



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES**

**DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
ANÁLISIS DE SUS LÍMITES DESDE EL DERECHO
CONVENCIONAL**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
DERECHOS HUMANOS

PRESENTA :

JUANA SANCHEZ RAMOS

DIRECTOR:

DRA. EGLA CORNELIO LANDERO

CO-DIRECTOR:

**DR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS
SANTOS**

Villahermosa, Tabasco, abril de 2019.



UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES



INSTITUTO JUÁREZ
1879-2019

Dirección

Of. DACSYH/1456/CP/19

Villahermosa, Tabasco 02 de abril de 2019

Asunto: Autorización de impresión de tesis

Mtra. Juana Sánchez Ramos
Egresada del Doctorado en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "Derecho humano a la libertad de expresión. Análisis de sus límites desde el derecho convencional", para obtener el grado de Doctora en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por la Directora de Tesis la Doctora Eglá Cornelio Landero, el Codirector Doctor Jesús Manuel Argáez de los Santos, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se autoriza la impresión de la misma, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN

Director

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DR'FRH/MTRO'FLC/L'jrl.

Miembro CUMEX desde 2008
Consortio de
Universidades
Mexicanas
USA LA UNIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 8501
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx

www.pnpc-dacsyhujat.com

Facebook: DACSYH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSYH_UJAT



UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES



INSTITUTO JUÁREZ
1879-2019

Dirección

Of. DACSYH/1457/CP/19
Villahermosa, Tabasco 02 de Abril de 2019
Asunto: Modalidad de Tesis

Mtra. Juana Sánchez Ramos
Egresada del Doctorado en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción III del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la modalidad de tesis con el trabajo recepcional "Derecho humano a la libertad de expresión. Análisis de sus límites desde el derecho convencional", para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN
Director

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DR'FRH/MTRO'FLC/L'jr.

Miembro CUMEX desde 2008
Consejo de
Universidades
Mexicanas
UNA RED EN EL CAMINO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 8501
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx
www.pnpc-dacsyhujat.com
Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSyH_UJAT

CARTA DE AUTORIZACIÓN

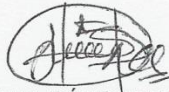
La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "**Derecho humano a la libertad de expresión. Análisis de sus límites desde el derecho convencional**", de la cual soy autor y titular de los derechos de autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa, para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con la que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis antes mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día ocho del mes de abril del año dos mil diecinueve

AUTORIZO



MTRA. JUANA SÁNCHEZ RAMOS

TESISTA

AGRADECIMIENTOS

“El agradecimiento es la memoria del corazón”. Lao Tse

A Dios; mi gratitud por siempre, por permitirme alcanzar esta meta y por hacer presente su bondad en mí cada día.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo brindado para realizar los estudios de Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

A mí institución, la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de formarme en un posgrado de calidad.

A la Dra. Eglá Cornelio Landero, por comprometerse ampliamente con la dirección de la presente tesis, por motivarme a salir de la zona de confort y cultivar el espíritu crítico necesario en todo trabajo científico. Así también por el interés mostrado en mi formación profesional y por el apoyo brindado en todo momento.

Al Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos, codirector de la tesis, por sus aportaciones a la investigación, por compartir sus amplios conocimientos en el tema y asesorarme todas las veces que así lo requerí.

Al Dr. Alfredo Islas Colín, coordinador del Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, por formarme en la investigación y compartir los conocimientos adquiridos en su amplia trayectoria profesional.

A mi tutor, el Dr. Jorge Vladimir Pons y García, por el tiempo dedicado a la lectura de la investigación, por sus aportaciones precisas y oportunas y por mostrar en todo tiempo una amplia calidez humana.

Al Dr. Jesús Antonio Piña Gutiérrez, integrante de mi Comité Sinodal, por su impulso para que la presente investigación pudiera ser terminada en tiempo y forma, así como por su apoyo moral. Como buen maestro sus palabras de ánimo y consejos lograron mi continuidad en el posgrado en un momento en el que la deserción parecía ser la única opción. Por ello, gracias infinitas.

Al Dr. Fernando Rabelo Hartmann, por aceptar ser parte del Comité Sinodal para la revisión de la presente tesis y por las facilidades brindadas para realizar los respectivos trámites de titulación.

Al Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, por el tiempo dedicado a la lectura de la tesis en calidad de miembro del Comité Sinodal y por emplear su amplia trayectoria académica en beneficio de nuestra universidad.

Al Dr. Freddy Alberto Priego Álvarez, por compartir sus vastos conocimientos, por sus sugerencias metodológicas que contribuyeron en gran forma a mejorar la investigación y por las asesorías brindadas siempre que así lo requerí.

A cada uno de los profesores que contribuyeron a mi formación académica, por su constante entrega y dedicación en las aulas y por compartir de manera generosa sus conocimientos y experiencias.

A la Ing. Keila Sánchez Ramos, por su incondicional apoyo brindado en la revisión ortográfica de la investigación.

A mis compañeros de clases, por las experiencias y aprendizaje compartidos.

A las futuras maestras: Christian Montejó y Leny Ble, por hacer más llevadero el proceso y su amistad incondicional.

DEDICATORIA

A mis padres: Tomás Sánchez Córdova y Romana Ramos Bautista, por todo lo brindado. Ustedes son mi principal fuente de inspiración y lo más valioso que tengo en la vida. Este logro también es suyo, por enseñarme que los límites no existen.

A mis hermanos: José Luis, Alfredo, Marco Antonio, Elías y Tomás, por su amor y apoyo. Gracias por estar siempre.

A mis hermanas: Leticia, Keila y Daniela, por su amor y comprensión. Ustedes fueron mi polo a tierra en los momentos más difíciles, les amo infinitamente.

A mis pequeños gigantes: Fernanda Stefani, Sandra Cristel, Luis Enrique, Iker Michel, Luz Gabriela y Tomás, por alegrar mi vida y llenarme de inspiración. Algún día espero verlos en este mismo camino y aprovechando sus capacidades al máximo.

A Fabiola del Carmen, Liliana y Felipe, por todo lo vivido.

A las futuras maestras: Christian y Leny, por hacer más llevadero el proceso y amistades incondicionales.

A todos mis amigos, por permanecer a pesar del tiempo y las circunstancias.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
PARTE I.- ESTUDIO TEÓRICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	5
CAPÍTULO PRIMERO.- DISEÑO METODOLÓGICO Y TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
I. ELEMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1. <i>Planteamiento del problema</i>	8
2. <i>Pregunta inicial</i>	10
3. <i>Hipótesis</i>	11
4. <i>Objetivos de la investigación</i>	12
A. <i>Objetivo general</i>	12
B. <i>Objetivos específicos</i>	13
5. <i>Metodología aplicada</i>	13
II. FUNDAMENTO TEÓRICO.....	19
1. <i>Selección de teorías</i>	19
2. <i>Antecedentes de la investigación</i>	19
3. <i>Marco teórico-conceptual</i>	30
CAPÍTULO SEGUNDO.- DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	54
I. GENERALIDADES DE DERECHOS HUMANOS.....	55
1. <i>Concepto de derechos humanos</i>	56
2. <i>Obligaciones en materia de derechos humanos</i>	59
3. <i>Principios de los derechos humanos</i>	64
II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU EJERCICIO COMO DERECHO HUMANO.....	70
1. <i>Definición de libertad de expresión</i>	70
2. <i>Dimensiones de la libertad de expresión</i>	75
A. <i>Dimensión individual</i>	77
B. <i>Dimensión social</i>	79
3. <i>Sujetos titulares y obligados de derecho de la libertad de expresión</i> ...	82
4. <i>Formas y manifestaciones de la libertad de expresión</i>	83
III. ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	85
1. <i>Libertad de expresión y la protección de otros derechos</i>	86
2. <i>Libertad de expresión y democracia</i>	91
A. <i>Pluralismo informativo</i>	94
B. <i>Control democrático</i>	97
3. <i>Libertad de expresión y cultura de paz</i>	100
IV. MODELOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	104
1. <i>Modelo anglosajón</i>	104
2. <i>Modelo europeo</i>	107
CAPÍTULO TERCERO.- DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: SIGNIFICACIÓN.....	109
I. ASPECTOS TEÓRICOS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD....	110

CONTENIDO

1. <i>Definición de los derechos de la personalidad</i>	111
2. <i>Características de los derechos de la personalidad</i>	116
3. <i>Relación jurídica: sujeto y objeto de los derechos de la personalidad</i>	119
A. <i>Sujeto de los derechos de la personalidad</i>	120
B. <i>Objeto de los derechos de la personalidad</i>	123
II. TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	124
1. <i>Clasificación de los derechos de la personalidad</i>	125
2. <i>Derechos de la personalidad y dignidad</i>	130
3. <i>Derechos de la personalidad, derechos humanos y derechos fundamentales. Diferencia conceptual y su vinculación con la dignidad</i>	133
III. TRILOGÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	137
1. <i>Derecho al honor</i>	137
2. <i>Derecho a la vida privada</i>	143
3. <i>Derecho a la propia imagen</i>	150
PARTE II.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS RECONOCIDOS COMO SUS LÍMITES	156
CAPÍTULO CUARTO.- LÍMITES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ANÁLISIS DEL <i>CORPUS IURIS</i>	159
I. <i>CORPUS IURIS</i> DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS COMO SUS LÍMITES	159
1. <i>Derecho a libertad de expresión</i>	160
A. <i>Instrumentos vinculantes</i>	161
a. <i>Regulación en el sistema interno</i>	162
b. <i>Regulación en el sistema regional</i>	163
c. <i>Regulación en el sistema universal</i>	165
B. <i>Instrumentos no vinculantes</i>	166
2. <i>Derechos personalísimos</i>	168
A. <i>Instrumentos vinculantes</i>	168
a. <i>Regulación en el sistema interno</i>	169
b. <i>Regulación en el sistema regional</i>	170
c. <i>Regulación en el sistema universal</i>	170
B. <i>Instrumentos no vinculantes</i>	171
II. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	172
1. <i>Respeto a otros derechos o reputación de los demás</i>	174
2. <i>Bien común</i>	189
3. <i>Apología del odio</i>	193
CAPÍTULO QUINTO.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LA POSICIÓN PREFERENTE FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	198
I. SURGIMIENTO Y EXPANSIÓN DE LA TEORÍA DE LA POSICIÓN PREFERENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	198
1. <i>Norteamérica. Origen jurisprudencial de la teoría de la posición preferente de la libertad de expresión</i>	199

CONTENIDO

2. Expansión de la teoría de la posición preferente de la libertad de expresión al Tribunal Europeo de Derechos Humanos	209
3. <i>Aplicación de la teoría de la posición preferente de la libertad de expresión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	217
II. PRINCIPIOS DE VALIDEZ DE LA POSICIÓN PREFERENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CASO DE COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	220
1. <i>Veracidad en la información y el derecho al honor</i>	222
A. <i>Interpretación del principio de veracidad</i>	225
B. <i>Diferencia entre hechos y opiniones</i>	227
2. <i>Interés público y el derecho a la vida privada</i>	228
A. <i>Protección del derecho a la vida privada en el caso de funcionarios</i>	229
B. <i>Protección del derecho a la vida privada en el caso de personas de proyección pública</i>	232
C. <i>Interés público de la información</i>	232
3. <i>Reportaje neutral</i>	235
III. TEORÍA DE LA POSICIÓN PREFERENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIGNIDAD	238
1. <i>Dignidad. Un principio olvidado en la doctrina de la posición preferente de la libertad de expresión</i>	239
2. <i>Derechos reaccionales de tutela de la dignidad</i>	244
A. <i>Derecho de rectificación, de respuesta o de réplica</i>	245
B. <i>Derecho al olvido digital</i>	247
CAPÍTULO SEXTO.- VISIÓN INTEGRAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS RECONOCIDOS COMO SUS LÍMITES	251
I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: UNDERECHO NO ABSOLUTO	252
1. <i>Alcances de los límites legítimos de la libertad de expresión</i>	253
A. <i>Finalidad de los límites legítimos de la libertad de expresión</i> ...	254
B. <i>Requisitos de legitimidad de los límites del derecho a la libertad de expresión</i>	257
2. <i>Límites ilegítimos de la libertad de expresión: censura</i>	264
A. <i>Prohibición de la censura</i>	266
B. <i>Diferencia entre límites legítimos de la libertad de expresión y el límite ilegítimo de la censura</i>	268
II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: INTEGRALIDAD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD E INTERDEPENDENCIA	271
1. <i>Dignidad como fundamento integrador del derecho a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad</i>	272

CONTENIDO

2. <i>Interdependencia como un principio regulador y armonizador del derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor, vida privada y propia imagen</i>	278
III. RECONOCIMIENTO HORIZONTAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	283
1. <i>Positivación de los derechos al honor, vida privada y propia imagen</i>	284
2. <i>Protección de los derechos al honor, vida privada y propia imagen</i>	288
A. <i>Protección jurisdiccional</i>	289
B. <i>Protección no jurisdiccional</i>	292
CONCLUSIONES	297
FUENTES DE INFORMACIÓN	230

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho humano de suma importancia en las sociedades modernas, así como imprescindible en toda democracia. El ejercicio de este derecho otorga a los individuos la posibilidad de expresar sus ideas y pensamientos de manera libre y autónoma, sin restricción o coacción alguna, siempre y cuando dicha libertad no sea ejercida de forma extralimita y afecte con ello otros derechos humanos o sobrepase los límites establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y por la Carta Magna del Estado mexicano.

En el ejercicio de la libertad de expresión los derechos que de manera más común resultan afectados son los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen, reconocidos como derechos de la personalidad, pero asumidos por la presente investigación, como derechos humanos, en razón de su naturaleza y de su relación intrínseca con el principio de dignidad. Esta forma de asumir tales derechos representa un nuevo paradigma en el estudio de la libertad de expresión y su relación e interdependencia con otros derechos, puesto que asume la problemática desde el enfoque de los derechos humanos y no desde la perspectiva del derecho civil, como tradicionalmente se ha realizado.

La perspectiva antes citada parte de un reconocimiento de la libertad de expresión en razón de la teoría de la posición preferente, la cual la ubica por encima de los demás derechos, estableciendo con ello una jerarquización que no puede ser aceptada desde el enfoque de los derechos humanos, el cual concibe a todos los derechos en igual orden de importancia a partir del principio de interdependencia.

Esta situación hace necesario que la libertad de expresión sea ejercida como un derecho humano libre pero no exento de límites legítimos, los cuales han sido definidos por el derecho internacional de los derechos humanos y por las abstracciones jurisprudenciales derivadas de este. Tales límites son analizados en la presente investigación, limitándose la misma a la discusión de los límites que han sido reconocidos de manera más reiterada por el derecho convencional, siendo estos: el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen.

El interés de la presente investigación ha sido estudiar la problemática desde el punto de vista jurídico, pero también a partir de un análisis sociológico y político. De ésta manera queda construida una perspectiva integral que estudia la confrontación de la libertad de expresión con otros derechos a partir de la teoría de los derechos humanos, la cual permite asumir que la solución a tal conflicto no necesariamente deba partir de la aplicación de una justicia punitiva que se refleje en la privación de libertad o en la reparación de daño moral, sino que asimismo pueda dirigirse la mirada hacia la justicia restaurativa, a través de la aplicación de métodos de solución de conflictos como la mediación.

La investigación se divide en dos partes conformada por tres capítulos cada una, de los cuales el primero de estos se enfoca en la descripción del diseño metodológico y teórico que dirige la investigación y en él se incluyen el planteamiento del problema, la pregunta de investigación, la hipótesis y los objetivos diseñados, la metodología aplicada y el sustento teórico del que parte la investigación. La pregunta de la cual deriva la investigación se ha construido en los siguientes términos ¿Cuáles son los derechos reconocidos como límites al derecho humano a la libertad de expresión por el derecho convencional y por las abstracciones jurisprudenciales derivadas de éste y de qué manera se puede armonizar el ejercicio de todos estos derechos con la finalidad de proteger la dignidad de las personas? La metodología utilizada para dar respuesta a tal interrogante fue la cualitativa, la cual se describe detalladamente en el contenido del capítulo.

En el segundo capítulo se realiza un análisis del derecho humano a la libertad de expresión en el cual además de definirse este derecho se estudian también las dimensiones que lo conforman y los modelos de protección surgidos alrededor suyo, así también se incluye un detallado apartado relativo al alcance que tiene este derecho, pues no es objetivo de la investigación minimizar la importancia de la citada libertad sino que por el contrario se reconoce que esta juega un papel principal en la construcción de sociedades y regímenes democráticos.

El tercer capítulo de la investigación construye el sustento teórico que permite que los derechos de la personalidad puedan ser estudiados desde el enfoque de derechos humanos al establecer la relación directa de estos derechos con la

dignidad. En la mayoría de los casos, la teoría y problemática derivadas de los derechos al honor, vida privada y propia imagen son estudiadas desde el punto de vista del derecho civil, esta situación se ha pretendido evitar en este capítulo, donde se asumen tales derechos como objeto de estudio de los derechos humanos.

En el cuarto capítulo se delinear y definen los límites legítimos que le han sido reconocidos a partir del derecho convencional al derecho a la libertad de expresión, reconociéndose este derecho como limitado y, por tanto, como un derecho no absoluto. Para lograr lo anterior se parte de la exposición del corpus iuris que regula el derecho a la libertad de expresión y a los derechos reconocidos convencionalmente como límites de dicha libertad.

El quinto capítulo se centra en el debate y confrontación de la teoría de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión. Esta teoría otorga una prevalencia a la libertad de expresión sobre los derechos de la personalidad y justifica su postulado en el hecho de que la libertad de expresión al contribuir a la existencia del debate democrático y al análisis de asuntos de interés público adquiere una mayor preponderancia que otros derechos que pretenden limitarla.

Finalmente, el sexto capítulo, expone una visión integral del derecho a la libertad de expresión y de los derechos de la personalidad. Para ello se fundamenta en los principios de dignidad e interdependencia de los derechos humanos, para sugerir a partir de estos principios ciertas medidas que pueden ayudar a la armonización de todos los derechos involucrados en la problemática expuesta en la investigación, a saber, libertad de expresión y derechos al honor, vida privada y propia imagen, procurando con esto una tutela efectiva de la dignidad.

A lo largo de la investigación ha sido posible visualizar la trascendencia que ocupan los derechos humanos en la amplia esfera social y jurídica, así como la importancia de su ejercicio legítimo en el alcance de la dignidad destacándose que tales derechos no pueden ser ejecutados al margen de lo establecido por la Ley. Se debe tener presente siempre que no existen los derechos humanos absolutos, sino que todos los derechos poseen un límite necesario para garantizar el respeto de los demás derechos y libertades y que en razón del principio de interdependencia surge la obligatoriedad de asumir los derechos como un conjunto vinculado de manera

intrínseca en el cual el ejercicio abusivo de un derecho repercute de manera negativa en la protección de otro. En un plano ideal se debe perseguir la misma garantía e importancia para todos los derechos humanos y erradicar la idea de que entre estos pueda existir alguna jerarquía.

De acuerdo con lo anterior, la libertad de expresión debe protegerse, tal como dijera Jorge Carpizo, “¡sí, mil veces sí! Un millón de veces sí,” pero sin que esto dirija a un contexto en el cual los derechos humanos al honor, a la vida privada y a la propia imagen pueden ser avasallados o eliminados, pues tales derechos merecen ser garantizados en las mismas condiciones que la libertad de expresión, por tanto, es determinante, impulsar un ejercicio ético y responsable de dicha libertad pues solo asumiendo una responsabilidad social será posible la garantía de todos los derechos humanos para todos los individuos.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

PARTE I.- ESTUDIO TEÓRICO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La primera parte de la investigación está integrada por tres capítulos denominados: 1) Diseño metodológico y teórico de la investigación, 2) Derecho humano a la libertad de expresión y 3) Derechos de la personalidad: significación. En términos generales en ésta se versa sobre las construcciones jurídicas y doctrinales del derecho a la libertad de expresión y de los derechos al honor, vida privada y propia imagen. El contenido específico de cada uno de los capítulos se detalla a continuación.

El capítulo primero se compone de dos subtemas o acápite de los cuales, en el primero de ellos se describen los elementos metodológicos de la investigación, entre los que se encuentran el planteamiento de la problemática, la pregunta, la hipótesis y los objetivos general y específicos que sirvieron de directrices para la construcción del trabajo. Así también se explica la metodología aplicada, estableciéndose en este apartado que la investigación es de índole cualitativa y que en ella se aplican los métodos deductivo, sistemático, comparativo y realismo jurídico.

El segundo acápite se centra en dar a conocer las teorías que rigen la presente tesis y se dan a conocer los antecedentes más relevantes en los cuales se fundamenta la investigación, los cuales fueron seleccionados a partir del conocimiento del tema mostrado por los autores incluidos. El último de los subtemas se refiere a la descripción de conceptos imprescindibles en el desarrollo del trabajo, mismos que son definidos a partir de doctrina especializada.

El segundo capítulo está dirigido al análisis de la libertad de expresión y de su concepción como derecho humano. Para la integración de su contenido se parte de la definición del término derechos humanos; de la obligación de los Estados en materia de tales derechos, siendo estas las de promover, respetar, proteger y garantizar; y de los principios que los caracterizan, tales como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Posteriormente se diserta sobre el ejercicio de la libertad de expresión partiendo principalmente de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Tribunal Interamericano) y de lo establecido en la doctrina. En este segundo apartado se define el derecho mencionado, se analizan sus dimensiones individual y social, los sujetos titulados y obligados y, asimismo, las formas en que puede manifestarse la libertad de expresión.

En el tercer apartado se estudia el alcance que tiene el mencionado derecho, estableciendo para ello su relación con la protección de otros derechos, su importancia en el desarrollo de la democracia y su papel en la consolidación de una cultura de paz. Finalmente, en el último acápite se razonan los modelos de protección que existen en torno a la libertad de expresión, distinguiendo en este tema dos modelos: el anglosajón y el europeo.

El capítulo tercero se desarrolla en torno a la significación de los derechos de la personalidad, iniciando con nociones teóricas fundamentales, construidas a partir de la doctrina, tales como su definición, las características que los distinguen de otros derechos, entre las que se pueden citar que son inherentes, irrenunciables, esenciales, limitados, imprescriptibles, entre otras y la relación jurídica establecida entre el sujeto y objeto de los citados derechos.

En el siguiente acápite se establece una clasificación de los derechos de la personalidad, la relación de estos con el concepto de dignidad y, asimismo, se realiza una diferenciación conceptual entre dichos derechos, derechos humanos y derechos fundamentales, estableciéndose también su vinculación con la dignidad, esto con la finalidad de fundamentar su concepción como derechos humanos y no exclusivamente como derechos subjetivos privados.

El tercer subtema se refiere a los derechos de la personalidad que son analizados de manera concreta en la investigación en razón de que son reconocidos como límites legítimos del derecho humano a la libertad de expresión. Dichos derechos son el honor, la vida privada y la propia imagen los cuales se vinculan de manera intrínseca y constituyen una trilogía, no obstante, cada uno de estos necesita un reconocimiento jurídico individual dado que no constituyen un solo derecho como en ocasiones se interpreta.

CAPÍTULO PRIMERO

DISEÑO METODOLÓGICO Y TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

La protección de los derechos humanos es una obligación de índole nacional e internacional que debe de ser cumplida sin demora ni pretextos por todos los Estados,¹ entre estos, obviamente, el Estado mexicano. Dentro de tales derechos se encuentran el derecho humano a la libertad de expresión y los derechos humanos de la personalidad que incluyen el honor, vida privada y propia imagen,² los cuales, la mayoría de las ocasiones, en su ejercicio se contraponen, generándose conflictos entre los mismos.

El objeto de la investigación se centra en el necesario reconocimiento de los derechos de la personalidad como derechos humanos en el Estado mexicano y como límites legítimos del derecho humano a la libertad de expresión, así como en la preponderancia que se le otorga a la libertad de expresión sobre los derechos de la personalidad y la repercusión de esta situación en la tutela de los derechos al honor, vida privada y propia imagen los cuales se encuentran vinculados con el resguardo de la dignidad.

El presente capítulo hace referencia a los fundamentos metodológicos, teóricos y jurisprudenciales que sustentan la investigación. El primer acápite integra el planteamiento del problema que da origen a la investigación, así también el diseño de la pregunta de investigación, la estructuración de la hipótesis y de los objetivos perseguidos, tanto de forma general como específica y concluye con una explicación de la metodología empleada. El segundo apartado versa sobre las teorías que

¹ En el caso de México esta obligación se encuentra reconocida en el ámbito nacional en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1, párrafo tercero. En el aspecto internacional la obligación se regula en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 2.1 y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 1.1.

² Acerca de la concepción de estos derechos como derechos humanos véase Martí de Gidi, Luz del Carmen, "Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos", *Letras Jurídicas. Revista Multidisciplinaria del CEDEGS*, Xalapa, núm. 8, julio-diciembre de 2003, pp. 233-253; Estrada Avilés, Jorge Carlos, "El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf> y Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel de, "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, año 9, núm. 57, septiembre-octubre de 2002, pp. 59-65.

conducirán la tesis y, derivados de estas, se incluyen los antecedentes y el marco teórico-conceptual que delimita la investigación.

I. ELEMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Este primer acápite se ocupa de los aspectos metodológicos, dando a conocer los términos en que se plantea la problemática, es decir, la descripción somera pero precisa del objeto de estudio; para continuar con la formulación de la interrogante de la cual deriva la tesis; el tercer aspecto que se incluye es la hipótesis de investigación la cual define la perspectiva de la investigación; en cuarto lugar se redactan los objetivos, tanto general como específicos; para continuar con la explicación del tipo de investigación que se realiza y los métodos utilizados para tal fin; el último apartado de esta sección hace referencia a las teorías que se han ocupado y que fundamentan el aspecto teórico del presente trabajo.

El apartado es relevante puesto que permitirá entender el porqué de la investigación y asimismo dar a conocer el contexto en que surgió. De esta manera, puede decirse que lo desarrollado en este acápite es necesario dado que es aquí donde se ponen en práctica los conocimientos metodológicos adquiridos, facilitando e impulsando con ello, el carácter científico de la investigación.

1. Planteamiento del problema

La libertad de expresión es considerada un derecho humano, en razón de que se encuentra reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos³ y un derecho fundamental, dada su regulación en la mayoría de las constituciones de los Estados, entre estos el Estado mexicano.⁴ Como derecho humano ha sido reconocida también en otros tratados de índole universal y regional vinculantes para

³ Véase *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 19. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948.

⁴ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 6 y 7.

México, tales como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana).⁶

En su calidad de derecho humano y derecho fundamental la libertad de expresión es considerada como imprescindible en toda sociedad y en todo régimen político que presume ser democrático, debido a que a través de ella es posible la salvaguarda de otros derechos humanos, el ejercicio efectivo del control democrático, el establecimiento de diálogos y con ello el fortalecimiento de la paz y orden social, estas por citar alguna de sus funciones.

Como resultado de su importancia el derecho humano a la libertad de expresión, en ocasiones, tiende hacia un ejercicio sin sujeción a límite alguno afectando con ello otros derechos humanos cuya tutela debe tener la misma importancia que la citada libertad. Se acepta que el derecho a la libertad de expresión no debe ser coartado de manera ilegítima y que su protección y respeto es una tarea imperativa para todo Estado, sin embargo, se reconoce que en las democracias no pueden existir derechos absolutos, por tanto, la imposición de límites se vuelve necesaria y legítima.

En el caso del Estado mexicano las limitaciones a la libertad de expresión encuentran su fundamento en el artículo 6° constitucional⁷ el cual reconoce como límites el ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, o en el caso que provoque algún delito o cause perturbación en el orden público. Dentro de los citados derechos de terceros se pueden ubicar los derechos al honor, vida privada y propia imagen, reconocidos comúnmente en la doctrina como derechos de la personalidad⁸ y que de manera recurrente suelen entrar en colisión con el derecho a la libertad de expresión.

⁵ Véase *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 19. Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 16 de diciembre de 1966, pero su entrada en vigor se efectuó hasta el 23 de marzo de 1976.

⁶ Véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 13. Conocida también como Pacto de San José, este instrumento fue suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos realizada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, pero entro en vigor hasta el 18 de julio de 1978, casi 9 años después.

⁷ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

⁸ Tal como se analizará en el capítulo tercero de la presente investigación.

Ante esta situación se presenta una situación problemática de interés, pues si se considera que los derechos citados como límites al derecho humano de libertad de expresión son derechos reconocidos por el derecho convencional, principalmente a través de las abstracciones jurisprudenciales, esto significa que merecen la misma protección que tal libertad, aunque no se encuentren reconocidos de manera textual y literal en la Carta Magna del Estado mexicano. Pensar que en materia de derechos humanos no puede presentarse una contraposición o conflicto cuando el ejercicio de uno de ellos sobrepasa la protección del otro es pretender ocultar la realidad.

El principio constitucional de interdependencia de los derechos humanos⁹ sustenta que todos los derechos humanos se vinculan de manera intrínseca entre sí, de manera que la protección o transgresión de alguno de ellos impacta a los otros, al ser así es claro que una protección o ejercicio extra limitado de la libertad de expresión dirige de manera inevitable a la afectación de otros derechos.

En el mismo sentido y considerando que no existen derechos de primera y segunda clase, sino que todos tienen el mismo valor, se sostiene que el respeto de los derechos de la personalidad tales como el honor, vida privada y propia imagen reconocidos como límites legítimos del derecho humano de libertad de expresión, debe tener la misma prioridad que la protección de la libertad en comento.

2. Pregunta inicial

La presente investigación deriva de la formulación y búsqueda de respuesta a la siguiente pregunta:¹⁰

⁹ La Constitución mexicana establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1, párrafo 3.

¹⁰ La pregunta de investigación permite presentar de manera directa el problema, minimizando así las distorsiones. En este sentido, véase Hernández Sampieri, Roberto *et al.*, *Metodología de la investigación*, 6ª. ed., México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 2014, p. 38. En similitud de ideas se reconoce que en las investigaciones cualitativas, como la presente, la pregunta de investigación puede ser definida como “una declaración que identifica los fenómenos que se van a estudiar y les dice a los lectores qué quiere saber específicamente el investigador sobre su tema”. Strauss, Anselm y Corbin, Juliet, *Bases de la investigación cualitativa. Técnica y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*, traducción de Eva Zimmerman, Medellín, Universidad de Antioquia, 2002,

¿Cuáles son los derechos reconocidos como límites al derecho humano a la libertad de expresión por el derecho convencional y por las abstracciones jurisprudenciales derivadas de este y de qué manera se puede armonizar el ejercicio de todos estos derechos con la finalidad de proteger la dignidad de las personas?

3. Hipótesis

La posible respuesta a la pregunta anterior, es decir la hipótesis¹¹ que rige la investigación, se ha construido en los términos siguientes:

Los derechos reconocidos de manera más reiterada por el derecho convencional y sus abstracciones jurisprudenciales como límites al derecho humano a la libertad de expresión son los derechos al honor, la vida privada y la propia imagen y la armonización entre el ejercicio de estos derechos solo será posible si todos cuentan con el mismo nivel de protección, lo cual requiere que entre ellos no se establezca jerarquía alguna sino que todos sean reconocidos y protegidos desde el enfoque de los derechos humanos en razón de su interdependencia y atributo.

colección Contus, p. 46. Para un estudio más amplio del tema pueden consultarse Ramos Galarza, Carlos Alberto, "La pregunta de investigación", *Avances en Psicología. Revista de la Facultad de Psicología y Humanidades*, Lima, vol. 24, núm. 1, enero-julio de 2016, pp. 23-31 y Palomino M., María Angélica, "La pregunta de investigación", *Revista Pediatría Electrónica*, Santiago de Chile, vol. 12, núm. 1, abril de 2015, pp. 40-42, disponible en http://www.revistapediatria.cl/volumenes/2015/vol12num1/pdf/PREGUNTA_INVESTIGACION.pdf

¹¹ La hipótesis puede ser definida como "una operación cotidiana consistente en la generación de una idea presupuesta que se expresa en forma de aseveración con el objeto de dar una respuesta provisional a un cuestionamiento". Sánchez García, Arnulfo, "Protocolo de investigación", en Sáenz López, Karla y Tamez González, Gerardo (coords.), *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*, México, Tirant Humanidades México, 2014, p. 54. Se ha teorizado que una hipótesis debe contener al menos tres elementos principales: las unidades de análisis, las variables que poseen dichas unidades y los enlaces lógicos que relacionan las variables. En este sentido, véase García Cabrero, Benilde *et al.*, "Planeación y desarrollo del proyecto de investigación", en García Cabrero, Benilde (coord.), *Manual de técnicas de investigación para las ciencias sociales. Un enfoque de enseñanza basado en proyectos*, México, UNAM, Editorial El Manual Moderno, 2009, p. 22. Para una explicación más detallada del tema véase Abreu, José Luis, "Hipótesis, método y diseño de investigación", *Daena: International Journal of Good Conscience*, Monterrey, vol. 7, núm. 2, julio de 2012, pp. 187-191 y Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *op. cit.*, pp. 102-125.

4. *Objetivos de la investigación*

Los objetivos¹² diseñados muestran los fines perseguidos y que servirán para dar respuesta de manera integral a la pregunta de investigación formulada. Para ello se plantea un objetivo general¹³ que muestra una visión extensiva de lo que se ha pretendido lograr y de este se derivan seis objetivos específicos¹⁴ correspondientes a cada capítulo que integrará la presente tesis y que describen de una forma más detallada el alcance esperado.

A. *Objetivo general*

Estudiar la libertad de expresión como un derecho humano interdependiente con los derechos de la personalidad tales como el honor, la vida privada y la propia imagen, derechos mismos que han sido reconocidos por el derecho convencional y por las abstracciones jurisprudenciales derivadas de este como límites legítimos de dicha libertad, así como la manera en que puede lograrse la armonización entre cada uno de estos derechos.

¹² A través de estos se expresa los alcances que se pretenden lograr en la investigación y para ello deben ser susceptibles de alcanzarse, constituyéndose así en la guía de todo estudio. Véase García Cabrero, Benilde *et al.*, *op. cit.*, p. 10.

Entre la construcción de los objetivos y la viabilidad de la investigación existe una relación intrínseca, de manera que no se deben plantear objetivos inalcanzables si se pretende realizar una investigación debidamente delimitada. En similitud de ideas, véase Sánchez García, Arnulfo, *op. cit.*, p. 55. Sobre el tema de los objetivos también pueden consultarse Hernández Sampieri, Roberto *et al.*, *op. cit.*, p. 37 y Gómez Pulido, Beatriz Eugenia y Ramírez Herrera, Lourdes, “Objetivos de la investigación” en Martínez Montaña, María del Lurdez Consuelo *et al.* (edits), *Metodología de la investigación para el área de la salud*, 2ª. ed., México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 2013, pp. 31-34.

¹³ Este debe “englobar de forma integral el propósito del proyecto de investigación”. Sánchez García, Arnulfo, *op. cit.*, p. 56. Para ello debe dar respuesta a las cuestiones ¿Qué se pretende alcanzar? y ¿Para qué? Definiendo así la finalidad de la investigación. En este sentido Gómez Pulido, Beatriz Eugenia y Ramírez Herrera, *op. cit.*, p. 32.

¹⁴ Estos son reconocidos como pasos intermedios para alcanzar el objetivo general. Así lo establece García Cabrero, Benilde *et al.*, *op. cit.*, p. 12. Por tanto, deben diseñarse en función del objetivo general. Al respecto, véase Sánchez García, Arnulfo, *op. cit.*, p. 56.

B. *Objetivos específicos*

- Integrar el constructo metodológico y teórico que fundamentará la investigación con la finalidad de exponer el porqué de la problemática elegida a partir de argumentos teóricos-científicos.
- Analizar el derecho humano a la libertad de expresión, su definición, sujetos y modelos de protección.
- Estudiar la complejidad de los derechos reconocidos como límites de la libertad de expresión y su reconocimiento doctrinal como derechos vinculados a la dignidad.
- Debatir desde la perspectiva del derecho convencional y jurisprudencial los límites del derecho humano a la libertad de expresión.
- Confrontar la teoría que propone una posición preferente del derecho a la libertad de expresión frente a los derechos reconocidos como sus límites.
- Exponer la interdependencia del derecho humano a la libertad de expresión con otros derechos humanos que tutelan la dignidad y una probable manera en la que la armonización entre estos derechos puede ser posible.

5. *Metodología aplicada*

En este acápite se expone la metodología que se empleará y a partir de la cual se establecerán los criterios que servirán de guía a la investigación. La metodología que se ha elegido para estudiar la problemática planteada es de índole cualitativa,¹⁵ lo que da como resultado que el proceso de investigación se planea llevar a cabo a

¹⁵ Este tipo de metodología se “inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, el cual aborda problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está insertado, y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión; de esta forma, la investigación responde a la pregunta ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y le caracteriza”. Villabella Armengol, Carlos Manuel, “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en Godínez Méndez, Wendy A. y García Peña, José Heriberto (coords.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 928.

través de la indagación en diversas fuentes de naturaleza documental y no de procedimientos estadísticos que generan datos cuantificables.¹⁶

Se reconoce que la investigación cualitativa se compone de tres elementos principales:¹⁷

1. Los datos. Los cuales pueden obtenerse de fuentes diversas, entre las que pueden ubicarse las entrevistas, observaciones, documentos, registros y películas;
2. Los procedimientos. Utilizados por los investigadores para la interpretación y organización de los datos; y
3. Los informes. Estos pueden ser escritos o verbales y presentarse en forma de artículos científicos, libros, talleres o ponencias en congresos.

En este sentido, la presente investigación fundamenta sus datos en fuentes documentales y en la observación realizada por el investigador, por lo que debe ser establecido que los datos que se aportan son netamente descriptivos, sin que esto reste valor alguno a su realización. La intención es aportar un constructo, sustentado en fuentes científicas, que estudie la problemática que se suscita cuando los derechos humanos al honor, vida privada y propia imagen no son respetados como límites del derecho humano a la libertad de expresión. Las fuentes a través de las cuales se ha obtenido la información han sido de naturaleza doctrinal, jurídica y jurisprudencial. Para abordar la problemática planteada en esta investigación se utilizaron los métodos deductivo, sistemático, comparativo y realismo jurídico.

¹⁶ Se ha afirmado que la investigación cualitativa “produce hallazgos a los que no se llega por medio de procedimientos estadísticos u otros medios de cuantificación. Puede tratarse de investigaciones sobre la vida de la gente, las experiencias vividas, los comportamientos, emociones y sentimientos, así como el funcionamiento organizacional, los movimientos sociales, los fenómenos culturales y la interacción entre las naciones. Algunos de los datos pueden cuantificarse, por ejemplo con censos o información sobre los antecedentes de las personas u objetos estudiados, pero el grueso del análisis es interpretativo”. Strauss, Anselm y Corbin, Juliet, *op.cit.*, pp. 11 y 12.

¹⁷ Al respecto *ibidem*, p. 13. Para un estudio más amplio de la metodología cualitativa y las características que la rigen pueden consultarse Quecedo Lecanda, Rosario y Castaño Garrido, Carlos, “Introducción a la metodología de investigación cualitativa”, *Revista de Psicodidáctica*, Vitoria-Gazteis, núm.14, 2002, pp. 5-39; Taylor, S. J., y Bogdan, R., *Introducción a los métodos cualitativos de investigación: la búsqueda de significados*, trad. de Jorge Piatigorsky, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 1987 y Ruiz Olabuénaga, José Ignacio, *Metodología de la investigación cualitativa*, 5ª. ed., Bilbao, Universidad de Deusto, 2012.

El método deductivo¹⁸ parte de principios generales reconocidos como ciertos y lo que se busca con esto es establecer conclusiones particulares a partir de dichas generalizaciones, de esta manera los antecedentes o premisas de un tema pueden conducir a una conclusión específica sobre determinada problemática.

Aplicado a la investigación este método permite analizar, en el caso de México, el derecho humano a la libertad de expresión como un derecho limitado por los derechos de humanos de la personalidad, tomando como referencia investigaciones realizadas en otros contextos geográficos. Así también se toman criterios de teoría general para delimitar la importancia de la libertad de expresión y la importancia de los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen como derechos humanos y personalísimos.

El método sistemático permite identificar el objeto de la investigación dentro del conjunto de relaciones en el que se integra, delimitar su función en el subsistema jurídico al que pertenece, desestructurarlo en cada uno de sus partes, estudiar el papel de cada una de estas, distinguir aquellas que determinen el sistema de manera cualitativa, establecer una jerarquización entre sus componentes, descubrir las conexiones, tanto intra como intersistémicas y determinar la dinámica de funcionamiento.¹⁹

La explicación anterior admite que la aplicación de dicho enfoque metodológico permite establecer las conexiones con las que cuenta el objeto de estudio y analizar este último como parte de un todo al que se le denomina sistema. La interrelación que se reconoce al aplicar el método sistemático permite analizar la problemática teniendo en cuenta su contexto y considerando que como parte de un amplio conjunto de elementos tiene que vincularse con estos, pues de una u otra manera, existe una interrelación y lo que suceda en una de las partes termina repercutiendo en cada uno de los demás elementos.

¹⁸ En relación a este método, pueden consultarse Rodríguez Cepeda, Bartolo Pablo, *Metodología jurídica*, México, Oxford University Press México, 2012, pp. 19-23; Gortari, Elí de, *Introducción a la lógica dialéctica*, 10ª. ed., México, Grijalbo, 1992, pp. 180-182; Núñez Tenorio, J. R., *Metodología de las ciencias sociales*, Caracas, Alfadil Ediciones, 1989, pp. 57-75 y Cegarra Sánchez, José, *Metodología de la investigación científica y tecnológica*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 2004, pp. 82-83.

¹⁹ Véase Villabella Armengol, Carlos Manuel, *op. cit.*, p. 939.

En el caso de la presente investigación, el método sistemático²⁰ ha resultado de mucha utilidad para la interpretación de la Constitución y demás tratados y leyes vinculados a la problemática. En este sentido, ha sido reconocido que el “hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales”.²¹

Lo expuesto en el párrafo anterior muestra que el análisis de lo establecido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante CPEUM), obliga a estudiar lo que establecen otras disposiciones de igual jerarquía existentes en otros países de Latinoamérica o inclusive del continente europeo, lo cual puede ser aprovechado para observar la manera en que tales Estados han asumido la problemática y determinar si alguna de sus propuestas o estrategias son susceptibles de ser aplicadas en México.

Una definición precisa y clara sostiene que el método en comento “consiste en concebir el Derecho, como una unidad abierta, dinámica, dispersa, compuesta tanto por hipótesis (declaraciones internacionales, tratados, leyes, reglamentos) como por realidades (criterios jurisprudenciales y costumbre internacional)”.²² Desde esta perspectiva puede complementarse con el método comparativo y el realismo jurídico, los cuales se estudian en líneas posteriores.

De esta manera, el método sistemático permite dar una interpretación integral a los textos constitucionales e incluso posibilita la retroalimentación a otros tratados y leyes vinculadas con los derechos humanos resguardados en ellos. Este método ha

²⁰ Para un estudio más amplio de este método se pueden consultar Martín Serrano, Manuel, “Aplicación de la teoría y el método sistemático en ciencias sociales”, *Revista Española de la Opinión Pública*, Madrid, no. 42, octubre-diciembre de 1975, pp. 81-102; Sánchez Vázquez, Rafael, “Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXIII, número 69, septiembre-diciembre de 1990, pp. 959-976 y Anchondo Paredes, Víctor Emilio, “Métodos de interpretación jurídica”, *Revista Quid Iuris*, Chihuahua, año 6, vol. 16, marzo de 2012, pp. 41-45.

²¹ Rubio Correa, Marcial, *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pp. 419 y 420.

²² Islas Colín, Alfredo, “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura”, *Iuris Tantum*, Huixquilucan, núm. 13, junio de 2002, p. 114.

sido aplicado también, dado su naturaleza, a los razonamientos lógicos jurídicos contenidos en la jurisprudencia vinculada con el tema de estudio, concibiendo que los criterios emitidos por diferentes tribunales, pueden ser analizados desde una perspectiva en conjunto en la cual puedan vincularse de manera recíproca y no como elementos aislados y por tanto limitados para su aplicación.

A través del método comparativo²³ es posible comprender fenómenos desconocidos a partir de los conocidos y tener la capacidad de explicarlos e interpretarlos, buscando señalar conocimientos nuevos o resaltar la particularidad y aportación del conocimiento adquirido y de las teorías a partir de él desarrolladas, así como sistematizar diferentes informaciones, para determinar las similitudes y, sobre todo, las diferencias.²⁴

Graciela Tonon, fundamentándose en Giovanni Sartori, establece que este método tiene como finalidad la búsqueda de similitudes y disimilitudes y añade que:

Dado que la comparación se basa en el criterio de homogeneidad; siendo la identidad de clase el elemento que legitima la comparación, se compara entonces lo que pertenece al mismo género o especie. Las disimilaridades se presentan como lo que diferencia a la especie de su género, y esto no es lo mismo que señalar las variaciones internas de una misma clase; por lo cual se requiere de un trabajo sistemático y riguroso que implique la definición previa de las propiedades y los atributos posibles de ser comparados.²⁵

La aplicación de este método en la investigación fue necesaria dado que la problemática de los límites del derecho humano a la libertad de expresión ha sido estudiada y ha tenido avances en otros países, principalmente en España, cuya

²³ Para ampliar su estudio pueden consultarse Olivera Lahore, Carlos E., *Introducción a la educación comparada*, 2ª ed., San José, EUNED, 2008, pp. 171-182; Gómez Díaz de León, Carlos y León de la Garza, Elda Ayde de, "Método comparativo", en Sáenz López, Karla y Tamez González, Gerardo, *op. cit.*, pp. 224-251 y Pérez Liñán, Aníbal, *El método comparativo: Fundamentos y desarrollos recientes*, Política comparada, 2008, pp. 1-29, disponible en <http://metodos-avanzados.sociales.uba.ar/files/2014/04/Li%C3%B1an1.pdf>

²⁴ En similitud de ideas, véase Barbosa Villanueva, Violeta Fabiola, *Método comparativo*, p. 3, disponible en <http://www.ceddi.uan.mx/webderecho/descargas/productividad/pensamientojuridico/Barbosa%20Villanueva%20Violeta%20Fabiola.pdf>

²⁵ Tonon, Graciela, "La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencia política y ciencias sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral", *Kairos. Revista de Temas Sociales*, San Luís, año 15, núm. 27, mayo de 2011, p 2.

doctrina y legislación pueden servir de referentes para el análisis de la situación en el Estado mexicano. La experiencia y prácticas aplicadas en el citado estado europeo, permitirán tener una visión amplia de la problemática y determinar si estas podrían funcionar en nuestro contexto.

En cuanto al método del realismo jurídico,²⁶ puede indicarse que este consiste en analizar lo expresado por los jueces a través de su jurisprudencia, partiendo de la idea de que el derecho se expresa de manera eficaz en tales disposiciones, no obstante, debe tenerse presente que los razonamientos lógicos-jurídicos contenidos en las abstracciones jurisprudenciales no son inspiración o creación exclusiva de los jueces, sino que es un trabajo en conjunto con quienes desempeñan el papel de legisladores.

Acercas de esto *Niklas Luhmann* sostiene que el juez en su actuar “debe tratar de entender qué es lo que quiso el legislador, es decir, como observó el mundo. Por eso se desarrollan los métodos correspondientes para ‘interpretar’ la voluntad del legislador. El legislador también debe imaginar cómo serán acogidos y trabajados los casos en el tribunal”.²⁷ Este razonamiento se considera de gran pertinencia, pues se está completamente de acuerdo en que la labor de los jueces no puede ni debe ser aislada de la actuación de los legisladores y que estos últimos deben considerar de la misma manera el contexto en el que las leyes serán integradas y aplicadas por los primeros.

Una vez realizada la precisión anterior, es de reconocer que el método del realismo jurídico ha sido de especial importancia dada la consulta y estudio de la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, efectuada en la investigación. En el ámbito nacional se analizan los criterios lógicos-jurídicos emitidos por la *Suprema*

²⁶ Para el estudio de este método, véase Leiter, Brian, “Realismo jurídico estadounidense”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (edits.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, vol. 1, pp. 241-276; Barberis, Mauro, “El realismo jurídico europeo-continental”, en *ibidem*, pp. 227-240; Hierro, Liborio, *El realismo jurídico escandinavo*, Madrid, Iustel, 2008; Serpe, Alessandro, *Realismo nordico e diritti umani*, Napoli, Editoriale Scientifica Italiana, 2008 y Leiter, Brian, *Naturalismo y teoría del derecho*, trad. de Giovanni Battista Ratti, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 49-185.

²⁷ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrate, México, Universidad Iberoamericana A.C., ITESO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 364.

Corte de Justicia de la Nación en relación a los derechos al honor, vida privada y propia imagen, comúnmente denominados derechos de la personalidad o personalísimos, como límites legítimamente reconocidos al derecho humano a la libertad de expresión.

Referente al ámbito internacional se incluye jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana y el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (en adelante Tribunal Europeo). De la misma forma, se han considerado de interés las sentencias de la *Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos* y del *Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional de España* dado que ambos Estados han discutido la problemática que se plantea, lo cual ha sido útil para la argumentación realizada en el trabajo de investigación.

II. FUNDAMENTO TEÓRICO

1. Selección de teorías

Antes de desarrollar el aspecto teórico de la investigación es necesario hacer mención de las teorías principales que serán el soporte de la misma. La elección de éstas se debe a que muestran una perspectiva científica acorde con la línea de investigación y, por lo tanto, los argumentos contenidos en ellas son de relevancia. Las teorías seleccionadas son las siguientes:

1. Teoría de la libertad de expresión de *Thomas Scanlon* y
2. Teoría de la libertad de expresión de *José Luis Cea Egaña*.

2. Antecedentes de la investigación

El tema que ha motivado la presente tesis es original y de relevancia considerando el contexto en que se plantea, sin embargo, esto no impide que existan obras de carácter científico realizadas con antelación y que aportan de manera precisa información para integrar la investigación. En este tenor, las que se incluyen en este apartado se han considerado en relación directa con el tema y, por ende, de inclusión

necesaria. La presentación de las mismas se realiza de acuerdo con la fecha de su publicación, es decir, que se expondrán en orden cronológico partiendo de la publicación más antigua y culminando con la obra más reciente.

El primer antecedente al que se hará referencia se remite a la década de los setentas, concretamente al año 1972 y es el artículo denominado: “una teoría de la libertad de expresión”. En dicha obra, sí bien no se trata nada relativo a los derechos de la personalidad, la perspectiva desde la que se analiza la libertad de expresión justifica su inclusión, pues plantea dicha libertad como un derecho acotado que debe ser ejercido con responsabilidad sin afectar otros derechos o a terceros.

Desde el inicio del escrito se establece que la doctrina del derecho a la libertad de expresión:

[...] está generalmente pensada para singularizar una clase de ‘actos protegidos’ que suelen considerarse inmunes a las restricciones a las cuales otros actos están sujetos. En particular, en una versión muy fuerte de esta doctrina habrá casos donde los actos protegidos sean considerados inmunes a las restricciones, a pesar del hecho que tengan como consecuencias daños que normalmente serían suficientes para justificar la imposición de sanciones legales.²⁸

Lo que se plantea en el argumento anterior es la concepción ilimitada de la libertad de expresión que solía tenerse en esa época, al grado de considerarla exenta de los límites reconocidos a otros derechos aun en situaciones cuya gravedad obligaría a la aplicación de la ley. En este contexto, *Scanlon*, cuestiona tal situación, al grado de considerar dicha postura como irracional²⁹ y ante tal crítica plantea que el principal objetivo de la defensa filosófica de tal derecho debería buscar dar una respuesta a tal acusación.

²⁸ Scanlon, Thomas, “A theory of freedom of expresión”, *Philosophy y Public Affairs*, Princeton, vol. 1, núm. 2, invierno de 1972, p. 204. La transcripción íntegra del texto es la siguiente “*The doctrine of freedom of expresión is generally thought to single out a class of ‘protected acts’ which it holds to be immune from restrictions to which other acts are subject. In particular, on any very strong version of the doctrine there will be cases where protected acts are held to be immune from restriction despite the fact that they have as consequences harms which would normally be sufficient to justify the imposition of legal sanctions*”. La traducción es propia.

²⁹ *Idem*.

Más adelante, bajo la misma perspectiva reconoce que no todos los actos de libertad de expresión deben de ampararse o permitirse. *Scanlon* determina que “dado que los actos de expresión pueden ser tanto violentos como arbitrariamente destructivos, parece poco probable que alguien pueda sostener que esta clase de actos sea inmunes a las restricciones legales. Así, el tipo de actos protegidos debe ser un subconjunto de esta clase”.³⁰

El interés del autor en este artículo es hacer una crítica a la valoración ilimitada de los actos de libertad de expresión, no niega que hay manifestaciones y expresiones que deben ser protegidas de todo ataque o limitación, sino lo que debate es que no todas las formas de expresión pueden ser amparadas en tal premisa, por lo que propone que los actos que deben ser protegidos deben ser establecidos de manera precisa, para así dejar en claro que aquellos que sobrepasen los límites legales que le han sido impuestos pueden ser confrontados y replicados.

La segunda referencia que se incluye en este apartado data de 1979 y es una investigación publicada en México, aunque originalmente encargada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.³¹ En ella se aborda de manera metódica las dificultades que surgen cuando se enfrentan la vida privada y la libertad de información, pero se aportan de igual manera posibles soluciones para dirimir la problemática, algunas de estas propuestas continúan teniendo vigencia a pesar del tiempo, por lo que su análisis puede generar ideas aplicables a la investigación.

Al estudiar las maneras en las que puede ser afectado el derecho a la vida privada se sostiene que:

Tratándose de un bien jurídico que es susceptible de tan variadas formas de ataque y respecto del cual la vida social moderna va facilitando cada vez más la oportunidad de injerencias fortuitas, como consecuencia de contactos cada vez más estrechos y de la inmersión

³⁰ La transcripción íntegra del texto se muestra a continuación “[...] *since acts of expression can be both violent and arbitrarily destructive, it seems unlikely that anyone would maintain that as a class they were immune from legal restrictions. Thus the class of protected acts must be some proper subset of this class*”. *Ibidem*, p. 207. La traducción es propia.

³¹ Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI, 1979.

de los individuos dentro de grandes aglomeraciones humanas, corresponde a la legislación positiva escudriñar los diversos medios de ataque que pueden ser empleados, con el fin de seleccionar aquellos que más inequívocamente demuestren una dañada intención de entrometerse en la vida ajena.³²

Lo anterior, según el autor, debía contribuir a la elaboración de una precisa tipificación penal de las violaciones en contra de la vida privada, sobre todo de aquellas conductas rechazadas generalmente por la sociedad. En la actualidad este argumento no tiene vigencia pues en nuestro país al menos en lo que corresponde a la esfera federal, los delitos derivados de la intromisión a la vida privada, así como el honor y la propia imagen, han sido despenalizados y su atención se lleva a efecto a través de la vía civil.

En relación a la falta de positivación de los derechos de la personalidad, situación que hasta la fecha persiste, se sostiene que “el derecho a la vida privada no forma parte de los derechos más primordiales del hombre y que ello queda demostrado hasta con el texto de las declaraciones internacionales y de numerosísimas leyes internas de los países, antiguas y modernas”.³³ En el punto en el que la vida privada es considerada un derecho no primordial se difiere del autor en cuestión, puesto que la idea central de la investigación es que la vida privada, al igual que el honor y la propia imagen son derechos inherentes al ser humano e imprescindibles para el alcance de la dignidad, por tanto, su tutela es un tema de sumo interés que conduce a la necesaria positivación de los mismos y a un reconocimiento más amplio de éstos como parte de los derechos humanos.

Un tercer antecedente lo constituye la obra temas fundamentales de derecho de la información en Iberoamérica, que data de 1998.³⁴ Lo relevante de esta obra es el debate que realiza en torno al derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, analizando, a partir del derecho comparado, el derecho a la información frente a los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen,

³² *Ibidem*, p. 86.

³³ *Ibidem*, p. 136.

³⁴ Véase Carreño Carlón, José y Villanueva, Ernesto (coords.), *Temas fundamentales de derecho de la información en Iberoamérica*, Madrid, Fragua Editorial, Universidad Iberoamericana, 1998.

partiendo desde el contenido de las normas constitucionales hasta el establecimiento de responsabilidad penal o civil, según sea el caso. Los países estudiados son Argentina, Colombia, El Salvador, España, Honduras, Paraguay, Perú y México.

Un punto de interés es que en el primer capítulo de la obra en comento se reflexiona sobre la importancia de respetar los derechos de la personalidad, pero sin reconocer la imposición de límites a la libertad de expresión. De esta manera se establece que en términos de la Convención Americana, denominada también Pacto de San José, la labor informativa debe evitar afectar los derechos a la honra y vida privada de terceros,³⁵ mientras que respecto al derecho a la propia imagen no se hace referencia alguna, en este apartado.

En relación al derecho a la libertad de expresión y la libertad de información se argumenta que:

La actividad del ejercicio de la libertad de expresión, como así también el de la libertad de información, puede verse cuestionada en el plano legal cuando dicho ejercicio no fuera realizado legítimamente. Y nos referimos a ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información por oposición a ejercicio abusivo de las mismas, en el entendimiento que [...] no cabe la mención de límites a la libertad de prensa, como sostiene gran parte de los autores. Obvio es destacar que no reivindicamos la impunidad de la prensa cuando su actividad afecte arbitrariamente derechos de terceros. Sin embargo, entendemos que no pueden señalarse 'límites' como fronteras *a priori* en el ejercicio de libertades angulares para el sistema democrático.³⁶

Es de notarse que se establece una relación directa entre la libertad de expresión y de información y los sistemas democráticos la cual es una idea aceptada y defendida en la presente investigación, tal como se puede constatar en el desarrollo de la misma. Por su parte, la negativa a reconocer que el derecho a la libertad de expresión tiene límites, aunque se determina que esta debe ser ejercida legítimamente, se deriva de la intención de evitar que puedan serle atribuidas a tal

³⁵ Loreti, Damián, "Derecho de la información en Argentina", en *ibidem*, p. 26.

³⁶ *Idem*.

libertad responsabilidades de índole legal, amparando tal decisión bajo el argumento de incumplimiento de la ley.

Dado que la obra analizada es colectiva y, por tanto muestra diferentes perspectivas, en otro apartado se sostiene que constituyen abusos en el ejercicio del derecho a la información, el cual puede considerarse como parte de la libertad de expresión,

[...] la falta de veracidad de unos hechos que no hayan sido debidamente contrastados o cuya veracidad no se haya comprobado con la diligencia exigible al profesional de la información; o la difusión de las propias creencias u opiniones con insultos o vejaciones, o imputando a terceras personas conductas degradantes. Igualmente, la falta de interés público de la información determinará la prevalencia del derecho a la intimidad, el honor o la propia imagen sobre las libertades de expresión e información.³⁷

Este razonamiento hace referencia a tres aspectos importantes en el debate de la colisión entre libertad de expresión y derechos de la personalidad, entendiéndose por estos el honor, vida privada y propia imagen. Tales aspectos son en primer lugar la obligación que tienen los medios de comunicación de exigir a sus profesionales la corroboración de la información, así como la verificación de que sus fuentes sean fehacientes; el segundo aspecto se refiere a la difusión de ideas las cuales, como se analizará en capítulos posteriores, no deben ser objeto de investigación, siempre y cuando estas no afecten la moral o vida privada de terceros,³⁸ el tercer elemento alude al hecho que solo en casos que la información sea de interés público, esta podrá ponderarse por encima de los derechos de la personalidad.

El siguiente antecedente se ubica en el año 2002 y su autoría corresponde a *Martín J. Risso Ferrand*.³⁹ Este estudio define de manera general los derechos al

³⁷ Higuera, Inmaculada, "Derecho de la información en España", en Carreño Carlon, José y Villanueva, Ernesto (coords.), *op. cit.*, p. 106.

³⁸ Así lo establecen los instrumentos jurídicos que regulan la libertad de expresión entre estos, por ser el ámbito de interés de la investigación, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

³⁹ Risso Ferrand, Martín J., "Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad, Adenauer, Stiftung, 2002.

honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la libertad de prensa, así como el alcance de estos. De esta manera, a través de la referencia a casos concretos se busca una interrelación que permita un análisis del tema, así mismo se realiza un cuestionamiento sobre los problemas más comunes que se presentan entre estos derechos y que muestran la pronta atención que se les debe otorgar.

En este artículo se reconoce primeramente la importancia del derecho a la libertad de expresión, estableciéndose que en un Estado de derecho no puede desconocerse la trascendencia de esta, puesto que sin una defensa férrea de la citada libertad sería imposible su existencia, sin embargo, en líneas posteriores se determina que tal trascendencia no es suficiente para perder de vista el respeto de otros derechos, tales como la protección de la vida privada, el honor, la intimidad y la propia imagen.⁴⁰

Dado que la idea de este acápite es brindar una noción general del tema, para reservar el debate de la problemática a los próximos apartados, se hace referencia, de manera somera, a la perspectiva que muestra el autor en relación a los tres derechos de la personalidad que ocupan la investigación:

- En relación al derecho a la intimidad se establecen los aspectos que conforman este derecho, siendo estos los aspectos y circunstancias de la vida familiar; la vida intelectual; las circunstancias de los esparcimientos; las circunstancias del pasado; los proyectos personales; la vida de relaciones; las condiciones económicas; las circunstancias religiosas y políticas; así como las condiciones de salud.⁴¹
- Acerca del derecho al honor se establece que para que una persona alegue violación de este derecho deberá imputársele algo que sea considerado indecoroso tanto para él como para el entorno social que lo rodea.⁴²
- Al retomar lo razonado por el *Tribunal Constitucional* español se enuncia que el derecho a la propia imagen otorga a su titular la facultad de impedir la difusión incondicionada de su apariencia física; se reconoce que este

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 277-278.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 281-282.

⁴² *Ibidem*, p. 280.

constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo; y que es un factor indispensable para su reconocimiento como sujeto individual.⁴³

La aportación realizada en este artículo es de relevancia puesto que muestra de manera clara la disyuntiva existente entre los derechos de la personalidad y el derecho a la libertad de expresión. Aunque el estudio alude a la situación del Estado uruguayo esto no impide visualizar un contexto generalizado del tema, lo cual puede ser utilizado para la discusión y análisis de la problemática en el Estado mexicano.

La quinta referencia seleccionada como antecedente es una obra de naturaleza colectiva coordinada por el civilista *José Ramón de Verda y Beamonte*, realizada en España, en el año 2007.⁴⁴ En la cual se reflexiona sobre los alcances de la ley española denominada Ley 1/1982, de 5 de mayo y los obstáculos que ha tenido que enfrentar su aplicación, enriqueciéndose dicho debate con la inclusión de relevantes criterios jurisprudenciales.

Al hacer énfasis en el notable desarrollo jurídico que ha tenido el tema de los derechos de la personalidad en España se puntualiza que lo detallado de la regulación no debe atribuirse a un mero capricho de un legislador sino a la propia naturaleza de tales derechos cuyo carácter moral hace difícil su delimitación y, por ende, su tratamiento legal. De lo que se trata es de llevar aspectos netamente abstractos al terreno de lo concreto.⁴⁵

Podría pensarse que el extenso estudio del tema contribuye a un mejor entendimiento, sin embargo, se considera que una regulación amplia y detallada de igual manera contribuye a su difícil interpretación y aplicación a la realidad social de por sí compleja y en permanente evolución. Como resultado de esto surge una inmensa producción doctrinal sin comparación en el ámbito de los derechos

⁴³ *Ibidem*, p. 282.

⁴⁴ Verda y Beamonte, José Ramón de (coord.), *Veinticinco años de aplicación de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007.

⁴⁵ En este sentido véase Moliner Navarro, Rosa, "El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información", en Verda y Beamonte, José Ramón de (coord.), *op. cit.*, p. 22.

fundamentales, y de la misma manera una extensa jurisprudencia en relación a la materia.⁴⁶

Al tratar el tema de interés público se acepta que la tutela de los derechos al honor, vida privada y propia imagen no es “desde luego absoluta, sino que debe ceder en aquellos casos en que, desde una óptica constitucional, exista un interés general superior, que justifique una intromisión, ya sea por parte de los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones, ya sea por parte de terceros, en el desempeño de una labor socialmente valiosa”.⁴⁷ De acuerdo con esto el derecho a la libertad de expresión puede prevalecer sobre la tutela de los derechos de la personalidad, pero solo si la intromisión se justifica en una razón de interés público, puesto que el derecho individual de una persona no puede invocarse, si se ponen en riesgo los intereses de la colectividad.

En Latinoamérica existe un estudio publicado en 2010, acerca de las implicaciones legales del derecho a la libertad de expresión,⁴⁸ donde se presenta un amplio estado de la cuestión en materia legislativa, a partir de la compilación y comparación de diversos instrumentos. La información que integra su contenido permite, además, visualizar los avances y retrocesos en la positivación de los alcances y límites del derecho a la libertad de expresión frente a los derechos al honor, vida privada y propia imagen. El objetivo de los autores es propiciar un ejercicio ético de la libertad en comento, sin dejar de reconocer ni pretender censurar la importante labor social de los medios de comunicación y de los periodistas.

La obra contiene un apartado en el que se estudia la armonización de la libertad de expresión y la libertad de información con los derechos de la personalidad, en el cual se teoriza que los casos de colisión entre estos derechos en los Estados democráticos, por lo general, se resuelven a partir de la labor de los jueces reflejada en la jurisprudencia. Esto ha permitido la evolución en la manera de

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Verda y Beamonte, José Ramón de, “Las intromisiones en los derechos al honor, intimidad y propia imagen autorizadas por la ley”, en Verda y Beamonte, José Ramón de (coord.), *op. cit.*, p. 255.

⁴⁸ Gómez Gallardo, Perla y Villanueva, Ernesto, *Libertad de expresión y sus implicaciones legales. Análisis normativo de los delitos contra el honor en América Latina*, Quito, Quipus, CIESPAL, 2010.

interpretar los supuestos que se presentan en los diferentes casos, modificándose los razonamientos o bien reafirmando los a través del tiempo.

En relación a la jurisprudencia judicial citada en el párrafo anterior se determina que en el caso de los personajes públicos esta ofrece “los elementos interpretativos obligatorios para aplicar el derecho a casos concretos de conflicto jurídico, a fin de responder a la siguiente interrogante: ¿qué debe prevalecer, el derecho al honor de las personas públicas o el ejercicio de las libertades de expresión e información?”.⁴⁹ La tendencia que los autores observan es una mayor inclinación a favor del derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor de las personas públicas.

Es de importancia, de igual manera, el estudio que se realiza sobre los procedimientos judiciales a los que se podía recurrir en caso de ser afectados los derechos de la personalidad, siendo estos la vía civil y la vía penal, sin embargo, a la fecha algunos Estados, como el mexicano, han despenalizado los delitos de difamación, calumnia e infamia, dejando únicamente el ámbito del derecho civil como opción de defensa de los citados derechos.

Ante este panorama toma relevancia el concepto de reparación moral el cual se vincula con la violación de los derechos de la personalidad. Tal reparación es una forma de compensación del daño moral⁵⁰ provocado en toda persona cuando le son vulnerados dichos derechos. Acerca de tal reparación se determina que esta puede ser efectuada mediante “una indemnización económica, sin importar si dicho daño es causado por una acción o bien por una omisión, con independencia del daño material causado por éstos, y sin importar si fue realizado por el desarrollo de una relación contractual entre particulares o extracontractual; es decir, con miembros particulares distintos y/o con sujetos pertenecientes a la administración del Estado”.⁵¹

Debe notarse la distinción entre daño moral y daño material, puesto que ambos conceptos, son de distinta naturaleza. La reparación moral busca pues

⁴⁹ *Ibidem*, p. 61.

⁵⁰ El cual puede definirse como “el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 13ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 849.

⁵¹ Gómez Gallardo, Perla y Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, p. 85.

compensar el agravio que se comete cuando una persona es afectada en su esfera personalísima, sin importar si la falta es ocasionada por un agente activo o por un agente pasivo. En relación a la suma o monto al que logre ascender la indemnización respectiva es preciso establecer que esta dependerá de las circunstancias de cada caso, así como de la solvencia económica del responsable y de la víctima.

La séptima y última obra a la que se hará alusión en este apartado surge en el año 2013 bajo el nombre *la libertad de expresión en situaciones de conflicto*⁵² en la cual se reflexiona sobre los conflictos surgidos entre el ejercicio de la libertad de expresión y el respeto y defensa de los derechos al honor, vida privada y propia imagen. Dicha colisión es analizada desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, al incluir razonamientos que con relación al tema han emitido el Tribunal Europeo y los Tribunales Constitucional y Supremo de España, los cuales han impulsado ampliamente el debate sobre la problemática.

Un aspecto importante que ha sido considerado en dicha obra es la cuestión del derecho a la vida privada o intimidad cuando se presenta un caso de interés público,⁵³ lo cual puede justificar la intromisión en la esfera personal de un individuo. En este caso se reconoce que si bien los personajes o personas públicas⁵⁴ deben de tener un alto margen de tolerancia en relación a las críticas que puedan surgir por la manera en que ejercen su cargo, esto no significa que las personas que ostentan tal nombramiento queden sin defensa de sus respectivos derechos personalísimos.

De presentarse tal situación solo deben ser reconocidos como legítimos “aquellos comentarios y críticas sobre el ejercicio de las funciones públicas, siempre que no se acompañen de expresiones injuriosas ni se refieran a cuestiones desvinculadas con el cargo público”.⁵⁵ De acuerdo con esto, puede decirse que sí

⁵² López Redondo, Cristina, *La libertad de expresión en situaciones de conflicto*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

⁵³ *Ibidem*, p. 34.

⁵⁴ La jurisprudencia española establece que personas públicas son aquellas “quienes tienen atribuida la administración del poder público son personajes públicos en el sentido de que su conducta, su imagen y sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, los cuales tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información [...], a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre”. Tribunal Constitucional de España, STC 192/1999 de 25 de octubre de 1999.

⁵⁵ López Redondo, Cristina, *op. cit.*, p. 34.

está permitida la crítica e inclusive los señalamientos hacia determinado personaje público, siempre y cuando estos tengan fundamentos y hagan alusión a su desempeño profesional. Esta premisa no justifica que en nombre del interés público se realicen afectaciones en la vida privada y en el honor de algún funcionario en cuestión, por lo que su ámbito personal y familiar debe estar protegido de toda invasión ilegítima a sus derechos personalísimos.

3. Marco teórico-conceptual

El tema de investigación sustenta el reconocimiento de los derechos de la personalidad como derechos humanos y como límites legítimos del ejercicio abusivo del derecho humano a la libertad de expresión. Por tal motivo en el presente acápite se ha construido un marco teórico referente a tales derechos, así como a la problemática que nos ocupa, dicha construcción será principalmente de naturaleza conceptual con la finalidad de introducir de manera generalizada en el tema, puesto que el estudio a fondo de la libertad de expresión y los derechos de la personalidad se realizará en los capítulos segundo y tercero respectivamente.

En primer orden, dado que en la presente investigación tanto la libertad de expresión, como los derechos al honor, vida privada y propia imagen son concebidos como derechos humanos es necesario precisar este concepto. Tales derechos pueden ser entendidos como el “conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.⁵⁶

Puede interpretarse, de acuerdo con la definición anterior, que los derechos humanos constituyen la vía para alcanzar la dignidad y que para alcanzar su cometido deben de encontrarse, de manera previa, reconocidos en tratados

⁵⁶ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, definición y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 13.

internacionales y en las constituciones nacionales. El respeto y garantía de estos derechos es una obligación para todo Estado que se considere democrático y que procure una mejora en cada una de las esferas vinculadas con el logro de una vida digna.

Otra definición que vincula de igual manera los citados derechos con la dignidad considera que estos pueden ser definidos como aquellos derechos sin los cuales el ser humano no podría vivir con dignidad, libertad (política, económica, social y cultural) y justicia, esto es factible de ser aplicable en cualquier nación o estado, y a cualquier individuo, independientemente de su color, lugar de nacimiento, etnia, raza, religión o sexo o cualesquiera otras consideraciones. Por lo que se reconoce que son inherentes a la naturaleza humana y, por tanto, deben ser garantizados y protegidos por el Estado sin distinción alguna. Si estos derechos son negados a una persona, por parte del Estado o agentes no estatales, se produce en automático una violación a los mismos.⁵⁷

En cuanto a la inherencia de los derechos humanos a la naturaleza humana se ha considerado que estos

[...] emanan de los atributos de las personas, y que las normas jurídicas les otorga facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural. Son inherentes a la persona, inalienables, imprescriptibles, iguales, fuera del alcance de cualquier poder político. Son una constante histórica y de la defensa que se hace de la persona y su dignidad. Buscan el orden público, el bien común, el desarrollo y la democracia.⁵⁸

⁵⁷ Véase Introduction: Concept of human rights, p. 3, disponible en http://shodhganga.inflibnet.ac.in/bitstream/10603/61833/8/08_chapter%201.pdf. El texto íntegro cita: "human rights can be defined as those rights without which human beings cannot live with dignity, freedom (political, economic, social and cultural) and justice in any nation or state regardless of colour, place of birth, ethnicity, race, religion or sex or any other such considerations. These rights are inherent in human nature and therefore guaranteed and protected by the state without distinction of any sort. When such rights are denied to an individual, whether by the state or non-state actors, it constitutes human rights violations". La traducción y el parafraseo son propios.

⁵⁸ Cornelio Landero, Eglá, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo, núm. 17, junio de 2014, p. 82.

La construcción de este concepto es relevante, pues determina que los derechos humanos no están supeditados al poder político, al ser así, puede inferirse que es el poder político el que debe ser regido por ellos, teniendo presente en todo tiempo la obligación de respetarlos y a través de ello garantizar el orden público y la consolidación de la democracia.

Las definiciones anteriores permiten establecer que los derechos humanos pueden ser entendidos como el conjunto de derechos, prerrogativas, atributos o libertades inherentes a las personas y a través de los cuales se puede alcanzar la dignidad. La exigencia de su protección demanda que deben estar establecidos en ordenamientos jurídicos tanto de orden nacional como internacional y se debe tener presente que no son concesiones del Estado, aunque su garantía y respeto dependan de él.

Una vez analizado el concepto de derechos humanos, el siguiente término que se ha estudiado es el derecho a la libertad de expresión. La importancia de este derecho humano ha sido reconocida por la *Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*, organismo que ha manifestado que el ejercicio efectivo de dicha libertad es primordial para el goce de otros derechos humanos y libertades, constituye un pilar fundamental para la construcción de una sociedad democrática y fortalece la democracia.⁵⁹ En el mismo orden de ideas, se considera que la libertad de expresión es un elemento crítico para la democracia, el desarrollo y el diálogo y que sin ella, ninguno de estos elementos podría funcionar de manera efectiva.⁶⁰

Por su parte, la Corte Interamericana, retomando lo establecido por el Tribunal Europeo, ha reconocido que la libertad de expresión constituye un fundamento esencial de toda sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de los hombres. En ese orden de ideas, la protección otorgada a la libertad de expresión contempla no solo las informaciones o ideas favorables o inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que inquietan u

⁵⁹ ONU-Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/16/L.10, Libertad de opinión y de expresión: mandato del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 18 de marzo de 2011, considerando.

⁶⁰ <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

ofenden al Estado o a un sector determinado de la población. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, elementos sin los cuales no puede existir una sociedad democrática.⁶¹

Independientemente de las razones anteriores, la importancia de la libertad de expresión no justifica que este derecho pueda ser ejercido de manera absoluta, por tanto, este debe reconocer ciertos límites que le han sido jurídicamente impuestos, en tales circunstancias debe evitarse la percepción errónea que por tratarse “de un derecho fundamental especial que tiene un valor en sí mismo y que, a la vez, tiene un valor instrumental como precondition de la democracia constitucional, [...] es un derecho ilimitado”.⁶²

Puede notarse que el derecho humano a la libertad de expresión juega un papel de suma importancia en todo Estado democrático y de derecho. En razón de esto, es necesario y pertinente incluir en este apartado las definiciones de democracia, Estado de derecho, estado social y democrático de derecho y sociedad democrática, conceptos todos que, como se podrá constatar, están relacionados de manera directa y recíproca.

Para analizar el concepto de sociedad democrática es necesario primeramente estudiar la forma de gobierno denominada democracia.⁶³ Etimológicamente esta palabra proviene del antiguo griego *δημοκρατία* término acuñado en Atenas en el siglo V a. C. a partir de los vocablos *δημος*, que equivale a

⁶¹ Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 69. De igual manera, véase Eur. Court H.R., *Case of Handyside v. The United Kingdom*, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., *Case The Sunday Times v. United Kingdom*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., *Case Barthold*, judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., *Case Lingens v. Austria*, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R., *Müller and Others*, judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33 y Eur. Court H.R., *Otto-Preminger-Institut v. Austria*, judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.

⁶² Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, p. 14.

⁶³ La democracia es la forma de gobierno más reconocida doctrinalmente, tanto que pareciera ser que es la única históricamente hablando, tanto teóricos y prácticos hablan todo el tiempo de la democracia y muy poco de otras formas de gobierno, como la oligarquía, por ejemplo, que como resultado de la globalidad se encuentra actualmente presente a nivel mundial. En este sentido, véase Mijares Sánchez, Mario Raúl, *Formas de gobierno. Lecciones de teoría política*, 2ª ed. mejorada, Bloomington, Palibrio, 2011, p. 110.

démos y puede traducirse como pueblo, y κράτος equivalente a krátos, el cual puede traducirse como poder,⁶⁴ de acuerdo con esto la democracia es el poder del pueblo.

A pesar de la definición etimológica de democracia, Aristóteles concebía a la democracia como una forma corrupta de gobierno. La tipología aristotélica respecto a las formas de gobierno señalaba que “el nombre de democracia es asignado a la forma corrupta, que es definida como el gobierno ‘con ventaja de los pobres’ y contrapuesta al gobierno con ventaja del monarca (tiranía) y al gobierno con ventaja de los ricos (oligarquía)”.⁶⁵ De esta forma, el filósofo griego no consideraba a la democracia como la mejor forma de gobierno, a diferencia de la percepción que se tiene hoy en día, en la cual es considerada la mejor forma de dirigir un Estado.

Otro concepto, construido por Sartori, determina que la democracia es “el procedimiento y/o el mecanismo que a) genera una poliarquía abierta cuya competición en el mercado electoral; b) atribuye poder al pueblo, y c) impone específicamente la capacidad de respuesta (*responsiveness*) de los elegidos frente a los electores”.⁶⁶

Por su parte, Norberto Bobbio, percibe la democracia como una forma de gobierno “caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos. Todo grupo social tiene necesidad de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo con el objeto de mirar por la propia sobrevivencia, tanto en el interior como en el exterior”.⁶⁷

Las dos definiciones anteriores coinciden que en la democracia el poder de decisión lo tiene el pueblo. Un aspecto que se debe destacar en la definición de Sartori es que la forma de gobierno democrático impone que la parte elegida debe cumplir con una responsabilidad de respuesta hacia los electores, esta condición

⁶⁴ Al respecto, véase Etimologías y orígenes de palabras de nuestro idioma, web de etimologías de palabras castellanas, historia de palabras y sus orígenes. Significado de la palabra, disponible en <http://la-etimologia.blogspot.mx/2013/02/etimologia-de-democracia.html>

⁶⁵ Bobbio, Norberto, *et al*, *Diccionario de política*, 14ª ed., México, Siglo XXI, 2005, vol. I de la a-j, Voz: Democracia, pp. 441-452.

⁶⁶ Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza editorial, 2005, p. 48.

⁶⁷ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª. ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, FCE, 2001, p. 24 y Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1986, p. 14.

limita que las decisiones sean tomadas de manera absoluta y se procure en la medida de lo posible un consenso.

Es de relevancia la concepción humanista que del término democracia aporta la Ley Fundamental del Estado mexicano al entenderla “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.⁶⁸ La CPEUM interpreta de esta manera que la democracia debe servir no únicamente para lograr el buen funcionamiento de un régimen político sino también para mejorar el entorno de todo ser humano.

El siguiente término que se definirá es el de Estado de derecho, la vinculación de este concepto con la democracia es necesaria, pues a falta del primero el desarrollo de la segunda no sería posible. Solamente en un Estado de derecho el poder estatal se subordina a las leyes y con esto se impide la existencia de regímenes autoritarios, carentes de interés para proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Antes de definir de manera conjunta este concepto es pertinente precisar que se entiende por derecho y en este sentido, resulta interesante la definición del derecho a partir de lo objetivo o subjetivo de este término. En este tenor, el derecho objetivo es “un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativos atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades”.⁶⁹ En tanto que el derecho subjetivo es “la autorización concedida al pretensor por el precepto”.⁷⁰

Esta definición asume la ciencia del derecho en dos vertientes complementarias, creando de esta manera un concepto preciso puesto que el derecho sí bien, es el conjunto de reglas que rigen una sociedad en cuanto a obligaciones, también es el medio que faculta a las personas para ejercer plenamente sus derechos y dentro de estos sus libertades y garantías.

Una vez definido el término derecho, se prosigue a analizar el concepto de Estado de derecho. Dicho modelo de orden surge como respuesta al Estado

⁶⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 3.

⁶⁹ García Máynez, Ricardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª. ed., México, Porrúa, 2002, p. 36.

⁷⁰ *Idem.*

absolutista distinguido por la falta de libertades, el abuso de la élite del poder y, sobre todo, la concentración del poder en una sola persona. Al contrario de este, el Estado de derecho se rige y actúa bajo el imperio de la ley,⁷¹ a partir de preceptos legales que buscan la instauración de instituciones jurídicas que garanticen la protección de las libertades y derechos de las personas y la división de poderes.

En términos concretos se puede afirmar que en un Estado de derecho las leyes fundamentales o constitucionales cumplen la función de regular los poderes públicos y, en vista de ello, tales poderes deben ejercerse con apego a las leyes que los regulan.⁷² De acuerdo con esto el Estado de derecho hace posible la limitación legal de la actuación gubernamental.

Luigi Ferrajoli, distingue dos modelos de Estado de derecho:

- En sentido lato, débil o formal, sostiene que Estado de derecho “designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos”.⁷³
- En sentido fuerte o sustancial sostiene que por Estado de derecho se distingue “sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos”.⁷⁴

Por su parte, *Manuel Becerra Ramírez*, establece cuatro elementos fundamentales que deben distinguir un Estado de derecho, siendo estos:

- a) El sometimiento estricto de los actores a la legalidad (que es una expresión del pueblo);

⁷¹ El cual puede entenderse como “la voluntad del pueblo en donde el poder del Estado no puede ejercerse en forma arbitraria, para eso se postula una separación de poderes con la finalidad de que no haya concentración en una sola persona u órgano”. Becerra Ramírez, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 8.

⁷² Véase Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1989, p. 18.

⁷³ Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, trad. de Pilar Allegue, en Carbonell, Miguel (edit.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta/UNAM, 2003, p. 13. En el mismo sentido, véase Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1: *Teoría del derecho*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2011, p. 461.

⁷⁴ *Idem*.

- b) La no arbitrariedad de la autoridad. Es decir, el sometimiento estricto de la autoridad a la legalidad;
- c) Un sistema de pesos y contrapesos que limite los órganos del poder;
- d) La existencia de garantías de derechos y libertades fundamentales de los individuos.⁷⁵

Se entiende entonces que el Estado de derecho se relaciona ampliamente con la democracia y que gracias a él es posible que todos los actos, ya sean cometidos por la sociedad o por el gobierno, se sujeten a la ley, garantizándose con ello un pleno respeto a los derechos humanos. No se puede concebir de otra manera, pues aunque tales derechos emanan de la naturaleza humana, también necesitan estar reconocidos en la ley para poder hacer efectiva su protección, lo cual implica que la sujeción del Estado de derecho a la ley vuelve necesario el respeto de los derechos reconocidos en ella.

Un concepto más que es necesario definir antes de analizar el término de sociedad democrática, es el de Estado social y democrático de derecho.⁷⁶ En este modelo converge una relación “entre principios generales de la organización constitucional del Estado y garantías de los derechos fundamentales. Los derechos económicos, sociales y culturales inexistentes en el Estado Liberal vienen a complementar los derechos individuales y políticos, enriqueciendo la dignidad y el desarrollo de la persona humana y calificando la forma de Estado”.⁷⁷ Para lograr esto propugna una ideología contraria a los regímenes autoritarios y acepta los principios jurídicos clásicos del Estado de derecho.

Algunas de las características que distinguen un Estado social y democrático de derecho se describen a continuación:

- Vinculación entre los contenidos sociales y los relacionados con el pluralismo.

⁷⁵ Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 8.

⁷⁶ La expresión literal de Estado social y democrático de derecho se le adjudica a Louis Blanc en 1848. A partir de allí se sostiene que se extendió a la *Constitución de Francia de 1858*, a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917* y a la *Constitución de Weimar* en Alemania en 1919. Al respecto, véase Bautista, Felix, “Estado social y democrático de derecho”, *Listin Diario*, Santo Domingo, 01 de febrero del 2012, disponible en <http://www.listindiario.com/puntos-devista/2012/2/1/220146/Estado-social-y-democratico-dederecho>.

⁷⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, *Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, vol. 7, núm. 2, 2009, p. 144.

- Participación ciudadana para ampliar los derechos sociales y ejercer un eficiente control sobre los órganos de poder.
- Protección de los derechos de participación política y atención de las relaciones de clases a través de mecanismos de distribución de la riqueza.⁷⁸
- Reconocimiento del Estado como parte de la sociedad y no como entidad independiente de ella, cuya representación suceda a través de las funciones supremas legislativas, ejecutivas y judiciales.
- Respeto a la representación popular la cual deberá considerar el sufragio universal y la participación de los partidos políticos.⁷⁹

Analizados los conceptos anteriores de democracia, Estado de derecho y estado social y democrático de derecho, corresponde ahora definir el término sociedad democrática, la cual puede ser concebida de dos formas: Teleológicamente, en razón a su objetivo de alcanzar una sociedad pluralista, tolerante y con espíritu de apertura e instrumentalmente, teniendo en cuenta la forma en que alcanza sus fines, garantizando siempre las libertades públicas, pero no de manera absoluta sino sujetas a las restricciones necesarias en una sociedad de este tipo.⁸⁰

Otra definición establece que la sociedad democrática es aquella en la que convergen y se complementan la democracia, como régimen político y forma de vida; el Estado de derecho y los derechos humanos y, que en razón de ello, se distingue por la férrea defensa de los derechos humanos, cuando estos no afecten derechos de terceros o se antepongan al interés público.⁸¹

⁷⁸ Véase Valadés, Diego, “La no aplicación de las normas y el Estado de derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002, p. 236.

⁷⁹ En este sentido, puede consultarse González Ojeda, Magdiel, “El Estado social y democrático de derecho y el Estado Peruano”, *Derecho y Sociedad*, Lima, año XV, núm. 23, diciembre de 2004, <http://blog.pucp.edu.pe/item/24656/el-estado-social-y-democratico-de-derecho-y-el-estado-peruano>

⁸⁰ Véase, García San José, Daniel, “El concepto de democracia en derecho internacional”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, núm. 14, enero 2006, p. 76.

⁸¹ Sobre esta definición, véase Islas Colín, Alfredo y Sánchez Ramos, Juana, “El modelo de una sociedad democrática”, en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (coords.), *Derechos humanos por la Corte Interamericana: temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 192.

Desde otra perspectiva, una sociedad democrática puede entenderse como la democratización de los derechos humanos, debido a que dicha sociedad supone un límite corrector de los derechos humanos para la supervivencia del Estado, pero también, la legitimación de la democracia a partir de los derechos humanos, como defensa contra la razón de Estado del Estado democrático.⁸²

Por democratización de los derechos humanos puede entenderse que tales derechos, a pesar de ser imprescindibles en todo régimen democrático no por ello obtienen un carácter absoluto, pues si lo obtuvieran “se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, sin castigo, con rasgos ilícitos o abusivos. Es sensible, por ende, que vivamos en una época en que se realzan los derechos y rara vez se los relaciona con los deberes inherentes a ellos, perjudicando así el ejercicio legítimo de aquellos, cualidad que es posible solo infundiendo eficacia a los límites y restricciones respectivas”.⁸³

Con fundamento en lo anterior, se puede determinar que el concepto de sociedad democrática surge de la relación entre democracia y derechos humanos y se fortalece en los siguientes supuestos:

1. Los derechos humanos pueden ser limitados en aras de garantizar el buen funcionamiento de un Estado.
2. El alcance o ámbito de acción de los derechos humanos no pueda afectar los intereses de la colectividad.
3. Las limitaciones a tales derechos deben de ser legítimas y no arbitrarias, es decir, deben estar fundamentadas y justificadas legalmente y con apego al Estado de derecho.

En uno de los párrafos precedentes se mencionó que el término de sociedad democrática es de relevancia para el presente trabajo y, en efecto, lo es. La investigación asume férreamente el principio de que los derechos humanos no son absolutos y que dentro de tales derechos la libertad de expresión a pesar de su

⁸² Véase Roldán Barbero, Javier, *Democracia y Derecho Internacional*, Madrid, Civitas, 1994, p. 99.

⁸³ Cea Egaña, José Luis, *Derecho constitucional chileno*, 2ª ed., Santiago de Chile, Ediciones UC, 2012, t. II, p. 62.

importancia, la cual se analiza en el siguiente capítulo, debe de ser un derecho humano sujeto a límites.

Los límites a la libertad de expresión son sumamente importantes en los casos en los que dicha libertad afecte otros derechos humanos, por tanto, deben ser aplicados sin que ello reste importancia al valor que se le concede a la libertad de expresión. Por ello se acepta y adopta la premisa que enuncia que “sin libertad de expresión todo el edificio democrático se derrumba, se trata de una piedra fundadora de la convivencia y la contienda democrática. Pero al igual que el resto de los valores positivos tiene que conjugarse con otros, porque de no suceder así también puede generar realidades indeseables”.⁸⁴

En el sentido que todos los derechos de las personas están sujetos a límites, existe un razonamiento relevante que establece que desde el momento que el ser humano no es absoluto sino “limitado y no infinito, sus derechos están sujetos – forzosa e inevitablemente– a ciertos límites. Más allá de los límites que impone la moral en aquellos ámbitos que corresponden exclusivamente al juicio de Dios y de la propia conciencia, la vida en sociedad exige que el ordenamiento jurídico también consagre limitaciones al ejercicio de todos los derechos humanos, en aras del bien común”.⁸⁵

En el tema de los límites de expresión un aspecto importante es la vinculación del ejercicio de la libertad de expresión con el respeto a otros derechos humanos, entre estos, los denominados derechos de la personalidad. Por esta razón se ha considerado de manera acertada que “la doctrina de los derechos humanos no puede continuar su evolución si no se ha estudiado lo suficiente sus relaciones con los derechos de la personalidad y otras figuras similares”.⁸⁶

El razonamiento que antecede hace una clara referencia al principio de interdependencia el cual, en el caso del Estado mexicano, se encuentra reconocido a

⁸⁴ Woldenberg, José, “Todo con medida”, *Reforma*, 12 de diciembre de 2007.

⁸⁵ Cristi, Renato, *El pensamiento político de Jaime Guzmán. Autoridad y libertad*, Santiago, LOM, 2000, p. 153.

⁸⁶ Parra Trujillo, Eduardo de la, “Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, número 31, 2001, p. 139.

nivel constitucional,⁸⁷ determinándose que las autoridades, sin excepción alguna, en el ámbito de sus competencias deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación* al estudiar en conjunto los principios de interdependencia e indivisibilidad, determina que ambos hacen referencia a la relación que mantienen entre sí los derechos humanos y por la cual no debe haber separación alguna entre estos, ni pensar que unos son más importantes que otros, por tanto, los derechos humanos deben ser interpretados y estudiados en conjunto y no de forma aislada. El principio de interdependencia dirige a una aplicación, promoción y protección por igual de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y asume que los derechos humanos en su conjunto pueden complementarse, potenciarse o reforzarse mutuamente.⁸⁸

Con el término derechos de la personalidad se reconocen los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen, estos a su vez, constituyen un tema de debate en cuanto al ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Al respecto, Eusebio Fernández García sostiene que “la libertad de expresión no debe ser una excusa para ‘escarbar’ en la vida privada de nadie y convertir en morbo y dinero lo que debe ser el ejercicio leal de un importante derecho. [...] en el conflicto entre derecho a la privacidad y libertad de expresión se debe dar preferencia al primero”.⁸⁹

En contradicción, en cierto modo, a la afirmación anterior, *John Stuart Mill*, señala que:

Sin ninguna duda, el modo de proclamar una opinión, aunque sea justa, puede ser reprehensible e incurrir con razón en una severa censura. Pero las principales ofensas de este género son tales que es imposible llegar a demostrarlas, a menos que haya una accidental confesión. La más grave de estas ofensas consiste en discutir de una manera sofística,

⁸⁷ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1, párrafo 3.

⁸⁸ En este sentido, véase Tesis 2003350. I.4º.A.9 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, p. 2254.

⁸⁹ Fernández García, Eusebio, “Libertad de expresión y respeto a los seres humanos”, *Revista Telemática de la Filosofía del Derecho*, núm. 7, 2003-2004, p. 52, disponible en <http://www.rfd.es/numero7/3-7.pdf>.

suprimiendo hechos o argumentos, exponiendo de una manera inexacta los elementos del caso, o tergiversando la opinión contraria. Pero todo esto, incluso en su grado más avanzado, se hace frecuentemente con tanta buena fe por personas que no están consideradas —o que no merecen serlo— como ignorantes o incompetentes, que rara vez es posible afirmar, de modo consciente y fundado, que una representación inadecuada es moralmente culpable y menos aún puede la ley mezclarse en esta especie inadecuada de conducta polémica.⁹⁰

Sí bien es cierto que no es fácil determinar la contraposición del derecho a la libertad de expresión y otros derechos, tales como los de personalidad, no por eso debe relegarse a estos últimos a un segundo plano, sino que debe procederse a una ponderación de los derechos involucrados, tal como propone *Manuel Atienza*, al considerar que “la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, por ello, cuando entra en contradicción con otros posibles derechos o valores, es necesario proceder a una ponderación para ver cuál tiene mayor peso, dada las circunstancias; la libertad de expresión goza, en principio, de cierta prioridad, pero puede resultar derrotada (digamos excepcionalmente)”.⁹¹

Del latín *ponderare*, la Real Academia determina que ponderar es “determinar el peso de algo”,⁹² en el caso del razonamiento anterior se le otorga una connotación jurídica y se aplica cuando surge una colisión o conflicto entre dos derechos humanos, de tal manera que los jueces que tienen que decidir la solución del problema deben determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, que derecho debe prevalecer.

Jurídicamente puede definirse como “la técnica normalmente utilizada por los jueces constitucionales para resolver un conflicto entre principios constitucionales [...]. La ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos

⁹⁰ Stuart Mill, John, *Sobre la libertad*, Trad. Josefa Sainz Pulido, Buenos Aires, Aguilar, 1962, pp. 66-67.

⁹¹ Atienza, Manuel, “Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, Madrid, núm. 30, 2007, p. 66-67.

⁹² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2017, disponible en <http://dle.rae.es/>

principios en conflicto”.⁹³ Se trata pues de otorgar una preponderancia al principio que este siendo afectado por el ejercicio del otro.

Otra definición determina que “la ponderación consiste, en poner en una balanza metafórica los elementos de un conflicto a fin de determinar el de mayor peso. Por tal motivo, los principios aplicables están sujetos al caso planteado y no pueden estar sometidos a una decisión arbitraria del juzgador, sino que obedecen a razonamientos objetivos e independientes, a fin de que uno predomine y resuelva la controversia”.⁹⁴ Se hace una precisión interesante en este supuesto, al definir que la ponderación no autoriza que los jueces puedan decidir de acuerdo a su libre albedrío, sino que su resolución debe estar fundamentada conforme a derecho.

Robert Alexy, uno de los principales teóricos de la ponderación, determina que “cuando dos principios entran en colisión uno de los principios tiene que ceder ante el otro. Pero esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro”.⁹⁵ Esto tiene relación con lo que infiere *Riccardo Guastini*,⁹⁶ en el sentido que la ponderación no busca conciliar derechos o encontrar un punto de equilibrio entre ambos, sino la aplicación parcial de dos principios, uno de los cuales es aplicado o preponderado y el otro simplemente es limitado.

Como ya se mencionó, la ponderación debe ser aplicada según las particularidades de cada caso y debe tenerse presente que su aplicación, en la problemática que nos ocupa, “constituye una prueba de fuego para cualquier Estado democrático porque supone poner ‘en una balanza’, por una parte a la libertad de expresión y, por la otra, los otros derechos, principios e instituciones que en

⁹³ Guastini, Riccardo, “Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”, en Carbonell, Miguel y Grández Castro, Pedro P. (coords), *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo*, Lima, Palestra, 2010, p. 78.

⁹⁴ Olvera Lara, Yaomautzin Ohtokani, “Ponderación y contenido esencial de los derechos fundamentales: Una óptica distinta del Wesensgehalt”, *Revista de Jure*, Colima, núm. 13-14, tercera época, noviembre 2014-mayo 2015, p. 93.

⁹⁵ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 89.

⁹⁶ Guastini, Riccardo, *op. cit.*, p. 79.

determinadas circunstancias puedan entrar en conflicto con la misma. Y los casos concretos nunca son fáciles”.⁹⁷

Cabe mencionar que la ponderación no es la única técnica para resolver un conflicto o colisión entre derechos y que su aplicación tampoco es garantía que de antemano se resuelvan todos los enfrentamientos entre derechos humanos o derechos fundamentales, sin embargo, en el caso que ocupa la presente investigación es uno de los más utilizados por los tribunales nacionales e internacionales.

En cuanto la palabra colisión, que también debe definirse por ser de relevancia en la investigación, este término, “procede del sustantivo latino *collisio, onis*, y del verbo *collido, is, ere, isi, isum*, que significa dar una cosa con otra, frotar, chocar, ludir, de acuerdo con su etimología, pues está compuesta de *cum* (con, junto con) y de *laedo* (dar contra, estrellar)”.⁹⁸

Por su parte, la Real Academia Española desde la perspectiva jurídica define colisión como la “oposición y pugna de ideas, principios o intereses, o de las personas que los representan”.⁹⁹ Aunque este concepto fue originalmente utilizado para describir una situación de conflicto entre dos normas o principios constitucionales posteriormente fue extendido al enfrentamiento entre derechos.

Al aplicar el concepto al ámbito de derechos humanos la doctrina italiana define la colisión como “una situación en la que dos o más derechos, pertenecientes a sujetos distintos, se enfrentan de manera que el ejercicio de uno haga, en todo o en parte, imposible el ejercicio de los otros”.¹⁰⁰ Sucediendo así un choque o enfrentamiento entre algún derecho que en su ejercicio se contraponen con otro, generalmente por un ejercicio extralimitado de alguno de tales derechos.

⁹⁷ Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *op. cit.*, p. 20.

⁹⁸ López Berenguer, José, “La colisión de derechos”, *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, Murcia, vol. XIV, núm. 1-2, mayo de 2010, p. 77.

⁹⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2017, disponible en <http://dle.rae.es/>

¹⁰⁰ Natoli, Ugo, “*Limiti e presupposti del conflitto dei diritti*”, en Lefèbvre d'Ovidio, Antonio y Messineo, Francesco, *Scritti giuridici in onore di Antonio Scialoja per il suo XLV anno d'insegnamento*, Bologna, Nicola Zanichelli Editore, 1953, vol. III, p. 370. La cita íntegra del autor es la siguiente “una situazione in cui due o più diritti, appartenenti a soggetti diversi si trovino di fronte in modo che l'esercizio di uno renda, in tutto o in parte, impossibile quello del o degli altri.” La traducción es propia.

Otra acepción determina que la colisión de derechos es “una consecuencia de la concurrencia objetiva de derechos pertenecientes a sujetos diversos, que provoca entre ellos, a causa del ejercicio íntegro y simultáneo de todos, una relación de subordinación o de coordinación”.¹⁰¹ Se considera relevante el elemento aportado en el sentido que los derechos que se enfrentan corresponden a diferentes sujetos, es decir, que la colisión surge cuando en el ejercicio de un derecho una persona afecta algún derecho de otra.

En la problemática planteada en la investigación es recurrente que cuando el derecho humano a la libertad de expresión no respeta los límites de los derechos humanos de la personalidad, dicha libertad entra en colisión con el derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen, ocasionándose con ello conflictos que tienen que dirimirse por la vía penal o, en el caso de México, por la vía civil.

En el caso concreto del Estado mexicano, se ha destacado que jurídicamente del artículo 6° de la CPEUM¹⁰² se pueden distinguir dos elementos importantes “primero, el Estado reconoce el derecho que tienen las personas a expresarse libremente, pero a continuación acota esta libertad en los casos en que afecten a terceros, como es el caso de la moral o la vida privada”.¹⁰³ En el citado artículo no se hace referencia alguna a los derechos humanos al honor y a la propia imagen, reconociendo en el ámbito de los derechos de la personalidad solo el derecho humano a la vida privada.

Fernández, sostiene que el hecho que los derechos de la personalidad no se encuentren reconocidos de manera literal en los diversos instrumentos jurídicos no impide que pueda lograrse una efectiva tutela de ellos, pues ésta puede lograrse si se consideran y se da cumplimiento a algunas pautas como las siguientes:

¹⁰¹ López Berenguer, José, *op. cit.*, 80.

¹⁰² El cual regula que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6, párrafo primero.

¹⁰³ Argáez de los Santos, Jesús Manuel, “El honor como límite a la libertad de expresión” en Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel (coords.), *Derechos Humanos. Un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Flores Editor, 2016, p. 28.

Frente a los atentados, desde la libertad de expresión, a los derechos de la privacidad no solamente se precisan códigos, es mucho más eficaz el autocontrol. Y en relación con el secreto y su mala utilización por el poder político, lo más oportuno es mantener la labor de vigilancia y control de los ciudadanos y de los medios de comunicación. Algún punto de referencia básico necesitamos para enfrentarnos con libertad, discernimiento y también cierto distanciamiento a las agresiones a la libertad de expresión por parte de los que les gustaría dominarla y de los que hacen un uso frívolo e irresponsable de ella.¹⁰⁴

De acuerdo a lo expuesto en el razonamiento anterior la protección de los derechos de la personalidad en el ejercicio de la libertad de expresión no es una disyuntiva que solo pueda solucionarse mediante el reconocimiento jurídico de estos, sino que se requiere una acción conjunta en la que deben intervenir el Estado, la sociedad, los profesionales de la información y, por ende, los medios de comunicación masiva.

Una vez establecidas ciertas generalidades de la problemática que surge cuando colisionan la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, se procede ahora a hacer referencia a las teorías vinculadas con la investigación, para de allí partir hacia las nociones teóricas que la sustentarán. Cabe mencionar que las teorías y términos contemplados serán tratados de manera somera, pues el análisis a fondo de los temas se ha integrado en los siguientes capítulo de la investigación.

La teoría de la libertad de expresión de *Scanlon* sostiene que “como otros actos, los de expresión es posible que acarreen daños o perjuicios como consecuencia física directa. Esto se manifiesta con evidencia en las extravagantes formas de libertad de expresión [...], pero se hace no menos evidente en otras formas más prosaicas”.¹⁰⁵ Lo cual no significa que la libertad de expresión sea un derecho negativo sino que su mal uso puede generar repercusiones desfavorables en otros derechos, no obstante, un uso congruente de la misma puede servir para tutelar a los mismos derechos e inclusive favorecer otras áreas como el avance de los sistemas democráticos, siendo su ejercicio responsable apegado a derecho o su

¹⁰⁴ Fernández, Eusebio, *op. cit.*, pp. 54-55.

¹⁰⁵ Scanlon, Thomas, “Teoría de la libertad de expresión” en Dworkin, Ronald (comp.), *La filosofía del derecho*, México, FCE, 1980, p. 294.

ejercicio abusivo fuera de toda normatividad lo que establece la diferencia entre uno u otro supuesto.

En la teoría de la libertad de expresión de *Cea Egaña*, se determina que concebir a la libertad de expresión como un derecho exento de límites o responsabilidades, demuestra un total desconocimiento de la naturaleza de este derecho. En palabras del autor se establece que al desconocer tal naturaleza

[...] alguien podría perseverar en el más equivocado de los conceptos habitualmente proporcionados de ella. Me refiero a la libertad corrompida, al ejercicio abusivo del derecho que ella entraña, al libertinaje anárquico que consiste en hacer todo cuanto apetece, al poder, en definitiva, de hacer o no lo que uno quiere. Esto sería confundir la dimensión finalista de la libertad, según la cual ella existe y debe existir para el bien del hombre, con la exención absoluta al amparo de la cual hasta el delincuente podría alegar que no puede ser castigado por el ejercicio irracional de su libertad.¹⁰⁶

Al actuar de esta manera, lejos de ser protegida la libertad de expresión termina siendo afectada. Como lo afirma el mismo autor al sostener que el abuso

“[...] o desnaturalización del concepto es el enemigo irreductible de la libertad genuina, de la misma que extrae su fuerza de la vida colectiva, solidaria y que el Poder tiene por misión proteger. A la libertad que consistiría en hacer todo cuanto apetece ha de oponerse, en consecuencia, la libertad para hacer sin temor o restricción todo lo que racionalmente y según su naturaleza debe y puede realizar el individuo por y para sí mismo y la sociedad”.¹⁰⁷

Una vez citadas de manera general y somera las teorías en las que se fundamentará la investigación, se procede a hacer alusión a los términos que se consideran relevantes. La libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es considerada como “un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y que constituye, por su naturaleza intrínseca y en atención al bien jurídico que protege, un requisito indispensable para la existencia

¹⁰⁶ Cea Egaña, José Luis, *Teoría de la libertad de expresión*, Santiago de Chile, Instituto de Ciencia Política, 1976. p. 25.

¹⁰⁷ *Idem*.

misma de una sociedad democrática”.¹⁰⁸ Efectivamente, no es posible hablar de un contexto democrático, si no existe la posibilidad que cada individuo exprese de manera libre sus ideologías o creencias y que, a su vez, al momento de emitir las cuente con la garantía de que no será objeto de inquisición por la manifestación de las mismas.

A pesar de ser un derecho de suma relevancia, esto no lo convierte en absoluto. Puede ser limitado cuando violente otros derechos, entre estos los denominados derechos de la personalidad, mismos que pueden ser definidos como “los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas y psíquicas, del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuyen para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.¹⁰⁹

Desde otra perspectiva los derechos de la personalidad son “derechos subjetivos previstos por el ordenamiento jurídico positivo, que tutelan la dignidad de la persona, a través de la protección de ciertos bienes constituidos por proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, atribuidas para sí u otros sujetos de derecho”.¹¹⁰

En los derechos de la personalidad se incluyen el derecho al honor, el derecho a la vida privada y el derecho a la propia imagen. Por honor puede entenderse de manera subjetiva “la atribución o pretensión que a todos nos corresponde de valer, de ser tenidos y respetados como hombres, como seres libres que tienen fines altísimos que cumplir. Es el sentimiento de estimación que la persona tiene por sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral”.¹¹¹

En cuestión de instrumentos jurídicos, pocos son los Estados que reconocen el derecho al honor, es el caso de México donde este derecho “no es mencionado

¹⁰⁸ López, Miguel, “Términos y conceptos legales sobre libertad de expresión”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y libertad de expresión en Paraguay*, San José, IIDH, 2002, p. 65. En términos semejantes, véase Comisión IDH, OEA, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, 2000, Principio 1.

¹⁰⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario, y el moral o derechos de la personalidad*, 6ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 776.

¹¹⁰ Romero Gonzáles, Enrique, “los derechos de la personalidad” en Medina-Riestra, J. Alfredo (coord.), *Teoría del derecho civil*, 2ª. ed., México, Universidad de Guadalajara, Porrúa, 1999, p. 776.

¹¹¹ Bonilla Sánchez, Juan José, *Personas y derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 2010, p. 85.

expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹¹² No obstante, se ha reconocido y hecho énfasis en la necesidad de vincular el citado derecho con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.¹¹³

La vida privada o intimidad, es clasificada dentro de los derechos humanos de primera generación. Su importancia radica en “el reconocimiento de que, no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino que también es necesario remover los obstáculos para disfrutar de una vida plena, sin intromisiones”.¹¹⁴ Por vida privada puede entenderse aquella que no constituye vida pública y por lo tanto, en el caso de funcionarios públicos deben de interesar a la sociedad solo las actividades que realizan dichos funcionarios como consecuencia del desempeño de su cargo y no de sus actividades como particular.¹¹⁵

Este derecho puede incluir “la prohibición de intervenciones telefónicas, de revelar información íntima de los individuos, de la acechancia o las grabaciones desautorizadas o inclusive de usar sin autorización el nombre o la firma”.¹¹⁶ Con fundamento en esto y lo expresado anteriormente es posible establecer que el derecho a la privacidad abarca diversos aspectos de nuestra vida y que su campo de actuación es muy amplio. El siguiente derecho a analizar, como parte de los derechos de la personalidad es el derecho a la propia imagen.

La propia imagen debe ser considerada como un derecho autónomo del derecho al honor y del derecho a la vida privada, en este sentido el Tribunal Constitucional de España, ha emitido un criterio jurisprudencial relevante el cual establece que el derecho a la imagen personal es:

[...] un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen, que, afectado a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre

¹¹² Argáez de los Santos, Jesús Manuel, *op. cit.*, p. 28.

¹¹³ *Idem.*

¹¹⁴ Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 72.

¹¹⁵ Islas Colín, Alfredo, “Derecho a la libertad de expresión”, *Revista Amicus Curiae*, México, año 1, núm. 9, p. 15.

¹¹⁶ Celis Quintal, Marcos Alejandro, *op. cit.*, p. 72.

ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente al conocimiento de los demás. Por ello, atribuye a su titular la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.¹¹⁷

Por lo tanto, su salvaguarda debe considerarse de manera individual a los derechos citados, es decir, que no se necesita que exista una violación al derecho a la vida privada o al derecho al honor para que la tutela del derecho a la propia imagen pueda ser exigida. Como menciona el Tribunal Constitucional español lo que este derecho exige es el respeto a las características físicas que distinguen a cada individuo y a su voluntad de no ser difundida con la finalidad de proteger la esfera individual y personalísima de cada sujeto.

La libertad de expresión y los derechos de la personalidad coadyuvan a la tutela de la dignidad, para el investigador *Alfredo Islas Colín*, esta característica es la fuente de la que emanan todos los derechos y la que permite la no instrumentalización de la persona humana.¹¹⁸ Según *Germán J. Bidart Campos*, lo que se pretende a través de los derechos humanos es “realzar la dignidad y la autonomía de la persona humana para insertarla decorosamente en el marco de la convivencia social y del régimen político”.¹¹⁹

Un aspecto sumamente vinculado con la libertad de expresión y los derechos de la personalidad es el control democrático. Sí bien, es cierto que el ejercicio de la libertad citada se contrapone en ocasiones a los derechos de la personalidad también lo es que no toda declaración respecto a un tercero constituye una violación del derecho a la vida privada, al honor o a la imagen personal. Tratándose de cuestiones de índole público hay que ampliar el campo de acción de la libertad de

¹¹⁷ Tribunal Constitucional de España, *STC 139/2001* de 18 de junio de 2001.

¹¹⁸ Islas Colín, Alfredo, “Derecho a la dignidad: de cómo debe protegerse la dignidad”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 2, núm. 4, 2007, p. 50.

¹¹⁹ Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 15.

expresión, siempre y cuando esta no afecte los demás derechos de forma innecesaria.

La Corte Interamericana ha establecido que el “control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público”.¹²⁰

Esto significa que los servidores públicos deben tener presente que por la naturaleza de su cargo están expuestos al control democrático y, por ende, sus actividades y vida ocupan la atención de los medios de comunicación y de la opinión pública. Los límites de la crítica aceptable son más amplios respecto a un político que en el caso de un particular, pues a diferencia de este último, el funcionario se expone inevitable y conscientemente a un riguroso escrutinio de sus palabras y hechos y, por tanto, debe demostrar un menor grado de intolerancia.¹²¹

En este tenor, toma relevancia el tema de la tolerancia, misma que puede ser entendida como “el respeto y consideración hacia la diferencia, como una disposición a admitir en los demás una manera de ser y de obrar distinta a la propia, o como una actitud de aceptación del legítimo pluralismo”.¹²² De este razonamiento puede afirmarse que la tolerancia es uno de los factores más importantes para lograr una convivencia entre libertad de expresión y derechos de la personalidad.

La falta de tolerancia genera que el ejercicio de la libertad de expresión sea considerado como ofensivo, es decir, que se aleguen violaciones a los derechos del honor, vida privada y propia imagen sin que estas existan realmente. Es pensar que

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 97. En el mismo sentido, véase también las siguientes dos sentencias: Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 127 y Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 155.

¹²¹ En este sentido véase Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125 y Corte IDH. *Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

¹²² Aguiló, Alfonso, *La tolerancia*, 3ª ed., Madrid, Palabra, 2000, p. 11.

todo lo que no se tolera es ilegal. Por otra parte, es cierto que los servidores públicos están expuestos de manera más amplia al escrutinio público y que deben priorizar ante todo el respeto a la libertad de expresión y del acceso a la información, pero esto no necesariamente debe imponer que tales servidores deban tolerar todo, pues en la medida en que soporten las opiniones de terceros, que en ocasiones pueden ser mal intencionadas, estará negándose a sí mismo los derechos de réplica, a expresarse y a proteger su honra, entre otros.

Se debe tener en cuenta que los derechos de la personalidad pueden ser afectados entre ciudadanos como parte de una comunidad, pero también puede suceder que quien afecte tales derechos sea una persona perteneciente a la prensa. En el último supuesto la violación tiene alcances mayores y por ello la responsabilidad que se imponga a tales actos debe ser de acuerdo con el caso concreto, como ya se mencionó en líneas precedentes.

Es aquí donde entra en juego el derecho de réplica o derecho de rectificación o respuesta, definido como “la prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que dicha información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen”.¹²³

Otra concepción de este término sostiene que el derecho de réplica es:

[...] un medio instrumental de tutela preventiva de los derechos fundamentales que se ejerce por una persona física o moral de orden público o privado, a fin de que se aclare o corrija de manera gratuita, información falsa, errónea, inexacta o incompleta, difundida por un medio de comunicación o acto de difusión, que afecte en especial los derechos al honor, la vida privada o el buen nombre, para revelar la verdad objetiva y proteger así su dignidad.¹²⁴

¹²³ Villanueva, Ernesto, “Derecho de réplica” en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3ª ed., México, Jus, UNAM, Fundalex, Bosque de letras, 2010, t. I, p. 546.

¹²⁴ Nucci González, Hilda, “Derecho de réplica” en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, Oxford University Press México, 2013, p. 190.

De acuerdo con esta definición, el derecho de réplica permite escuchar la versión o explicación de la persona afectada acerca de los hechos que se le imputan, generándose de esta manera una comunicación más equitativa al brindar el mismo espacio y difusión tanto a la persona que informa como aquella involucrada de manera directa en la noticia o reportaje. En el caso del Estado mexicano el derecho de réplica es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el artículo 6º de la CPEUM desde el año 2007.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es considerada un derecho humano y asimismo un derecho fundamental, cuya defensa se vuelve imperativa en todo contexto democrático.¹²⁵ Dado su alcance y función hoy en día es una de las prerrogativas más protegidas por el derecho internacional y por el derecho interno de cada Estado, así como también uno de los temas más estudiados en la jurisprudencia de los diversos sistemas de protección de derechos humanos.

El reconocimiento concedido a la libertad de expresión, al ser incluido en dos categorías de derechos: humanos y fundamentales,¹²⁶ es justificado si se tiene en cuenta que por medio de ella es posible la salvaguarda de otros derechos; la participación de las personas en temas de índole pública e interés común; la tutela de la dignidad y, como resultado de lo anterior, la permanencia del orden público y la paz social.

¹²⁵ Un derecho humano es todo aquel inherente a la persona y reconocido en los tratados internacionales, mientras que un derecho fundamental es todo aquel derecho positivizado por el derecho interno de los Estados, es decir, reconocido en sus Constituciones. Para un estudio más amplio del tema de derechos humanos, véase Rey Pérez, José Luis, *El discurso de los derechos. Una introducción a los derechos humanos*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011. En el caso de derecho fundamental, véase Alexy, Robert, *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp Verlag, Franfort del Meno, 1986.

¹²⁶ En relación a este tema existen dos posturas, la primera de ellas sostiene que los derechos humanos y los derechos fundamentales son dos conceptos diferentes, en tanto, la segunda argumenta que ambos términos se refieren a los mismos derechos y que por tanto no debería existir diferenciación entre ellos. Pérez Luño, como partidario de la primera postura, sostiene que los términos derechos humanos y derechos fundamentales no deben ser tratados con el mismo significado “por más que exista una profunda interrelación entre ambas. Los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados de derecho, por tanto, los derechos fundamentales constituyen un sector, sin duda el más importante, de los ordenamientos jurídicos positivos democráticos”. Pérez Luño, Antonio Enrique, *La tercera generación de derechos humanos*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 235-236.

Contrario a lo anterior, Zavala Egas, propone que “no existe diferencia alguna entre derecho humano, derecho constitucional y derecho fundamental, esto es, que todos los derechos humanos se encuentran reconocidos por la Constitución y, a su vez, que todos los derechos humanos, constitucionalmente reconocidos, son fundamentales, pues son objeto de protección especial por parte de la jurisdicción constitucionalmente instituida.” Zavala Egas, Jorge, *Derecho constitucional*, Guayaquil, Edino, 2002, t. II, p. 58.

Es más fácil poder solucionar el descontento social en una sociedad que tiene los medios a su alcance para poder expresarse que en aquella que percibe que su derecho y necesidad innata de comunicar lo que le disgusta o bien que le es de su agrado, son coartados de manera autoritaria. No en vano se considera que una característica que distingue un régimen totalitario de uno democrático es de manera precisa, la garantía, protección y defensa de la libertad de expresión.¹²⁷

En las líneas siguientes se pretende esbozar un panorama general del citado derecho con la intención de resaltar su importancia y alcance actual, pues a pesar que la idea central de la presente investigación es la concepción de la libertad de expresión como un derecho no absoluto y, por tanto, sujeto a límites y responsabilidades, ello no implica que se desestime el importante papel que desempeña en cada gobierno, institución o sociedad.

I. GENERALIDADES DE DERECHOS HUMANOS

Al inicio de este capítulo se estableció que la libertad de expresión además de ser un derecho humano, es también considerado un derecho fundamental, por tal motivo y coincidiendo con *Luis Alberto Huerta Guerrero*,¹²⁸ se considera necesario analizar los fundamentos que permiten entender la importancia que se le ha otorgado y la protección especial que recibe. Esta perspectiva permitirá entender, más adelante, porque en muchos casos se le suele otorgar una amplia protección y prioridad cuando derivado de un ejercicio abusivo surge un conflicto con otros derechos que en igual medida merecen ser protegidos.

En este tenor, en el presente apartado se aborda la definición del término de derechos humanos, puesto que es necesario tener presente a que se hace referencia

¹²⁷ Sobre la idea de la relación entre democracia, autoritarismo y libertad de expresión, véase Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Washington D.C., OEA/CIDH, 2010, pp. 3-4.

¹²⁸ El citado autor sostiene que el estudio de todo derecho fundamental debe partir de sus fundamentos o en otras palabras de las razones que justifican su importancia. Algunas de estas son: lo imprescindible de la difusión de las ideas para el desarrollo del ser humano, el impulso de la democracia, la formación de una opinión pública libre y la protección de otros derechos. Véase Huerta Guerrero, Luis Alberto, "Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio", *Pensamiento Constitucional*, Lima, vol. XIV, núm. 14, 2010, p. 320.

cuando se invocan tales derechos para evitar confusiones terminológicas, de igual manera se trata el tema de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, esto desde la perspectiva del derecho internacional de los referidos derechos y se culmina con la descripción de los principios que rigen a cada uno de los derechos inherentes al ser humano.

1. *Concepto de Derechos Humanos*

Es necesario antes de analizar el derecho a la libertad de expresión primeramente hacer referencia al tema de derechos humanos, este concepto no puede ser aislado de la investigación dado que la problemática que se ha planteado pretende ser abordado desde el enfoque de tales derechos. Esta idea toma fundamento a partir del principio de interdependencia, el cual ya ha sido descrito anteriormente y a partir del cual se genera la idea que el ejercicio extralimitado o abusivo de un derecho, por lógica, repercute de manera negativa en otros derechos, tal como sucede en el caso de la libertad de expresión que al ejercerse de manera extralimitada afecta otros derechos como el honor, la vida privada y la propia imagen.

En el debate o discurso sobre los derechos humanos su definición constituye uno de los aspectos más importantes al grado de constituir, al igual que el tema de su fundamentación, la materia propiamente filosófica de tales derechos.¹²⁹ Independientemente de lo importante que es definir que son los derechos humanos, es necesario precisar que este término no es un concepto cerrado al que ya no hay nada que agregar sino que por el contrario tiene la capacidad de asimilar nuevos elementos que coadyuvan a dignificar la naturaleza humana.

En referencia a los derechos humanos *Pedro Nikken*, señala que “todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la

¹²⁹ En este sentido, véase Saldaña, Javier, “Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999, p. 949.

persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra”.¹³⁰

Esta definición, como puede notarse, está redactada desde un punto de vista netamente naturalista al no considerar necesario que los derechos humanos sean reconocidos por el Estado. Otro elemento que destaca en esta conceptualización es la consideración del principio de universalidad de estos derechos, lo cual significa que pueden ser ejercidos por todo individuo, sin que haya lugar para excepción alguna.

Por su parte, la *Organización de las Naciones Unidas* (en adelante ONU), determina que los derechos humanos “son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.¹³¹ Al igual que el concepto anterior, Naciones Unidas, sustenta que los derechos humanos derivan de la naturaleza de las personas y, además, hace referencia a tres de los principales principios que caracterizan a los citados derechos, a saber: que se interrelacionan entre sí; que poseen interdependencia y que gozan de indivisibilidad.

En el ámbito interno, la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, establece que los derechos humanos “son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.¹³²

Dicha definición en cuanto a la inherencia a la naturaleza humana, su necesario establecimiento en los ordenamientos jurídicos y el deber del Estado de

¹³⁰ Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, serie Estudios de Derechos Humanos, t. I, pp. 15-16.

¹³¹ Organización de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

¹³² Comisión Nacional de los Derechos humanos, http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos

reconocerlos y garantizarlos, coincide con las definiciones descritas anteriormente, no obstante, se distingue por agregar un nuevo elemento al concepto de derechos humanos: el hecho de que su realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo.

Finalmente, otra definición surgida desde la academia considera que los derechos humanos constituyen el conjunto de derechos, prerrogativas o pretensiones inherentes al ser humano, cuyo fin principal es preservar la dignidad y que para poder ser exigidos necesitan estar regulados en ordenamientos jurídicos de índole nacional e internacional, reconociéndose que tales derechos permiten también la preservación del orden público, el bien común y la democracia.¹³³ Este concepto visualiza el alcance de los derechos humanos en la sociedad y las garantías y estabilidad social que puede lograrse cuando estos son ejercidos con plena libertad, pero, sin olvidar los límites reconocidos por el derecho.

Acerca de la labor de definir los derechos humanos, se debe precisar que ningún concepto debe considerarse exhaustivo en sentido geográfico e histórico, lo cual quiere decir que una definición puede no ser aceptada para cualquier lugar del mundo o para toda época. Lo mismo ocurre en el sentido filosófico y el jurídico, por lo que se reconoce que la estructura de un concepto siempre va a ser influida por el entorno en que se desenvuelve su autor.¹³⁴ Ante este panorama, se puede afirmar que los derechos humanos no deben entenderse como un concepto cerrado al cual ya no hay más que agregar, sino que la definición de ellos puede enriquecerse con nuevos elementos que surgen en distintos momentos y circunstancias.

¹³³ En este sentido, véase Islas Colín, Alfredo y Sánchez Ramos, Juana, "La tríada de una sociedad democrática", en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (coords.), *op. cit.*, p. 145.

¹³⁴ En similitud de ideas, véase Manilli, Pablo L., "La difícil tarea de elaborar un concepto de los derechos humanos", *Manual digital de derechos humanos*, http://www.derprivado.awardspace.com/files/trabajo_manilli.pdf

2. Obligaciones en materia de Derechos Humanos

La reforma realizada a la CPEUM en el año 2011 añadió al artículo primero un tercer párrafo en el cual se establecen las obligaciones que debe cumplir el Estado mexicano en materia de derechos humanos, siendo estas las siguientes:

- la obligación de promover,
- la obligación de respetar,
- la obligación de proteger y
- la obligación de garantizar.

Estas obligaciones deben cumplirse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a los cuales se hace referencia en el siguiente apartado. Para que el Estado mexicano pueda cumplir las obligaciones que le son conferidas, el mismo artículo constitucional invocado determina que debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a los derechos humanos.

La obligación de promover parte de la necesidad que las personas conozcan los derechos de los que son titulares y esta labor tiene que ser llevada a cabo por las autoridades, el objetivo que persigue es “proveer a las personas toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutar el derecho. Es decir, el Estado tiene la obligación de que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos de defensa, pero también el deber de garantizar que sepan cómo ejercer mejor esos derechos”.¹³⁵

En el mismo orden de ideas, se reconoce que la obligación de promover “implica que el Estado debe asegurar que los individuos están en condiciones de disfrutar sus derechos mediante la promoción de la tolerancia, concientizando e incluso estableciendo la infraestructura necesaria, entre otras iniciativas”.¹³⁶ Lo

¹³⁵ Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, SCJN, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 35.

¹³⁶ Dulitzky, Ariel E., “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en Martin, Claudia *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana A. C., Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Distribuciones Fontamara, 2006, p. 82.

que se pretende es que no haya personas que desconozcan sus derechos, pues cualquier derecho humano para ser exigido y ejercido requiere primeramente que su titular tenga conocimiento de sus alcances.

Además de dar a conocer a la población los derechos humanos que le son inherentes, de la misma forma debe informársele de los mecanismos de defensa con los que cuenta en caso de que tales derechos no le sean respetados, aunado a esto con la obligación de promover también se busca avanzar en la satisfacción de los derechos, por lo que no se trata únicamente de un deber promocional sino que debe necesariamente procurar el empoderamiento de los ciudadanos desde y para los derechos.¹³⁷

La ONU realiza una interpretación más extensa de la obligación de promover al considerar que esta no solo debe ser cumplida por los Estados, sino que de la misma manera la sociedad debe asumir este compromiso y en esta postura enuncia a través de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que:

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.¹³⁸

La postura mostrada por la ONU en este artículo, merece ser integrada a la doctrina que se centra en analizar las obligaciones de los Estados, puesto que en la medida en que gobierno, sociedad y grupos no gubernamentales e

¹³⁷ Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*, México, SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 119.

¹³⁸ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo 5.

intergubernamentales unan esfuerzos para mejorar la protección de los derechos humanos el objetivo será más viable y fácil de lograr. Puede establecerse conforme a lo analizado, entonces, que el deber de promover no es una obligación menor y que requiere el mismo nivel de importancia que las demás obligaciones.

Acerca de la obligación de respetar, se ha sostenido que esta significa que los estados deben “abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados”.¹³⁹

Por lo tanto, los estados en cumplimiento de la obligación de respetar deben evitar la aplicación de medidas que obstaculicen o impidan el disfrute de determinado derecho y esto incluye no violar por acción u omisión cualquiera de los derechos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁴⁰ Lo anterior permite reafirmar el principio doctrinal que establece que los derechos humanos no son concesiones de los estados, por lo que cualquier acto contrario a estos estará fuera de las facultades legítimas de todo ente estatal.

La obligación de respetar también ha sido analizada por la Corte Interamericana,¹⁴¹ en razón de estar reconocida por la Convención Americana.¹⁴² De esta manera el tribunal interamericano la reconoce como la primera obligación a la que se someten los Estados Partes, los cuales asumen el compromiso de no vulnerar ningún derecho reconocido en la citada Convención y en su derecho interno.

La tercera obligación, la de proteger consiste en la labor del Estado de

¹³⁹ Carbonell, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana” en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 75.

¹⁴⁰ Veáse, Dulitzky, Ariel E., *op. cit.*, p. 84.

¹⁴¹ Tal como puede corroborarse en Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, Párrafo 165.

¹⁴² *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 1.

[...] adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como lo podría ser la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.¹⁴³

De lo anterior, es posible establecer que la labor del Estado en el cumplimiento de esta labor debe ser llevada a cabo en dos direcciones: 1) la adopción de medidas y 2) el diseño e implementación de esquemas preventivos, lo cual magnifica el compromiso adquirido por los estados, dado que este no debe necesariamente esperar a que el menoscabo de algún derecho humano suceda para adoptar las medidas que contrarresten el abuso, sino que idóneamente tiene que anticiparse a cualquier posible abuso o violación de dicho derecho.

La Corte Interamericana precisa que la labor de protección de los derechos humanos se vincula con la existencia de “atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.¹⁴⁴

De acuerdo con el razonamiento anterior, el Estado al procurar cumplir la obligación de proteger los derechos humanos no solo resguarda los derechos emanados de la naturaleza de las personas, sino que con ello también se asume como un ente limitado en lo que a manifestaciones abusivas del ejercicio del poder se refiere.

Otra acepción de la obligación de proteger describe que tal obligación representa la conducta positiva del Estado dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones con el fin de prevenir las violaciones a

¹⁴³ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 75.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, Párrafo 165.

derechos humanos cometidas tanto por ellos como por particulares.¹⁴⁵ De esta manera la obligación de proteger se materializa en la creación del marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para evitar y prevenir cualquier abuso que menoscabe los derechos humanos.

En cuanto a la obligación de garantizar puede decirse que esta involucra el deber de los Estados de

[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹⁴⁶

Para su cumplimiento requiere un compromiso integral por parte del Estado, puesto que sí bien, inicialmente se busca asegurar que los derechos humanos puedan ser ejercidos en plena libertad, sin que hayan agentes o estructuras gubernamentales que los limiten u obstaculicen, posteriormente para el logro de este objetivo se requiere de una labor conjunta que implica que el Estado prevenga, investigue y sancione las violaciones a los derechos humanos y, dependiendo de las circunstancias del caso, reestablezca el derecho afectado o proceda a la respectiva reparación de daños.

En similares términos se ha pronunciado la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*,¹⁴⁷ quien establece la diferencia entre el deber de respetar y el de garantizar, explicando que mientras que el deber de respetar se dirige a que las autoridades no cometan violaciones de derechos humanos y, por tanto, presupone obligaciones negativas, el deber de garantía representa obligaciones positivas que

¹⁴⁵ En este sentido véase, Serrano, Sandra, *op. cit.*, pp. 107-108.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, Párrafo 166.

¹⁴⁷ Tesis: 1a. CCCXL/2015(10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 971.

persiguen que las autoridades tomen medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en la CPEUM. En este mismo razonamiento se determina que los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación, quedan contemplados dentro del deber de garantizar.

Un aspecto que debe tenerse muy presente es que el deber de garantizar requiere un máximo esfuerzo por parte de los estados, esfuerzo que no puede limitarse a la creación o aprobación de un cuerpo normativo dirigido a sancionar toda conducta contraria al respeto de los derechos humanos. Sí bien la generación de leyes es necesaria, esto no es suficiente para garantizar plenamente tales derechos, por ello el actuar estatal deberá transitar al plano de lo práctico y fundamentarse en acciones concretas destinadas a asegurar una mejor protección y ejercicio de los derechos en comento, en esta labor la sociedad puede sumar esfuerzos y convertirse en un agente activo y colaborativo superando con ello la etapa de agente espectador.

3. Principios de los Derechos Humanos

Respecto a los principios de los derechos humanos sucede lo mismo que con su definición, no existe una lista taxativa de los mismos, por lo que, por razones de espacio, no es posible incluir en este apartado cada uno de los principios que hasta la fecha han sido reconocidos por diferentes instrumentos jurídicos o por diversas posturas doctrinales, por lo tanto, la presente investigación se delimitará a analizar solo los principios que han sido reconocidos en la CPEUM, a saber, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.¹⁴⁸ Antes de analizar en forma sucinta cada uno de estos principios es necesario establecer que los mismos son de gran importancia, en razón de que permiten una mejor interpretación de los derechos humanos y, por lo tanto, por medio de ellos es posible interpretar de una manera más amplia el alcance de cada uno de estos.

¹⁴⁸ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1.

El principio de universalidad¹⁴⁹ se refiere a que toda persona, en todo tiempo, en todo lugar del mundo, y en cualquier circunstancia, sin distinción de raza, color, nacionalidad, sexo, religión, edad, ideología política, profesión o condición social, puede gozar de los derechos humanos, por lo que no es posible invocar “diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos”.¹⁵⁰

Este principio establece que el goce, la defensa y la vigilancia de los derechos humanos, no se limitan a la atribución de un Estado, sino que involucra a todo el orden internacional. Allí donde sea violentado un derecho del ser humano cualquier persona tiene jurisdicción para alzar la voz. Lo anterior no significa que los estados carezcan de autonomía para plasmar su derecho interno, sino más bien hace referencia a que los preceptos establecidos en sus constituciones, no deben “violentar las declaraciones e instrumentos internacionales que ha ratificado ni el *jus cogen*”.¹⁵¹

El alcance de la universalidad queda sumamente explicado en palabras de uno de los redactores de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* quien narra:

[...] al finalizar los trabajos, pese a que hasta entonces se había hablado siempre de declaración ‘internacional’, la Asamblea General, gracias a mi proposición, proclamó la Declaración ‘Universal’. Al hacerlo conscientemente, subrayó que el individuo es miembro directo de la sociedad humana y que es sujeto directo del derecho de gentes. Naturalmente, es ciudadano de su país, pero también lo es del mundo, por el hecho mismo de la protección que el mundo debe brindarle.¹⁵²

Por lo tanto, en cumplimiento del principio de universalidad se debe aceptar que el respeto de los derechos humanos no debe estar definido por el establecimiento de

¹⁴⁹ Algunos autores denominan este principio como generalidad, tales como Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos humanos*, 4ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 21-22 y Hübner Gallo, Jorge Iván, *Panorama de los derechos humanos*, Santiago de Chile, Andrés Bello, 1973, p. 22.

¹⁵⁰ Nikken, Pedro, *op. cit.*, p. 22.

¹⁵¹ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 18.

¹⁵² Cassin, René, “El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal”, http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/84_8/16.pdf

barreras geográficas. Es cierto, que los contextos políticos, sociales, ideológicos y económicos que se presenten en los ámbitos internos de los Estados, en algunos casos, son barreras para poder garantizar todos los derechos a todas las personas, pero los Estados no pueden excusarse bajo ese argumento, sino que en lo que corresponde a sus obligaciones debe procurar que toda persona que se encuentre en su territorio pueda ejercer los derechos que por su naturaleza humana le han sido conferidos.

El principio de interdependencia es sumamente relevante en la presente investigación, como se verá más adelante. Puede decirse que los derechos humanos son interdependientes debido a que

[...] establecen relaciones recíprocas entre ellos. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir y, b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización.¹⁵³

De acuerdo a lo descrito en el razonamiento anterior, el principio de interdependencia permite ubicar todos los derechos humanos en el mismo plano de importancia y confrontar la idea de que estos pueden ser jerarquizados, ya que no es así, sino que todos tienen el mismo valor y deben ser protegidos sin que exista preminencia de unos sobre otros, solo en la protección conjunta de tales derechos puede asegurarse que la persona alcance una dignidad plena.

Es a través de la interdependencia que los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales pueden ser comprendidos como un conjunto. Lo cual significa que el goce y ejercicio de cualquiera de ellos debe coadyuvar a que se garantice el goce y ejercicio de los demás, y del mismo modo debe tenerse presente que la violación de un derecho no solo afectará el derecho

¹⁵³ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, FLACSO México, 2013, p. 24.

violentado sino que con ello también se pondrán en riesgo otros más.¹⁵⁴ Con esto se logra superar la división de derechos establecida por la doctrina de las generaciones a partir de las cuales se les da una valoración amplia a los derechos civiles y políticos y se ubican todos los derechos en el mismo plano sin hacer distinción alguna por su contenido o por las circunstancias de su surgimiento, lográndose con ello una visión colaborativa e integral de los derechos humanos.

En cuanto al principio de indivisibilidad puede decirse que este implica que los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o colectivos, constituyen una unidad o un todo¹⁵⁵ lo cual implica que deben ser ejercidos y preservados de manera armónica, pues al ser los derechos humanos parte de un todo es necesario entenderlos como tal y no pretender garantizarlos o hacer ejercicio de ellos de manera aislada.

Este principio es vinculado por la jurisprudencia y doctrina con el principio de interdependencia, en este sentido la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* al referirse a ambos principios señala que los derechos humanos han de apreciarse

[...] como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se sienta excluido definitivamente.¹⁵⁶

Puede entenderse entonces que el principio de indivisibilidad asume los derechos humanos como un todo constituido de partes vinculadas entre sí directamente y que como tal tales derechos se complementan en su ejercicio, por lo que no se

¹⁵⁴ Véase CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016, p. 10.

¹⁵⁵ Véase Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 23.

¹⁵⁶ Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1946. En el mismo sentido puede consultarse Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 10.

debe intentar separarlos o fragmentarlos como elementos independientes o autónomos, sino que su estudio y protección debe ser de manera sistémica.

El cuarto principio reconocido por la CPEUM en materia de derechos humanos es el de progresividad, el cual asume que desde que los derechos humanos formalizaron su aparición en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* estos han presentado un constante cambio. A partir de ese momento las normas relativas a cada derecho han ido evolucionando a través de los diversos tratados y convenciones, ampliándose con ello su ámbito y garantías.¹⁵⁷

El cambio de los derechos humanos al que se refiere los párrafos anteriores ha sido producto de los factores históricos, sociales, políticos y culturales. Por ejemplo, las prerrogativas que se exigen ahora no son iguales que las que se demandaron en el siglo pasado y seguramente tampoco lo serán con las que se requerirán en futuros tiempos.

La progresividad implica que la manera de concebir los derechos humanos se amplíe en lo referente al número de ellos y que se desarrolle cada vez más un mayor alcance respecto al contenido de ellos. En palabras de Carpizo, esta característica hace posible:

[...] que se incorporen nuevos derechos humanos a la Constitución, que se precisen y amplíen los ya reconocidos, que se eliminen o atemperen limitaciones, que se establezcan nuevas prohibiciones o límites al legislador, que se creen nuevas garantías procesales para su protección o se perfeccionen las existentes, que se ratifiquen instrumentos internacionales que amplían la defensa de los derechos.¹⁵⁸

Todo lo que sea para proteger de una mejor manera los derechos, ya sea ampliar su interpretación, restringir el actuar del legislador en cuanto a su facultad para limitarlos

¹⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, serie doctrina jurídica, p. 70.

¹⁵⁸ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 21.

o añadir nuevos derechos a la lista de los ya existentes, queda permitido gracias al alcance progresivo,¹⁵⁹ que se reconoce a estos derechos.

El principio de progresividad, de acuerdo con Humberto Nogueira Álcala, impulsa y facilita la aplicación del principio *pro homine*. El citado autor sostiene que la progresividad reconocida a los derechos humanos conduce a aplicar “la disposición más favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, lo que lleva a una interpretación *pro-cives o favor libertatis*”.¹⁶⁰

Para dotar del sentido de progresividad a los derechos humanos, la persona designada para decidir, la mayoría de las veces el juez, deberá tener conocimiento de los preceptos del derecho internacional que se han acatado en el derecho interno, para poder hacer uso de ellos cuando la norma nacional o local no asegure en forma amplia los citados derechos.¹⁶¹

Lo que se persigue con la aplicación del principio de progresividad es que a través de una interpretación de los diversos tratados y convenciones que constituyen el derecho internacional de los derechos humanos que este acorde a los contextos sociales, políticos y culturales actuales, puedan tener un alcance más amplio en cuanto a su contenido. En otras palabras, que tales derechos puedan ser interpretados a través de un proceso gradual que permita un ejercicio más efectivo de los mismos, el cual impida que en materia de derechos humanos puedan existir retrocesos, que puedan materializarse en la derogación o marcha atrás de un derecho que ya ha sido plenamente reconocido y protegido.

¹⁵⁹ Así denominan Quintana Roldán y Sabido Peniche el principio de progresividad. Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 23.

¹⁶⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 71.

¹⁶¹ En coincidencia con esta idea véase, Carpizo, Enrique, *Derechos fundamentales interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México, Porrúa, 2009, p. 110.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU EJERCICIO COMO DERECHO HUMANO

Este segundo acápite se ocupa de la definición doctrinal y jurídica del derecho a la libertad de expresión, así como también del carácter bidimensional que posee; se estudian los sujetos titulares de este derecho y sus formas de manifestación, siendo este punto de particular importancia dado que en el constructo social, por lo general, se cree que la libertad de expresión es un derecho otorgado exclusivamente a periodistas y personas líderes de opinión, lo cual constituye una idea muy alejada de la realidad.

1. *Definición de libertad de expresión*

La libertad de expresión puede ser entendida como la posibilidad que tiene toda persona de dar a conocer sus pensamientos a través de diversos medios y que, dependiendo de lo que se quiere transmitir, puede asumir distintas manifestaciones, sin embargo, por el papel que juega este derecho su definición no es estática y dependiendo de cada época se le han añadido elementos que permiten que su conceptualización sea de mayor alcance.

Una primera definición reconoce que el citado derecho “comprende la libertad de todo individuo a buscar, recibir, y difundir información y opinión, así como también el derecho colectivo de participar en forma plena a través del libre intercambio de ideas e información”.¹⁶² Puede percibirse en este concepto la inclusión de las dos dimensiones que de manera jurisprudencial le han sido reconocidas al derecho humano a la libertad de expresión, tal como se estudia en el siguiente acápite.

Desde una perspectiva jurídica y a su vez política al relacionar este término con la democracia, se ha establecido que es “un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y que constituye, por su naturaleza intrínseca y en atención al bien jurídico que protege, un requisito indispensable para la existencia

¹⁶² Cañizález, Andrés, “Democracia y libertad de expresión”, *Libertad de expresión. Una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial CEC, 2007, p. 20.

misma de una sociedad democrática”.¹⁶³ Aquí la idea se centra en lo inseparable que es la libertad de expresión a cada individuo, así como en lo imprescindible que es en la consolidación y fortalecimiento de las sociedades democráticas.

En un sentido más amplio, la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (en adelante UNESCO) la define como un derecho universal y, por tanto, otorgado a todos sin admitir discriminación de ninguna clase, que incluye la búsqueda de información e ideas, así como la posibilidad de recibirlas y difundirlas a través de diversos medios y como tal se constituye en un elemento imprescindible para la democracia, el desarrollo y el diálogo.¹⁶⁴ Estos últimos elementos son de mucha importancia en razón del vínculo que tienen con el contexto actual y su inclusión fue necesaria dado que la construcción de este concepto es reciente.

El Tribunal Europeo es un órgano que tomando como referencia el artículo 10 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (en adelante Convenio Europeo), ha desarrollado jurisprudencia relevante en la materia. Dicho Tribunal considera que este derecho aplica no solo a la información o ideas favorables, inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, sobresaltan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, estas son exigencias de la tolerancia, pluralismo y espíritu de apertura, sin los cuales no pueden consolidarse las sociedades democráticas.¹⁶⁵

Al igual que el Tribunal Europeo, el Tribunal Constitucional de España sostiene que la libertad de expresión comprende además de la expresión de juicios de valor, así también la crítica de la conducta de otro, aún cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien va dirigida o a terceros,¹⁶⁶

¹⁶³ López, Miguel, *op. cit.*, p. 65. En términos semejantes, véase Comisión IDH, OEA, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, 2000, Principio 1.

¹⁶⁴ Véase UNESCO, *Libertad de expresión*, 2013, <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

¹⁶⁵ Véase Eur. Court. H.R., *Case of Handyside v. The United Kingdom, judgment of 7 December 1976, Series A no 24, párr. 49.*

¹⁶⁶ Tribunal Constitucional de España, *STC 6/2000* de 17 de enero de 2000.

y que además estos son requerimientos del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, elementos sin los cuales no puede existir una sociedad democrática.¹⁶⁷

Las dos últimas enunciaciones aportan un elemento, hasta el momento no considerado, que refleja el papel primordial concedido a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, al establecer que su ejercicio puede ser a favor o no del Estado o individuos, lo cual dirige a que exista pluralidad de opiniones e ideologías y que, por tanto, cada una de estas cuente con la protección debida. Se trata de la convivencia de voces de aprobación y de oposición en un contexto igualitario.

La intención de proporcionar las definiciones enunciadas lejos de pretender establecer una definición unívoca, pues es imposible establecerla, ha sido coadyuvar a una mejor comprensión del derecho a la libertad de expresión, así como el alcance que tiene este concepto. Las líneas anteriores han dejado establecido que sin un ejercicio efectivo de este derecho no puede haber un desarrollo pleno del individuo ni de la sociedad.

Antes de continuar con el tema de las dimensiones del derecho humano a la libertad de expresión se considera pertinente abordar la libertad de pensamiento, derecho el cual tiene una fuerte relación con el derecho humano a la libertad de expresión, pero que ha sido reconocido como un derecho independiente de esta. La intención de hacer una breve referencia a la libertad de pensamiento, surge con el objetivo de entender de mejor manera los alcances de la libertad de expresión y evitar confusiones terminológicas en relación a estos derechos.

Luis Recaséns Siches,¹⁶⁸ realiza un interesante análisis, en el cual establece que a diferencia de la libertad de expresión, la libertad de pensamiento es, por su propia índole, incoercible y que ni la más alta esfera del poder humano es capaz de imposibilitar o coaccionar el pensamiento de una persona. Al disertar sobre su significado, el autor citado, determina que la libertad de pensamiento involucra que nadie debe ser perseguido, sancionado o molestado por su forma de pensar o por

¹⁶⁷ Tribunal Constitucional de España, *STC 107/1988* de 8 de junio de 1988.

¹⁶⁸ Al respecto, véase Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 19ª. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 563 y 564.

profesar ciertas creencias, por consiguiente, el pensamiento de cada persona está exento de la jurisdicción de los poderes públicos.

La libertad de pensamiento, es también reconocida como libertad de conciencia y opinión o libertad de conciencia y de religión, de tal manera que tanto la libertad de opinión como la libertad de pensamiento pueden asumirse como expresiones sinónimas,¹⁶⁹ que incluyen las creencias religiosas de cada individuo, por tanto, la libertad religiosa no es un género diferente al de la libertad de pensamiento, y, por ello, no es necesario especificarlo de manera expresa.¹⁷⁰

De manera más específica, la libertad de conciencia suele indicar la libertad del pensamiento en lo correspondiente a temas religiosos y morales y, de acuerdo con esto, es posible afirmar que la libertad de conciencia está contenida o es parte de la libertad de pensamiento.¹⁷¹ Esta postura, se encuentra generalizada en los instrumentos jurídicos internacionales, que regulan este derecho, tal como se expone a continuación.

¹⁶⁹ No obstante, existen posturas que difieren de esta idea y prefieren otorgar a cada término una definición propia. En este sentido, resultan interesantes las definiciones proporcionadas por Nogueira Alcalá, en relación a los conceptos de libertad de conciencia, libertad de creencias, libertad religiosa y libertad ideológica, sobre los cuáles ha determinado que: la libertad de conciencia se encarga de proteger “el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas”. A su vez, concluye que libertad de creencias “comprende las referencias a una relación con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible, vale decir, al mundo de la trascendencia, lo que lleva a la libertad religiosa”.

Al determinar una dimensión subjetiva de la libertad religiosa determina que esta “implica la facultad de desarrollar o no una fe en un ser superior, asumiéndola individual y colectivamente, practicándola en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias, como asimismo el Derecho a no declarar la religión que se profesa, evitando así ser objeto de discriminación o perjuicios por asumir y ejercer un determinado credo o realizar actos religiosos”.

Finalmente y en un sentido estricto, afirma que la libertad ideológica “consiste en adoptar y manifestar cualquier ideología o cosmovisión de las personas, la sociedad y el mundo, lo que implica un sistema relativamente coherente para interpretar los fenómenos sociales, como asimismo a través del cual se orienta el accionar de la persona en la sociedad”. Nogueira Alcalá, Humberto, “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Ius et Praxis*, Talca, vol. 12, núm. 2, 2006, pp. 16, 20, 21 y 29.

¹⁷⁰ Tal como afirma Souto Galván, Esther, *La libertad de opinión y libertad religiosa. Estudio histórico jurídico del artículo 10 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Madrid, UNED, 2015, p. 51.

¹⁷¹ En este sentido, véase Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 565

Enunciada como libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, es reconocida por la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, instrumento en el cual se reconoce que tal “derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.¹⁷²

En términos semejantes se pronuncian el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,¹⁷³ la *Convención sobre los Derechos del Niño*,¹⁷⁴ el *Convenio Europeo*,¹⁷⁵ la *Convención Americana*,¹⁷⁶ la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*¹⁷⁷ y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.¹⁷⁸

¹⁷² *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 18.

¹⁷³ El cual regula “1. [...] este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. [...]”. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 18.

¹⁷⁴ En ella se determina que “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. [...]”. *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 14. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y se transformó en un instrumento vinculante en septiembre de 1990, posterior a su ratificación por parte de 20 Estados Partes.

¹⁷⁵ Instrumento jurídico que sostiene que “1. [...] este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. [...]”. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, artículo 9. Fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 en Roma, Italia y entro en vigor 3 años después, el 3 de noviembre de 1953.

¹⁷⁶ Al reconocerla como libertad de conciencia y de religión, esta Convención establece que “1. [...] Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. [...]”. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 12.

¹⁷⁷ De manera breve, dicha Carta sostiene que “La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades”. *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, artículo 8. Fue aprobada en Nairobi, Kenia, el 27 de julio de 1981, durante la XVIII

En el caso del Estado mexicano la CPEUM determina que la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión “incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.¹⁷⁹ Puede notarse, que el reconocimiento que se le otorga a este derecho es independiente al otorgado al derecho a la libertad de expresión, coincidiendo en este aspecto con la tendencia marcada por los instrumentos antes citados, con excepción de la Convención Americana la cual regula, en su artículo 13, de manera conjunta la libertad de pensamiento y expresión y su artículo 12 lo dedica a la libertad de conciencia y de religión.

La importancia de la libertad de pensamiento, de conciencia y de opinión, es tal que ha llegado a considerarse como la manifestación más importante y más elevada de la libertad.¹⁸⁰ Desde antaño se reconoce que, a diferencia del derecho humano a la libertad de expresión, no hay forma de limitar el derecho la libertad de pensamiento, dado que este representa una esfera íntima e individual de cada persona en la cual no puede intervenir ningún poder jurídico. Realizadas las precisiones anteriores, es necesario precisar que la investigación se centra exclusivamente en el derecho humano a la libertad de expresión y, por lo tanto, la libertad de pensamiento no constituye mayor materia de estudio.

2. Dimensiones de la libertad de expresión

De manera jurídica y jurisprudencial se ha establecido que el derecho humano a libertad de expresión cuenta con dos dimensiones, lo cual se puede constatar en lo

Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana y entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

¹⁷⁸ En ella se regula que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículo IV. Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana efectuada en Bogotá, Colombia en 1948. Esta Declaración fue el primer acuerdo internacional en materia de derechos humanos, firmado 6 meses antes que la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

¹⁷⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 24.

¹⁸⁰ Véase Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 563.

establecido por la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el Convenio Europeo y la Convención Americana. Esta característica refuerza la importancia concedida a dicha libertad y demanda un mayor compromiso por parte de los Estados para su cumplimiento.

El primer instrumento citado enuncia que este derecho incluye el no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.¹⁸¹ El Convenio Europeo considera que comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o intercambiar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas e imposición de fronteras.¹⁸² En tanto que la Convención Americana regula que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo sin considerar fronteras.¹⁸³

El derecho humano a la libertad de expresión, de acuerdo con lo anterior, no se limita solo a la posibilidad de transmitir sin coerción alguna la forma de pensar o dar a conocer información que se considere relevante, sino que de igual manera implica el derecho de buscar y recibir informaciones o ideas de todo tipo, es decir, que la libertad de expresión incluye lo que hoy en día se denomina derecho de acceso a la información.

El Tribunal Interamericano a través de su jurisprudencia ha afirmado que “la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.¹⁸⁴

¹⁸¹ Véase *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 19.

¹⁸² Véase *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, artículo 10.1.

¹⁸³ Véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 13.1.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 108; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 146 y Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 64. En términos similares, véase Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29*

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en lo que respecta al ámbito interno, coincide con lo razonado por la Corte Interamericana y entiende que:

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.¹⁸⁵

Ante esta perspectiva se entiende que el deber del Estado mexicano de respetar el derecho humano a la libertad de expresión¹⁸⁶ no se debe limitar a establecer los canales para la comunicación de ideas o informaciones sino que debe en igual obligatoriedad conceder los instrumentos para que las personas puedan tener acceso a toda información que sea de su interés, siempre y cuando dicha información no ponga en riesgo la seguridad nacional u orden social, y procurar la circulación de ideologías diversas, pues es por medio del pluralismo de estas que se puede forjar una sociedad informada, analítica y sin posibilidad de ser manipulada por medios de comunicación o líderes de opinión.

A. *Dimensión individual*

La dimensión individual del derecho humano a la libertad de expresión consiste en la posibilidad de toda persona de manifestar sus ideas o dar a conocer cierto tipo de

Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 30.

¹⁸⁵ Tesis: P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

¹⁸⁶ Obligación establecida en el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el cual se mandata que los "Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

información que obre en su poder, no obstante, también incluye la posibilidad de contar con los medios adecuados que permitan transmitir, ya sea de manera oral, visual o escrita, tales ideas o informaciones para así poder darlas a otros.

Desde el punto de vista jurisprudencial se sostiene que dicha dimensión “comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”.¹⁸⁷

De lo anterior se puede deducir que la protección de la dimensión individual no se agota con permitir que las opiniones o ideas sean emitidas, sino que para su cabal cumplimiento también se requiere que se garantice el acceso, si así lo desea el sujeto de derecho, a los medios necesarios para su difusión. En esto reside la esencia de la libertad de expresión en poder manifestarse por voluntad propia y que dicha comunicación pueda ser conocida. Esto permite que los destinatarios sean quienes decidan si la información u opinión es aceptada, rechazada o ignorada y no que tal decisión recaiga en manos del Estado, lo cual sería contrario a los principios del Estado de derecho.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, Párrafo 138. En similares términos, véase Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 31 y las siguientes tres sentencias: Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 109; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 147 y Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 65.

¹⁸⁸ Un Estado de derecho puede definirse como “aquél en el cual los gobernantes son electos por el procedimiento previsto con antelación en la ley y donde el sometimiento a la ley es el elemento distintivo y rasgo característico, la primacía de la ley se traduce en el principio fundamental de legalidad. Se sustenta además en el reconocimiento y protección constitucional de derechos fundamentales, y orgánicamente, en la división y equilibrio de poderes”. Ruiz Díaz Labrano, Roberto, *El Estado de derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia*, p. 2, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/biblio/Ruiz_Diaz_Labrano_El_Estado_de_Derecho.pdf

B. Dimensión social

La segunda dimensión del derecho humano a la libertad de expresión, la cual el Tribunal Interamericano ha denominado social, implica el derecho de acceso a la información o en palabras del tribunal citado el derecho de toda persona a conocer, y por tanto buscar, opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Se considera que cada individuo otorga igual importancia tanto a la oportunidad de difundir opiniones o informaciones propias como a la posibilidad de conocer la expresada por otros o que se encuentre en manos de estos.¹⁸⁹

A diferencia de la dimensión individual, la dimensión social se caracteriza por ejercer una comunicación de forma masiva, ella se fundamenta en el derecho a acceder a información de interés personal o colectivo y también al establecimiento de un intercambio de opiniones o informaciones. La dimensión individual obliga a que existan los medios necesarios para la difusión de ideas o noticias, la social hace necesario que no se restrinja el derecho de recibirlas o intercambiarlas, es decir, que exista un pleno ejercicio de acceso a la información, convirtiéndose así en una manera colectiva de ejercer el derecho de libre expresión.

La dimensión social incluye también el acceso a la información en poder del Estado, pues no solo se refiere al intercambio colectivo entre personas sino de igual forma al conocimiento de información en poder del gobierno o las instituciones de administración pública. La Corte Interamericana al versar sobre este tema ha razonado que el alcance del artículo 13 de la Convención Americana

[...] protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente,

¹⁸⁹ Véase en relación con esto las siguientes cuatro sentencias: Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 110; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, Párrafo 138; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 148 y Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 66.

dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.¹⁹⁰

De acuerdo a este razonamiento, cuando un Estado no facilita la información en su poder o no fundamenta el motivo por el cual no puede otorgarse, realiza de manera evidente una violación del derecho humano a la libertad de expresión. Si se entiende esta idea de una manera más estricta, puede considerarse que la dilatación del proceso para acceder a una información o la existencia de un procedimiento complicado para lograrla constituyen una transgresión de esta libertad. De manera práctica se puede plantear que si alguna persona solicita una información relevante en determinado momento y el Estado correspondiente no se niega a entregarla, pero sí retrasa su entrega y la facilita tiempo después en el que la solicitud ya no tiene relevancia, esto equivale a violentar el derecho en comento.

Los medios de comunicación y con ellos las personas que ejercen la labor periodística son contemplados dentro de la dimensión social, de hecho, esta es una de las manifestaciones de la libertad de expresión que requiere una especial protección dada su importancia en el debate y opinión pública, sin embargo, esto no la deja exenta de responsabilidades. Sobre este tema es relevante un criterio jurisprudencial contenido en la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana, el cual establece que:

[...] No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 197. Véase también Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 77.

supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.¹⁹¹

El artículo 13 de la Convención Americana¹⁹² prohíbe la censura previa, lo cual debe ser observado por todos los Estados Partes y más aún cuando se pretenda aplicar a una información considerada falsa, dado que esto puede ser subjetivo en razón de que la determinación de si esta es equivocada o fehaciente, dependerá del criterio de quien pretende censurar. Por otra parte, hay que recordar que el derecho humano a la libertad de expresión también extiende su protección a informaciones que pueden parecer inexactas o erróneas las cuales de comprobarse su falta de veracidad podrán estar sujetas a responsabilidades ulteriores.

Independientemente de que la información carente de veracidad no pueda ser impedida, esto no significa que los medios de comunicación tengan una actividad sin responsabilidades, sino que con apego a la ley estos deben procurar un ejercicio ético¹⁹³ que informe a la ciudadanía y le permitan allegarse a la información transmitida de manera imparcial, sin que exista la tendencia a imponer una versión oficial o manipulada de la realidad.

Puede observarse que tanto la dimensión individual como la social tienen la misma importancia, por lo tanto, sus garantías de protección deben ser iguales. Un ejercicio efectivo del derecho humano a la libertad de expresión no permite la

¹⁹¹ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 33.

¹⁹² El ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 13.2.

¹⁹³ Para un estudio detallado de la labor ética de los medios de comunicación, véase OEA y CIDH, “Ética en los medios de difusión”, *Informe anual de la Relatoría para la Libertad de expresión*, 2001 y Vivanco Martínez, Angela, “Concentración de medios en las sociedades democráticas: ¿peligro para la libertad de expresión o condición de subsistencia?”, *Diálogo Político*, Buenos Aires, año XXIV, núm. 3, 2007, pp. 11-41.

primacía de una dimensión sobre la otra, pues estas lejos de ser independientes se complementan y refuerzan mutuamente para lograr un mayor alcance.

3. Sujetos titulares y obligados de derecho de la libertad de expresión

La protección de la libertad de expresión, al igual que los demás derechos humanos y derechos fundamentales, tiene como destinatarios de las normas que la regulan a dos grupos de sujetos, estos son, en primer término, aquellos que son beneficiados con la garantía establecida en la norma, es decir, los titulares del derecho¹⁹⁴ y, posteriormente, aquellos obligados a garantizar su ejercicio, los cuales son denominados obligados de derecho.¹⁹⁵

En relación al primer grupo, se parte de la idea que la libertad de expresión es un derecho universal, inalienable e inherente, es decir, concedido en igualdad de condiciones a todo ser humano desde el momento de su nacimiento y cuyo otorgamiento no involucra distinciones o condiciones, tales como la nacionalidad o la edad.¹⁹⁶ Desde el primer momento de su positivación hasta la actualidad se ha coincidido en que este le pertenece a toda persona,¹⁹⁷ sin más requisitos, razón por la cual establecer su titularidad no plantea dificultad alguna.

¹⁹⁴ Existe una distinción que se considera necesario citar respecto a la titularidad del derecho y, a su vez, el ejercicio de este. La titularidad es la atribución conferida a cada individuo para disfrutar el derecho respectivo, mientras que el ejercicio se refiere al acto de hacer valer el ejercicio, actividad que puede realizarse a título personal o a través de un representante, tal como sucede en los casos de incapacidad jurídica de un titular, situación en la cual debe buscarse siempre el interés de la persona jurídicamente tutelada. Véase Bastida, Francisco J. *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004, pp. 85-86.

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 83.

¹⁹⁶ A diferencia del derecho al voto, por ejemplo, el cual establece como requisito para ser ejercido que la persona sea mayor de edad y nacional del Estado donde se pretenda ejercer el derecho, tal como se establece en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 34; *Constitución Política de la República de Honduras*, artículo 36; *Constitución Política de Colombia*, artículo 98; *Constitución Política de Chile*, artículo 13 y *Constitución Política del Perú*, artículo 30.

¹⁹⁷ En este tenor la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, el primer instrumento jurídico en regular los derechos humanos, en su artículo IV, establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento”, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en su artículo 19, reconoce que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, en su artículo 10, mandata que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”, por su parte el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, sostiene en el artículo 19.2 que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”, en

En cuanto a los sujetos obligados, tratándose de un derecho incluido dentro de la libertad y siendo esta uno de los principios básicos de la dignidad, en primer lugar se ubica al Estado y con este los poderes públicos que lo componen, sin embargo, terceras personas también pueden ser designadas bajo este término dada la relación entre particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, que caracteriza al derecho privado, civil o laboral.¹⁹⁸ No está de más decir que dicha obligación impone cumplir los mandatos, garantías o prohibiciones establecidos en tratados internacionales o en las normas constitucionales.

4. Formas y manifestaciones de la libertad de expresión

Una vez establecidos los titulares del derecho y sujetos obligados del derecho a la libertad de expresión, toca ahora referirse a las formas y manifestaciones por medio de las cuales puede ejercerse. De manera habitual, suele relacionarse el ejercicio de este derecho como una prerrogativa exclusiva de los periodistas y, por ende, de los medios de comunicación, pero tal como ya se analizó dicha libertad no es exclusiva de las personas vinculadas a la prensa sino que es un derecho relativo a todo individuo, sin importar la labor que desempeñe.

Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana, considerando lo establecido por la Convención Americana, determina que la garantía de la libertad de expresión corresponde “a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de

tanto que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el artículo 13, reconoce que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, en el ámbito africano, la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, en su artículo 9, estipula también que “todo individuo tendrá derecho a recibir información”, por último la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en su principio 2, determina que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente”.

¹⁹⁸ Véase Salvador Martínez, María, “El derecho a la libertad de expresión”, disponible en http://documentostics.com/component/option,com_docman/task,doc_view/gid,406/Itemid,3/ y Bastida, Francisco J. *et al.*, *op. cit.*, pp. 98-99.

prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda”¹⁹⁹.

En este contexto, la libertad de expresión puede asumir diversas formas y manifestarse no solo de manera verbal o escrita, sino que también puede ser aplicable a toda comunicación transmitida por cualquier medio o símbolo artístico, científico o cualquier otro, además no es un derecho exclusivo de los actores comunicacionales, sino relativo, en cuanto a su titularidad, a cada individuo.²⁰⁰

Algunas de las formas y manifestaciones del derecho humano a la libertad de expresión que protege el Estado español,²⁰¹ donde se ha avanzado de manera notable en esta materia, son la expresión y difusión libre de pensamientos, ideas y opiniones a través de la palabra, la escritura o cualquier otro medio de reproducción; la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; la libertad de cátedra y la libre comunicación o intercambio de información veraz.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana) y la Corte Interamericana han reconocido como formas o manifestaciones del derecho humano a la libertad de expresión: el derecho a hablar; el derecho a escribir; el derecho a difundir expresiones habladas o escritas por los medios de difusión que se elijan; el derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la misma, y al acceso al arte, en todas sus formas; el derecho de acceso a la información sobre todo la que está en poder del Estado; el derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados; y el derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla.²⁰²

En el ámbito nacional, el investigador *Islas Colín*, establece que el derecho humano a la libertad incluye, por citar algunas:

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 114.

²⁰⁰ Véase Belandria, Margarita y González Reinoza, Javier, “La libertad de expresión: de la doctrina a la ley”, *Dikaioyne*, Mérida, Venezuela, vol. VIII, núm. 14, enero-junio de 2005, p. 74 y *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 13.1.

²⁰¹ Véase *Constitución Española*, artículo 20.

²⁰² Para un estudio detallado de este tema, véase Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *op. cit.*, pp. 7-10.

- La manifestación de las ideas u opiniones
- El derecho a la información
- La libertad de escribir y publicar escritos
- La libertad de imprenta y
- La libertad de expresión en la administración de justicia.²⁰³

Lo establecido en este apartado da una idea precisa de la pluralidad de formas y manifestaciones que incluye el derecho humano a la libertad de expresión, lo cual es de suma importancia para su protección y, de igual forma, para establecer sus límites. Se entiende entonces que la libertad citada no es solo el poder hablar y escribir sin restricciones, sino que esta se puede materializar a través de una pintura, una escultura, un poema, una película, una puesta en escena, una búsqueda de información, un libro, un reportaje, una manifestación o reunión pública, sea política, cultural o religiosa o una impartición de cátedra, por citar algunas.

III. ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho humano de suma importancia en toda sociedad moderna, ya que coadyuva a la protección de otros derechos, al desarrollo de la democracia, incluidos el control democrático y el pluralismo informativo, así como al logro de una cultura de la paz, por citar algunas contribuciones. Dada su relevancia ha sido considerada como una de las cuatro grandes libertades de los modernos,²⁰⁴ a saber, la libertad personal, la libertad de imprenta y de opinión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.

Hoy en día no se puede concebir el desarrollo individual y colectivo del ser humano sin una efectiva garantía de este derecho, el cual se ha convertido en una condición *sine qua non* para lograr el debate de ideas disidentes, el establecimiento de diálogos, la obtención de acuerdos, el conocimiento de la opinión pública, la

²⁰³ Véase Islas Colín, Alfredo, "Derecho a la libertad de expresión" *Revista Amicus Curiae*, México, año 1, núm. 9, pp. 1-15.

²⁰⁴ Sobre esta afirmación, véase Bobbio, Norberto, *Teoria generale della politica*, Turin, Einaudi, 1999, p. 304.

manifestación como forma de protesta social, el acceso a información de índole pública y la rendición de cuentas. En las siguientes líneas se analizará la importancia de la libertad de expresión teniendo en cuenta tres aspectos principales: a) protección de otros derechos, b) democracia y c) cultura de paz.

1. Libertad de expresión y la protección de otros derechos

Los principios de complementariedad, indivisibilidad e interdependencia,²⁰⁵ afines a todos los derechos humanos, muestran que cada uno de estos tiene una vinculación directa, recíproca e inevitable con los demás. En el caso del derecho humano a la libertad de expresión, esta característica ha sido establecido de manera precisa al reconocerse que el este derecho contribuye a la protección y garantía de otros derechos y libertades.

La libertad en comento ocupa un lugar primordial en el sistema de los derechos humanos, por dos razones: primera porque facilita el análisis y la toma de conciencia en razón de los demás derechos y libertades, y segunda porque se puede constituir en una herramienta vital para la protección y consolidación de todos los derechos reconocidos como individuales.²⁰⁶ De acuerdo a lo anterior al coartar la libertad de expresión o al no garantizar de manera eficiente su ejercicio y protección no solo se violenta este derecho humano, sino que también se afectan otros derechos de manera indirecta.

Helen Darbshire, especialista en el tema, coincide en que la libertad de expresión es un derecho que no puede separarse de los otros y, por tanto, imprescindible para su salvaguarda. En palabras propias sostiene que “es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás. Sin la libertad de expresión y sin posibilidad de acceso a la información no se puede participar en el

²⁰⁵ Para un análisis de tales principios, véase Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pp. 17-25; Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *op. cit.*, pp. 135-165 y Arango Durling, Virginia, *Introducción a los derechos humanos*, 2ª ed., Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2000, pp. 29-32.

²⁰⁶ Véase Ledesma Faúndez, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, p. 42.

debate nacional sobre la política económica del gobierno ni obtener la información imprescindible para proteger la propia salud”.²⁰⁷ En efecto, el acceso a la información como dimensión social de la libertad de expresión puede conducir al resguardo de otros derechos, la autora citada reconoce el derecho a la salud, sin embargo, este criterio puede extenderse a derechos como educación, trabajo, vivienda y alimentación.

Puede surgir el cuestionamiento sobre la manera en que la libertad de expresión puede coadyuvar a la protección de estos derechos, pero la respuesta es simple: los derechos citados, en la mayoría de los estados, dependen directamente de la administración pública, por tanto, por medio del ejercicio de libertad de expresión los ciudadanos pueden obtener información previa acerca de la forma en que las políticas públicas, relacionadas con los derechos citados, pretenden aplicarse, pudiendo así surgir el debate y posicionamiento de la opinión pública y con ello la intervención de diversos actores en la toma de decisiones. En países verdaderamente democráticos²⁰⁸ el resultado de esta discusión puede servir para una mejor garantía y ejercicio de los derechos citados en el párrafo precedente.

De manera concreta respecto al derecho a la alimentación y el papel que juega la libertad de expresión en su protección puede alegarse que en aquellos países donde existen medios de comunicación libres y en los cuales estos se han dado a la tarea de abordar el problema del déficit de alimentos, se ha logrado que no se produzcan grandes hambrunas, al menos, durante años recientes.²⁰⁹ Lo anterior no se produce en automático sino que surge cuando, al darse a conocer la

²⁰⁷ Darbshire, Helen, “Libertad de expresión, libertad primordial. Un derecho imprescindible para el ejercicio y protección de las demás libertades”, *Correo de la UNESCO*, año XLVII, núm. 3, marzo de 1994, pp. 19-20.

²⁰⁸ En nuestro país, al igual que en el resto de Latinoamérica, puede afirmarse que las políticas públicas no han llegado a institucionalizarse como un mecanismo de promoción de los derechos humanos, pues estas habitualmente se han concebido como funciones agregadas de los Estados, las cuales tienen como finalidad solo asistir a las personas que el mercado ha dejado fuera de sus beneficios. No obstante, el contexto actual de la región obliga a la trascendencia de la función tradicional asignada a dichas políticas, a saber, como simples distribuidoras de bienes y servicios y a convertirlas más propiamente en mecanismo que faculten a cada individuo para hacer efectiva la mejoría en su calidad de vida como un derecho de todos. En este sentido, véase Giménez Mercado, Claudia y Valente Adarme, Xavier, “El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes”, *Cuadernos del CENDES*, Caracas, vol. 27, núm. 74, mayo-agosto de 2010, p. 75.

²⁰⁹ Véase Darbshire, Helen, *op. cit.*, p. 20.

problemática, los gobiernos sienten presión interna y externa para atenderla y, por otra parte, cuando al enterarse la comunidad internacional coadyuva a encontrar una solución o a menguar los estragos de la problemática.

Asimismo, se ha reconocido que sin la garantía de la libertad de expresión no es posible pronunciarse en contra de graves violaciones de otros derechos humanos y fundamentales, tales como la tortura, las desapariciones o las ejecuciones extrajudiciales,²¹⁰ pues al no poder manifestarse en contra de éstas tampoco es posible exigir de manera específica un respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, que son los derechos que se afectan en las violaciones mencionadas.

En el mismo sentido, se considera que en torno a la libertad de expresión se articulan y adquieren sentido ciertos derechos de tipo civil, pudiéndose nombrar de manera específica la libertad de conciencia y de religión, el derecho de reunión y la libertad de asociación. Ampliando esta idea se ha reconocido que la libertad de expresarse es una herramienta indispensable para la preservación de las libertades públicas de modo que si ésta se restringe y elimina con ello se diluyen las demás libertades. Lo anterior reafirma que el ejercicio eficaz de la libertad de expresión es un instrumento por medio del cual se puede conocer la validez de otros derechos humanos.²¹¹

La libertad de expresión es, de igual forma, un medio para ejercer y proteger el derecho al voto, así lo ha determinado la ONU, al reconocer que esta libertad en conjunto con las libertades de reunión y asociación son condiciones esenciales para un ejercicio efectivo de tal derecho y, por tanto, deben protegerse plenamente. Para lograr dicho ejercicio se deberá tener, entre otros requisitos, plena disposición de información y materiales acerca de la votación de los idiomas de las distintas minorías, así como adoptarse métodos como fotografías y símbolos, para que los

²¹⁰ *Ibidem*, pp. 19-20.

²¹¹ Al respecto, véase Ledesma Faúndez, Hectór, *op. cit.*, p. 42.

electores que no saben leer puedan ejercer su voto contando con adecuada y suficiente información.²¹²

Del mismo modo el libre intercambio o comunicación de información o ideas sobre asuntos de índole pública y cuestiones políticas entre ciudadanos, candidatos, representantes elegidos o cualquier otro actor político es indispensable para poder garantizar un ejercicio pleno de los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, y poder ser elegidos a través de sufragio emitido en elecciones periódicas y auténticas.²¹³

La protección del derecho a un medio ambiente sano se encuentra también vinculada a la libertad de expresión, dicha relación se establece en el sentido que sin el ejercicio de esta libertad no se puede obtener información sobre los daños causados al entorno y, por tanto, esto constituye un obstáculo para organizar campañas eficaces y emprender acciones en defensa del patrimonio natural.²¹⁴ Por el contrario, con un eficiente acceso a la información y la posibilidad de dar a conocer la misma se pueden enfrentar de una mejor manera las problemáticas ambientales y coadyuvar de manera directa al desarrollo sustentable.

Otro derecho que necesita del ejercicio de la libertad de expresión para poder ser garantizado es el denominado derecho a conocer la verdad,²¹⁵ pues para poder

²¹² Sobre esta idea, véase ONU-Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 25, Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto, U.N. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194, 1996, párrafo 12, cuya transcripción literal es la siguiente “*Freedom of expression, assembly and association are essential conditions for the effective exercise of the right to vote and must be fully protected. Positive measures should be taken to overcome specific difficulties, such as illiteracy, language barriers, poverty, or impediments to freedom of movement which prevent persons entitled to vote from exercising their rights effectively. Information and materials about voting should be available in minority languages. Specific methods, such as photographs and symbols, should be adopted to ensure that illiterate voters have adequate information on which to base their choice. States parties should indicate in their reports the manner in which the difficulties highlighted in this paragraph are dealt with*”. La traducción y parafraseo son propios.

²¹³ *Ibidem*, párrafo 25, cuya transcripción literal se cita a continuación “*In order to ensure the full enjoyment of rights protected by article 25, the free communication of information and ideas about public and political issues between citizens, candidates and elected representatives is essential*” y *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 25.

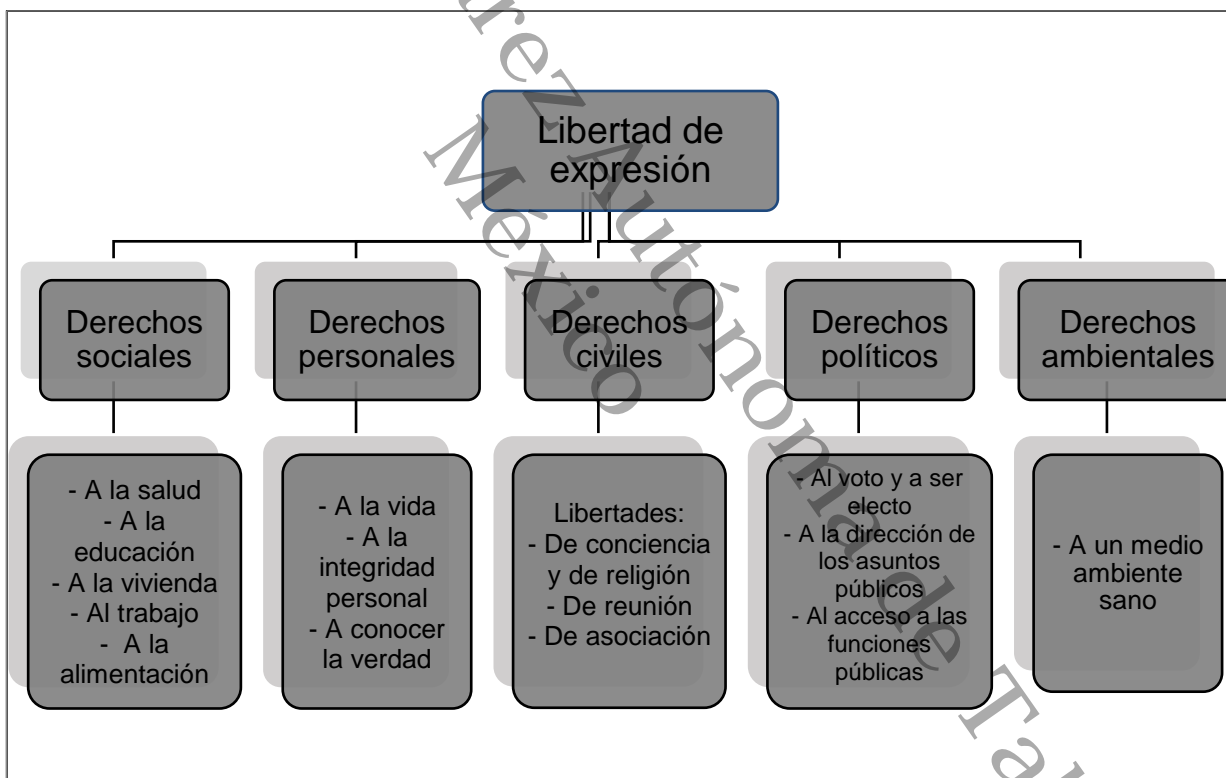
²¹⁴ Véase Darbshire, Helen, *op. cit.*, p. 20.

²¹⁵ Este derecho se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener el esclarecimiento de hechos violatorios de derechos humanos y las responsabilidades que estas acciones conllevan por parte de los órganos competentes del Estado donde se hayan producido

concretar este último los Estados deben de asegurar que tanto las víctimas como sus familiares, sin perjuicio que pueda ser incluida la sociedad en general, tengan acceso a la información o datos relacionados con las violaciones graves de derechos humanos cometidas y las circunstancias que rodearon los hechos.²¹⁶ En este sentido puede afirmarse que el derecho a recibir información, el cual es parte de la libertad de expresión, constituye el sustento principal del derecho a la verdad y del derecho a poder compartirla.²¹⁷

El esquema 1 muestra la relación entre el ejercicio de la libertad de expresión y la protección y garantía de otros derechos.

ESQUEMA 1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS



Fuente. Elaborado por el autor.

las violaciones. Véase Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. Serie C No. 70, Párrafo 201.

²¹⁶ Véase Corte IDH, *Derecho a la verdad en América*, Washington D. C., CIDH, OEA, 2014, p. 50, párrafo 107.

²¹⁷ Gallego Arce, Victoriano, *Actividad informativa, conflictividad extrema y derecho. Un análisis interdisciplinar de doble estructura jurídico-filosófica*, Madrid, DYKINSON, S. L., 2013, p. 193.

Los derechos establecidos en este apartado como parte de aquellos en los cuales la libertad de expresión juega un papel imprescindible en su protección, no constituyen una lista taxativa, puesto que existen otros que se pueden encontrar vinculados y ser indivisibles de la mencionada libertad. Hasta aquí puede establecerse que el derecho a la libertad de expresión por sí solo es uno de los más importantes actualmente, pero que cuando éste es utilizado para ejercer o proteger otros derechos su trascendencia adquiere un alcance mayor.

2. Libertad de expresión y democracia

La democracia y el derecho a la libertad de expresión son dos elementos que no pueden separarse uno del otro puesto que ambos se complementan de manera recíproca, por tanto, para la existencia de la primera es necesario que exista un derecho a la libertad de expresión plenamente reconocido y con las garantías necesarias para su ejercicio. Esta idea ha sido aceptada por la doctrina, la jurisprudencia y ciertos instrumentos jurídicos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos, tal como se desarrollará en las líneas siguientes.

Es innegable que la libertad de expresión es un valor fundamental de la democracia y un derecho a través del cual son posibles los debates sobre el respeto a los demás derechos humanos y el funcionamiento de los regímenes de gobierno, al menos durante los últimos dos siglos.²¹⁸ En el mismo tenor, Lauriane Josende, considera que la libertad de expresión, en el seno mismo del Estado de derecho, es más que un simple derecho individual, cuyo ejercicio es una condición para la

²¹⁸ Sobre esta idea, véase ONU, *La libertad de expresión en México. Informes de misión de las relatorías de la ONU y de la CIDH*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), 2011, p. 25 y Cañizales, Andrés, "Una libre expresión para hacer más fuerte la democracia", *Razón y Palabra. Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación*, Barranquilla, vol. 16, núm. 81, noviembre de 2012-febrero de 2013, p. 173. Disponible en <http://revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/496/528>

realización de la democracia y por esta razón debe de gozar de una protección jurídica eficiente.²¹⁹

Esto no es difícil de comprender si se analiza que la democracia necesita de elementos como participación ciudadana, intercambio de ideas, acceso a la información, construcción de diálogos estructurales, pluralidad en la información, rendición de cuentas, transparencia, tolerancia a ideas y discursos disidentes, solo por citar algunos, los cuales no pueden ser posibles si no existe un ejercicio efectivo de la libertad de expresión. En este contexto, la libertad citada se convierte en un requisito ineludible en todo proceso democrático.

El Tribunal Europeo desde décadas anteriores reconoció el vínculo intrínseco entre libertad de expresión y democracia, determinando que esta libertad constituye uno de los cimientos esenciales de una sociedad democrática y es una de las condiciones básicas para su progreso, así como también para el desarrollo individual de cada persona.²²⁰ Este razonamiento ha sido reafirmado en sentencias posteriores incluso, dado su precisión, ha sido adoptado por otros tribunales de protección de derechos humanos.

La Corte Interamericana tomando como referente el razonamiento anterior, a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 determina que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por

²¹⁹ Véase Josende, Lauriane, *Liberté d'expression et démocratie. Réflexion sur un paradoxe*, Bruselas, Emile Bruylant, 2010, p. 1, obra en la cual sostiene: "Au sein même de l'Etat de droit, la liberté d'expression constitue davantage qu'un simple droit individuel dont l'exercice conditionne la réalisation de la démocratie, et qui doit, à ce titre, bénéficier d'une protection juridique immédiate". La traducción y el parafraseo son propios.

²²⁰ Véase Eur. Court. H.R., *Case of Handyside v. The United Kingdom*, judgment of 7 December 1976, Series A no 24, párr. 49. Cuya transcripción es la siguiente: "The Court's supervisory functions oblige it to pay the utmost attention to the principles characterising a 'democratic society'. Freedom of expression constitutes one of the essential foundations of such a society, one of the basic conditions for its progress and for the development of every man". La traducción y el parafraseo son propios.

ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.²²¹

Esta reflexión muestra de manera precisa los alcances que tiene la libertad de expresión en la democracia y su necesaria existencia, protección y ejercicio para poder lograr sociedades libres consolidadas, porque a final de cuentas ¿qué es la libertad en una sociedad? Sino la posibilidad de poder expresarse, manifestarse, emprender acciones a favor o en contra de decisiones derivadas de la administración pública, estar informado, pertenecer o no a agrupaciones de interés personal o colectivo, disentir de otras opiniones y darlo a conocer sin reservas y sin temor a posibles represalias.

La importancia de la libertad de expresión en el desarrollo de la democracia ha sido analizada y defendida por la Comisión Interamericana, organismo el cual a través de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²²² reconoce que:

- la consolidación de la democracia depende directamente de la existencia de la libertad de expresión;
- los obstáculos impuestos al libre debate de ideas u opiniones limitan el derecho a la libertad de expresión y con ello el desarrollo del proceso democrático;
- la libertad de prensa, como parte del ejercicio de la libertad de expresión es un instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa y coincidiendo con lo establecido por la Corte Europea y Corte Interamericana;

²²¹ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 70. En términos semejantes, véase las siguientes cinco sentencias: Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 82; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 112; Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 68; Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 47 y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 116.

²²² Véase Comisión IDH, OEA, *Declaración de Principios sobre Libertad de expresión*, 2000, Preámbulo y principio 1.

- la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, constituye un requisito imprescindible para la existencia de una sociedad democrática.

Existen otros componentes fundamentales que distinguen la democracia, entre estos pueden citarse la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública y el respeto por los derechos sociales,²²³ no obstante, todos ellos necesitan del ejercicio de la libertad de expresión para poder concretarse, a tal grado que si esta última se pierde con ello se pone en riesgo la vigencia de los demás principios imperantes en toda sociedad democrática.²²⁴

Los actos o actividades por medio de los cuales es posible establecer una relación directa, complementaria y recíproca²²⁵ entre la libertad analizada y la democracia son diversos, sin embargo, entre estos sobresalen dos principios que permiten entender de manera clara esta situación, siendo estos el pluralismo informativo y el control democrático, mismos que se estudian a continuación.

A. Pluralismo informativo

La circulación de información y opiniones desde diferentes perspectivas es un requisito indispensable en todo contexto democrático,²²⁶ dado que de este ejercicio surgen las condiciones para que una sociedad, ya sea por medio del disenso o del consenso, genere un debate sobre temas de interés público en el que converjan distintos puntos de vista, esta característica es denominada pluralismo informativo.

²²³ *Ibidem*, artículo 4.

²²⁴ Véase Bertoni, Eduardo A., "El derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en Martín, Claudia *et al.* (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington *College of Law, American University*, Distribuciones Fontamara, 2004, p. 409.

²²⁵ Así como la libertad de expresión es imprescindible para la democracia, de igual manera la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión en su carácter universal, indivisible e interdependiente. Véase Organización de los Estados Americanos, *Carta Democrática Americana*, Lima, 2001, artículo 7.

²²⁶ El concepto de pluralismo ha sido considerado un valor ético de gran interés y uno de los componentes imprescindibles de los gobiernos democráticos. Véase García Jurado, Roberto, "Las formas del pluralismo", *Estudios*, México, núms. 64-65, primavera-verano de 2001, p. 127.

Sobre este tema el Tribunal Interamericano ha expresado que el concepto de orden público demanda que “dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.²²⁷

En efecto la libertad de disentir es una de las bondades más importantes que debe facilitar la democracia y una de las principales características que debe distinguirla de un sistema totalitario,²²⁸ pero para que la disidencia pueda ser llevada a cabo se necesita de sociedades informadas de manera plural, imparcial y objetiva y para esto se debe contar con opciones diversas de medios informativos independientes, es decir, que estos ejerzan su labor con ética y no se limiten solo a ser portavoces de las versiones oficiales del gobierno en turno.

El análisis anterior, coincide con los tres componentes que se reconocen como características del pluralismo informativo: 1) en primer lugar debe existir el mayor número de medios de información posibles, 2) tales medios deben de ser independientes y contrapuestos entre sí, 3) el acceso a las fuentes de información contrapuestas debe ser garantizada por los Estados.²²⁹ De acuerdo con esto el pluralismo informativo no significa solo la existencia del mayor número de fuentes de información,²³⁰ sino la posibilidad y garantía de que tales fuentes pueden ser contrapuestas al Estado, disidentes entre sí y accesibles para todos.

²²⁷ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 69.

²²⁸ Al respecto se considera que el “disenso enriquece el obrar humano y consolida una sociedad plural, al mismo tiempo que invalida cualquier intento homogeneizador o totalitario”. Buela, Alberto, “Teoría del disenso”, *Utopía y Praxis Latinoamericana. Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, Maracaibo, año. 9, núm. 27, octubre-diciembre de 2004, p. 77.

²²⁹ Véase Apreza Salgado, Socorro, “Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo”, en Huber, Rudolf y Villanueva, Ernesto (coords.), *Reforma de medios electrónicos ¿Avances o Retrocesos?*, México, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, 2007.p. 66.

²³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “el pluralismo de ideas en los medios no se puede medir a partir de la cantidad de medios de comunicación, sino de que las ideas y la información transmitidas sean efectivamente diversas y estén abordadas desde posturas divergentes sin que exista una única visión o postura”. Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio*

La Corte Interamericana ampliando el análisis de la pluralidad en los medios de comunicación ha versado sobre el complicado tema del espectro radioeléctrico y al respecto ha determinado que dado que este es un bien escaso y con un número limitado de frecuencias, esto conlleva a limitar el número de medios que pueden acceder a ellas. Por tal razón es imperativo asegurar que los medios que tienen acceso representen una diversidad de visiones, ideologías o posturas informativas o de opinión.²³¹

La insistencia de la necesidad del pluralismo informativo recae, otra vez, en el hecho que la democracia como forma de gobierno necesita la circulación de ideas e informaciones diversas y de las posturas que al respecto surjan, para que con ello sea posible el surgimiento de la discusión y debate necesarios para lograr la participación de la opinión pública en asuntos de interés público.

El alcance positivo que puede tener la garantía del pluralismo informativo es amplio en toda sociedad, por el contrario al suprimírsele o al no brindársele las garantías pertinentes puede llevar al surgimiento o instauración de regímenes antidemocráticos, puesto que “sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”.²³²

Hasta este momento se ha manejado la tesis consistente en que son los Estados los entes en los cuales puede recaer una violación al derecho a la libertad de expresión, sin embargo, la Corte Interamericana ha ampliado este criterio al fijar que esta libertad “se puede ver también afectada sin la intervención directa de la

Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 170.

²³¹ *Idem.*

²³² Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 116. En términos semejantes véase Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, Párrafo 141; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 105 y Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 140.

acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica ‘medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones’.²³³

Ante esta posible perspectiva no debe olvidarse que los monopolios u oligopolios en el caso de control de los medios de comunicación deben de estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto constituyen una amenaza contra la democracia al restringir el pluralismo y la diversidad, elementos que aseguran un verdadero ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.²³⁴

En razón de lo anterior, puede sostenerse que sin la garantía y protección del pluralismo informativo no puede ejercitarse de manera plena el derecho a la libertad de información. La circulación de información es pues necesaria para formar la opinión pública, realizar el proceso de transmisión e intercambio de ideas o informaciones y la transformación de la libertad citada en un mecanismo de control democrático dirigido hacia la actuación pública por parte de la ciudadanía.

B. Control democrático

En cualquier contexto democrático la gestión pública de los gobiernos debe de estar sujeta a controles rigurosos tanto de parte de las áreas encargadas de la fiscalización, transparencia y evaluación, como de la ciudadanía interesada en las acciones u omisiones derivadas de la administración pública. En este contexto, una sociedad democrática puede definirse como “aquella que supera la opacidad, [...] que se encuentra plenamente informada y cuenta con los canales idóneos y eficaces para su participación en la toma de decisiones; que cuenta con los recursos y medios

²³³ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 56 y Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 143.

²³⁴ Véase Comisión IDH, OEA, *Declaración de Principios sobre Libertad de expresión*, 2000, principio 12.

para conocer la gestión pública y cada sector, cada sujeto, es una voz autorizada para cuestionarla”²³⁵.

La exigencia de ese conocimiento por parte de la sociedad acerca de las actividades relativas a la gestión pública es denominada control democrático y sus funciones son el fomento de la transparencia²³⁶ de las actividades estatales, la promoción de la responsabilidad de los funcionarios en áreas relativas a su gestión y la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos; este tipo de expresión debe contar, dada su naturaleza, con un amplio margen de tolerancia en su ejercicio.²³⁷

En el caso *Claude Reyes y otros Vs Chile* la Corte Interamericana estableció²³⁸ que la sociedad puede ejercer el control democrático de las gestiones estatales solo cuando los estados rigen su actuación bajo los principios de publicidad y transparencia, lo cual permitirá que la ciudadanía cuestione, indague y valore si el cumplimiento de las funciones públicas es óptimo o no.

²³⁵ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María, “Rendición de cuentas en los poderes de la unión”, en *Seminario internacional de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN-CJF, 2012, tópicos de transparencia II, p. 94. Para otras perspectivas de este concepto, véase Roldán Barbero, Javier, *op. cit.*, p. 99 y García San José, Daniel, “El concepto de democracia en derecho internacional”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, núm. 14, enero 2006, p. 76.

²³⁶ Los términos transparencia y rendición de cuentas a pesar de que se encuentran relacionados no necesariamente tienen que converger en un proceso democrático. Sobre esta idea se puede establecer que la transparencia “es una característica que abre la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público, mediante sistemas de clasificación y difusión que reducen los costos de acceso a la información del gobierno. Sin embargo, la transparencia no implica un acto de rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información en la ‘vitrina pública’ para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior. La transparencia es un instrumento de un sistema global de rendición de cuentas, más sería impreciso usarlo como sinónimo de aquél”. Ugalde, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*, México, IFE, 2002, p. 17.

²³⁷ Véase Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 97; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 127; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 155 y Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 83.

²³⁸ Véase Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 86.

Uno de los principales males que aqueja a la democracia es la corrupción en el ámbito público y es a partir de esta situación que el ejercicio ciudadano de control democrático toma relevancia. Cuando dicho control se ausenta esto conduce a “una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables”.²³⁹

A través del control democrático es posible observar de cerca los actos de gobierno, darles seguimiento y pedir cuentas de tal actuación a los servidores públicos, en este supuesto puede entenderse que el nivel del control mencionado, que se ejerce sobre una persona pública siempre será más amplio y estricto que el de un particular, puesto que en el primer sujeto recaen temas de interés público.

El punto anterior no debe interpretarse en el sentido que el honor o vida privada de los funcionarios no se encuentra jurídicamente protegidos, sino que dicha protección debe de ser acorde con los postulados del pluralismo, el cual constituye una característica indispensable en toda sociedad democrática.²⁴⁰ Algo que no hay que perder de vista es que el diferente umbral de protección entre una persona pública y un particular no se fundamenta en la calidad del sujeto sino en las actividades o actuaciones que este realiza y que ostentan un carácter público.²⁴¹

Debe quedar claro que el ejercicio del control democrático no consiste en la violación de otros derechos humanos de suma importancia, tal como lo son el

²³⁹ Pierini, Alicia *et al.*, *Hábeas data: derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999, p. 31.

²⁴⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha manifestado que tres son las características que deben de prevalecer en una sociedad democrática, y que constituyen requisitos indispensables, dichos rasgos distintivos son: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura. Véase, por citar algunas, las siguientes cinco sentencias: Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 69; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 113; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 105; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 83 y Corte IDH. *Caso Peroz y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 116.

²⁴¹ Véase Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafos 128 y 129 y Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 115.

derecho a la vida privada, a la honra o a la dignidad, sino que este exige el respeto y protección de cada uno de estos derechos. En este entendido se determina que el control democrático no involucra ni justifica el abuso de los derechos relativos a la personalidad.

La libertad de expresión adquiere, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, un significado político que contribuye además del desarrollo individual a la supervivencia del orden liberal, por tanto, en todo sistema democrático se vuelve imperativa su protección constitucional.²⁴² De manera tal que los estados deben de garantizar en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia su ejercicio legítimo, solo de esta manera puede concebirse la existencia de sociedades libres, plurales, tolerantes y democráticas.

3. Libertad de expresión y cultura de paz

El reconocimiento y protección de los derechos humanos tienen una repercusión directa en la existencia de una cultura de la paz,²⁴³ en efecto, una persona que considera su dignidad respetada estará más predispuesta al diálogo, colaboración y negociación que aquella que se siente discriminada y violentada, por tanto, la libertad de expresión como parte de estos derechos desempeña una función crucial en el tema.

Es indiscutible que dicha libertad es un elemento fundamental en toda sociedad, puesto que por medio de ella es posible establecer vínculos de afecto y solidaridad a partir del diálogo; por el contrario, si no existe una plena libertad para comunicar lo que se piensa, el intercambio comunicativo se torna en una actividad poco fructífera para construir lazos sociales de colaboración.

²⁴² Sobre este punto véase Josende, Lauriane, *op. cit.*, p. 54. La transcripción del texto es la siguiente: "*Cette signification politique immédiate de la liberté d'expression légitime la protection que le droit constitutionnel lui assure impérativement en système démocratique, où elle se définit comme un droit individuel nécessaire à l'épanouissement de l'être humain, dont l'exercice garantit la survie de l'ordre libéral.*" La traducción y el parafraseo son propios.

²⁴³ Para una perspectiva de este tema, véase Madrazo, Jorge, "Derechos Humanos y cultura de paz", *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, año 4, núm. 20, julio-agosto de 1996.

Para determinar la influencia que ejerce la libertad de expresión en la cultura de la paz es necesario definir los alcances de este segundo término. La UNESCO, define que dicha cultura

[...] supone ante todo un esfuerzo generalizado para modificar mentalidades y actitudes con ánimo de promover la paz. Significa transformar los conflictos, prevenir los conflictos que puedan engendrar violencia y restaurar la paz y la confianza en poblaciones que emergen de la guerra. Pero su propósito trasciende los límites de los conflictos armados para hacerse extensivo también a las escuelas y los lugares de trabajo del mundo entero, los parlamentos y las salas de prensa, las familias y los lugares de recreo.²⁴⁴

Nótese que la finalidad de la cultura de la paz no es eliminar los conflictos, lo que sería una tarea imposible de cumplir, sino prevenirlos o, en su caso, transformarlos. La cultura de la paz parte de la idea que los conflictos²⁴⁵ no son necesariamente negativos. Se han establecido dos posibles significaciones a este concepto, una que concibe al conflicto como una oportunidad de avance y otra que asume al conflicto como algo perjudicial cuyas repercusiones afectan a las partes involucradas en él.

Dichas significaciones son establecidas por Eduard Vinyamata Camp, quién señala que los conflictos pueden representar crecimiento, oportunidad, posibilidad de innovación, cambio, regeneración, estímulo, mejora, descubrimiento y serenidad, o bien conflictos en forma de obstáculos, los cuales indican que algo negativo está sucediendo, pero que esto no se puede evitar. En este sentido la significación que se le otorgue al problema puede ser la de una oportunidad que permita avanzar,

²⁴⁴ UNESCO, Proyecto transdisciplinario "Hacia una cultura de paz", 2001, <http://www.unesco.org/cpp/sp/proyectos/cppinfo.htm>

²⁴⁵ Un conflicto puede ser cualquier tipo de "situaciones de disputa o divergencia en las que hay contraposición de intereses (tangibles), necesidades y/o valores en pugna". Cascón Soriano, Paco, *Educación en y para el conflicto*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, UNESCO, 2001, p. 5. Un concepto más amplio lo define como la situación en la que "un actor (una persona, una comunidad, un Estado, etc.) percibe que uno (o varios) de sus fines, propósitos, preferencias o medios para alcanzarlos es amenazado o estorbado por las intenciones o actividades de uno o varios de los demás actores con que interactúa (del mismo o diferente rango), lo que conduce a una oposición, enfrentamiento o lucha". Osorio García, Sergio Néstor, "Conflicto, violencia y paz: un acercamiento científico, filosófico y bioético", *Revista Latinoamérica de Bioética*, Bogotá, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre de 2012, p. 64.

mejorar, prever alguna función regeneradora y, por tanto, sacar beneficio de la situación.²⁴⁶

Contrario a lo anterior, Vinyamata establece que el conflicto también puede representar “destrucción, dominación, alineación, frustración, guerra, desgracia, dolor, sufrimiento, angustia, ofuscación, bloqueo, violencia. En estos casos podemos pensar que se está produciendo una disfunción, un error más o menos grave que forzará cambios traumáticos que acabarán perjudicando en mayor o menor medida a todas las partes implicadas”.²⁴⁷

La teoría de la cultura de la paz parte de la percepción citada en primer término y se enfoca en aprovechar y dirigir las situaciones de conflicto hacia oportunidades de crecimiento y desarrollo individual y social, procurando erradicar o, en su defecto, minimizar la cultura aguerrida que ha caracterizado a la humanidad desde sus orígenes.

El progreso de esta cultura no es una tarea fácil puesto que para poder afianzarse necesita de fundamentos que coadyuven a contrarrestar la cultura de violencia en la que las sociedades se encuentran inmersas. En este sentido la ONU establece²⁴⁸ que dicha cultura se basa, entre otros aspectos, en:

- 1) el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;
- 2) el respeto de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados
- 3) el respeto y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 4) el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos;
- 5) el respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;

²⁴⁶ Véase Vinyamata Camp, Eduard, *Conflictología. Curso de resolución de conflictos*, 2ª ed., Barcelona, Grupo Planeta, 2005, p. 25.

²⁴⁷ *Idem.*

²⁴⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/53/243 *Declaración sobre una Cultura de Paz*, 1999, artículo 1.

- 6) el respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información; y
- 7) la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones; y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.

De acuerdo a dichos principios para que la cultura de la paz pueda consolidarse es necesario que exista un contexto donde exista pleno respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, un régimen de gobierno fundamentado en la democracia, la práctica de la tolerancia, el impulso del pluralismo, la persecución de la igualdad, la solidaridad y la prevalencia del diálogo. Para el logro de estos elementos es necesario, como ya se ha mencionado, el ejercicio y protección del derecho humano a la libertad de expresión.

Una de las principales causas por la que los conflictos se salen del control se debe a una comunicación negativa o a la restricción del derecho en comento, esta premisa se reafirma en lo sostenido por la ONU, en el sentido que “la paz no sólo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos”.²⁴⁹

De esta manera, las diferencias surgidas de un proceso comunicativo al no ser expresadas pueden generar inconformidad social, divisiones y enfrentamientos posteriores que conducirán sin retorno al camino de la violencia. A diferencia de ello, la cultura de la paz debe caracterizarse por “la coparticipación y la libre circulación de la información. El secreto, las restricciones a la libertad de información y expresión, así como el uso exclusivo del conocimiento para obtener ganancias y poder formaron parte de una cultura en la que el ‘otro’ es percibido como objeto de explotación o enemigo potencial”.²⁵⁰

La coparticipación y la libre circulación de la información señalados en el párrafo anterior, solo pueden ser posibles mediante el ejercicio de la libertad de

²⁴⁹ *Ibidem*, Preámbulo.

²⁵⁰ UNESCO, *Hacia una cultura global de paz*, Manila, UNESCO, 1995, p. 3.

expresión. ¿De qué otra manera se podría generar lazos de solidaridad y asegurarse una plena circulación de la información si no es mediante la libre emisión de las ideas y un intercambio de comunicación constructiva? Pues tal como ha señalado la UNESCO la cultura de la paz tiene la aspiración de armar a las sociedades no con fusiles sino con capacidad de diálogo y entendimiento.²⁵¹

IV. MODELOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es considerada el derecho individual por excelencia al permitir a cada persona, por medio de la circulación de opiniones o información, crear un criterio propio sobre diversos temas y problemáticas y constituir en colaboración con otras una sociedad informada y objetiva.²⁵² Ante tal contexto la libertad de expresión se convierte en un derecho sumamente protegido por los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y por las constituciones de diversos Estados, a tal grado que hoy se le reconoce como un derecho humano y, de igual manera, como un derecho fundamental.

Para efectos de esta investigación se analizan dos modelos de protección de este derecho, el anglosajón o americano y el europeo. Se considera relevante desarrollar este tema, aunque sea de forma somera, con la finalidad de entender el contexto de las decisiones jurisprudenciales cuando este derecho entra en colisión con otros, como los denominados derechos de la personalidad.

1. Modelo anglosajón

La forma de protección de la libertad de expresión adoptada en los Estados Unidos Americanos, deriva no de la labor interpretativa de los tribunales de ese país, sino de

²⁵¹ UNESCO, Proyecto transdisciplinario... *cit.*

²⁵² En similitud con esta idea, véase Josende, Lauriane, *op. cit.*, p. 54. La transcripción íntegra de la cita es la siguiente: “*La liberté d’expression devient le droit individuel par excellence. Elle correspond ainsi au moyen incontournable de partage et de transmission de cette expérience, en fonction de laquelle chaque individu pourra forger son propre avis et opérer un choix de société éclairé et objectif*”. La traducción y el parafraseo son propios.

la concepción histórica que existe sobre la democracia y el constitucionalismo, no es casualidad que en dicho Estado haya surgido la concepción de que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.²⁵³

A pesar que el derecho a la libertad de expresión no fue originalmente reconocido en la *Constitución de los Estados Unidos de América*, se ha logrado un gran avance en su protección y en la importancia que se le concede en el sistema jurídico de este Estado. La positivación de este derecho fue efectuada tiempo después con el surgimiento de la Primera Enmienda a la Constitución Americana.

En efecto, el 15 de diciembre de 1791 fue aprobada la Declaración de Derechos, conocida como *Bill of Rights*, conformada por 10 Enmiendas, las cuales contenían un listado de derechos y la primera de ellas hacía referencia a la libertad de expresión. Esta indicaba que el Congreso no promulgaría ninguna ley por la que se estableciera una religión, o se prohibiera el libre ejercicio de la misma, o se prohibiera la libertad de palabra, o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al Gobierno la reparación de sus agravios.²⁵⁴

A partir de esta enmienda y, sobre todo, después de la primera guerra mundial la jurisprudencia del poder judicial de este país “ha buscado expandir y fortalecer la protección al *free speech* (discurso libre). Hasta hoy, es el más valorizado y salvaguardado derecho fundamental del sistema legal de los EE. UU., siendo considerada una libertad preferencial que tiene un peso superior en la ponderación frente a otros derechos, como la privacidad, reputación, honor e igualdad”.²⁵⁵

Un análisis de esta Primera Enmienda a la Constitución americana permite establecer que

²⁵³ Esta definición fue creada por Abraham Lincoln, véase *Discurso de Gettysburg*, 19 de noviembre de 1863, disponible en <https://discursosparalahistoria.wordpress.com/2010/02/03/gettysburg-abraham-lincoln/>

²⁵⁴ Véase The ten amendments, The Bill of Rights, December 15, 1791. Cuyo texto original establece que “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the government for a redress of grievances”. La traducción y el paráfraseo son propios.

²⁵⁵ Sarmiento, Daniel. *Livres e Iguais: Estudos de Direito Constitucional*. Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2006, pp. 265-266.

[...] defiende la libertad ilimitada de la palabra-discurso en un mercado libre de ideas desde la neutralidad del Estado-gobierno. Su ejercicio desde los medios de comunicación debe ser protegido frente a las restricciones desde los poderes públicos: no limitar la libertad de expresión es el mejor camino para preservar la verdad; no condicionar la libertad de expresión hace posible un mejor desarrollo de la democracia y aquélla debe basarse únicamente en la autonomía y la libertad del individuo.²⁵⁶

Por lo tanto, el objetivo del modelo anglosajón es “el desarrollo de una sociedad democrática sin ataduras, ni mordazas, donde prime el respeto al criterio del individuo”.²⁵⁷ Como se puede notar la protección en este modelo es muy extensa y en él se le da prioridad, aún sobre el ejercicio de otros derechos, a la libertad de expresión. La idea es que este derecho pueda ser ejercido con garantías plenas y con el menor número de restricciones posibles.²⁵⁸

Se puede establecer que en el modelo anglosajón de protección a la libertad de expresión se nota claramente una riqueza fundamentada en la construcción de procesos multiculturales que han distinguido al Estado americano y que la teoría de protección de las libertades, que se encuentra regida por el concepto de dignidad, considera al estado como elemento protector y garantista, de los derechos que les han sido reconocidos a los individuos.²⁵⁹

De manera que el modelo anglosajón de protección de la libertad de expresión le concede a este derecho un alcance casi ilimitado, lo cual no siempre es conveniente. No hay que perder de vista que en las democracias no debe de existir nada absoluto y este principio incluye a los derechos humanos. En este sentido,

²⁵⁶ Cuna Pérez, Enrique, *Libertad de expresión y justicia electoral en el sistema interamericano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 36.

²⁵⁷ Martínez Moscoso, Andrés, *La libertad de expresión en la nueva sociedad de la información. Perspectivas y conflictos entre derechos*, Cuenca, Fundación Carolinã, Berufsakademie, 2009, p. 180.

²⁵⁸ “En este modelo se entiende entonces que toda restricción a la libertad de expresión tiene que ser absolutamente excepcional, esto es, únicamente en los casos en que exista un riesgo inminente de un peligro mayor. En el caso *Schenck v. United States* de 1919, el juez Holmes formula la doctrina del *clear and present danger*, según la cual una restricción a la libertad de expresión sólo es constitucionalmente admisible si ‘las palabras son de tal naturaleza y usadas en tales circunstancias que ellas sean capaces de crear un peligro claro e inminente de aquellos males sustantivos que el Congreso tiene el derecho de prevenir’”. Whittingham, Jessica, “Libertad de información”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 20, diciembre 2007, p. 46.

²⁵⁹ Véase Martínez Moscoso, Andrés, *op. cit.*, p. 180.

puede hablarse de la necesaria democratización de tales derechos y por tanto de la necesaria democratización del derecho a la libre expresión, pues la importancia de esta última no es una justificación legítima para afectar otros derechos.

2. Modelo europeo

La forma en que se concibe la libertad de expresión en el modelo europeo es sustancialmente distinta de la percepción estadounidense en cuanto a la postura del Estado que predomina, es decir, si esta es libertaria o activista. No significa que la visión libertaria de derecho en comento se encuentre ausente en Europa, pues dicha visión si existe y es valorada, sino que a diferencia del modelo anglosajón en el europeo impera el valor de la dignidad en la sociedad y esta es la que rige la base de las demás libertades y de los derechos humanos.²⁶⁰

El modelo europeo a pesar de pugnar por la protección de la libertad de expresión reconoce que esta debe ser ejercida con límites, y con impulso de esta idea

“defiende la intervención de los gobiernos-estados para garantizar a través de las leyes el derecho a la información veraz, plural, respetuosa con los derechos fundamentales de las personas, lo que constituye límites legales a la libertad de expresión”.²⁶¹

El posicionamiento anterior muestra una concepción en la que la libertad de expresión, lejos de ser absoluta, debe de reconocer como límites legales el respeto de otros derechos humanos o fundamentales. Es posible establecer que la perspectiva con la que aborda la libertad de expresión el modelo europeo, al igual que el modelo anglosajón, es producto de sus momentos históricos y las vivencias de su sociedad.

En relación a la vinculación entre el contexto histórico y el modelo adoptado en Europa se ha establecido que la divergencia con el paradigma norteamericano se

²⁶⁰ Para referencia de esta idea, véase Schwabe, Jürgen (org.), *Cinquenta Anos de Jurisprudência do Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 2005, pp. 381-395.

²⁶¹ Cuna Pérez, Enrique, *op. cit.*, p. 35.

debe “en gran medida, a la experiencia histórica europea del siglo XX, en la que los discursos odiosos, discriminatorios y racistas desembocaron en el holocausto judío de la Alemania Nazi. También contribuye al contraste entre ambos paradigmas la denominada ‘cultura europea del honor’, que se asienta en un mayor protagonismo de los valores del honor, la intimidación y la propia imagen en el viejo continente”.²⁶²

Es de sumo interés para la presente investigación el hecho que el paradigma europeo otorgue una igual protección a otros derechos que pueden entrar en conflicto con la libertad de expresión, tales como el honor, la vida privada, la discriminación o la libertad religiosa,²⁶³ lo cual muestra que el ejercicio de dicha libertad se concibe de manera más acotada, pero no de manera ilícita sino con límites jurídicamente reconocidos y por tanto legítimos.

En el entendido que para proteger un derecho no se debe coartar o afectar ningún otro, se considera que el modelo europeo está más acorde con las condiciones sociales actuales. Aunque no se discute que la libertad de expresión debe ser salvaguardada con exigencia en todo contexto, lo cierto es que esto no la exime de ser ejercida con ética, legalidad y respeto a los derechos de terceros.

El carácter preferente que se le otorga a la libertad de expresión debe sustentarse no en el hecho que sea más importante o prioritaria que otros derechos, sino en su función para la preservación de los mismos. Es importante dejar claro que no se trata que tal libertad sea menoscabada cuando se enfrente con otros derechos, sino de lograr un equilibrio que permita que la libertad de expresión conserve su esencia y no termine convirtiéndose en un libertinaje que atente contra la dignidad.

²⁶² Véase Carrillo Donaire, Juan Antonio, “Libertad de expresión y ‘discurso del odio’ religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular”, *Revista de Fomento Social*, Andalucía, núm. 278, 2015, p. 219.

²⁶³ *Idem.*

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: SIGNIFICACIÓN

La época actual caracterizada por canales de comunicación e información, diversificados y accesibles para la mayoría de las personas, así como por una revolución tecnológica que data de décadas anteriores y facilita el uso de plataformas y redes sociales²⁶⁴ en internet, permite tener sociedades más abiertas y conectadas no solo con sucesos locales, sino asimismo con los acontecimientos relevantes, y en ocasiones no tan relevantes, de otras partes del mundo.

Las facilidades tecnológicas existentes para estar en contacto con otras personas, poder informarse y comunicar opiniones y noticias sin discriminación alguna, sí bien, han contribuido a la existencia de una sociedad más conectada digitalmente y por tanto mayor informada,²⁶⁵ lo cierto es que también ha ampliado la posibilidad de vulnerar ciertos derechos vinculados de manera personalísima a la

²⁶⁴ En la presente investigación, este término no se fundamenta en la perspectiva tradicional sociológica la cual concibe que una red social es la interacción entre varios grupos de personas las cuales comparten algún tipo de relación y buscan un objetivo en común, sino en el punto de vista informático que lo define como un sitio web cuya finalidad es la relación entre diferentes usuarios y en el cual se pueden compartir y conocer datos personales de otros individuos e intercambiar diferentes tipos de informaciones, lo cual conduce a la creación de comunidades virtuales. Para ampliar el estudio de este tema pueden consultarse las siguientes obras: Kadushin, Charles, *Comprender las redes sociales. Teorías, conceptos y hallazgos*, trad. de Victoria Gordo, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2013; Madariaga Orozco, Camilo *et al.*, *Redes sociales. Infancia, familia y comunidad*, Barranquilla, Universidad del Norte, 2003; Uruña, Alberto (coord.), *Las redes sociales en internet*, Madrid, ONTSI, 2011 e Islas, Octavio y Ricaurte, Paola (coords.), *Investigar las redes sociales. Comunicación total en la sociedad de la ubicuidad*, México, ITESM-Razón y Palabra, 2011.

²⁶⁵ Se afirma que nos encontramos en la era de la sociedad de la información que, desde un enfoque histórico, puede ser definida como el conjunto de relaciones sociales que surgen en un espacio social caracterizado por ser altamente dinámico, abierto, globalizado y contar con grandes avances tecnológicos, elementos que se apoyan y realizan por medio de la información la cual debe distinguirse, de igual manera, por las características citadas, además, de añadirsele que debe ser mercantilizada. Sobre esta definición, véase Rendón Rojas, Miguel Ángel, "Un análisis del concepto sociedad de la información desde el enfoque histórico", *Información, Cultura y Sociedad*, Buenos Aires, núm. 4, enero-junio de 2001, p. 16.

La perspectiva de este concepto no es única pues existen múltiples enfoques que han intentado dar una definición del término analizado, sin embargo, a la fecha no existe acuerdo entre las citadas corrientes, incluso se ha llegado a afirmar la expresión sociedad de la información es "una etiqueta que se usa para designar una realidad y un proyecto de realidad. Pero, en principio, es solo eso: una etiqueta, un nombre. Sugestivo, sí, pero también inespecífico y engañoso". Ruíz de Querol, Ricard y Buirra, Jordi, *La sociedad de la información*, Barcelona, Editorial UOC, 2007, p. 18.

naturaleza del ser humano, como lo son el derecho al honor, a la vida privada y a la imagen propia.

En el presente capítulo se realiza un estudio integral de tales derechos, considerándose necesario partir desde los aspectos teóricos generales de los derechos de la personalidad; para continuar en un segundo apartado con un análisis de su importancia jurídica, la cual se en sustenta en la relación entre estos derechos y el principio de dignidad y en el último acápite se estudia a detalle, la trilogía de los derechos de la personalidad constituida por el honor, la vida privada y la propia imagen, los cuales son referencia imprescindible en la presente investigación.

I. ASPECTOS TEÓRICOS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En el capítulo anterior se hizo referencia a la importancia del derecho a la libertad de expresión, por tanto y dado que la problemática que se analiza en la presente tesis es la disyuntiva que se presenta entre el ejercicio de esta libertad y los denominados derechos de la personalidad, este tercer capítulo se centrará en analizar la importancia que se le concede a dichos derechos, con la finalidad de plantear en igualdad de circunstancias los motivos que justifican su necesaria y obligatoria protección.

Los derechos de la personalidad son considerados innatos, pues derivan de la propia naturaleza del ser humano, lo cual significa que nadie puede desprenderse de ellos y que, por lógica, no hay ser humano que no pueda ser sujeto de derecho.²⁶⁶ Dado la fuente de la que emanan ocupan un lugar importante en el desarrollo individual de cada persona y en el logro de la dignidad, puesto que a través de ellos es posible proteger información y datos enmarcados dentro del ámbito de la vida íntima.

Otro aspecto importante que se le reconoce a estos derechos es que por medio del ejercicio de ellos se puede hacer frente a las ofensas, calumnias o burlas que surgen de manera indebida y que afectan la moral o el buen nombre. De esta

²⁶⁶ En coincidencia con esta idea, véase Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 29.

manera ha sido reconocido que “aún desconocida hasta las postrimerías del siglo pasado, la noción de derechos de la personalidad nace de la intención de garantizar la protección de la persona humana frente a las ofensas de las que puede ser objeto en los diferentes aspectos de su personalidad”.²⁶⁷

Este acápite hará referencia al concepto de los derechos de la personalidad, tomándose en cuenta la perspectiva de diversos autores; de igual manera, se incluyen los elementos o caracteres que los distinguen con la intención de comprender de una mejor manera el alcance de estos derechos personalísimos; el último apartado trata el tema del sujeto y objeto de derecho, en el cual se plantea quién o quiénes pueden ser titulares de los derechos de la personalidad y cuál es su objeto de protección.

1. Definición de los derechos de la personalidad

Antes de definir los derechos de la personalidad se considera pertinente hacer una breve referencia al término personalidad, con la intención de entender de una mejor manera el tema que se desarrolla en este apartado. En este tenor, en el ámbito jurídico la personalidad puede entenderse como la cualidad de ser persona, que consiste en la aptitud de poder ser sujeto de derechos y obligaciones la cual puede ser ejercida por personas físicas²⁶⁸ y, en sentido estricto y determinadas circunstancias, también por las personas morales.²⁶⁹ De manera concreta, la

²⁶⁷ Jourdain, Patrice, “Los derechos de la personalidad en búsqueda de un modelo: la responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, núm. 20, enero-junio de 2011, p. 362.

²⁶⁸ Acerca de este término se considera de sumo interés lo sostenido por Kelsen, en el sentido que “la persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una norma utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. [...]. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte alguno de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derecho subjetivos. El hombre no es esa unidad jurídica que denominamos persona”. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 4ª. ed., traducción de Moisés Nilve, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009, p. 102.

²⁶⁹ “El derecho reconoce que además del hombre, persona física, pueden figurar válidamente, en la relación jurídica, y en la misma categoría de sujetos, grupos organizados de personas (las asociaciones, las sociedades y las fundaciones)”. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 15ª. ed., México, Porrúa, 2007, p. 344.

personalidad es una posibilidad para poder actuar como sujetos activos o pasivos en el campo de las relaciones jurídicas.²⁷⁰

Desde otra perspectiva, el vocablo personalidad puede ser definido como el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas de la persona humana, derivadas de su individualidad, es decir, el modo de ser que lo distingue de otros seres humanos y que lo convierte en un ser único y, por tanto, irrepetible.²⁷¹ Por la naturaleza de la investigación que se está llevando a cabo, este concepto parece ser más acorde y adaptarse mejor al contexto de estudio.

Una vez definido lo anterior, se está en condición de entrar en el análisis de los derechos de la personalidad, los cuales, casi un siglo antes, fueron considerados como derechos supremos del hombre que fungían como garantías de goce propio y de sus bienes personales, mismas que frente a los derechos de los bienes externos aseguraban el señorío de su persona y el uso de sus propias fuerzas, fuesen estas físicas o espirituales.²⁷² Esta definición, a pesar de que data de varias décadas atrás, continúa siendo utilizada en los estudios doctrinales relacionados con el tema.

Años después de estudiar la definición anterior, *José Castán Tobeñas*, crea un concepto propio, en el cual reconoce a los derechos de la personalidad como las facultades concretas conferidas a todo aquel que tiene personalidad y cuyo objeto no

En relación con esto la teoría pura del derecho considera que “la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica”. Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 103.

Respecto a lo anterior, se ha afirmado que “la posición que adopta la teoría pura del Derecho, supera sin duda a todas las teorías que le antecedieron, y que intentaron sin éxito ofrecer una explicación unitaria que comprendiera a las personas físicas y a las personas morales como sujetos de derecho. Sin embargo, Kelsen confunde los conceptos de ‘persona’ y ‘personalidad jurídica’. Esta última si es un centro de imputación que ha sido elaborado por el Derecho, como una cualidad del sujeto de la relación jurídica, y que corresponde atribuir tanto a la persona (al ser humano) como a las sociedades, asociaciones, sindicatos y a toda clase de corporaciones, tales como las fundaciones y por supuesto, al Estado como entidad soberana”. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 344.

²⁷⁰ En relación a esta definición, véase Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 307; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1995, p. 303; Ochoa G., Oscar E., *Personas. Derecho civil I*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, p. 435 y Treviño García, Ricardo, *La persona y sus atributos*, Monterrey, UANL, 2002, p. 31.

²⁷¹ Véase Parra Trujillo, Eduardo de la, *op. cit.*, p. 141.

²⁷² Véase Ferrara, Francisco, *Trattato di diritto civile italiano*, trad. de José Castán Tobeñas, Roma, Atheneum, 1921, p. 389.

se ubica en la persona titular de los mismos, sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre.²⁷³

Para una mejor comprensión de la definición de los derechos de la personalidad, se considera necesario establecer una diferencia entre los conceptos de personalidad jurídica y derechos de la personalidad, de esta manera se tiene que la primera se caracteriza por el reconocimiento otorgado a una persona por un ordenamiento jurídico para efectuar determinados actos, mientras que los derechos citados se ubican en el campo de la ética y constituyen derechos esenciales de la persona.²⁷⁴

Desde otra perspectiva los derechos de la personalidad son “derechos subjetivos previstos por el ordenamiento jurídico positivo, que tutelan la dignidad de la persona, a través de la protección de ciertos bienes constituidos por proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, atribuidas para sí u otros sujetos de derecho”.²⁷⁵ En efecto, al proteger el libre desarrollo de la personalidad, la finalidad de estos derechos es el respeto de la dignidad de cada individuo.

Para entender mejor la conceptualización anterior, es importante precisar que un derecho subjetivo hace referencia a la autorización concedida por una norma general a la voluntad de un determinado sujeto para realizar sus intereses o, en otras palabras, las situaciones individuales resguardadas por un orden normativo.²⁷⁶ Un derecho de esta naturaleza, de acuerdo a lo aquí planteado, queda supeditado a la libertad de cada persona, y es ésta quien decide si lo ejerce o no.

En este tenor, existe otra definición que reconoce que los derechos de la personalidad “derechos subjetivos privados con una doble faceta: la primera implica la autodeterminación y protección, y la otra, la facultad que tiene la persona para demandar la acción de reparación de los daños que haya sufrido, todo ello recae

²⁷³ Véase Castán Tobeñas, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952, pp. 15 y 18.

²⁷⁴ Al respecto, véase Cupis, Adriano De, *I diritti della personalità*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1973, t. I, vol. IV, pp. 21-24. La traducción y el parafraseo son propios.

²⁷⁵ Romero González, Enrique, *op. cit.*, p. 776.

²⁷⁶ Véase Puy, Francisco, “derecho objetivo y derechos subjetivo”, en Curiel B., José Luis (comp.), *Symposia I. Memoria del X congreso mundial ordinario de filosofía del derecho y filosofía social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, vol. V, p. 130.

sobre los bienes inmateriales más preciados para una persona como su vida, honor, libertad, vida privada”.²⁷⁷

Federico de Castro, los reconoce de manera concreta como “los valores del hombre como persona”.²⁷⁸ Esta definición, a pesar de su brevedad, refleja de manera precisa la esencia de los derechos de la personalidad, pues en efecto son tales derechos los que permiten que la personalidad pueda tener un valor tangible y que las cualidades físicas y psíquicas puedan ser protegidas y, por ende, respetadas.

En el mismo sentido ha sido teorizado, en la doctrina nacional, que los derechos de la personalidad son “los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas y psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.²⁷⁹

La anterior definición, al igual que la de Enrique Romero Gonzáles, propone que los derechos de la personalidad son reconocidos y otorgados mediante normas jurídicas. De acuerdo a esta percepción, la positivación de estos derechos deber de ser necesaria y, por lógica, también su incorporación a los sistemas jurídicos, sin embargo, tal como se analizará más adelante, esta condición hoy en día solo ha logrado ser cumplida de manera parcial.

El último concepto que se incluirá en este apartado es aquel que reconoce a los derechos de la personalidad como “aquellas facultades concretas de las que se encuentra investido todo el que tiene personalidad como su núcleo fundamental, no pudiendo el derecho desconocerlos ni dejar de reglarlos o sujetarlos a normas so pena de negar al hombre su esencia de hombre”.²⁸⁰ En relación a esta definición, se considera que el término hombre, es usado como sinónimo de persona o ser humano

²⁷⁷ Flores Ávalos, Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, México, UNAM-Porrúa, 2011, pp. 82 y 83.

²⁷⁸ Castro, Federico de, “los llamados derechos de la personalidad. Dos estudios provisionales”, *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, año 12, núm. 4, 1959, p. 1239.

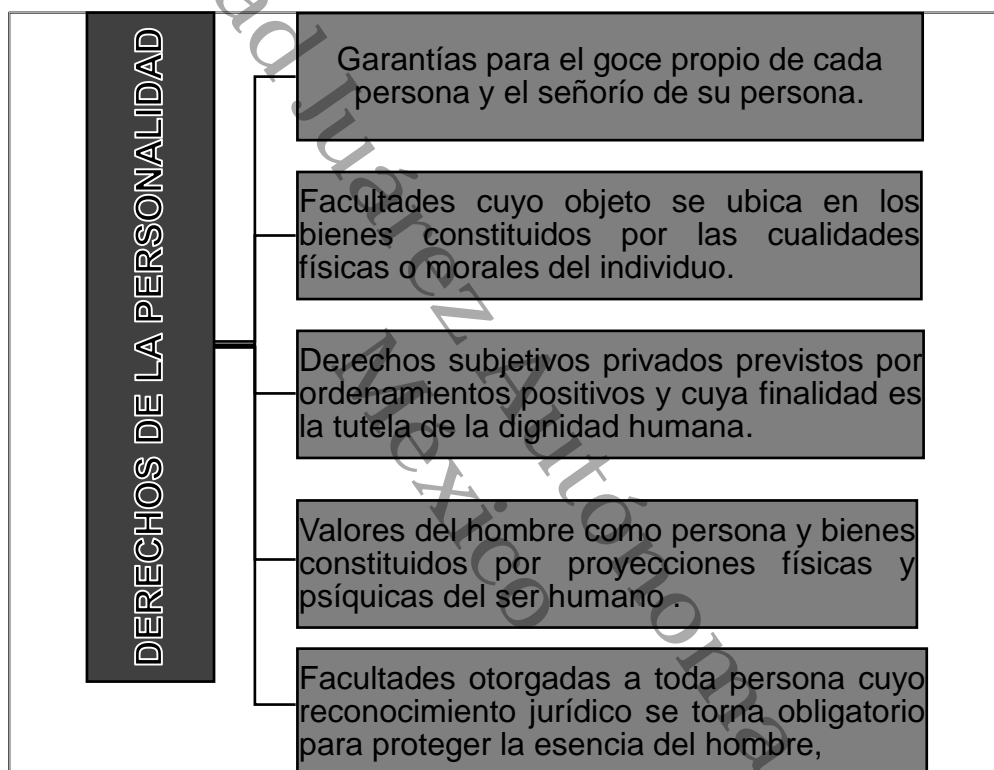
²⁷⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 767-768.

²⁸⁰ Ochoa G., Oscar E., *op. cit.*, p. 435.

y no debe interpretarse, tal como lo sugiere la teoría del lenguaje sexista y discriminatorio,²⁸¹ como una exclusión hacia las mujeres.

Expuestas las anteriores conceptualizaciones es posible extraer de ellas los elementos principales que cada una aporta. El esquema siguiente muestra la concentración de dicha información.

ESQUEMA 2. ALCANCE DEL CONCEPTO DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD



Fuente. Elaborado por el autor.

²⁸¹ Uno de los términos más relevantes de esta teoría es el androcentrismo, el cual hace referencia a que el mundo es visto desde una óptica exclusivamente masculina y a su vez esta se convierte en un parámetro de lo humano, en otras palabras, el punto de vista de los varones o las referencias a estos se convierten en el de la sociedad en general. En relación a este tema se expresa que dicha forma masculina de ver la realidad se manifiesta principalmente en el lenguaje, a grado tal que este puede llegar a convertirse en un instrumento importante de discriminación de la mujer. Para un estudio más amplio de este tema, pueden consultarse Martín Casares, Aurelia, *Antropología del género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2006, pp. 20-23; Lledó, Eulàlia, *El sexismo y el androcentrismo en la lengua*, Barcelona, Universidad de Barcelona-Instituto de Ciencias de la Educación, 1992 y Puleo, Alicia H., "Igualdad y androcentrismo", *Tabanque. Revista Pedagógica*, Palencia, núms. 10-11, 1995-1996, pp. 77-82.

Si se observa con detenimiento el esquema anterior se puede notar que incluye solo las aportaciones que reconocen a los derechos de la personalidad como atributos muy vinculados a la naturaleza de las personas, los cuales al no ubicarse solamente en el plano de sentimientos e ideales, pueden ser protegidos jurídicamente y con ello reconocer su contribución al desarrollo de las personas y a la protección de sus derechos íntimos.

2. Características de los derechos de la personalidad

A los derechos de la personalidad le son atribuidos ciertos caracteres que permiten entender de una mejor manera la definición y alcance de estos derechos, algunas de dichas características se vislumbran en las definiciones planteadas en el apartado anterior, tales como que son derechos inherentes a la naturaleza de las personas, derechos subjetivos, derechos que deben ser regulados por las normas jurídicas y derechos cuyo objeto son las cualidades físicas o morales de los individuos. Aunado a las anteriores, la doctrina ha distinguido otros elementos que caracterizan los derechos en estudio, dentro de los cuales, por razones de relevancia y espacio, se ha considerado explicar los siguientes:

- a) derechos innatos e inherentes.- En virtud que derivan de la naturaleza humana, es decir nacen con la persona misma²⁸² y son inseparables de ella

²⁸² En el campo jurídico, existe un debate en relación a la determinación del momento en que se puede ser considerado ser humano o persona, en este contexto han surgido dos principales teorías las cuales mantienen un férreo enfrentamiento. La primera de ellas sostiene que el reconocimiento de ser humano solo debe otorgarse hasta el momento del nacimiento, en tanto, que la otra postula que se es ser humano a partir de la concepción y, por tanto, el embrión debe de ser considerado un sujeto de derecho, es decir, un *nasciturus*. Para un estudio detallado de este tema, véase García Fernández, Dora, "El embrión humano o *nasciturus* como sujetos de derechos, *Revista Direito e Humanidades*, Santiago de Compostela, núm. 17, 2009, pp. 91-108; Galiano Maritan, Grisel, "Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho", *Derecho y Cambio Social*, Lima, año X, núm. 31, enero-marzo de 2013, pp. 1-12; Aliste Santos Tomás-Javier, *Tutela judicial efectiva del nasciturus en el proceso civil*, Barcelona, Atelier, 2011; O'Callaghan Muñoz, Xavier, *Compendio de derecho civil*, 2ª. ed., t. IV. Derecho de la persona y de la familia, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2016, pp. 27-34 y Consejo de Europa, *Resolución Núm. 4376*, Asamblea del 4 de octubre de 1982.

En relación al mismo tema en el campo jurídico se distinguen tres sistemas: "A. El sistema anglosajón, que niega la condición de sujeto de derechos al embrión y le considera objeto de experimentación, material biológico disponible, simple objeto y favorable a la clonación sin fines reproductivos. [...]. B. El modelo alemán, que ocupa una posición intermedia después de establecer que las técnicas de

durante toda su vida. Esta característica, derivada de la fundamentación *iusnaturalista*,²⁸³ fundamenta que los derechos de la personalidad son previos a la organización estatal y a su mismo reconocimiento jurídico;²⁸⁴

- b) derechos irrenunciables.- En razón de que el individuo se encuentra impedido para renunciar o declinar a sus atributos, en relación a esto hay una corriente que afirma que en determinados casos si puede permitirse la renuncia a algún aspecto parcial de tales derechos;²⁸⁵
- c) derechos esenciales.- Dado que son indispensables para el pleno desarrollo de las capacidades personales y si el derecho no los reconociera en ese mismo acto perderían interés los otros derechos;²⁸⁶
- d) derechos personalísimos.- Pues nacen y se extinguen con la persona y su carácter, su ejercicio y protección es individual y no pueden compartirse;²⁸⁷
- e) derechos *erga omnes*.- Se refiere a que son derechos legítimos frente a todos y que ante un ataque o intromisión a ellos se puede ejercer una acción

fecundación asistida únicamente son lícitas si no hay otro modo de combatir la infertilidad, o contra enfermedades hereditarias. Asimismo, prohíbe tales técnicas a efectos de investigación. [...]. C. El modelo iberoamericano, que defiende abiertamente el carácter personal del embrión y por tanto lo considera sujeto de derechos. [...]”. Ballesteros, Jesús, El estatuto del embrión, disponible en http://www.mercaba.org/Filosofia/ética/BIO/estatuto_del_embrión.htm

²⁸³ Dicha fundamentación ubica a los derechos antes y por encima del derecho positivo y, por lógica, sostiene que el origen de los derechos humanos no se encuentra en la ley positiva, sino que parte de la naturaleza del ser humano. En relación a este tema, véase Sorondo, Fernando, “Los derechos humanos a través de la historia (I)”, *Revista Educación y Derechos Humanos*, Montevideo, año II, núm. 3, marzo de 1988, p. 11-15; Fernández, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos: 1981*, Madrid, 1982, p. 80-88; Osuna Fernández-Largo, Antonio, *Teoría de los derechos humanos: conocer para practicar*, Salamanca, San Esteban, 2001, p.15-17; Beuchot Puente, Mauricio, O. P., Mauricio, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, 2ª ed., México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente/ Universidad Iberoamericana, 2002, serie La persona humana y sus valores, p.16-18 y Dorado Porras, Javier, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 61 y 62.

²⁸⁴ Al respecto, véase Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *op. cit.*, p. 29; Escudero de Quintana, Beatriz, *La parte general del derecho civil después de la Ley 26.994*, Salta, Ediciones Universidad Católica de Salta-EUCASA, 2016, pp. 121; Acedo Penco, Ángel, *Introducción al derecho privado*, Madrid, DYKINSON, 2013, p. 115; Escudero de Quintana, Beatriz, *Derecho civil. Parte general*, Salta, Ediciones Universidad Católica de Salta-EUCASA, 2009, p. 56.

²⁸⁵ Véase Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, p. 116 y Mendoza Martínez, *op. cit.*, p. 29.

²⁸⁶ Véase Escudero de Quintana, Beatriz, *La parte general... cit.*, p. 122; Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *op. cit.*, p. 29 y Roselló Manzano, Rafael, *Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores*, Madrid, Reus, 2011, pp. 71-72.

²⁸⁷ Véase Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, p. 116.

protectora o reparadora acorde a la intromisión.²⁸⁸ Derivado de esta característica existen autores que le conceden la cualidad de absolutos,²⁸⁹ sin embargo, tal como se explica en el inciso que sigue, estos derechos son limitados. La presente investigación asume la tesis que ningún derecho puede ser absoluto y que se debe procurar un equilibrio entre la prerrogativa del derecho, su ejercicio y el respeto de los derechos de terceros;

- f) derechos limitados.- En tanto, que las personas no están facultadas para abusar de sus potencialidades. Se considera que en consideración de esta característica la persona puede, a través del orden jurídico, ser protegido de sí mismo. Una total liberalidad de los derechos de la personalidad puede afectar el desarrollo de cada individuo y con ello el orden social;²⁹⁰
- g) derechos subjetivos privados.- Con base en que regulan la intromisión de las personas en cuestiones privadas, es decir no admiten injerencias externas, y tutelan a los sujetos de derecho en sus relaciones personales;²⁹¹
- h) derechos morales extrapatrimoniales.- Puesto que emanan de la ética, en sentido contrario de los bienes materiales, son considerados bienes espirituales o morales no patrimoniales y, por tanto, no estimables en dinero. Sin embargo, esto no significa que su violación no pueda derivar en una reparación económica;²⁹²

²⁸⁸ Véase Mendoza Martínez, Lucía, *op. cit.*, p. 28; López Jacoiste, José Javier, "Una aproximación tónica a los derechos de la personalidad", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, t. XXXIX, fascículo IV, octubre-diciembre de 1986, p. 1070.

²⁸⁹ En este sentido, véase Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, p. 115; Escudero de Quintana, Beatriz, *Derecho civil...*, *cit.*, p. 56 y Escudero de Quintana, Beatriz, *La parte general...*, *cit.*, p. 122.

²⁹⁰ Véase Mendoza Martínez, Lucía, *op. cit.*, p. 28.

²⁹¹ Véase Mazeaud, Henry *et al.*, *Lecciones de derecho civil. Primera parte*, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, vol. II, p. 285; Lagunes Pérez, Iván, voz "Derechos de la personalidad", *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, 11ª. ed., México, Porrúa, UNAM, 1998, p. 1056; Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, p. 115 y Escudero de Quintana, Beatriz, *Derecho civil...*, *cit.*, p. 56.

²⁹² Véase Escudero de Quintana, Beatriz, *La parte general...*, *cit.*, p. 122; Mendoza Martínez, Lucía, *op. cit.*, pp. 28-29 y Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, p. 116.

i) derechos imprescriptibles.- En razón de que por no usarlos esto no genera prescripción, sin perder de vista que tras su lesión, la ley sí fija un plazo para ser ejercidos.²⁹³

Estas características no son limitativas, existen algunas más reconocidas por la doctrina,²⁹⁴ pero las que aquí se han incluido son consideradas las de mayor relevancia. Es preciso mencionar que no todos los derechos de la personalidad se distinguen por todas las características planteadas, sino que estas pueden ser aplicables para algunos sí y para otros no, en virtud que los derechos en comento están contenidos en diferentes clasificaciones y la doctrina no ha logrado construir un criterio que determine de manera unívoca una categorización y con ello las características determinadas que deben distinguirlos.

3. Relación jurídica: sujeto y objeto de los derechos de la personalidad

En el ámbito jurídico es de gran interés el cúmulo de relaciones jurídicas que construyen las personas en su calidad de sujetos de derecho. Una relación jurídica puede ser definida como “un vínculo entre sujetos de derecho nacido de un determinado hecho definido por las normas jurídicas como condición de situaciones jurídicas correlativas o acumulativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción”.²⁹⁵ De acuerdo a esta definición una relación jurídica surge de la relación entre hombres, pero solo cuando estos ostentan la condición de sujetos de derechos.

²⁹³ Véase Cienfuegos Salgado, David, “Los derechos de la personalidad en Mexico”, *Revista Electrónica de Derecho Mexicano*, núm. 7, junio-julio de 2000, http://vlex.com/mx/redm/N@UMERO_7_2JUNIO-JULIO_2000_NUMERO_DE_ANIVERSARIO/2; y Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, p. 116.

²⁹⁴ Otras características reconocidas a los derechos de la personalidad son: derechos autónomos, derechos inexpropiables, derechos indisponibles parcialmente, derechos inembargables, derechos vitalicios, derechos de objeto interior, derechos universales y derechos que varían de época en época y de sociedad en sociedad. Véase Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, p. 116; Escudero de Quintana, Beatriz, *Derecho civil...*, *cit.*, p. 56, Escudero de Quintana, Beatriz, *La parte general...*, *cit.*, p. 122; Lagunes Pérez, Iván, *op. cit.*, p. 1056 e Ynchausti Pérez, Celia y García Martínez, Dolys, “Los derechos inherentes a la personalidad. El derecho a la identidad personal”, *Derecho y Cambio Social*, Lima, año IX, núm. 29, julio-septiembre de 2012, pp. 16-20.

²⁹⁵ Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1953, p. 555.

Otra definición determina que la relación jurídica es “la relación entre dos o más sujetos regulada por el derecho objetivo. Este atribuye a uno de los sujetos un poder y al otro, como contrapartida, un deber, que está en la necesidad de cumplir para satisfacer el interés que el sujeto titular del poder está llamado a realizar con el ejercicio del mismo”.²⁹⁶ Aquí se hace referencia a la participación del sujeto de derecho en la relación jurídica y, a diferencia de la definición anterior, se establece la existencia de un sujeto pasivo y de un sujeto activo, así como de un vínculo jurídico entre ambos, para que dicha relación pueda ser efectuada.

Los elementos que integran una relación jurídica son tres: los sujetos, el objeto y el contenido, respecto a este último se puede establecer que está formado por los poderes y deberes que la relación jurídica encierra y que constituyen su sustancia.²⁹⁷ En cuanto al sujeto y objeto, estos se analizan en los siguientes apartados con más detenimiento, el hecho que el tema del contenido no se incluya de manera separada no involucra que no sea importante, sino que para interés de la investigación conviene más centrarse en los dos elementos que se detallan a continuación.

A. Sujeto de los derechos de la personalidad

En el caso de los derechos de la personalidad la relación jurídica se establece no solo entre persona jurídicas sino también entre personas morales, a las cuales se les reconoce como sujetos de derechos. Cuando se habla de sujeto de derechos se está haciendo referencia a toda persona que interviene en una relación jurídica. Se determina que persona es el ente sustantivo del ordenamiento jurídico a la cual se le reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y que sujeto de derecho es esa misma persona siempre y cuando actúe en el marco de una relación jurídica, ya sea como sujeto activo al que el derecho otorga el poder y se convierte

²⁹⁶ Alessandri R., Arturo *et al.*, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998, t. I, p. 293.

²⁹⁷ *Ibidem*, pp. 293-294.

en titular de un derecho, o como sujeto pasivo en el cual recae el compromiso y se erige como titular de un deber u obligación.²⁹⁸

Respecto a lo anterior, conviene citar que dentro del derecho civil existe un sector que equipara los conceptos de sujeto de derecho y persona, pero aunque el nexo entre ellos es evidente esto no debe conducir a identificar ambos términos, dado que la tecnicización de persona posibilita incluir en el mundo jurídico, en la categoría de sujeto de derecho, tanto a seres humanos o personas físicas como a las agrupaciones o entes colectivos o personas morales.²⁹⁹ Lo cual en el ámbito de aplicación de los derechos de la personalidad es necesario, pues en estos la relación jurídica no es exclusiva de las personas físicas.

Planteado lo anterior se está en posibilidad de establecer quiénes son las personas reconocidas por el derecho que pueden ser determinados como sujetos activos o sujetos pasivos en la relación jurídica de los derechos de la personalidad. De esta manera se reconocen como titulares de estos derechos los siguientes:³⁰⁰

- a) el ser humano, quién se constituye como el principal titular y al tener cuerpo y mente, y con ello conciencia de la importancia de tales derechos, busca proteger su integridad física y mental a través de ellos;
- b) las personas morales, pero no de todos estos derechos, sino solo de aquellos que su naturaleza incorpórea y carente de mente permita, tales como el derecho al nombre, al honor o a la reputación;
- c) los grupos sociales o colectivos, que a pesar de no estar determinados, pueden ser titulares de los derechos de la personalidad, en la medida que su naturaleza y el tipo de derecho lo permitan;

²⁹⁸ En este sentido, véase Galiano Maritan, Grisel, *op. cit.*, p. 4; Alessandri R., Arturo *et al.*, *op. cit.*, p. 293; Gete-Alonso y Calera, María del Carmen *et al.*, *Lecciones del derecho civil aplicable en Cataluña (relaciones laborales)*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 2003, p. 16 y Espinosa Espinosa, Juan, *Derecho de las personas*, 5ª. ed., Lima, Editorial Rodhas, 2006, p. 40.

²⁹⁹ Galiano Maritan, Grisel, *op. cit.*, p. 4.

³⁰⁰ Véase Romero Figueroa, Iván Gabriel, "Teoría unitaria de los derechos de contenido moral", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, vol. I, núm. 1, julio-diciembre de 2005, p. 144.

- d) la persona moral Estado, quien también puede ser considerado como titular de los derechos en comento pudiéndose citar entre estos el derecho al escudo, bandera e himno nacionales que conforman su patrimonio moral.

Referente a los sujetos pasivos o titulares de deberes u obligaciones de los derechos de la personalidad se determinan:³⁰¹

- a) las personas físicas, quienes tienen el deber jurídico de respetar los derechos mencionados y contra quienes se puede ejercer una acción, en caso de incurrir en alguna violación;
- b) las personas morales, contra quienes se puede ejercer una acción, en caso de incurrir en alguna violación, sin embargo, dada su naturaleza, es posible que el deber no sea respecto a todo tipo de derechos;
- c) las autoridades, que como entes dotados de poder, mediante actos imperativos y unilaterales u omisiones, pueden causar afectación a la esfera jurídica de los gobernados, situación ante la cual es posible ejercitar una acción ante el órgano competente del Estado. En este tenor, el primer obligado es el órgano legislativo, el cual debe regular las normas jurídicas necesarias para regular los aspectos relativos a los derechos de la personalidad; continuando con el órgano ejecutivo quién tiene la obligación de aplicar tales normas a la esfera administrativa y por último, el órgano judicial quien deberá aplicar las citadas normas al dirimir los litigios que se presenten ante su instancia.³⁰² Lo anterior no excluye la responsabilidad de no transgredir a través de actos positivos los derechos de la personalidad.

³⁰¹ *Ibidem*, pp. 146-147.

³⁰² En este punto conviene mencionar que existen omisiones que pueden revestir el carácter de inconstitucionales, una de estas podría ser que el órgano legislativo no expida la legislación requerida para hacer efectivo un derecho reconocido en la Constitución. Respecto a esta opinión, *ibidem*, p. 147 y, para tener una mejor comprensión del tema, Arenas Moreno, Marcela, "Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Contexto colombiano", *Diálogos de Derecho y Política*, año 6, núm. 13, enero-abril de 2014, pp. 4-24, <http://aprendeonlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/19900/16838>

B. Objeto de los derechos de la personalidad

Referente a la cuestión del objeto del derecho, la doctrina ha creado tres deducciones principales: la primera de ellas considera que es objeto todo lo que se puede representar estando fuera del sujeto, sean estas acciones humanas, cosas materiales o cuestiones inmateriales; la segunda postura, derivada del derecho romano, identifica exclusivamente a las cosas materiales; en tanto, la tercera, afirma que el único objeto de derecho es la conducta humana, su papel de acción o de omisión.³⁰³

En el tema de los derechos de la personalidad la labor de determinar los presupuestos espaciales, es decir, el objeto y el sujeto de los derechos ha sido una de las tareas más difíciles, surgiendo así dos principales posturas, en torno al primero de estos: la que establece que el objeto de tales derechos es el sujeto mismo y aquella que postula que el objeto no se centra en el individuo, pues este no puede concentrar al mismo tiempo el papel de sujeto y de objeto.

Con apego a la primera postura se ha establecido que el objeto de los derechos de la personalidad lo constituyen

[...] las propiedades inherentes a toda persona y que, como tales, siempre la acompañan, siendo necesario destacar el que se trata de derechos que reconocen al individuo poderes sobre su propia persona, que tienen por objeto la protección del sujeto en su ámbito exterior y no exterior, dado que los bienes que son amparados se identifican con el ser mismo de la persona y no con las cosas que ella pueda tener en su patrimonio; constituyéndose en atributos esenciales de la naturaleza humana y como tales, indudablemente ligados a la persona física que tienen por objeto el libre desarrollo de la personalidad.³⁰⁴

De manera contraria se afirma que el objeto de tales derechos no se centra en la persona titular de los mismos, sino en un atributo suyo y que dicho atributo es objeto

³⁰³ Véase Aguilar Gorronzona, José Luis, *Cosas, bienes y derechos reales*, 9ª. ed., Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, vol. II, 2009, p. 2.

³⁰⁴ Arancibia Obrador, María José, "Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen", *Revista de Derecho*, Montevideo, segunda época, año 9, núm. 9, julio de 2014, p. 60. En la misma perspectiva, véase Bonilla Sánchez, Juan José, *op. cit.*, 2010, p. 30.

no por ser conexo a la persona, sino en cuanto se constituye en materia de tutela jurídica, contra abusos o usurpaciones por parte de otros sujetos.³⁰⁵ Esta perspectiva, la cual concibe a los derechos de la personalidad como derechos subjetivos, es la que ha tenido más auge en la rama del derecho civil. En opinión personal, se considera que ya sea que los derechos en comento tengan por objeto o no a la persona, lo importante y que no se puede refutar es persiguen tutelar la dignidad y garantizar el desarrollo supremo de cada individuo.

II. TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Los derechos de la personalidad emanan de la naturaleza propia de los individuos y por medio del ejercicio de ellos las personas pueden gozar de un pleno desarrollo físico y psíquico y con ello proteger la cualidad de su dignidad, aunque cabe aclarar que esto no impide, tal como ya se mencionó en el apartado anterior, que puedan ser reclamados por personas jurídicas. En este tenor, es preciso mencionar que para efectos y delimitación de la presente investigación solo se analizarán tales derechos en el caso de personas físicas.

Para establecer su importancia, es necesario primeramente determinar cuáles derechos son reconocidos como parte de los derechos de la personalidad; y posteriormente establecer lo imprescindible que son estos para concretar la dignidad. En este orden de ideas, es también necesario hacer alusión al contexto de reconocimiento y protección jurídica y los avances logrados en esta materia; las líneas siguientes dan cuenta de los temas aquí planteados.

³⁰⁵ Véase Messineo, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, t. III, p. 4. En este sentido también coinciden, por citar algunos, Cupis Adriano de, *I diritti della personalità*, editore Giufré, Milano, 1950, citado por citado por Martí de Gidi, Luz del Carmen, "Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos", *Letras Jurídicas. Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, Xalapa, núm. 8, julio-diciembre de 2003, p. 234 y Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, pp. 15.

1. Clasificación de los derechos de la personalidad

La clasificación de los derechos de la personalidad parte de una corriente doctrinaria que reconoce a estos derechos como cualidades morales, pero esta percepción no es unívoca, sino que la teoría de los derechos de la personalidad se enriquece con diversas perspectivas en relación al reconocimiento de estos derechos. Para contextualizar las clasificaciones que se citarán y justificar la clasificación que adoptará el presente trabajo, se considera necesario hacer alusión, aunque en forma somera, a las siguientes:

- 1) tesis monista. La cual concibe los derechos de la personalidad, como un derecho unitario de la personalidad, a través del cual es posible obtener una protección de este término, en cualquier aspecto que pueda ser lesionada y justifica su surgimiento en la imposibilidad de enlistar en el texto legal todos los derechos relacionados a la personalidad o de incluir aquellos que puedan surgir con posterioridad;³⁰⁶
- 2) tesis pluralista. Esta asume que la personalidad se tutela a partir de una multiplicidad de derechos subjetivos y en ella es común partir de la diversidad de derechos sin perder de vista el valor unitario de la personalidad como origen de los mismos³⁰⁷ y
- 3) tesis mixta. Cuyas premisas defienden la existencia de un derecho general de la personalidad, pero también aceptan la existencia de una pluralidad de los derechos de la personalidad que deben de estar contenidos en los ordenamientos jurídicos,³⁰⁸ es decir, que en esta tesis convergen tanto la

³⁰⁶ Para ampliar este tema, véase Ynchausti Pérez, Celia y García Martínez, Dolys, *op. cit.*, p. 11; López Jacoiste, José Javier, *op. cit.*, p. 1076; Parra Trujillo, Eduardo de la, *op. cit.*, p. 144; Clavería Gosálbez, Luis-Humberto, "Notas para la construcción jurídica de los llamados derechos de la personalidad", *Estudios de derecho civil. Libro homenaje al profesor José Beltrán de Heredia y Castaño*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1984, pp. 104-106 y Espinosa Espinosa, Juan, "Propuesta para un redimensionamiento del denominado derecho general de la personalidad", *Revista Derecho PUC*, Lima, núm. 52, diciembre de 1998-abril de 1999, pp. 271-284.

³⁰⁷ Para un análisis más amplio de esta teoría, véase, López Jacoiste, José Javier, *op. cit.*, pp. 1067-1075; Clavería Gosálbez, Luis-Humberto, *op. cit.*, pp. 104-106 y Espinosa Espinosa, Juan, Propuesta para ..., *cit.*, pp. 271-284.

³⁰⁸ Véase Clavería Gosálbez, Luis-Humberto, *op. cit.*, p. 105.

corriente monista como la postura pluralista, por cuya razón es considerada la más completa de las tres.

De las tres corrientes citadas, la teoría pluralista es la más aceptada por la doctrina y esta será la que se asuma en la investigación, pues se coincide que los derechos de la personalidad no pueden ser contemplados en un solo derecho general, ya que los derechos que los componen cuentan con particularidades que los hacen diferenciarse uno de los otros, por otra parte se considera que al pretender resguardarlos bajo la denominación de un solo derecho su protección se limita y se dificulta el reconocimiento de nuevos derechos.

Al asumirse la teoría pluralista de los derechos de la personalidad surge la necesidad de realizar una clasificación de tales derechos, dicha clasificación, al igual que todos los elementos que integran su teoría, es plurívoca y en razón de ello la doctrina ofrece diversas sistematizaciones, las cuales son productos de la perspectiva de cada autor y del contexto histórico en que han surgido, incluso en la actualidad suele teorizarse sobre nuevos derechos relativos a este grupo, pero estos aún no han sido reconocidos tácitamente en los instrumentos y normas jurídicas.

La definición clásica de *Castán Tobeñas*, establece que los derechos de la personalidad se agrupan en tres tipos los cuales, expuestos aquí de manera resumida, se integran de la siguiente manera: 1) el derecho a la individualidad de sus signos distintivos, que se conforma por el derecho al nombre; 2) derechos a la existencia física o inviolabilidad corporal, dentro de los cuales se reconocen los derechos a la vida, a la integridad física, sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver; y 3) los derechos de tipo moral, integrado por los derechos al honor, a la esfera secreta de la propia persona, y de autor en lo referente a las cuestiones patrimoniales.³⁰⁹

Este autor no incluye en su clasificación, como puede notarse, el derecho a la intimidad, sin embargo, no se debe de omitir que dentro del reconocimiento que él realiza al derecho a la esfera secreta de la persona se hace alusión a ciertas manifestaciones de la vida íntima, tales como el secreto de la correspondencia y el

³⁰⁹ Véase Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, pp. 33-58.

derecho a la imagen, en el mismo sentido se puede vislumbrar de forma implícita el derecho a la intimidad en los derechos a la inviolabilidad corporal.

Una clasificación más breve, registra que los derechos en estudio son una subclasificación de los derechos privados, los que a su vez se dividen en: derechos patrimoniales y expatrimoniales. Estos últimos integran las categorías de derechos de la familia y derechos de la personalidad los cuales se divide en:

- a) derechos que conciernen a la individualidad física. Que tienen por objeto asegurar la existencia de las personas, es decir, la protección de su vida y la integridad corporal, la salud o la actividad física y
- b) derechos que conciernen a la individualidad moral. Que tienen por objeto el honor en sus diversas manifestaciones, así también el nombre y la actividad intelectual.³¹⁰

En comparación con la anterior, esta sistematización no amplía los derechos que integran las categorías que ella establece para los derechos de la personalidad, se limita a definir cuál es su objeto, lo cual es interesante, más no precisa que derechos se vinculan a cada una. Si se considera que no todos los derechos reconocidos como personalísimos están integrados de manera literal a las normas jurídicas o, en su caso, a los preceptos constitucionales, es posible deducir que esta clasificación puede generar incertidumbre en cuanto a que derechos reconocer dentro de esta categoría.

Alberto Pacheco Escobedo, propone la siguiente clasificación relativa a los derechos de la personalidad: 1) derecho a la vida, incluidos en este los temas del no nacido, la pena de muerte, la obligación de vivir, la obligación de curar, y la reparación del daño cuando se cometa alguna violación al derecho a la vida; 2) derechos sobre el cuerpo, que abarcan los derechos sobre el propio cuerpo, sobre el cuerpo ajeno y la reparación del daño en caso de lesiones; 3) derecho sobre el cadáver; 4) derecho a la libertad personal; 5) derecho a la individualidad, del cual realiza subcategorías destacando dentro de estas, los derechos al nombre y de autor

³¹⁰ Al respecto véase Alessandri R., Arturo *et al.*, *op. cit.*, p. 326 e Ionescu, Octavian, *La notion de droit subjectic dans le droit privé*, París, Libraire du Recueil Sirey, 1931, p. 150. La traducción y parafraseo son propios.

y 6) derecho a la consideración social, ubicados dentro de este los derechos al honor y a la fama, a la intimidad personal y a la propia imagen.³¹¹

La sistematización anterior determina los derechos de la personalidad, pero no solo de manera enunciativa, sino que avanza hacia los temas que giran en torno a ellos, incluyendo aquellos que causan controversia en la doctrina, tales como el *nasciturus*, el derecho sobre el cadáver y el derecho de autor, acerca de los cuales existe una corriente que afirma que su análisis debería de estar fuera de la esfera de los derechos en estudio.

Una clasificación más reciente que las anteriores concibe que los derechos de la personalidad se pueden agrupar en: a) derechos de la individualidad, incluidos en estos los derechos a la integridad física, el cual implica la protección de la vida y de la integridad corporal, a la libertad personal y la seguridad individual, de asociación; de reunión, a la libertad de expresión, de residencia, de tránsito, a la libertad de trabajo, a la intimidad privada, así como el derecho al secreto; b) los derechos de la personalidad civil, que se refieren a los derechos al nombre, al estado civil y a la propia imagen y c) los derechos de la personalidad moral, en los que se pueden distinguir la protección de los derechos al honor, a la reputación e incluso a los sentimientos de afección.³¹²

Acerca de esta sistematización puede opinarse que es detallada y que incluye a las libertades humanas, las cuales en las clasificaciones precedentes no habían sido incluidas, de esta manera reúne derechos subjetivos y derechos humanos, pues las libertades que en ella se enumeran están plenamente reconocidas en el derecho internacional de tales derechos. Se distingue también que no agrupa los derechos a la propia imagen, al honor y la reputación en una misma categoría, como sucede en la mayoría de la doctrina,³¹³ sino que los separa, incluyendo al primero de estos

³¹¹ Pacheco Escobedo, Alberto, *La persona en el derecho civil mexicano*, México, Panorama, 1985, pp. 78-133.

³¹² Véase Ducci Claro, Carlos, *Derecho civil. Parte general*, 4ª. ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 153-157.

³¹³ Por citar algunos, véase Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, pp. 33-58; Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, p. 117; Pacheco Escobedo, Alberto, *op. cit.*, pp. 78-133 y Castro y Bravo, Federico de, *Temas de derecho Civil. Bienes de la personalidad*, Madrid, s. e., 1976, pp. 7-34.

dentro de los derechos de la personalidad civil y a los demás los ubica en los derechos de la personalidad moral.

Otra tipificación sostiene que los derechos de la personalidad se agrupan en: a) derechos de la esfera corporal, incluidos como parte de estos los derechos a la vida, a la integridad física, y a la integridad moral de todas las personas y b) derechos de la esfera espiritual, en los cuales se contemplan los derechos a la identidad personal, al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la protección de datos frente a los abusos informáticos.³¹⁴ Destaca la inclusión del denominado derecho a la protección de datos, el cual no había sido considerado con anterioridad y cuya protección en la actualidad es de suma importancia para proteger la integridad moral ante toda intromisión ilícita realizada por terceros, sean personas físicas o jurídicas.

La última clasificación que se analizará determina que los derechos de la personalidad pueden agruparse en: a) derechos de la integridad física, los cuales comprenden los derechos relativos a las manifestaciones de las personas sobre su propio cuerpo tales como el derecho a la vida y todos los atentados en su contra, y el derecho a la salud, incluidas las prácticas médicas que puedan poner en riesgo su conservación o recuperación; b) derechos de libertad, reconocidas dentro de estas las libertades de tránsito, de conciencia, religiosa, y de expresión; c) derechos sobre la integridad espiritual, que comprenden los derechos del honor, de la imagen y a la vida privada o intimidad y d) derechos al reconocimiento y respeto de la propia individualidad del sujeto, ubicándose en esta categoría el derecho al nombre.³¹⁵

Esta categorización vincula los derechos en estudio con temas relativos a su protección o, en su caso, violación, es decir, a las prácticas que puedan atentar contra ellos, analizando en este tenor principalmente los derechos a la vida y a la salud. De acuerdo a lo anterior, puede afirmarse que no excluye los derechos de la personalidad de su contexto jurídico y social, permitiendo así una mejor comprensión del alcance de estos.

³¹⁴ Véase Acedo Penco, Ángel, *op. cit.*, 117.

³¹⁵ Moisset de Espanés, Luis e Hiruela de Fernández, María del Pilar, "Derechos de la personalidad", *Persona. Revista Electrónica Mensual de Derechos Existenciales*, núm. 46, octubre de 2005, <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm>

De manera generalizada, en el ámbito nacional, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, razona que dentro de los derechos de la personalidad pueden encontrarse el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.³¹⁶

A pesar de existir otras clasificaciones,³¹⁷ se considera que las aquí expuestas brindan un panorama suficiente del tema. Al ser así, es posible continuar con el estudio de la protección y reconocimiento jurídico de los derechos en comento, pero no sin antes establecer que para efectos de la presente investigación los derechos de la personalidad que se estudiarán son los que Alberto Pacheco Escobedo, incluye dentro del derecho a la consideración social y que *Luis Moisset de Espanés y María del Pilar Hiruela de Fernández*, clasifican dentro de los derechos sobre la integridad espiritual, a saber, los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen.

2. Derechos de la personalidad y dignidad

Una vez expuesta la clasificación de los derechos de la personalidad, se pretende ahora establecer la vinculación de estos derechos con el logro de la dignidad, con lo cual su importancia y alcance quedará manifiesto, así como la justificación de su férrea protección, puesto que ¿qué otra aspiración más elevada puede tener el ser humano que no sea lograr su dignidad? La cual constituye el objeto de ser de todo derecho, sea humano, fundamental o subjetivo.

Immanuel Kant, define la dignidad como aquello que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo y que no tiene estrictamente un valor relativo o

³¹⁶ Véase Tesis P.LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

³¹⁷ Véase López Díaz, Elvira, *Iniciación al derecho*, Madrid, Delta Publicaciones, 2006, pp. 153-154; Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1990, p.762; Flores Ávalos, Elvia Lucía, *op. cit.*, pp. 107 y 108 y Cifuentes Santos, *Elementos de derecho civil*. Parte general, 4ª. ed., Buenos Aires, Astrea, 1997, pp. 54-59.

precio, sino un valor intrínseco.³¹⁸ De acuerdo a esto, si dicho concepto se aplica al ser humano, puede decirse que es un valor inseparable a su naturaleza y el medio a través del cual adquieren sentido el desarrollo y autonomía del mismo.

En el mismo sentido que el razonamiento anterior, se establece que la dignidad de la persona

[...] es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, lo que constituye a la persona como un fin en sí mismo e impide que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás.³¹⁹

Desde este punto de vista, la dignidad humana es el fundamento a partir del cual los individuos pueden lograr un pleno desarrollo de su personalidad³²⁰ y, sobre todo, obtener la cualidad o condición que le permite ser considerado como persona. En este tenor, *Islas Colín*, considera que es la fuente de la que proceden todos los derechos y la característica o valor que impide la instrumentalización de la persona humana.³²¹

Al analizarse las consideraciones anteriores, es posible determinar que la dignidad humana está relacionada con todos los ámbitos de expresión y acción de las personas y que, por tanto, constituye un valor intrínseco sin el cual no puede haber individuos capaces de actuar con libertad y responsabilidad, dicho en otros

³¹⁸ Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Editorial Encuentro, 2003, p. 74.

³¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina", *Revista de Derecho*, Montevideo, núm. 5, 2010, p. 82.

³²⁰ En relación a esta idea, ha sido reconocido que el libre desarrollo de la personalidad encuentra su sustento teórico en la dignidad humana, constituyendo de esta manera, al igual que el derecho a la vida, el valor más importante de un Estado constitucional y puede ser entendido como la libertad que todo ser humano posee para ser él mismo, es decir, un sujeto con cualidades únicas. Véase Ontiveros Alonso, Miguel, "El libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del estado constitucional)", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Sevilla, año 8, núm. 15, primer semestre de 2006, p. 154.

³²¹ Véase Islas Colín, Alfredo, "Derecho a la dignidad: de cómo ...", *cit.*, p. 50.

términos la dignidad permite a los seres humanos ejercer sus derechos y adquirir obligaciones por sus actos.

En relación a la forma en que los derechos de la personalidad se relacionan con la preservación de la dignidad humana se ha reconocido que estos son una institución puesta al servicio de los sujetos con la finalidad de custodiar su dignidad y que hacer mención de tales derechos es referirse a un conjunto de bienes, tan propios del individuo, a grado tal que se confunden con él.³²²

Otro punto de vista doctrinal, que parte de la teleología de los derechos de la personalidad y reafirma la postura anterior, sostiene que a través de tales derechos es posible la protección de la dignidad humana como bien jurídico, añadiendo que al ser reconocidos como derechos intrínsecos a la persona su contenido valorativo es el de mayor jerarquía y, en razón de esto, su importancia sobresale de otro tipo de derechos.³²³ En el mismo tenor, se establece que el reconocimiento de la dignidad humana trae aparejada consigo la protección de los derechos personalísimos, sea esta frente al Estado o frente a las relaciones entre particulares.³²⁴

Los criterios anteriores sostienen la perspectiva que ambos conceptos, tanto la dignidad como los derechos de la personalidad, están íntimamente vinculados con la naturaleza del ser humano y que es a partir del ejercicio de los segundos que se puede lograr la primera en su máxima expresión. Por tal motivo es necesario otorgar la importancia debida a la tutela de los derechos citados, pues al no ser protegidos con ello también sufre menoscabo la dignidad humana.

Un razonamiento relevante en relación al tema planteado en el presente apartado, sostiene que la noción principal de la dignidad se amplía en el cúmulo de derechos que se consideran necesarios para el desarrollo de la personalidad, desarrollo el cual es clave ya que sin él no puede realizarse la dignidad, sin embargo, lo que distingue esta aseveración de las anteriores es que en ella se manifiesta que, como todo valor, la dignidad está sujeta a la percepción social que de ella se tenga en cada época y esto se refleja en los derechos que a lo largo de la historia se han

³²² Véase Ynchausti Pérez, Celia y García Martínez, Dolys, *op. cit.*, p. 11

³²³ Véase Romero Figueroa, Iván Gabriel, *op. cit.*, p. 136.

³²⁴ Al respecto, véase Escudero de Quintana, Beatriz, *La parte general...*, *cit.*, p. 120

considerados como inherentes a ella.³²⁵ Por lo tanto, no hay que perder de vista que lo que ayer no era reconocido como un derecho de la personalidad, hoy sí puede ser reconocido como tal.

3. *Derechos de la personalidad, derechos humanos y derechos fundamentales. Diferencia conceptual y su vinculación con la dignidad*

Puede notarse que han sido amplios los esfuerzos realizados por parte de la doctrina para construir una teoría relativa a los derechos de la personalidad, tal esfuerzo se ha llevado a cabo principalmente en la rama del derecho civil,³²⁶ sin embargo, los resultados aún no son suficientes para lograr la completa positivación de ellos de manera individual, es decir, que jurídicamente se reconozca la importancia de cada uno y con base en ello sean regulados por separado o, cuando menos, mencionados de manera literal.

Los citados derechos han ido extendiendo de manera paulatina su protección jurídica hacia códigos o leyes de índole civil.³²⁷ Esta situación surge de la necesidad de proteger los derechos de la personalidad tanto en el ámbito público como, de igual forma, en la esfera privada, idea la cual ha originado una discusión en cuanto a los

³²⁵ En este sentido, véase Canosa Usera, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2006, p. 73.

³²⁶ Al menos en México la doctrina sobre los derechos de la personalidad ha recibido una escasa atención por parte de los estudiosos de los derechos humanos, no obstante, ha sido estudiada por el derecho civil, pero no se puede negar que aún en esta rama es uno de los ámbitos menos analizados, lo cual ha generado un vacío en la doctrina jurídica con relación a estos derechos. Véase Parra Trujillo, Eduardo de la, *op. cit.*, p. 139.

³²⁷ Se concibe que la lenta evolución de estos derechos dentro del campo legislativo del derecho civil fue iniciada en el Código Civil austriaco de 1811, el cual los reconoció en su artículo 16 como derechos innatos; de manera posterior el Código Civil portugués de 1867, los consagró como originarios, inalienables y limitables solo ante ley de forma expresa; más tarde el Código Civil alemán de 1896, los tuteló bajo el derecho al nombre, en su artículo 12, y la denominación bienes vitales, en su artículo 823. En relación a esto, véase Moisset de Espanés, Luis e Hiruela de Fernández, María del Pilar, *op. cit.* y Bou Valverde, Zetty y Pérez Vargas, Víctor, "Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela", *Revista Judicial*, San José, núm. 19, p. 79-80, <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MAF/MA F03/Semana2/DerechoPrivado.pdf>

conceptos de derechos humanos, derechos fundamentales y derechos de la personalidad, y a las diferenciaciones entre cada uno de estos.³²⁸

En este tenor, es preciso hacer referencia a cada uno de estos grupos de derechos, pero no solo con la finalidad de enunciar un concepto, sino también de determinar su ámbito de ejecución. De esta manera los derechos humanos son concebidos como el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.³²⁹ Tal definición representa a los derechos humanos como derechos que corresponden al hombre por su naturaleza y que para ser exigidos no necesitan de un reconocimiento positivo por parte de los Estados, se sugiere que deben serlo, más esto no es una condición imperativa para su validez.

En una perspectiva completamente diferente, por derechos fundamentales se entiende el conjunto de derechos humanos garantizados por el derecho positivo a través de las normas constitucionales y que, por ello, suelen tener una tutela reforzada.³³⁰ Por tanto, expresan tanto una moralidad como una juridicidad básica y son elementales tanto por su importancia en el desarrollo del individuo como por su jerarquía normativa.³³¹ Es decir, que tales derechos derivan del reconocimiento jurídico que se le concede a los derechos humanos y la corriente en que se

³²⁸ “Hasta hace muy poco tiempo la protección y el estudio de los derechos de la personalidad estaba limitado y reservado al ámbito del Derecho público constitucional, político y penal, en que ya se reconocía una esfera que el Estado no podía avasallar. Pero hoy se ha extendido hacia el campo del Derecho privado, reconociendo la naturaleza—preferentemente civil—de su tratamiento”. Ynchausti Pérez, Celia y García Martínez, Dolys, *op. cit.*, pp. 5-6.

³²⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 10ª. ed., Madrid, Tecnos, 2010, p.48. Para otras definiciones de estos derechos, véase Nikken, Pedro, *op. cit.*, pp. 15-16; Faúndez Ledesma, Héctor, *op. cit.*, pp. 5-6 y Cornelio Landero, Egle, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo, núm. 17, junio de 2014, p. 82.

³³⁰ Véase Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª. ed., Madrid, Tecnos, 1991, pp. 46-47. Para otras definiciones, véase Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 15, julio-diciembre de 2006, pp. 116-117 y Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales: concepto y garantía*, Madrid, Trotta, 1999, p. 24.

³³¹ Carreón Gallegos, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual”, en Cienfuegos Salgado, David y Eroto Mandariaga, Germán (coords.), *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Comisión de Derechos Humanos Estado de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna, 2012, p. 142.

sustentan no solo acepta que tales derechos le pertenecen al ser humano por su naturaleza, sino que, de igual manera, propone que para tener validez deben de estar positivizados.

En lo que respecta a los derechos de la personalidad se ha establecido que estos “no son algo distinto de los derechos humanos, lo único que existe es una diferencia en su campo de acción: las relaciones individuo-Estado en los últimos, las relaciones individuo-individuo en los primeros”.³³² La idea de los derechos de la personalidad entonces es brindar protección a las personas dentro del derecho privado, por lo que se teoriza que su surgimiento ocurre después de que las personas ya han logrado una seguridad frente al poder y al Estado y están así en condiciones para poder dirigir su atención hacia las relaciones efectuadas en el ámbito privado.³³³

Se puede notar que entre los derechos humanos y los derechos de la personalidad existe similitud, al grado de reconocerse que “los derechos de la personalidad poseen respecto de los derechos humanos, [...], una relación de afinidad y, en ciertos casos, de complementariedad o coadyuvancia; bienvenida siempre que redunde en beneficio de la eficacia y la seguridad jurídica”.³³⁴

De acuerdo a lo anterior, los derechos humanos son derechos reconocidos a todo individuo sin que su reconocimiento jurídico sea una condición necesaria para su efectividad, mientras que los derechos fundamentales son derechos humanos cuya tutela se encuentra resguardada en las constituciones de los Estados. En lo que respecta a los derechos de la personalidad, estos surgen como una opción de defensa para los individuos frente a las relaciones del ámbito privado, es decir, entre particulares.

Otro aspecto de importancia entre estos derechos es el relativo al sujeto de derecho, en este punto se ha precisado que los derechos humanos y los

³³² Yágüez, Ricardo de Ángel, *Una teoría del derecho*, Madrid, Civitas, 1993, p. 402.

³³³ Se ha postulado que solo “cuando la persona ha conseguido un mínimo de seguridad frente al Estado, frente al poder, desplaza sus preocupaciones al terreno de las relaciones privadas.” Yágüez, Ricardo de Ángel, “Protección de la personalidad en el derecho privado”, *RDN. Revista de Derecho Notarial*, Madrid, enero-marzo de 1974, p. 25.

³³⁴ Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto de derechos humanos*, México, Mc Graw-Hill, 1998, p. 116.

fundamentales no pueden tener como sujeto pasivo a particulares y, por lo contrario, los derechos de la personalidad no pueden tener como sujeto pasivo al Estado. Esta idea plantea que los derechos humanos y fundamentales deben de sostener una relación individuo-Estado, en tanto, que los derechos de la personalidad deben de regirse por una relación individuo-individuo. Sin embargo, como se recordará, en un apartado anterior de la presente investigación se ha establecido con fundamento doctrinario que el Estado si puede ser un sujeto pasivo en el caso de los derechos personalísimos.

En sentido contrario ha surgido una corriente que sostiene que el tema de los derechos humanos no tiene que implicar una tensión entre particular y particular, pero tampoco y de manera necesaria, una tensión entre ciudadano y Estado,³³⁵ a quien corresponde ser el garante de los mismos.³³⁶ Dicho supuesto puede ser aplicable también a los derechos fundamentales.

Esta aclaración es aplicable al contexto doctrinario en el cual se ha intentado establecer la distinción de tales derechos a partir de la naturaleza jurídica del sujeto de la relación jurídica y en el que, por lo general, se determina que los derechos humanos y fundamentales son eficaces a través de las relaciones surgidas entre el individuo y el Estado, en las cuales este último siempre desempeña el papel de sujeto pasivo, mientras que los derechos de la personalidad, como ya se mencionó, se desenvuelven en el ámbito de las relaciones interpersonales.³³⁷

Sin embargo, esta perspectiva hoy en día puede ser refutada, pues tanto los derechos humanos, como los fundamentales y los de la personalidad han modificado

³³⁵ Véase Rogel Vide, Carlos, "Origen y actualidad de los derechos de la personalidad", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, Puebla, núm. 20, otoño-invierno de 2007, p. 269.

³³⁶ "Hoy en día se entiende que, en efecto, muchas amenazas a los derechos siguen proviniendo de los poderes públicos, pero que también son estos mismos poderes los únicos que pueden contribuir a la satisfacción de muchos de nuestros derechos fundamentales; es decir, hoy en día el Estado no es visto tanto o tan solo como un enemigo de los derechos sino como un aliado de la sociedad en la consecución de los mismos, siempre que se trate de un Estado democrático". Carbonell, Miguel, "Derechos fundamentales y relaciones entre particulares (notas para su estudio)", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, Puebla, núm. 18, invierno 2006-2007, p. 51.

³³⁷ Véase Martínez Gómez, Jesús Armando, "Diferencias de los derechos inherentes a la personalidad con respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales," *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, agosto de 2013, <http://caribeña.eumed.net/derechos-humanos/>

la forma de establecer sus relaciones jurídicas, a tal grado que los derechos fundamentales pueden ser defendidos frente a particulares y los derechos de la personalidad han permitido que el Estado pueda ser determinado como sujeto pasivo. En el caso de los derechos humanos el tema ha ido avanzando y actualmente existe una corriente que pugna por que estos puedan ser protegidos no solo frente al Estado.

III. TRILOGÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En la lista de los derechos reconocidos como inherentes a la personalidad destacan tres derechos vinculados a la individualidad e intimidad de cada ser humano, mismos que suelen ser los más afectados cuando se realiza un mal ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Dichos derechos son el honor, la vida privada y la propia imagen, tan íntimamente vinculados entre sí, que no es posible realizar su análisis sin abordar cada uno de ellos.

La citada trilogía de derechos guarda una relación directa con la esfera de la vida íntima de cada individuo, por ello son los que de manera más común se ven afectados cuando existe un ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión.³³⁸ Su protección y debida observancia es importante pues de ellos depende el logro de la integridad moral de las personas y a su vez con esta se contribuye al alcance de la dignidad humana.

1. *Derecho al honor*

El honor ha sido un concepto cambiante a través de la historia, al igual que su valoración. Antaño lo era casi todo, a tal grado que su defensa podía poner en riesgo

³³⁸ Un punto de vista relevante respecto a este punto, establece que los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen, “merecen una regulación del más alto nivel, ya que las intromisiones y perturbaciones a estos derechos, anteriormente por parte de los particulares, se han convertido en amenazas, que no tienen su origen únicamente en el poder público, en forma de almacenamiento y ficheros de datos en poder de las autoridades, sino también y en muchos casos con mayor intensidad, en la actividad de las empresas privadas”. Martí de Gidi, Luz del Carmen, op.cit., p. 233.

la vida misma, en cambio, hoy en día las circunstancias referentes a esta palabra suelen ser más prosaicas y tal concepto se ha convertido en un criterio más relativizado.³³⁹ No obstante, la defensa del mismo continúa siendo de vital importancia, esta no varía, lo que se ha modificado es su percepción social.

Aunque es necesario precisar una definición de este derecho, dicha labor no está exenta de ciertas complicaciones pues al igual que sucede con otros conceptos, no hay una definición unívoca de él. Se ha teorizado que esta dificultad surge y reside en el propio relativismo y circunstancialidad del término, por cuanto existe una variedad de factores que pueden incidir de manera directa en su determinación.³⁴⁰

En el ámbito jurídico no ha sido creado un concepto del derecho al honor, tomándose como explicación a esta actuación el hecho que “el honor no es un bien creado por el derecho positivo –penal o constitucional–, ni tiene en él su fundamento o naturaleza, sino que se trata, [...], de un bien de la persona, anterior al Derecho y por ello extra o metapositivo, frente al cual la misión de las diversas normas de los ordenamientos se limitará únicamente a su reconocimiento, protección y elaboración jurídicas”.³⁴¹

Contraria a la labor jurídica la doctrina ha buscado establecer algunas definiciones,³⁴² una de las cuales sostiene que el honor “es la valoración personal y social de la persona, con muy diferentes conformaciones (éticas, morales, religiosas, filosóficas, políticas, sociales). Su fundamentación radica en la dignidad de la

³³⁹ Véase Lucas Murillo de la Cueva, Pablo María, “El derecho a la intimidad”, Cuadernos de Derecho Judicial: Honor, intimidad y propia imagen, Madrid, núm. 35, 1993, p. 17.

³⁴⁰ Véase Jaén Vallejo, Manuel, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, Editorial Colex, 1992, p. 149.

³⁴¹ Bernal del Castillo, Jesús, Honor, verdad e información, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1994, p. 56. En este mismo tema, Marc Carillo, opina que el derecho al honor “en tanto que legítima pretensión de las personas a la consideración ajena, a la buena reputación, constituye un ejemplo paradigmático de concepto jurídico indeterminado para cuya interpretación resulta imprescindible incidir sobre la valoración social que del cuerpo normativo se tenga en un período histórico determinado”. Carrillo, Marc, “Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor”, *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, núm. 10, septiembre-diciembre de 1996, p. 97.

³⁴² Véase, por ejemplo, Pérez González, David Enrique, “Problemática de la colisión entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión e información. Solución doctrinal y jurisprudencial”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Cáceres, núms. 19-20, 2001-2002, p. 498; Concepción Rodríguez, José Luis, *Honor, intimidad e imagen*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1996, p. 28 y Martí de Gidi, Luz del Carmen, *El derecho a la información en México. Génesis y evolución*, Xalapa, Arana Editores, 2003, pp. 125-126.

persona humana y su libre desarrollo, y dada su importancia radical respecto del sujeto, ha de ser reconocido y garantizado por el ordenamiento jurídico”.³⁴³

La jurisprudencia nacional lo define de manera amplia en los siguientes términos:

[...] como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.³⁴⁴

Las definiciones anteriores muestran dos vertientes del derecho al honor al establecer que es el valor que tiene la persona de sí misma y que también incluye el interés en la percepción que la sociedad tenga hacia ella. La consideración que tiene la persona de sí, a la cual se le denomina honor subjetivo, puede ser atacada por medio de actos que expresan menosprecio hacia el sujeto, que en el derecho penal se tipificaban como injuria o contumelia. Por su parte, la importancia que concede la persona a lograr un buen prestigio ante los demás, es conocido como honor subjetivo, y suele ser infringido mediante la divulgación de información que perjudique su reputación ante otros, acción que en el derecho penal se reconocía como difamación.³⁴⁵

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación* del Estado mexicano explica dichas dimensiones en los siguientes términos:

[...] Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su

³⁴³ *Ibidem*, p. 149.

³⁴⁴ Tesis 1a./J.118/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 470.

³⁴⁵ Véase Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, 6ª. ed., México, Siglo XXI Editores, 2001, p. 75.

propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.³⁴⁶

En términos generales puede afirmarse que el derecho al honor reside en la pretensión de respeto al que aspira cada persona y que surge de la necesidad de que su dignidad sea reconocida. Un aspecto importante de este derecho es el proceso de democratización que ha experimentado, gracias al cual es posible que toda persona, sin excepción alguna, pueda ejercerlo.³⁴⁷

No hay que olvidar que en épocas pasadas existían ciertos sectores de la población cuya condición, de acuerdo a los patrones de moralidad de ese momento, les impedía reclamar tal virtud. Sin embargo, hoy en día, el honor ya no es una característica exclusiva de un estrato social, sino un atributo esencial de toda persona que la protege de toda agresión verbal que busque denigrarla, deshonrarla, disminuir su reputación o bien difamarla ante la sociedad o entorno en que dicha persona se desenvuelve.

La protección del derecho al honor involucra dos aspectos: en primer lugar el acto de no imponer a las personas la ejecución de actos, hechos u omisiones que lo disminuyan; y en segundo término, la protección de este derecho, en caso que de manera ilícita se vulnere o pretenda vulnerar, la consideración o valoración a la que todo individuo tiene derecho.³⁴⁸ En este sentido, el derecho analizado puede ser violentado por acción de un particular o del propio Estado, como ya se citó anteriormente, o bien por un acto de omisión por parte del ente estatal.

³⁴⁶ Tesis 1a./J.118/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 470.

³⁴⁷ Con relación a esta idea, véase Rebollo Delgado, Lucrecio, *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 149-150 y Lacalle Noriega, María, *La persona como sujeto de derecho*, Madrid, Dykinson, 2014, colección Manuales jurídicos Dykinson, p. 160. •

³⁴⁸ Al respecto, véase Jiménez de Arechaga, Justino, *La Constitución nacional*, Montevideo, Cámara de Senadores, 1992, t. I, p. 232.

No obstante, lograr pautas generalizadas para determinar la lesión del derecho al honor no es una tarea sencilla, se considera que lo idóneo es el estudio de cada caso en particular, dado los dos elementos que componen este derecho: 1) el primero de estos es la valoración estrictamente subjetiva de qué es el honor y el decoro, ya que puede suceder que lo que para una persona es un acto o actitud decoroso, para otra no lo sea o, de manera contraria, que lo que para alguien sea indecoroso, para otro no lo sea. 2) el segundo elemento es la valoración media de la colectividad, en este punto influye el hecho que lo que hoy es considerado socialmente como un acto indecoroso, mañana puede no serlo, dado que dichas valoraciones se modifican con el tiempo y en cada sociedad en particular.³⁴⁹

Otro tema relevante respecto al derecho al honor es la cuestión del ejercicio de este derecho por parte de los funcionarios públicos, formándose así, dentro de los sujetos de derecho, dos grupos de personas físicas: las que no desempeñan ninguna función pública y aquellas catalogadas como funcionarios públicos y que en razón de ello adquieren una relevancia o interés mayor, por parte de la ciudadanía, que muchas veces lleva a creer que en el ejercicio de su función deben de tolerar todo tipo de críticas o agravios verbales o escritos en contra de su persona.

Si bien es cierto, como lo ha reconocido la jurisprudencia, que los funcionarios deben de tener un alto margen de tolerancia en torno a las opiniones vertidas contra ellos,³⁵⁰ esto no significa que no tengan derecho a proteger su honor pues como ya se indicó, el derecho en estudio pertenece a todos los ciudadanos, incluidos los funcionarios públicos, por tanto, cualquier opinión o pronunciamiento en contra de estos, debe ser en observancia de sus funciones y responsabilidades,³⁵¹ donde puede que su derecho al honor, según las circunstancias, sea un poco restringido;

³⁴⁹ Risso Ferrand, Martín J., *op. cit.*, p. 280.

³⁵⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido un criterio que enuncia que “los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe mostrar un mayor grado de tolerancia”. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125. En similitud, véase Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

³⁵¹ Véase Blandria, Margarita y González Reinoza, Javier, *op. cit.*, p. 84.

más no así en contra de actos que realicen en la esfera de su vida privada, pues de ser dañado su honor en este ámbito pueden actuar como cualquier particular en defensa de su derecho.

Hasta el momento, las consideraciones realizadas en el presente apartado, han hecho referencia a personas físicas, lo cual no significa que las personas jurídicas no puedan hacer uso de este derecho,³⁵² tal como ha sido expresado por el *Tribunal Constitucional de España* al reconocer que si bien al derecho al honor se le puede dar un significado personalista en razón de que es un valor que se refiere a personas físicas esto

[...] no ha de entenderse en sentido tan radical que solo admita la existencia de lesión del derecho al honor cuando se trate de ataques dirigidos a persona o personas concretas e identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables.³⁵³

Anteriormente ya se había hecho referencia a que las personas jurídicas pueden ser sujetos de derechos de los derechos de la personalidad, de los cuales el derecho al honor forma parte. Ahora bien, como último punto de este apartado, se considera importante dejar puntualizado que el derecho al honor es transgredido solo cuando hay una intromisión ilícita en él, o sea, que no basta el hecho de que alguien exprese una acusación o comentario en contra de la honorabilidad de determinada persona, sino que para que se pueda alegar un daño al honor, dichas expresiones deberán de ser falsas y, por ende, no comprobables.

Al respecto, *Xavier O'Callaghan*, determina que una intromisión ilegítima en el derecho al honor requiere como elemento la falta de verdad en lo que se dice, porque, de lo contrario, si lo que dice es veraz, no es que exista falta de protección

³⁵² Marc Carrillo, sostiene que nada impide que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor, aclarando que este se ejercería en su dimensión más objetiva, es decir, desvinculado de la legítima carga de subjetividad que puede destilar la voluntad del titular individual. Véase Carrillo, Marc, *op. cit.*, p. 98.

³⁵³ Tribunal Constitucional de España, *STC 214/1991* de 11 de noviembre de 1991.

jurídica, sino que lo que se encuentra ausente es el honor de la persona que se supone ofendida, cuya valoración, propia y por parte terceros, por tanto, era ficticia. De manera que una acusación veraz no es ataque al honor, así tampoco intromisión ilegítima, dado que no existe honor que proteger.³⁵⁴

De presentarse el supuesto anterior, el afectado tendrá que asumir y soportar las consecuencias, pues el daño causado deriva de su propia conducta.³⁵⁵ En efecto, ante tales circunstancias las leyes no pueden brindar ningún tipo de protección, pues no existe fórmula para impedir el deshonor de un individuo, cuando este es ocasionado por la incorrecta actuación del mismo,³⁵⁶ ni hay manera de restituir un honor, donde no lo había antes de la supuesta transgresión. Queda claro entonces que el honor no es un valor que pueda otorgar el Estado, sino que éste surge de la responsabilidad y honestidad que practica cada persona, por tanto, la única responsabilidad del poder Estatal es garantizarlo y protegerlo de toda violación o menoscabo.

2. Derecho a la vida privada

El reconocimiento del derecho a la vida privada no es de carácter reciente, pues se tiene registro de él desde la primera generación de derechos humanos,³⁵⁷ la cual incluyó las libertades fundamentales y los derechos civiles y políticos, por tanto, su

³⁵⁴ Véase O'Callagahn, Xavier, *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991, pp. 53-54.

³⁵⁵ Véase Jaén Vallejo, Manuel, *op. cit.*, p. 159.

³⁵⁶ El Tribunal Constitucional de España ha sentado precedentes que reconocen que el daño al derecho al honor de las personas con conductas sospechosas de incurrir en alguna ilicitud no se origina en procesos judiciales, sino en la citada y propia conducta y, al suceder así, ni la Constitución ni ninguna ley pueden garantizar a alguna persona contra el deshonor que surja de sus actos. Véase Tribunal Constitucional de España. *STC 50/1983* de 14 de junio.

En el mismo sentido, Jaén Vallejo, opina que en los casos donde el daño se origina en la conducta del ofendido, este no tiene más opción que aceptar las repercusiones que dicha conducta puede derivar. Añade que, en su opinión, no hay impedimento para que este punto de vista sea aplicado a otras actuaciones, que sin constituir algún delito pueden ser reprobables socialmente y, por consiguiente, afectar de manera negativa el derecho al honor de la persona en cuestión. Véase Jaén Vallejo, Manuel, *op. cit.*, p. 159.

³⁵⁷ Para un análisis del tema, véase Aguilar Cuevas, Magdalena, "Las tres generaciones de los derechos humanos", *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, Toluca, año 6, núm. 30, marzo-abril de 1998, pp. 93-102.

primera positivación data del siglo XIX, surgiendo incluso antes que los derechos sociales. Este contexto permite conocer la importancia que históricamente le ha sido concedida a este derecho.

En el derecho anglosajón el reconocimiento de este derecho ha sucedido a través de las vertientes doctrinal y jurisprudencial. La primera de estas surge a finales del siglo XIX, con la publicación de la obra *The right to privacy*,³⁵⁸ y desde ese momento se ha tenido un amplio desarrollo del tema en la doctrina, al igual que en la jurisprudencia.³⁵⁹ La obra citada, revolucionó el sistema jurídico norteamericano al otorgársele un mayor alcance al derecho a la privacidad.

Samuel D. Warren y *Louis D. Brandeis*,³⁶⁰ autores de dicha obra, establecen en su estudio ciertas premisas que influyeron en una concepción más amplia de este derecho. Inician reconociendo que, a esa fecha, los cambios políticos, sociales y económicos hacían necesario el reconocimiento de nuevos derechos y que el *common law*, como parte de su vigencia, debía crecer para satisfacer las exigencias de la sociedad.³⁶¹

A pesar de que las tecnologías y canales de comunicación no estaban tan avanzados como hoy en día, desde aquella época se problematizaba la actuación sin límites de la prensa y lo mucho que esta podía afectar a intimidad y reputación de las personas. Esta situación se planteaba en los términos siguientes:

La prensa está excediendo en todas las direcciones los límites evidentes de la propiedad y de la decencia. El chisme ya no es el recurso del ocioso y del vicioso, sino que se ha convertido en un comercio que es perseguido por la industria, así como el descaro. Para satisfacer un gusto lascivo los detalles de las relaciones sexuales se extienden a su difusión en las columnas de los diarios. Para ocupar al

³⁵⁸ Warren, Samuel D. & Brandeis, Louis D., "The right to privacy", *Harvard Law Review*, Cambridge, vol. IV, núm. 5, 15 de diciembre de 1890, pp. 193-220.

³⁵⁹ En este sentido, véase Cienfuegos Salgado, David, "El derecho a la intimidad y los actos procesales de imposible reparación. La tesis, 1a./J17/2003, sobre admisión y desahogo de la prueba pericial en genética", *Revista Lex*, México, núm. 101, noviembre de 2003, p. 47.

³⁶⁰ Quien posteriormente llegó a ser juez de la Corte Suprema de Estados Unidos de América.

³⁶¹ El texto original textualmente sostiene "*Political, social, and economic changes entail the recognition of new rights, and the common law, in its eternal youth, grows to meet the demands of society*". Warren, Samuel D. & Brandeis, Louis D., *op. cit.*, p. 193. La traducción y parafraseo son propios.

indolente, columna tras columna se llenan con chismes que sólo pueden ser adquiridos por la intrusión inadmisibles en el círculo interno.³⁶²

Se analiza en el texto anterior la actuación abusiva que en ocasiones suelen asumir los medios de comunicación, entre estos la prensa, la cual sobrepasa los límites determinados para el ejercicio de las libertades de expresión e información y como la vida privada de las personas ha llegado a constituirse en una gran industria que contribuye a la existencia de una sociedad ávida de información sobre otras personas, principalmente públicas aunque los particulares no están exentos, y con una preocupación mínima por verificar si los datos manejados son verdaderos o si el medio que los transmite goza de credibilidad.

En la vertiente jurisprudencial norteamericana su tradición es centenaria a partir de que la *Corte Suprema de los Estados Unidos* lo reconociera como un derecho manifiesto en la Constitución.³⁶³ Literalmente la palabra privacidad no aparece en la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Carta de Derechos y tampoco en las Enmiendas hechas a la Constitución, sin embargo, la Corte Suprema a través de su jurisprudencia determinó que la citada Carta y la Decimocuarta enmienda³⁶⁴ protegen el derecho a la privacidad en relación con la

³⁶² *"The press is overstepping in every direction the obvious bounds of propriety and of decency. Gossip is no longer the resource of the idle and of the vicious, but has become a trade, which is pursued with industry as well as effrontery. To satisfy a prurient taste the details of sexual relations are spread broadcast in the columns of the daily papers. To occupy the indolent, column upon column is filled with idle gossip, which can only be procured by intrusion upon the domestic circle". Ibidem, p. 196.* La traducción es propia.

³⁶³ Véase Celis Quintal, Marcos Alejandro, *op. cit.*, p. 72.

³⁶⁴ De manera más extensa ha sido considerado que la Corte Suprema ha reconocido a través de su extensa y gradual jurisprudencia el derecho a la privacidad, *right to privacy* en inglés, como un derecho implícito en la libertad de asociación, regulada en la Primera Enmienda; en el derecho frente a requisas arbitrarias, protegido en la Cuarta Enmienda; en la protección contra la incriminación propia y la obligación de revelar información de índole personal, contenida en la Quinta Enmienda; en la reserva de los derechos de los pueblos, tutelada en la Novena Enmienda; en la cláusula de debido proceso legal, recogida en la Decimocuarta Enmienda y en la protección de la información personal, garantizada en la Decimocuarta Enmienda. Véase Saldaña, María Nieves, "El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego", *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 28, 2º semestre de 2011, pp. 280-281.

libertad de asociarse, las decisiones personales acerca de la educación, vida familiar y sexualidad, así como la integridad corporal.³⁶⁵

Posterior a los breves referentes históricos mencionados, conviene analizar el concepto de vida privada o intimidad, desarrollado a partir de la labor doctrinal y jurisprudencial. Por vida privada se entiende “el conjunto de circunstancias y datos relativos a la vida de una persona que queda fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie un expreso deseo de comunicarlo o de ponerlo de manifiesto por parte de la persona afectada y al margen, naturalmente, de las personas que compartan con ella aspectos más o menos amplios de su vida”.³⁶⁶

De acuerdo a este concepto, puede interpretarse que la vida privada es esa esfera de la vida que como tal que se constituye en una forma personal, discreta y delimitada de manejar información o acciones, tan íntimas que, por su naturaleza, se prefiere manejarla de manera individual o ser compartida solo con un grupo allegado y cerrado de individuos, que por lo general suele ser la propia familia. Toda aquella información que no se protege y que se comparte sin mayor discreción constituye la denominada vida pública.

En relación al derecho como tal, abordado desde la perspectiva de la intimidad, se establece que es la garantía que tienen todas las personas de “sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad”.³⁶⁷

Existen posturas diferenciadas respecto a los siguientes puntos: a) el uso de los términos vida privada e intimidad como sinónimos;³⁶⁸ b) vida privada e intimidad

³⁶⁵ Abril, Patricia S. y Pizarro Moreno, Eugenio, “La intimidad europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, núm. 1, enero-marzo de 2014, pp. 13-14.

³⁶⁶ Espín Templado, Eduardo, “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 8, enero-abril de 1991, p. 45.

³⁶⁷ Ossorio, Manuel, “voz derecho a la intimidad”, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, ed. electrónica, Guatemala, Datascan s. a.

³⁶⁸ Véase Celis Quintal, Marcos Alejandro, *op. cit.*, p. 73 y Meins Oliverares, Eduardo, “Derecho a la intimidad y a la honra en Chile”, *Ius et Praxis*, Talca, vol. 6, núm. 1, 2000, p. 304.

como términos diferentes;³⁶⁹ c) la consideración de que la intimidad comprende el derecho a la vida privada³⁷⁰ y d) la consideración de que la vida privada comprende el derecho a la intimidad.³⁷¹ En el presente estudio se manejarán de manera indistinta los conceptos privacidad e intimidad, para hacer referencia al derecho en comento.

En el ámbito jurisdiccional mexicano suele manejarse con mayor referencia el concepto de vida privada,³⁷² sin embargo, jurisprudencialmente se han hecho referencia a la diferencia entre tales términos. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación* reconoce que:

La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.³⁷³

³⁶⁹ Véase Cienfuegos Salgado David, “El derecho a la intimidad y los actos procesales...”, *cit.*, p. 203; Riso Ferrand, Martín J., *op. cit.*, p. 280; Martí de Gidi, Luz del Carmen, “Vida privada, honor...” *cit.*, p. 237 y Omar França-Tarragó, *Lineamientos generales sobre la confidencialidad y el secreto profesional*, Montevideo, Universidad Católica del Uruguay, 2002, pp. 2 y 3.

³⁷⁰ Véase Zavala de González, Matilde, *Derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 87 y Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Alberto, *Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2002, p. 39.

³⁷¹ Véase Nogueira Alcalá, Humberto, “el derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, Talca, vol. 4, núm. 2, 1998, p. 68 y *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal*, artículo 11.

³⁷² Este concepto es el manejado en la Carta Magna del Estado mexicano en los siguientes términos “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; [...]. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

³⁷³ Tesis 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

La intimidad, de acuerdo con este razonamiento, es una dimensión personalísima comprendida dentro de la vida privada, es una facultad que permite a las personas ser autónomos en decisiones individuales, en las que nadie interviene ni, en teoría, tienen conocimiento y que, por tanto, se constituyen en un medio para ejercer de manera plena la libertad personal y el derecho a la identidad.

Se considera que el derecho a la vida privada o intimidad posee dos aspectos. El aspecto positivo hace referencia al poder jurídico que disponen las personas para manejar la publicidad de la información vinculada a los aspectos más íntimos de su vida y de su familia. La manifestación negativa se constituye por el poder de proteger ese ámbito reservado de intromisiones y divulgaciones por parte de terceros y frente a una publicidad no deseada.³⁷⁴

Hasta el momento se ha hecho alusión a que la vida privada está constituida por aquellos elementos que no se desea sean de dominio público, pero ¿Cuáles son los aspectos que pueden protegerse por medio del derecho a la vida privada? Como respuesta a esta interrogante se pueden citar los siguientes: ideas y creencias, vida amorosa y sexual, aspectos ocultos de la vida familiar, defectos y anomalías físicas o psíquicas que no sean evidentes, el comportamiento y trato social y personal, afecciones de salud que perjudiquen valoraciones sociales y profesionales, comunicaciones de tipo persona, vida pasada, situaciones penosas y de extremo abatimiento del individuo y desahogo de funciones fisiológicas de quien sea titular del derecho.³⁷⁵

La titularidad del derecho a la vida privada o intimidad fue diseñada originalmente para toda persona física, no obstante, dado el alcance de este derecho y las demás garantías o derechos con los que se relaciona, involucra ciertos criterios, tales como la protección de datos y la inviolabilidad de las

³⁷⁴ Al respecto, véase Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, México, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 53.

³⁷⁵ Al respecto, véase Celis Quintal, Marcos Alejandro, *op. cit.*, p. 76 y para ampliar el tema, Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2005, pp. 450 y 455; Consejo de Europa, *Resolución 428*, 1970 y Cobos Campos Amalia Patricia, "El contenido del derecho a la intimidad", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 29, julio-diciembre de 2009, pp. 45-81.

comunicaciones, que actualmente pueden ser aplicados a las personas morales.³⁷⁶

La privacidad no solo protege las intromisiones de particulares o medios de comunicación, sino que su tutela incluye también “el derecho de los individuos frente a las interferencias gubernamentales en sus vidas privadas”,³⁷⁷ así como la obligación por parte de los Estados de implementar medidas eficaces que garanticen que la información privada otorgada a ellos no tendrá un destino ajeno y que su almacenamiento y acceso no se pondrá en manos de personas no autorizadas por la ley para tal fin.³⁷⁸

Se concluye entonces que el derecho a la vida privada es la garantía que permite a toda persona mantener en secreto ciertos aspectos de su actuación diaria, más adelante se estudiará que en este tema existe una diferencia entre los particulares o personas públicas, las cuales se encuentran más expuestas que las

³⁷⁶ Aunque este razonamiento aún genera debate, como establece Valls Hernández al sostener que existen ciertos derechos en los cuales “no es sencillo resolver si son atribuibles o no a las personas morales, pues más allá de su naturaleza, tal interpretación dependerá de la forma en que se entienda al propio derecho, como ocurre con el derecho a la privacidad y a la protección de datos”. Valls Hernández, Sergio A., *Las leyes de reforma: su actualidad/Las personas morales y sus derechos humanos*, Organización Editorial Mexicana, 6 de junio de 2013, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2013/21.pdf>

³⁷⁷ Abril, Patricia S. y Pizarro Moreno, Eugenio, *op. cit.*, p. 14.

³⁷⁸ Al respecto, véase “*The gathering and holding of personal information on computers, data banks and other devices, whether by public authorities or private individuals or bodies, must be regulated by law. Effective measures have to be taken by States to ensure that information concerning a person’s private life does not reach the hands of persons who are not authorized by law to receive, process and use it, and is never used for purposes incompatible with the Covenant. In order to have the most effective protection of his private life, every individual should have the right to ascertain in an intelligible form, whether, and if so, what personal data is stored in automatic data files, and for what purposes. Every individual should also be able to ascertain which public authorities or private individuals or bodies control or may control their files. If such files contain incorrect personal data or have been collected or processed contrary to the provisions of the law, every individual should have the right to request rectification or elimination.*”, ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General*, núm. 16, Derecho a la intimidad, 1988, párrafo 10. Así también, SCJN, Amparo directo en revisión 1102/2012. Sentencia del 16 de mayo de 2012 y Eur. Court H.R, *case Otto-Preminger-Institut v. Austria*, judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, Párr. 49. La traducción y el parafraseo son propios.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerando lo establecido por el artículo 8 del Convenio Europeo, en el mismo sentido ha pronunciado “*While the essential object of Article 8 is to protect the individual against arbitrary interference by the public authorities, it does not merely compel the State to abstain from such interference: in addition to this negative undertaking, there may be positive obligations inherent in effective respect for private or family life. These obligations may involve the adoption of measures designed to secure respect for private life even in the sphere of the relations of individuals between themselves*”. Eur. Court H.R, *Case of Von Hannover v. Germany*, judgment of 7 February 2012, Series A, Parr. 98.

primeras al escrutinio social. La decisión de mantener cierto tipo de información personal en completo hermetismo o secrecía lejos de ser una imposición estatal es un acto voluntario, por tanto, cuando un individuo se exponga intencionalmente a situaciones comprometedoras o facilite la publicación de ciertos aspectos de su vida no podrá alegar violación a su intimidad o privacidad.

3. *Derecho a la propia imagen*

El derecho a la propia imagen forma parte de los derechos de la personalidad y, por tanto, debe ser considerado como un derecho autónomo de los derechos a la vida privada³⁷⁹ y al honor. Los antecedentes más importantes del reconocimiento formal de este derecho surgen de variados tiempos y fuentes, en fechas posteriores a la invención de la fotografía.

El primer paso para su reconocimiento surge con las leyes sobre propiedad intelectual y artística de Alemania, Austria y Bélgica; en 1876, 1885 y 1886, respectivamente. En otros países, donde no existió un avance doctrinal y normativo en la materia, fue la jurisprudencia la que asumió la labor de construir jurídicamente este derecho, tal es el caso de Francia donde se ubican los primeros precedentes a través de las primeras sentencias relacionadas con el derecho en comento. A pesar de esto, dicha jurisprudencia no logró constituir una doctrina firme, pues los criterios patrimonialistas continuaron presidiendo la mayoría de las decisiones dictadas por los tribunales.³⁸⁰

Otros países que contribuyeron en la evolución doctrinal de este derecho fueron Alemania, Italia y Estados Unidos de América. En América Latina la tutela jurídica de este derecho fue reconocida antes que en España, por medio de la Ley 11.723 de Argentina, la cual data del 28 de septiembre de 1933,³⁸¹ sin embargo, la aportación del Estado español al reconocimiento del derecho a la propia imagen es

³⁷⁹ Véase, Verda y Beamonte, José Ramón de, "El derecho a la propia imagen", *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, núm. 2, 2006, pp. 182-187.

³⁸⁰ Véase Azurmendi Adárraga, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, 1997, p. 52-58.

³⁸¹ Para analizar con más detalle este tema, véase Gorosito Pérez, Alejandro G., "Exégesis del derecho a la propia imagen", *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, núm. 83, 2007, pp. 256-259.

fundamental. Es aquí donde “la inserción de la palabra ‘imagen’ en redacción del artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978 (CE-78) inaugura la tutela constitucional expresa del derecho a la propia imagen no sólo en la historia constitucional española, sino en el constitucionalismo occidental”.³⁸²

En cuanto a su definición, se ha aseverado que la propia imagen es un derecho que pretende “salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, [...] para mantener una calidad mínima de vida humana”.³⁸³ Esta postura es la misma que se asume en la jurisprudencia española emitida por el Tribunal Constitucional.³⁸⁴

La defensa del derecho analizado en este acápite se deriva del uso no consentido de la imagen personal, por parte de terceros, en condiciones inapropiadas, pero que no necesariamente tienen que ser alusivas a aspectos vinculados a la vida íntima, es decir, que se puede sufrir la violación de este derecho sin que la ubicación geográfica o los tipos de eventos en los que participe el afectado jueguen un papel relevante, pudiéndose reclamar la violación del derecho a la propia imagen incluso en lugares públicos y, por ende, de mucha concurrencia.

En España el derecho a la propia imagen ha adoptado un carácter constitucional convirtiéndose con ello en uno de los Estados que más protección brinda a este derecho tan vulnerable en la actual sociedad de la información. De acuerdo a la jurisprudencia de este país el derecho a la propia imagen puede configurarse como:

[...] un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental,

³⁸² Rodrigues da Cunha e Cruz, Marco Aurélio, “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en España y Brasil”, *Espaço Jurídico Journal of Law*, Chapecó, vol. 14, núm. 2, julio-diciembre de 2013, p. 356.

³⁸³ Carreras Serra, Lluís, *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información*, Barcelona, *Universitat Oberta de Catalunya*, 2008, p. 159.

³⁸⁴ Véase Tribunal Constitucional de España, *STC 139/2001* de 18 de junio de 2001.

consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.³⁸⁵

En tanto que doctrinalmente puede definirse como “aquel derecho que, teniendo el carácter de innato y perteneciendo a cada persona por el hecho de ser tal, se concreta en la reproducción o representación de la figura de ésta, en forma visible y reconocible, confiriéndole un poder de control sobre ella; o mejor, como un poder estrictamente individual para disponer de la reproducción plástica de la propia fisonomía”.³⁸⁶

Ambas definiciones,³⁸⁷ aunque planteadas en términos diferentes, reconocen dos aspectos que el derecho a la propia imagen confiere a sus titulares: en primer lugar la libertad otorgada a las personas para reproducir su imagen, es decir, la autonomía que se tiene para decidir qué se reserva al ámbito privado y qué puede compartirse con la dimensión pública y, en segundo lugar, el poder para evitar que terceras personas puedan difundir una imagen, por cualquier medio, sin la debida autorización de las personas involucradas.

En el ámbito nacional ha sido establecido con relación a la violación al derecho a la propia imagen que “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral”.³⁸⁸

De acuerdo con el supuesto anterior, la toma de una fotografía o grabación de un video, sin consentimiento del afectado, en alguna situación que menoscabe su

³⁸⁵ Tribunal Constitucional de España, STC 81/2001 de 26 de marzo de 2001.

³⁸⁶ Arancibia Obrador, María José, *op. cit.*, p. 65.

³⁸⁷ Otras definiciones sobre este derecho pueden consultarse en: Alegre Martínez, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 85; Rovira Sueiro, María E., *El derecho a la propia imagen (especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito)*, Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000, p. 33; Cesario, Roberto, *Hábeas data. Ley 25.326*, Buenos Aires, Universidad, 2001, p. 88; Castilla Barea, Margarita, *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen*, Madrid, Editorial Aranzadi Thomson Reuters, 2011, pp. 34 y 35 y Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, *Revista Ius et Praxis*, Talca, año 13, núm. 2, 2007, p. 261.

³⁸⁸ *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal*, artículo 26.

dignidad o un contexto que se preste para tergiversar los hechos reales puede ser considerado violación a la propia imagen, aunque estos no sean difundidos por quien realizó la toma fotográfica o filme. Así también, la difusión de alguna fotografía o video, aunque la producción o autoría corresponda a otra persona.

Otras obras figurativas que pueden incurrir en una violación del derecho analizado son la pintura, la escultura y el dibujo reproducido por medios mecánicos tales como la litografía o el grabado, siempre y cuando, estas representen o reproduzcan de manera visible y reconocible los rasgos o facciones, de la imagen de una persona física.³⁸⁹

Después de lo expuesto anteriormente cabe hacer la interrogación ¿Cuál es el objeto protegido por el derecho a la propia imagen? La doctrina establece que el término imagen “no es solamente el rostro, sino que, se entiende en un sentido amplio, imagen del ser humano en su conjunto”.³⁹⁰ Al compartir la afirmación anterior, se puede establecer que el derecho citado resguarda todo o parte del cuerpo humano y no solo los rasgos faciales como se puede llegar a entender.

El *Tribunal Constitucional de España* va más allá del razonamiento anterior y determina que el derecho a la propia imagen ampara, además de la imagen física, la voz y el nombre.³⁹¹ Acerca de estos elementos se considera que “la voz es un elemento casi físico de la persona, reconocible a través de un medio radiofónico sin necesidad de que acompañe a la imagen física; el nombre identifica a la persona y la hace reconocible como individuo, tanto en las instancias oficiales como en las privadas”.³⁹²

Como se puede notar, tanto la jurisprudencia como la doctrina le otorgan un sentido amplio al derecho a la propia imagen, sin embargo, esto no significa que su

³⁸⁹ Al respecto, véase Royo Jara, José, *La protección del derecho a la propia imagen*, Madrid, Editorial Colex, 1987, pp. 25-29.

³⁹⁰ Irrazabal, Gonzalo, “Una reflexión actual y moderna sobre el derecho a la propia imagen”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Montevideo, año XII, núm. 22, enero-abril de 2013, p. 183.

³⁹¹ Véase Tribunal Constitucional de España, STC 117/1994 de 25 de abril de 1994.

³⁹² Carreras Serra, Lluís, *Derecho español de la información*, Barcelona, *Universitat Oberta de Catalunya*, 2003, p. 165.

ejercicio no deba cumplir con ciertas condiciones. Normativamente ha sido establecido que tal derecho no podrá impedir:

- a) [...] Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.³⁹³

Respecto a los incisos a y b, la misma ley señala que dichas excepciones no deben ser aplicadas a personas que por la naturaleza del cargo que ostentan o de las funciones que realizan necesiten del anonimato. Aunado a lo anterior, se considera pertinente analizar ciertas situaciones que pueden causar confusión al momento de pretender ejercer este derecho:³⁹⁴

- a) cuando no sea posible identificar a la persona en la imagen, pues el derecho analizado tutela solo la representación gráfica reconocible de una persona. En estas circunstancias una persona fotografiada de espaldas o cubierta con atuendos que hagan irreconocible al individuo, no vulnera el derecho a la imagen dado que se considera que esa situación no vulnera su dignidad, ni tiene consecuencias en su vida privada.
- b) En el caso de la identificación de una persona mediante un personaje doble, puede ser considerado como una violación a la propia imagen, en este supuesto, se considera que la persona doblada merece la protección constitucional en razón de que el público, que recibe la imagen identifica como real a la persona famosa aunque la imagen no se corresponda con la persona física doblada. Utilizar un doble en publicidad con la intención de hacerlo

³⁹³ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, artículo octavo.

³⁹⁴ En este sentido, *ibidem*, pp. 156-158 y Carreras Serra, Lluís, "Las normas jurídicas...", *cit.*, pp. 162-164.

pasar como alguien famoso constituye, además de publicidad engañosa, una intromisión ilegítima en su imagen.

- c) A diferencia del punto anterior, las imitaciones humorísticas no se consideran que puedan lesionar el derecho a la propia imagen. En este caso se delimita una clara diferencia entre el individuo imitador y el individuo imitado, es decir, cada quien posee una imagen individual, lo que no se objeta en tal situación es la posible vulneración de otros derechos, tales como el honor o la vida privada.
- d) La creación de un personaje de ficción, aun encarnado por un actor, no es objeto de protección constitucional. Sí terceras personas utilizaran determinado personaje de ficción para un lucro personal, la persona que ostente sus derechos o su creador, podrá reclamar los daños y perjuicios que le cause tal acción, a través de los medios ordinarios de Derecho, pues el derecho a la propia imagen solo puede demandarse en el caso de personas humanas físicas.

En efecto, la titularidad del derecho a la propia imagen se otorga exclusivamente a las personas naturales, por lo que las personas jurídicas no pueden invocar su protección. En relación con esto se explica que “la persona jurídica, al ser un ente ficticio o moral, no tiene una proyección de su personalidad, pues ella sólo se manifiesta mediante un lugar físico o mediante un logotipo, ambos bienes que demandan y justifican otro sistema de protección, propio de la propiedad industrial y de las reglas que resguardan la lealtad en el tráfico mercantil”.³⁹⁵

Hasta aquí se ha pretendido estudiar los aspectos más relevantes del derecho a la propia imagen, derecho cuyo reconocimiento jurídico a nivel global no es reciente, pero que toma impulso con los avances logrados en los campos de la comunicación y la informática. Las amenazas a este derecho, al igual que al honor y a la vida privada, hoy más que nunca, están vigentes y requieren el más sumo interés, puesto que la línea divisoria entre su respeto y su violación es tan sutil, que en ocasiones se vuelve imperceptible.

³⁹⁵ Arancibia Obrador, María José, *op. cit.*, p. 66.

PORTE II.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS RECONOCIDOS COMO SUS LÍMITES

La segunda parte de la investigación se compone de tres capítulos intitulados: 4) Límites del derecho a la libertad de expresión. Análisis del *corpus iuris*, 5) Libertad de expresión: la posición preferente frente a los derechos de la personalidad y 6) visión integral de la libertad de expresión y los derechos reconocidos como sus límites. En estos capítulos se establece la relación existente entre la libertad de expresión y los derechos al honor, vida privada y propia imagen, analizando no solo la confrontación que suele surgir entre estos derechos sino también la posibilidad de una integración de estos lo cual resulta en una mejor protección de la dignidad.

El capítulo cuarto, que es el primero que integra la segunda parte, está dirigido a un estudio detallado de los límites legítimos reconocidos al derecho a la libertad de expresión y se compone de dos acápites, en los cuales primeramente se da a conocer el *corpus iuris*, tanto de la libertad de expresión como de los derechos reconocidos como sus límites, siendo estos el honor, la vida privada y la propia imagen. Para lograr esta tarea se han analizado los instrumentos vinculantes a partir de los sistemas interno, regional y universal, así como los instrumentos que no tienen el carácter de vinculantes pero que son de relevancia para el tema.

El segundo subtema se enfoca en analizar de forma concreta los límites que le han sido reconocidos al derecho a la libertad de expresión, siendo estos: a) el respeto a otros derechos o a la reputación de los demás, dentro de los cuales se ubican el honor, la vida privada y la propia imagen; b) el bien común es otro de los límites estudiado en este apartado y este hace referencia a que en aras de preservar el bienestar de los miembros de una comunidad, la libertad de expresión puede ser restringida. Lo que se pretende con esta limitación es salvaguardar la seguridad, la salud, la moral y el orden de naturaleza pública y c) la apología del odio, límite el cual impide que los discursos de odio fundamentados en cualquier tipo de discriminación puedan ser replicados y difundidos, causando con ello un daño al tejido social.

En lo que respecta al capítulo quinto, este versa sobre la teoría de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión frente a los derechos al honor, a la

vida privada y a la propia imagen. En el acápite inicial se describe el surgimiento en Norteamérica de dicha teoría a partir de la jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia*, la expansión de la misma a Europa a través del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* y la aplicación de los criterios que sustentan la mencionada teoría por parte de la Corte Interamericana.

La teoría de la posición preferente sustenta que la libertad de expresión, dado su contribución al debate público y a su papel primordial en los sistemas democráticos tiene una ventaja frente a otros derechos al momento de realizar una ponderación. Se asume que dicha libertad es un derecho que pocas veces debe ser limitado y que otros derechos como el honor, la vida privada y la propia imagen pueden ceder ante ella.

El segundo subtema estudia los principios de validez utilizados por la teoría de la posición preferente de la libertad de expresión y en él se debaten temas como veracidad de la información, interés público, hechos y opiniones, neutralidad y la protección de los derechos al honor, vida privada y propia imagen en el caso de funcionarios y personas de proyección pública. El último acápite analiza el olvido de la dignidad en la doctrina de la posición preferente y posiciona a la rectificación y al olvido digital como derechos reaccionales de tutela de dicho principio.

El sexto capítulo y último de la investigación proyecta una visión integral de la libertad de expresión y de los derechos que son reconocidos como límites de la misma. Para ello se parte del reconocimiento de la citada libertad como un derecho humano no absoluto, estableciendo una clara distinción entre lo que es un límite legítimo y lo que debe ser considerado una restricción ilegítima.

En el apartado segundo se teoriza la integralidad de la libertad de expresión y los derechos de la personalidad a partir de los principios de dignidad e interdependencia de los derechos humanos, asumiéndose que el honor, la vida privada y la propia imagen forman también parte de tales derechos. Finalmente, desde el enfoque de derechos humanos se establece el necesario reconocimiento horizontal de los derechos de la personalidad y de la libertad de expresión, para poder lograr una verdadera igualdad de derechos y con ello un reconocimiento y

protección para cada uno de ellos que los asuma con la misma importancia sin asumir la primacía de uno sobre otro.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

CAPÍTULO CUARTO

LÍMITES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ANÁLISIS DEL *CORPUS IURIS*

El presente capítulo compendia en su primer acápite el marco jurídico, nacional e internacional, que regula los derechos humanos que motivan la investigación, es decir, la libertad de expresión y los derechos personalísimos al honor, a la vida privada y a la propia imagen, esto con la intención de mostrar el alcance concedido a los citados derechos y las limitaciones reconocidas a la libertad de expresión.

El segundo apartado precisa y razona los límites que de manera legítima le son impuestos a la libertad en comento. Se busca ahondar en la perspectiva de que no es un derecho ilimitado, como tampoco lo es ningún otro, y que en caso de un ejercicio abusivo de la misma pueden ser invocados ciertos límites, en la búsqueda de un equilibrio y procuración de la tutela de otros derechos.

Se concluye con un tercer acápite que da cuenta de los principios fundamentales que deben valorarse en la colisión entre la libertad de expresión y los derechos al honor, vida privada y propia imagen. La intención de este apartado es establecer que si bien la libertad de expresión puede ser limitada, dicha limitación debe ser justificada y conforme a derecho.

I. *CORPUS IURIS* DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS COMO SUS LÍMITES

Antes de estudiar las limitaciones de la libertad de expresión, se ha decidido analizar el marco jurídico referente a la citada libertad y los derechos humanos enmarcados en los derechos de la personalidad. Como se visualiza en el título del presente capítulo, este se centra en mostrar la libertad de expresión no como un derecho ilimitado, sino como un derecho que, a pesar de su importancia, no puede avasallar otros derechos. De esta forma, para poder determinar si a la libertad de expresión le pueden ser impuestas limitaciones, en determinadas circunstancias, es necesario

analizar también la regulación de los derechos de la personalidad, cuya colisión o conflicto con la libertad de expresión es el tema central de la investigación.

Incluir el *corpus iuris*, sirve también para recordar que tanto la libertad de expresión como los derechos al honor, vida privada y propia imagen, deben ser protegidos en todo Estado y que a su vez este debe de garantizar los canales correctos y medios de comunicación propicios que permitan contar con una sociedad bien informada, pero que, del mismo modo, debe tutelar la esfera individual de cada individuo y, con ello, facilitarle la seguridad integral de su persona.³⁹⁶

La sistematización de los instrumentos que regulan los derechos citados incluirá aquellos que son vinculantes para el Estado mexicano y, así también, algunos que a pesar de no generar obligación alguna realizan una reglamentación interesante y útil de los derechos en comento. Se incluyen las disposiciones jurídicas dictadas por el Sistema Universal de Derechos Humanos, los Sistemas regionales de protección de derechos humanos, como el interamericano y el europeo y lo regulado por el derecho interno mexicano, a través de la CPEUM.

1. *Derecho a la libertad de expresión*

Esta libertad desde épocas anteriores ha sido uno de los derechos más exigidos³⁹⁷ y, como resultado de tal exigencia, hoy en día es uno de los derechos más protegidos, encontrándose reconocido en los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos,³⁹⁸ tales como: *Declaración Americana de los Derechos y*

³⁹⁶ Véase Gamboa Montejano, Claudia y Ayala Cordero, Arturo, *Derecho de la intimidad y el honor Vs. derecho a la información. Estudio teórico conceptual, marco jurídico a nivel federal y estatal e iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura*, México, Cámara de diputados, LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2007, p. 2.

³⁹⁷ Para un estudio de la construcción histórica social del derecho a la libertad de expresión, véase Correa, Carlos, "Sociedad civil, libertad de expresión y derecho a la información", *Libertad de expresión. Una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial CEC, 2007, pp. 116-130.

³⁹⁸ El derecho internacional de los derechos humanos se constituye por conjunto de normas contenidas en los tratados internacionales y documentos conexos que tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas por parte de los Estados. Jurídicamente puede definirse como "aquella rama del Derecho internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos". Buergethal, Thomas *et al.*, *Manual internacional de*

Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Convención sobre los Derechos del Niño y en el ámbito nacional la CPEUM.

A. Instrumentos vinculantes

Los instrumentos jurídicos que conforman el *corpus juris* del derecho a la libertad de expresión pueden ser agrupados según su naturaleza vinculante o no vinculante. En el presente acápite se analizarán los instrumentos reconocidos por el Estado mexicano como vinculantes. Estos “compuestos por Tratados (que pueden presentarse en forma de Convenciones, Pactos y Acuerdos) suponen, por parte de los Estados, un reconocimiento de obligación legal”.³⁹⁹ Aunque en este apartado se incluye la CPEUM, por considerarse la regulación jurídica fundamental del Estado mexicano, es preciso mencionar que doctrinalmente el término vinculante es aplicado para instrumentos de índole internacional.

Al tratar de establecer las características que rigen a este tipo de instrumentos se prescribe que un convenio internacional vinculante contiene los siguientes elementos: “i) expresión de estar regido por el derecho internacional ii) preámbulo y iii) disposiciones que establecen obligaciones internacionales. En el último tiempo

derechos humanos, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990, p. 9. Para un estudio amplio del tema, consúltese Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, CNDH, 2012; O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004; Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp. 141-180; Nikken, Pedro, “La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mayo de 1989, pp. 65-99; y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho internacional de los derechos humanos”, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

³⁹⁹ <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

también se ha observado que en los tratados internacionales, [...], se han establecido mecanismos para facilitar la implementación y el cumplimiento del acuerdo”.⁴⁰⁰ En este tenor, puede entenderse que todo instrumento jurídico internacional que no cumple con estos elementos solo adquiere una función consultiva para los tribunales internos.

a. Regulación en el sistema interno

El primer instrumento que se considera debido a su orden de importancia es la CPEUM y de igual forma porque es esta la que determina “la jerarquía de los diversos instrumentos internacionales en general, y sobre derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico estatal en particular, [...]. Es por tanto, la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o convenio internacional sobre derechos humanos, dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del derecho estatal”.⁴⁰¹ De acuerdo a lo anterior, se entiende entonces la necesidad de iniciar el presente acápite con lo regulado por la Carta Magna mexicana.

La CPEUM destina dos artículos a la regulación de la libertad de expresión. En el primero de estos se enuncia que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público”.⁴⁰² Estableciéndose las limitaciones constitucionales para tal derecho; el mismo artículo continúa estableciendo que se “tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.⁴⁰³ En esta parte se ve

⁴⁰⁰ CEPAL-ONU, *Tipología de instrumentos internacionales*. LC/L.3719 de 23 de octubre de 2013, p. 7. Disponible en http://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf.

⁴⁰¹ Ayala Corao, Carlos M., “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 41.

⁴⁰² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

⁴⁰³ *Idem*.

reflejada la dimensión social de la libertad de expresión la cual fue analizada en el segundo capítulo de la investigación.

En el siguiente artículo mediante el cual la Constitución hace referencia a la libertad de expresión se mandata que:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, [...]. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁴⁰⁴

Se pretende de esta forma limitar la intervención arbitraria del Estado, aunque en la práctica no siempre se logre el objetivo. La protección que se otorga es amplia a grado de prohibir la censura previa, lo cual significa que ninguna forma de manifestación de la libertad de expresión podrá ser limitada o prohibida antes de ser exhibida o dada a conocer sino en todo caso cualquier intento de limitarla tendrá que ser posterior a su ejercicio.

b. Regulación en el sistema regional

La libertad de expresión, en el ámbito jurisdiccional del Estado mexicano, se encuentra protegida a nivel regional por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos,⁴⁰⁵ el cual se rige fundamentalmente por lo establecido en la

⁴⁰⁴ *Ibidem*, artículo 7.

⁴⁰⁵ Por este se entiende el conjunto de mecanismos y procedimientos regulados en la Carta de la Organización de Estados Americanos y en los instrumentos jurídicos relativos a ésta como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual es resultado del desarrollo del citado sistema regional. De esta manera se define en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, segunda parte, capítulo VIII, artículo 53; *Convención Americana sobre Derechos humanos*, Preámbulo, párrafo 3 y Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección*

Convención Americana. Dicha Convención es uno de los instrumentos jurídicos que regula de manera más amplia este derecho, como puede notarse a continuación:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.⁴⁰⁶

Este artículo precisa los límites que debe respetar la libertad de expresión y prohíbe la censura previa, salvo en los espectáculos públicos cuando se busque resguardar la moral de los niños. A diferencia de los instrumentos anteriores, la Convención Americana permite las responsabilidades ulteriores, lo cual significa que a pesar de que no se puede impedir la manifestación de ninguna forma de expresión una vez ejercida dicha libertad, sí es posible determinar responsabilidades cuando por medio de ella se violenten otros derechos o se sobrepasen los límites que jurídicamente le han sido impuestos. De esta manera lo que se busca no es impedir el ejercicio de la

de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, 3ª. ed., San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 27.

⁴⁰⁶ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 13.

libertad de expresión, sino que la persona que la ejerce pueda ser responsable de sus acciones.

Un aspecto más que debe destacarse es que en el presente instrumento jurídico se prohíbe toda difusión a favor de la guerra o apologías de odio de diferentes índoles, las cuales induzcan al ejercicio de la violencia o discriminación contra grupos minoritarios o vulnerables en razón de su origen, raza, sexo, preferencias religiosas o políticas, lengua, estatus económico, edad, entre otros más que pueden ser agregados a la lista.

c. Regulación en el sistema universal

En el ámbito internacional el instrumento de mayor alcance que obliga al Estado mexicano es la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la cual regula que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.⁴⁰⁷ La regulación concedida en este instrumento no es muy explicativa, sin embargo, se contempla en ella la protección tanto para la dimensión individual como para la dimensión social del derecho en comento.

Un instrumento más de alcance internacional y vinculante para México, es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual sostiene que:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

⁴⁰⁷ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 19.

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁴⁰⁸

Aunque redactado, en el primer párrafo, de forma similar a la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* es más preciso en cuanto a las formas como puede ser ejercida la libertad de expresión reconociendo las representaciones artísticas como parte de esta. Así también hace amplia alusión a las limitaciones que pueden ser aplicadas a dicha libertad, lo cual no sucede en la Declaración Universal. En cuestión de limitaciones incluso añade⁴⁰⁹ que la libertad de expresión no protege aquella propaganda que se realice en favor de la guerra o toda apología fundamentada en odio nacional, racial o religioso y que, por tanto, promueva la discriminación, hostilidad o violencia.

Por último, en el sistema universal se tiene la *Convención sobre los Derechos del niño*, la cual regula: “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.⁴¹⁰ Asumiendo que la libertad de expresión es un derecho para todos y sin distinción, tutela el derecho a la citada libertad en el caso de los infantes, desconociendo las fronteras que puedan restringirla ilegítimamente. Reitera además lo ya establecido por otros instrumentos, en el sentido que la libertad de expresión incluye el derecho a expresar o difundir una información o idea, pero también forma el derecho de buscarla y tener acceso a ella.

B. Instrumentos no vinculantes

Los instrumentos no vinculantes contienen una normatividad relevante respecto a diferentes derechos, sin embargo, no son considerados como normas obligatorias para los Estados. Compuestos por lo general por declaraciones o recomendaciones, este tipo de instrumentos “proporcionan directrices de conducta que no son en

⁴⁰⁸ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 19.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, artículo 20.

⁴¹⁰ *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 19.

sentido estricto normas vinculantes, pero tampoco políticas irrelevantes. [...]. Los principales ejemplos de instrumentos no vinculantes son las declaraciones, las recomendaciones y las resoluciones”.⁴¹¹ El hecho de que su cumplimiento no sea obligatorio para el Estado mexicano no disminuye su importancia, pues al igual que los instrumentos vinculantes buscan una mejor protección de los derechos en ellos contenidos.

A diferencia de los instrumentos jurídicos vinculantes que pueden situarse en el sistema interno, regional y universal, el ámbito de los instrumentos no vinculatorios que componen el presente acápite es regional, no obstante, se incluyen referencias al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, al Sistema Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y al Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En primera instancia la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.⁴¹² En razón de ser el primer acuerdo internacional en materia de derechos humanos y, por tanto, el primero en proteger el derecho a la libertad de expresión, la regulación de tal derecho es somera, incluyendo solo la dimensión individual de la citada libertad.

Por su parte, el Convenio Europeo determina que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.⁴¹³

Tal como se citó con anterioridad, la Convención Americana prohíbe la censura previa, excepto con el motivo de protección de la infancia, contrario a esto el

⁴¹¹ <http://www.unesco.org/new/es/social-and-humansciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

⁴¹² *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículo IV.

⁴¹³ *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, artículo 10.1.

Convenio Europeo permite un régimen previo de autorización el cual puede derivar en un acto de censura. Al realizar una comparación entre ambos instrumentos es fácil concluir que la Convención Americana protege en términos más amplios la libertad de expresión y, en consecuencia, el derecho citado se encuentra tutelado de una mejor forma.

Finalmente, la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de forma breve estipula que “1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información. 2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley”.⁴¹⁴ A pesar, de ser el instrumento que regula de forma más reciente la libertad de expresión, esta Carta no aporta ningún elemento a la protección otorgada con antelación para el citado derecho, no obstante, su promulgación tiene que reconocerse como un avance en materia de derechos humanos, sobre todo si se considera el contexto social del continente africano.

2. *Derechos personalísimos*

Se ha manifestado que dentro de este grupo de derechos se encuentran la vida privada, el honor y la propia imagen, tales derechos son independientes unos de otros, sin embargo, guardan una relación directa entre sí. La vinculación existente entre tales derechos queda manifiesta en los instrumentos jurídicos universales y regionales donde, casi siempre, son resguardados de manera conjunta, sin que esto signifique que forman parte de un mismo derecho, tal como se constatará en las líneas siguientes.

A. *Instrumentos vinculantes*

En relación a los derechos personalísimos reconocidos como límites de la libertad de expresión y de acuerdo a lo explicado en el acápite anterior, en este grupo pueden incluirse la CPEUM, la Convención Americana, la *Declaración Universal de Derechos*

⁴¹⁴ *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, artículo 9.

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Tales instrumentos jurídicos se analizan a continuación.

a. Regulación en el sistema interno

Es sabido que el Estado mexicano protege los derechos humanos a través de la CPEUM. En referencia a los derechos de la personalidad, cabe mencionar, que en el citado instrumento los derechos al honor y a la propia imagen no aparecen enunciados de manera literal, y que el derecho a la vida privada solo se menciona, pero no se detalla ningún aspecto relativo a él.

La primera mención que se realiza del derecho a la vida privada está relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión, estableciéndose que la “manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.⁴¹⁵ De manera que en el artículo no está destinado a hacer una regulación directa del derecho a la vida privada, sino solo a establecerle como uno de las limitaciones que la libertad de expresión debe respetar.

Existe otro artículo constitucional donde se puede inferir cuestiones relativas al derecho a la vida privada, a pesar de que este no se enuncia literalmente.⁴¹⁶ En dicho artículo se alude que ninguna persona debe ser molestada en su persona, domicilio, familia, documentos personales o propiedades salvo por mandamiento escrito de la autoridad competente en el cual se fundamente y motive la causa o causas legales de dicho procedimiento.

Otro aspecto regulado es la protección de datos personales a la que toda persona tiene derecho, así como al acceso, corrección o, en su caso, cancelación de los mismos. En estos términos la ley será la encargada de establecer los supuestos excepcionales a los principios que rijan el manejo de los datos, los cuales serán

⁴¹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

⁴¹⁶ Para una lectura íntegra del artículo citado, *ibidem*, artículo 16. Los puntos a los que se hace referencia en el texto se ubican en los párrafos 1, 2 y 12.

válidos cuando las razones en que fundamenten sean de seguridad nacional, disposiciones de orden público, protección de derechos de terceros o seguridad y salud públicas.

Se hace referencia de la misma manera a la determinación que, bajo cualquier circunstancia, las comunicaciones privadas son inviolables. Cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones deberá ser sancionada penalmente por la ley, excepto cuando estas sean proporcionadas sin coacción alguna por una de las partes que intervienen en ellas. En el mismo sentido queda establecido que bajo ningún supuesto se aceptarán comunicaciones que infrinjan el deber de confidencialidad establecido por la ley.

b. Regulación en el sistema regional

La Convención Americana regula que: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.⁴¹⁷ Nótese que en este ordenamiento sí se hace referencia al derecho a la vida privada, en tanto que en relación al derecho al honor se alude la protección de la honra y reputación, términos íntimamente vinculados con tal derecho, respecto al derecho a la propia imagen, al igual que en la CPEUM, no se realiza mención alguna de tal derecho.

c. Regulación en el sistema universal

En el ámbito universal la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos* y la *Convención sobre los Derechos del Niño* establecen en los mismos términos la protección a la vida privada y a la honra y

⁴¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

reputación.⁴¹⁸ Esta trilogía de instrumentos jurídicos mandata que ninguna persona, infantes incluidos, será víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, extendiendo el alcance de tal derecho a su familia, domicilio y correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Se declara que la ley deberá proteger a todo ser humano de tales ataques o injerencias. En estos instrumentos, al igual que los anteriores, no se tutela el derecho a la propia imagen ni se realiza alguna mención respecto a él.

B. Instrumentos no vinculantes

Los instrumentos que regulan derechos humanos pero que no generan obligatoriedad para el Estado mexicano son la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, el Convenio Europeo y la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*. El alcance de tales instrumentos es de índole regional y provienen de tres diferentes continentes.

En el continente americano existe la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la cual estipula que todo individuo “tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.⁴¹⁹ Considerando que este instrumento fue el precursor en la protección de los derechos humanos, incluso antes que la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, es de reconocer que haya consagrado un artículo a la tutela del derecho a la vida privada, en el cual también se amplía el alcance del citado derecho al incluir como parte de él a la esfera familiar.

Por su parte, en la jurisdicción europea el Convenio Europeo determina que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad

⁴¹⁸ Véase *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 12; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 17 y *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 16.

⁴¹⁹ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículo V.

nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.⁴²⁰

Sumamente interesante es la determinación de limitación que se realiza al derecho a la vida privada, lo cual no sucede en ningún otro instrumento. Estableciendo que la injerencia en la esfera privada de una persona puede estar permitida, siempre y cuando dicha intromisión esté prevista por la ley y sea una medida necesaria para la seguridad nacional y pública, el orden, el bienestar económico en común, la protección de los derechos y libertades de terceros, entre otros. En el convenio no hay alusión a los derechos al honor y a la propia imagen.

Por último, cabe mencionar que la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* no protege en ninguno de sus artículos los derechos a la vida privada, el honor y la propia imagen. En términos generales, se puede concluir que la positivación de los derechos de la personalidad, a diferencia de la libertad de expresión que está contenida en todos los preceptos, aun no es una realidad, el mayor avance es el reconocimiento a la vida privada y en algunos instrumentos el derecho al honor, siempre y cuando se le vincule con la honra o reputación. El derecho a la propia imagen no figura, a pesar de ser un derecho antiguamente reconocido por la doctrina, como se menciona en el capítulo anterior.

II. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho de suma importancia en toda sociedad democrática.⁴²¹ Su protección es necesaria y se reconoce que no debe ser sometida

⁴²⁰ *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, artículo 8.

⁴²¹ Este término hace referencia a que los derechos humanos a pesar de ser imprescindibles en todo régimen democrático no son absolutos y por lo tanto están sujetos a límites. En este contexto, cabe destacar que las restricciones lícitas que se imponen a los derechos humanos, no se antepone a la tesis que entiende que "el ser humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada", sino, que por lo contrario, "se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana. Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a limitaciones no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el

a ningún tipo de censura previa, inquisición judicial o restricción ilegítima, por parte de los Estados, quienes tienen la obligación de tutelarla y garantizar su ejercicio a todo individuo, sin distinción alguna, tal como se regula en la CPEUM, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y *Convención Americana*.

No obstante, al igual que cualquier otro derecho humano, la libertad de expresión no posee carácter absoluto, motivo por el cual su ejercicio requiere responsabilidad. En determinadas circunstancias la citada libertad puede ser limitada,⁴²² con la finalidad de proteger otros derechos o de no poner en riesgo la seguridad nacional, la moral, la salud y el orden públicos, como puede constatarse en la CPEUM y *Convención Americana*.

En el presente apartado se estudian los límites de la libertad de expresión mismos que son derivados de las limitaciones reconocidas jurídica y jurisprudencialmente, y que han sido expuestas en el anterior acápite. Sobre este tema es oportuno realizar una distinción entre estos dos conceptos: límites y limitación de los derechos fundamentales que aunque fuertemente vinculados⁴²³ no hacen referencia a lo mismo.

Respecto a los límites se reconoce que estos representan una barrera infranqueable en el ejercicio de los derechos humanos, la cual se determina por la propia naturaleza y el contenido esencial de cada derecho, así como por la posibilidad de congruencia, compatibilidad o no contradicción con el ejercicio de otros derechos, de manera que el ejercicio de uno no impida el ejercicio de otro. A

ordenamiento jurídico”, Tórtora Aravena, Hugo, “Las limitaciones a los derechos fundamentales”, *Estudios Constitucionales*, Talca, año 8, núm. 2, 2010, p. 168.

⁴²² Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6 y *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 13.2

⁴²³ La estrecha relación entre ambos conceptos puede ser resumida en tres aspectos: 1) Las limitaciones especifican de manera normativa los límites que los derechos tienen en razón de su condición de derechos humanos; 2) Las limitaciones no pueden exceder el ámbito de acción de los límites, pues esto significaría una clara supresión del derecho de que se trate; y 3) Existe una total dependencia de las limitaciones respecto a los límites, derivándose las primeras de los segundos y no de manera viceversa. En este tenor, véase Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), *Curso Sistemático de Derechos Humanos*, disponible en http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh75.htm

diferencia de los límites, las limitaciones no derivan de la naturaleza de los derechos, sino son producto de la regulación jurídica de los mismos.⁴²⁴

En las líneas posteriores se analizan los supuestos en los que la libertad de expresión puede ser limitada de manera legítima, es decir, sin transgresión de los preceptos que la protegen. Los límites que se incluyen encuentran su fundamento en la CPEUM y en los diferentes tratados de derechos humanos que regulan la citada libertad y son reafirmadas por los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, así como por los realizados por diferentes tribunales supranacionales.

1. *Respeto a otros derechos o reputación de los demás*

No se discute que la libertad de expresión, según ha sido analizado en el apartado referente al *corpus juris* de este derecho, está libre de todo tipo de censura, sin embargo, se reconoce, según el artículo 13 de la Convención Americana, que su ejercicio puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores cuando esta infringe alguna de las limitaciones que por ley le son impuestas.

Una de tales limitaciones la constituye la protección de otros derechos o la reputación de terceros. Este es el primer supuesto aceptado para poder restringir la libertad de expresión, mismo que se encuentra reconocido, como se cita en el acápite anterior, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en la Convención Americana. La CPEUM, solo reconoce los derechos de terceros, sin hacer mención alguna a la reputación. Aunque no es vinculante para el Estado mexicano, se puede precisar que el Convenio Europeo, también reconoce este tipo de limitación

En razón de lo anterior, cabe plantearse la cuestión ¿A qué derechos humanos se hace referencia con la expresión derechos de terceros? Al respecto, no existe, en los instrumentos jurídicos nacionales o internacionales analizados, ni en la

⁴²⁴ *Idem.*

jurisprudencia vinculada a la materia un precepto que delimite de manera específica tales derechos.

Al no existir un planteamiento sobre cuáles son los derechos de terceros, cuyo respeto y protección podría restringir la libertad de expresión, puede asumirse que esta limitación puede ser invocada para proteger todos los derechos humanos de un ejercicio abusivo de la citada libertad. Así lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al establecer como la primera razón legítima para efectuar una restricción el respeto de los derechos o reputación de los demás.

Es de esta manera que el citado Comité establece que

La primera de las razones legítimas para introducir una restricción que se enumeran en el párrafo 3 se refiere al respeto de los derechos o la reputación de los demás. El término 'derechos' comprende los derechos humanos reconocidos en el Pacto y, más en general, en la normativa internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, puede ser legítimo restringir la libertad de expresión para proteger el derecho de voto amparado por el artículo 25, así como los derechos enunciados en el artículo 17. Estas restricciones deben interpretarse con cuidado: [...]. La expresión 'los demás' puede referirse a otras personas a título individual o como miembros de una comunidad, por ejemplo a una comunidad definida por su fe religiosa o a un grupo étnico.⁴²⁵

La doctrina asume también esta postura, es por ello que Héctor Faúndez Ledesma, sostiene que

En cuanto a los derechos protegidos, puesto que no se ha especificado otra cosa, esta circunstancia incluiría prácticamente *cualquier derecho*. En particular, ella comprende el mismo derecho a la libertad de expresión de terceros, el derecho a la privacidad o a la intimidad, el derecho a circular por las calles y plazas, el derecho a la propiedad intelectual o literaria, el derecho a la libertad personal, la libertad de conciencia y religión, y otros, tales como el derecho a la honra y reputación de las personas (contemplado, como derecho humano, en el art. 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), o el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad

⁴²⁵ ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 34, Artículo 19. Libertad de opinión y de expresión*, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párrafo 28.

(contemplado, como derecho humano, en el art. 11 de la Convención Americana).⁴²⁶

En el mismo orden de ideas, la protección y alcance de la libertad de expresión, no incluye impedir la voz de otros, poder obstaculizar el libre tránsito de terceros, ofender o tratar de aniquilar la libertad de credo de los demás o invadir la esfera privada de cada persona, con la intención de obtener información que no tiene como objetivo la noble labor de informar, sino de evidenciar y calumniar.

En el cúmulo de derechos que no pueden ser sobrepasados por la libertad de expresión, sobresalen los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen. De hecho, en España, país donde el tema ha sido estudiado a profundidad, tales derechos están reconocidos a nivel constitucional como límites a las libertades de expresión e información.⁴²⁷ De manera textual la *Constitución Española* establece que las libertades mencionadas “tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.⁴²⁸

En cuanto al derecho al honor, el cual fue definido y analizado en el tercer capítulo, puede decirse que este se ve afectado por medio de afirmaciones imprecisas, falsas o tergiversadas que con interés de afectar a determinado individuo no tienen cabida en ningún contexto, ni pueden ser toleradas en nombre del ejercicio de la libertad de expresión.

⁴²⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, “La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática”, *Memoria del Seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2ª. ed., San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, t. I, pp. 565 y 566.

⁴²⁷ Este Estado y Europa en general, han asumido la teoría dualista de concebir a las libertades de expresión e información, como dos derechos por separado, lo cual es claramente visible en los criterios vertidos en su jurisprudencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibe a la libertad de información como parte de la libertad de expresión, al establecerla como la dimensión social de esta última. En relación con esto, véase *Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 110; *Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, Párrafo 138; *Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 148 y *Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 66.

⁴²⁸ *Constitución Española*, artículo 20.

Los límites reconocidos en los instrumentos jurídicos a la libertad de expresión han sido reforzados por la jurisprudencia tanto nacional como supranacional. En este tenor, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, reconoce que el derecho a la información, el cual en la presente investigación se asume como parte de la libertad de expresión, “tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el art. 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público”.⁴²⁹

Se puede observar, que la jurisprudencia nacional no niega que la libertad de expresión puede tener restricciones, y que una de tales lo constituye, sin lugar a dudas, el derecho al honor. No obstante, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al analizar a fondo la protección constitucional de ambos derechos expone⁴³⁰ que la relación entre estos se complica cuando las expresiones llevan el fin de agraviar a una persona a través de la crítica. Esta complicación tiene su origen en el hecho que el Estado no puede especificar un parámetro uniforme de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que deben ser bien recibidas, y en este contexto las limitaciones a la libertad de expresión pueden resultar vagas para ser admitidas constitucionalmente.

Sobre el criterio anterior, se precisa, aunque la Suprema Corte no hace alusión a ello, que la crítica a la que se hace referencia es aquella que está sustentada en información falsa, tergiversada y que lleve la clara intención de denostar la honra y reputación de determinado individuo. No es que no se permita la crítica justificada o libre, pues esta es necesaria en todo contexto democrático, sobre todo, como se analizará en el siguiente acápite, en los temas de interés público.

⁴²⁹ Tesis: 188844. I3o.C.244C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

⁴³⁰ Véase Tesis: 2003304. 1a./J. 32/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, p. 540.

Tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana reconocen⁴³¹ en este sentido, que la protección de la libertad de expresión no solo alcanza a las informaciones u opiniones que pueden ser favorablemente recibidas, sino que también permite aquellas que choquen, inquietan e incluso ofendan al Estado o a determinado sector de la población, pues esto es parte del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, elementos que constituyen toda sociedad democrática.

En el tema del honor como límite a la libertad de expresión, la Corte Interamericana también se ha expresado y determinado que

[...] el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención.⁴³²

Puede visualizarse que los tribunales reconocen la libertad de expresión como un derecho imprescindible y vital para la existencia de los regímenes democráticos y son claros al determinar que en contra de ella no procede ningún intento de censura previa, debe ser protegida a lo sumo, sin embargo, no puede sobrepasar otro derecho humano, de vital importancia como el honor.

⁴³¹ Como puede constatarse en Eur. Court. H.R., *Case of Handyside v. The United Kingdom*, judgment of 7 December 1976, Series A no 24, párr. 49; Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 69 y Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 113.

⁴³² Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafos 111-112.

Ahora bien, al estar férreamente prohibida la censura previa, la protección por parte de los Estados contra las violaciones al derecho al honor y a la reputación, originadas por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, se puede efectuar por medio del establecimiento de responsabilidades ulteriores, las cuales solo pueden ser declaradas judicialmente y cumpliendo en todo tiempo las reglas del debido proceso.⁴³³

En el mismo orden de ideas, el derecho al honor ha sido analizado de igual manera por el *Tribunal Constitucional de España*, quien tratando de precisar su contenido constitucional ha establecido una importante precisión respecto a las situaciones que pueden afectar este derecho y aquellas que no pueden ser invocadas como violaciones del mismo. De esta manera el Tribunal mencionado resuelve que el derecho al honor

[...] ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas. Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado (el 'honor'), y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición constitucional de revelar o divulgar información sobre alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea un particular o el Estado, realice determinadas conductas como las que consisten, justamente, en divulgar información u opinar sobre una persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita o no estar protegida por el ejercicio de un derecho fundamental y, sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no ha mancillado su 'honor' en los términos en los que éste viene definido constitucionalmente. En suma, el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena.⁴³⁴

Es de suma importancia precisar que las limitaciones reconocidas a la libertad de expresión, no buscan minimizar su importancia y alcance y tampoco pretenden posicionar otros derechos por encima de esta o reconocerles una mayor jerarquía,

⁴³³ Ayala Corao, Carlos M., "El derecho humano a la libertad de expresión: límites aceptados y responsabilidades ulteriores", *Revista Ius et Praxis*, Talca, vol. 6, núm. 1, 2000, p. 38.

⁴³⁴ Tribunal Constitucional de España, *STC 14/2003* de 30 de enero de 2003.

puesto que “aunque se encuentra firmemente establecido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y que puede estar sujeta a determinadas restricciones [...], también se ha subrayado que las disposiciones relativas al derecho al honor no pueden interpretarse por los órganos del Estado de tal forma que resulten en una violación de la libertad de expresión”.⁴³⁵

Ante el dilema planteado, los Estados tienen la gran responsabilidad de lograr la protección de dos derechos humanos importantes, como lo son la libertad de expresión y el derecho al honor. La resolución de la problemática no se logra simplemente restringiendo uno para dar preferencia al otro por arbitrio de un juez, sino que se debe procurar la tutela de ambos por medio de un análisis profundo que permita determinar si el ejercicio de la libertad de expresión que se demanda en verdad incurre en una lesión al derecho al honor o si por el contrario se intenta usar como pretexto dicho derecho para restringir de manera injustificada, y por tanto ilícita, la libertad de expresión.

Al igual que el derecho al honor, la vida privada constituye una limitación legítima de la libertad de expresión. La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al estudiar los límites de la libertad de expresión, así lo reconoce al expresar que el

[...] artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta ‘... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. [...] Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que ‘la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa’, a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución federal.⁴³⁶

⁴³⁵ Faúndez Ledesma, Héctor, “La libertad de expresión y la protección del...”, *cit.*, p. 586.

⁴³⁶ Tesis: P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523. En el mismo sentido de reconocimiento del derecho a la vida privada como límite a la libertad de expresión, véase Tesis: 188844. I3o.C.244C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

De tal manera que la protección de la libertad de expresión no exime de responsabilidades a quien pretendiendo hacer uso de tal libertad, afecte un aspecto personalísimo de la persona, tal como lo es la vida privada. Respecto al término privado, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ha manifestado que este concepto representa todo aquello que no constituye vida pública y, por tanto, es un ámbito resguardado del conocimiento y acción de los demás y que se comparte solo con las personas que uno elige. Involucra todas aquellas actividades vinculadas con el hogar y la familia, más no aquellas desempeñadas en el carácter de servidores públicos.⁴³⁷

De esta forma, la vida privada de cada individuo no puede ser exhibida sin su consentimiento, de realizarse este supuesto, es obvio que existe una injerencia ilegítima la cual no debe ni puede justificarse bajo la premisa de un libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, puesto que tal acción representa una clara violación a otro derecho humano. Aunque cabe precisar que en el caso de los servidores públicos tal limitación puede ser legítima si la información representa un asunto de interés público. Dicha cuestión se estudia en el siguiente subtema.

La protección del derecho a la vida privada tiene amplios alcances. Así lo han reconocido los organismos internacionales al analizar el derecho internacional de este derecho humano, lo cual ha sido adoptado por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al reconocer que el término de vida privada

atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.⁴³⁸

⁴³⁷ Véase Tesis: 165823. Ia. CCXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 277.

⁴³⁸ *Idem*.

En el mismo sentido, que el razonamiento anterior se ha pronunciado la Corte Interamericana, quien en su jurisprudencia determina que el artículo 11 de la Convención Americana “prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias”.⁴³⁹ Y siendo más preciso respecto al citado derecho, expone que “la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás”.⁴⁴⁰

Por su parte, la Corte Europea⁴⁴¹ determina que la vida privada es un término tan amplio que no puede ser interpretado en una definición única y absoluta. A pesar de esta noción el citado tribunal determina que este derecho cubre la integridad física y psicológica, pudiendo abarcar, además los aspectos de la identidad física y social del individuo y que el artículo 8 del Convenio Europeo,⁴⁴² logra proteger también los derechos al desarrollo personal, así como a establecer y desarrollar relaciones con otras personas y el mundo exterior.

La evolución e innovación tecnológica de la época actual, hace más vulnerable el derecho a la intimidad, puesto que es más fácil que antaño realizar intervenciones telefónicas al margen de la ley, rastreo de comunicaciones a distancia, fotografías

⁴³⁹ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 113.

⁴⁴⁰ Corte IDH. *Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 162.

⁴⁴¹ En este sentido, véase Eur. Court. H.R., *Case Dudgeon v. The United Kingdom*, judgment of 22 October 1981, párr. 41; Eur. Court. H.R., *Case X y v. Países bajos*, judgment of 26 March 1985, párr. 22; y Eur. Court. H.R., *Case of Niemietz v. Alemania*, judgment of 16 December 1992, Series A no 24, párr. 29. El razonamiento al cual se hace referencia establece textualmente que “*The concept of [“private life”] is a broad term not susceptible to exhaustive definition. It covers the physical and psychological integrity of a person [...]. It can sometimes embrace aspects of an individual's physical and social identity [...]. Article 8 also protects a right to personal development, and the right to establish and develop relationships with other human beings and the outside world [...].* La traducción y parafraseo son propios.

⁴⁴² El cual a la letra dice “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, artículo 8.

clandestinas y almacenamientos automatizados de datos personales, de las cuales pueden surgir inquisiciones verdaderamente intolerables.⁴⁴³

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la invasión al derecho a la vida privada a partir de un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, ocurre cuando alguien adquiere información o imagen relativas a la esfera más particular e íntima de algún individuo y las da a conocer, sin su consentimiento, revelando así algo que se prefería mantener en secrecía o solo hacer del conocimiento de la familia. Algunos aspectos que suele darse a conocer sin consentimiento de la persona afectada son la vida sentimental, enfermedades, entorno familiar o adicciones, aunque la revelación de estas puede ser tolerada en nombre de la relevancia e interés público.

Un tercer derecho que suele ser reconocido como una limitación a la libertad de expresión, es el derecho a la propia imagen. Esta violación toma relevancia en el caso de personas públicas, cuyos actos llegan a ser de interés público, sin embargo, no se debe perder de vista que un servidor público tiene, al igual que cualquier otra persona, una esfera individual y privada la cual no debe ser invadida. Si bien en el desempeño de su función debe estar abierto al escrutinio público, sus actividades en familia o propias, que no tengan ninguna relación con el desempeño de su cargo, no debe ser divulgadas por medio de fotografías y mucho menos sí estas han sido obtenidas de manera clandestina.

La jurisprudencia nacional concibe que este derecho “faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana”.⁴⁴⁴ Este razonamiento muestra un avance en cuanto a la consideración del derecho humano a la propia imagen como un derecho independiente y no como parte del derecho a la vida privada. Se reconoce una vinculación con este último, pero sin dejar de reconocer que este derecho no

⁴⁴³ Al respecto, véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “El derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión. Derechos humanos fundamentales”, en Cançado Trindade, Antônio A. *et al.*, *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. VI, p. 243.

⁴⁴⁴ Tesis: 2013415. I. 7o.A. 144 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, enero de 2017, p. 1523.

depende necesariamente de él y que por tanto debe ser protegido en igualdad de condiciones y no solo como derecho secundario.

Al referirse a los derechos a la vida privada, propia imagen e identidad personal y sexual, el cual en la presente investigación no constituye materia de estudio, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, reconoce⁴⁴⁵ que estos derechos son inherentes a la persona, se encuentran fuera de la injerencia de los demás y pueden configurarse como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana. Esta característica, permite que puedan ser reclamados de dos maneras:

- 1) como defensa individual de la intimidad que se asume violada o amenazada y
- 2) como exigencia del Estado para que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen.

La Suprema Corte, también reconoce que a pesar de que estos derechos, al igual que la libertad de expresión, no son absolutos, su intromisión solo podrá ser justificada por la ley y, esto siempre y cuando, siempre medie un interés superior.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, este derecho ha empezado a ser analizado como una limitación de la libertad de expresión, aunque se muestra una tendencia a declararlo dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada. La Corte Interamericana determina que, a pesar de que el derecho a la propia imagen no se regula de manera textual en la Convención americana, este puede ser invocado dentro del alcance de la vida privada.

Lo anterior puede constatarse en el siguiente razonamiento lógico jurídico emitido por el Tribunal Interamericano, el cual determina que no obstante que

[...] el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada.⁴⁴⁶ Asimismo, la fotografía es

⁴⁴⁵ Véase Tesis: P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

⁴⁴⁶ En el mismo sentido, pueden consultarse Eur. Court H. R., *Wolfgang Schüssel v. Austria*, Decision on the admissibility of Application no. 42409/98, of 21 February 2002, Para. 2; y Eur. Court H.R., *Case of Von Hannover v. Germany*, judgment of 24 June 2004, Series A, Para. 50, que a la letra

una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención.⁴⁴⁷ La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.⁴⁴⁸

Este criterio es de gran importancia dado que la Corte Interamericana establece que aunque el derecho a la propia imagen no está enunciado de manera textual en la Convención Americana, tal derecho recibe la protección establecida en el artículo 11 del citado instrumento. Con este reconocimiento se da un avance, pues los Estados Partes en la Convención Americana deberán tutelar este derecho, aun cuando no lo tengan estipulado en sus textos constitucionales.

Por su parte, el Tribunal Europeo, en una de sus sentencias más recientes respecto al tema, razona que sí bien la libertad de expresión comprende la publicación de imágenes, reconoce así también que en este ámbito la protección de la reputación y de los derechos ajenos revisten una especial importancia, en razón de que las fotografías pueden contener, y por tanto dar a conocer, información personal e inclusive íntima, sobre alguna persona o su familia.⁴⁴⁹

determina que *“The Court reiterates that the concept of private life extends to aspects relating to personal identity, such as a person’s name”*.

⁴⁴⁷ En el caso de Europa y en relación con esta idea, pueden consultarse Eur. Court H.R., *Case of Von Hannover v. Germany*, judgment of 24 June 2004, Series A, Para. 59 y Eur. Court H.R., *Case of MGN Limited v The United Kingdom*, judgment of 18 January 2011, Para. 139. Este último caso, literalmente determina *“Freedom of expression constitutes one of the essential foundations of a democratic society and one of the basic conditions for its progress and for each individual’s self-fulfilment. Subject to paragraph 2 of Article 10, it is applicable not only to “information” or “ideas” that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb. Such are the demands of pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no “democratic society”. As set forth in Article 10, this freedom is subject to exceptions, which must, however, be construed strictly, and the need for any restrictions must be established convincingly”*.

⁴⁴⁸ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 67.

⁴⁴⁹ Al respecto, véase *“The Court reiterates, lastly, that freedom of expression includes the publication of photos. This is nonetheless an area in which the protection of the rights and reputation of*

Puede notarse en el razonamiento anterior la relación que establece el Tribunal Europeo, entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la vida privada. En opinión personal se considera que la protección del derecho a la propia imagen puede ser invocada a pesar de que no haya una afectación a la privacidad, pues lo que se pretende tutelar con este derecho es la imagen física y rasgos característicos que distinguen a cada persona y le otorgan una identidad única.

En relación a las consecuencias que puede generar un acoso indebido de la prensa y manteniendo el criterio de relación entre los derechos a la propia imagen y vida privada, el Tribunal Europeo, determina que “las fotografías publicadas en la ‘prensa sensacionalista’ o en la ‘prensa rosa’, que generalmente están destinadas a satisfacer la curiosidad del público respecto a los detalles de la vida estrictamente privada de una persona, a menudo son tomadas en un clima de constante acoso, que implica para la persona en cuestión una sensación muy fuerte de intromisión en su vida privada e incluso de persecución”.⁴⁵⁰

Sin embargo, la violación al derecho a la propia imagen, tiene alcances más profundos que la publicación sin autorización de una fotografía, la violación puede ir más allá de la invasión a nuestra imagen y llegar a niveles que incluso rayan en burlas, desprecio y, por que no mencionarlo, hasta crueldad. La utilización de imágenes en forma de caricaturas o los denominados memes, justificados en el humor,⁴⁵¹ configura hoy en día una de las principales violaciones al derecho a la

others takes on particular importance, as the photos may contain very personal or even intimate information about an individual or his or her family”. Eur. Court H.R., *Case of Von Hannover v. Germany*, judgment of 7 February 2012, Series A, Para. 103. La traducción y el parafraseo son propios.

⁴⁵⁰ La transcripción original del texto es la siguiente: “*Moreover, photos appearing in the “sensationalist” press or in “romance” magazines, which generally aim to satisfy the public’s curiosity regarding the details of a person’s strictly private life, and are often taken in a climate of continual harassment which may induce in the person concerned a very strong sense of intrusion into their private life or even of persecution*”. Eur. Court H.R., *Case of Von Hannover v. Germany*, judgment of 7 February 2012, Series A, Para. 103. La traducción es propia.

⁴⁵¹ En relación al origen de este concepto es interesante el estudio de Dawkins, Richard, *The selfish gen*, 30th anniversary edition, New York, Oxford University Press, 2006, pp. 189-201. También pueden ser consultados Pérez Salazar, Gabriel *et al.*, “El meme en internet. Usos sociales, reinterpretación y significados, a partir de Harlem Shake”, *Argumentos*, México, año 27, núm. 75, mayo-agosto de 2014, pp. 79-100.

propia imagen, al igual que la caricatura usada como sátira puede llegar a afectar la dignidad humana.⁴⁵²

La STC /1995 del *Tribunal Constitucional Español* contiene razonamientos muy interesantes en relación a este aspecto. Al analizar un tebeo⁴⁵³ que realizaba mofas de los judíos en los campos de exterminio nazi, a través de diversas imágenes, dicho Tribunal argumenta que

[...] el propósito burlesco, *animus iocandi*, al que niega eficacia exculpatoria la Sentencia en el plano de la legalidad, [...], se utiliza precisamente como instrumento del escarnio. Es posible que para algunos ciertas escenas del folleto resulten cómicas por su capacidad para poner en ridículo el sufrimiento, minimizando la abyección. Ese tratamiento no encaja, por supuesto, en el humor tal y como se conoce en la preceptiva literaria. Lo que se dice y lo que se dibuja en el panfleto, rezuma crueldad gratuita, sin gracia o con ella, hacia quienes sufrieron en su carne la tragedia sin precedentes del Holocausto, muchos de los cuales -la inmensa mayoría- no pueden quejarse, pero otros aún viven, y también hacia sus parientes, amigos o correligionarios o hacia cualquier hombre o mujer.⁴⁵⁴

De manera lamentable, hoy se puede ser testigo de que en nombre del *animus iocandi*,⁴⁵⁵ suelen reproducirse en medios impresos y, sobre todo, en internet, caricaturas o imágenes que bajo el carácter de humorísticas pueden parecer inofensivas, pero que causan una afectación directa a las personas involucradas. En este contexto, el derecho a la propia imagen constituye una limitación legítima de la libertad de expresión, y como tal debe ser reconocido como un derecho independiente de otros y no tratar de limitarlo como una representación de otro.

Esta postura es aceptada por el *Tribunal Constitucional de España*, el cual asume que el derecho a la propia imagen no debe ser concebido como una faceta o

⁴⁵² El Tribunal Constitucional de España, ha asumido esta postura al reconocer que “la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones”. Tribunal Constitucional de España, *STC 105/1990* de 6 de junio de 1990.

⁴⁵³ Entiéndase historieta o cómic español.

⁴⁵⁴ Tribunal Constitucional de España, *STC 176/1995* de 11 de diciembre de 1995.

⁴⁵⁵ Locución latina que significa ánimo de broma o ánimo de bromear.

manifestación más de los derechos a la intimidad o el honor, pues si bien estos mantienen una relación directa en cuanto a su clasificación en el ámbito de la personalidad, cada uno tiene un contenido propio y específico. En lo referente al derecho a la propia imagen, este pretende proteger de la acción y conocimiento de los demás, un ámbito que aunque no es íntimo sí es personal y, por tanto, debe ser reservado.⁴⁵⁶

En la misma sentencia, y tratando de establecer el alcance del derecho a la propia imagen, el *Tribunal Constitucional de España*, determina que la facultad que otorga este derecho

[...] consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde. Y lo específico del derecho a la imagen, frente al derecho a la intimidad y el derecho al honor, es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El aspecto físico de la persona ha de quedar protegido incluso cuando, en función de las circunstancias, no tiene nada de íntimo o no afecta a su reputación.⁴⁵⁷

En efecto, como anteriormente se mencionó en un argumento propio, la propia imagen es un derecho que puede ser reclamado a pesar de que no exista una violación a la vida privada o familiar. Tampoco se necesita que vaya acompañado de expresiones que dañan el honor para que proceda su exigencia, sino que este puede ser invocado solo por la necesidad de no desear que imágenes relativos aspecto físico sean compartidas y en ciertos casos hasta comercializadas por terceras personas.

En este caso se tienen ciertas consideraciones en el caso de personas que por su función o trayectoria generan un interés público, de esto dará cuenta el siguiente capítulo de la investigación. Se reitera, una vez más, que el fin de la presente tesis no es proponer la censura a la libertad de expresión de expresión

⁴⁵⁶ En este sentido, véase Tribunal Constitucional de España, *STC 176/2013* de 21 de octubre de 2013.

⁴⁵⁷ *Idem.*

como algo positivo sino establecer que, a pesar de su importancia, la citada libertad no puede abusar de otros derechos humanos.⁴⁵⁸

Lo ideal sería encontrar un equilibrio entre el ejercicio de los derechos al honor, vida privada y propia imagen y la libertad de expresión, donde los primeros no pretendan coartar de manera ilegítima la libertad de expresión, pero tampoco esta última sea utilizada para agraviar de manera injustificada a los citados derechos, es decir, que ninguno de tales se asuma como absoluto.

2. Bien común

Además del respeto a otros derechos o reputación de los demás, existe otro gran bloque de límites jurídicos de la libertad de expresión, enfocado en el bien público expresado generalmente a través de la seguridad, salud, moral u orden públicos. Estos límites como se vio anteriormente, en el apartado del *Corpus Juris*, se encuentran reconocidos en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la Convención Americana, el Convenio Europeo, así como por la CPEUM.

En lo correspondiente a la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, sí bien esta no impone en su artículo 19 ningún límite a la libertad de expresión, en otro artículo posterior determina que:

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

⁴⁵⁸ Jorge Carpizo, realizó una distinción interesante entre lo que es y no es la libertad de expresión. De este modo el estableció que la libertad de expresión como derecho humano es respeto a los otros derechos, es actuar con responsabilidad y sentido ético de la existencia y, por tanto, es una gran responsabilidad social. Entendida de esa manera, en consecuencia, la libertad de expresión no es el derecho a mentir, ni equivalente de difamación y calumnia, tampoco es el derecho a desdibujar, alterar o maquillar la realidad. Al respecto, véase Carpizo, Jorge, "Libertad de expresión, elecciones y concesiones", *Revista Nexos*, México, 1 de octubre de 1998, disponible en <https://www.nexos.com.mx/?p=9046>

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.⁴⁵⁹

Este artículo es aplicable a todos los derechos y libertades reconocidos y protegidos por el citado instrumento internacional, por ende, las restricciones contenidas en el son también aplicables a la libertad de expresión. La jurisprudencia ha reafirmado este criterio al reconocer que la libertad de expresión no es absoluta y que la Convención Americana permite la posibilidad de establecer restricciones a este derecho cuando su ejercicio sea abusivo. Dichas limitaciones deben ser necesarias para garantizar el respeto a los derechos o reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, siempre y cuando estas no limiten más allá de lo estrictamente necesario el alcance pleno de la libertad de expresión.⁴⁶⁰

Los límites mencionados en el párrafo precedente pueden ser clasificadas de manera integral como causales de bien común, concepto que hace referencia “en general al bien (estar) de todos los miembros de una comunidad y también al interés público, en contraposición al bien privado e interés particular; también puede definirse como el fin general o como los objetivos y valores en común, para cuya realización las personas se unen en una comunidad”.⁴⁶¹ En razón de ello, el bien común debe ser procurado desde las altas esferas gubernamentales y ser antepuesto, incluso, a los intereses que pudiesen representar ciertos particulares.

La definición anterior vincula los conceptos de bien común con el de interés público, este último se concibe como “un concepto de orden funcional, ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones,

⁴⁵⁹ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 29.

⁴⁶⁰ Al respecto, véase Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 79.

⁴⁶¹ Olaf Schultze, Rainer, “El bien común”, en Sánchez de la Barquera y Arroyo, Herminio (edit.), *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, vol. 1: Antologías para el estudio y la enseñanza de la Ciencia Política, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 157. Para una perspectiva filosófica del tema, se puede consultar la obra de Poole, Diego, “Bien común y derechos humanos”, *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Pamplona, núm. 59, 2008, pp. 97-133.

permisos o estableciendo modos de gestión”.⁴⁶² Por su naturaleza este tipo de limitaciones pueden llegar a ser polémicas, pues habrá quien a criterio propio no justifique la intervención estatal en la esfera personal de ciertos individuos.

Al respecto de lo anterior, se debe precisar que la finalidad legítima del bien público debe ser proteger los intereses que favorezcan la colectividad, aunque esto suponga restringir la libertad de un individuo o determinado sector social. En el caso que ocupa la presente investigación, la libertad puede restringirse si esta busca divulgar información que ponga en riesgo la seguridad nacional, si ataca la moral pública o si ataca la estabilidad social y busca alterar el orden público.

No obstante que la limitación a la libertad de expresión invocando el bien común es una limitación legítima, esta debe ser aplicada bajo criterios que no den lugar a una labor extralimitada del Estado, puesto que el interés de preservar el orden público y la seguridad, la salud y la moral públicas no debe dar lugar a arbitrariedades ni a justificar situaciones abusivas.⁴⁶³

Este tema ha sido objeto del análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana la cual reconoce que a su razonamiento no escapa

[...] la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los

⁴⁶² Huerta Ochoa, Carla, “El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional”, en Fernández Ruíz, Jorge *et al.* (coords.), *Seguridad pública, segundo congreso iberoamericano de derecho administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 132.

⁴⁶³ *Idem.*

distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.⁴⁶⁴

De esta forma es notorio que las limitaciones contempladas dentro del bien común son más complejas que la relativa a derechos de terceros, dado que ciertas nociones como orden público, bien común o moral son difíciles de ser jurídicamente precisados, es decir, constituye conceptos jurídicos indeterminados.⁴⁶⁵ En cuanto a la seguridad y salud públicas, se considera que estas son más factibles de delimitar.

Los Estados suelen invocar el orden público o la seguridad nacional principalmente en situaciones de traición o sedición, sin embargo, la limitación que se pretenda aplicar a la libertad de expresión bajo esta justificación deberá ser aplicada cuidadosamente y cumpliendo con las exigencias que marca la ley, mismas que se analizan en el último acápite del presente capítulo. Este punto ha sido reiterado por la ONU al analizar el artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y considerando que

Los Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes sobre traición y las disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional, tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del párrafo 3. No es compatible con el párrafo 3, por ejemplo, hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información. Tampoco procede, en general, incluir en el ámbito de estas leyes

⁴⁶⁴ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 67.

⁴⁶⁵ Por estos pueden entenderse a los conceptos “con los que las leyes definen supuestos de hecho o áreas de intereses o actuaciones perfectamente identificables, aunque lo hagan en términos indeterminados, que luego tendrán que concretarse en el momento de su aplicación”. García de Enterría Martínez-Carrande, Eduardo, “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, núm. 89, enero-marzo de 1996, p. 83.

categorías de información tales como las que se refieren al sector comercial, la banca y el progreso científico.⁴⁶⁶

La implementación de estas limitaciones, como se puede deducir del razonamiento anterior, no debe ser una decisión arbitraria de los Estados, utilizarse en cualquier situación, o solo por arbitrio de una o determinadas personas, sino que su aplicación debe requerir una atención especial de tal manera que no haya dudas de su necesaria aplicación. Invocar el bien común, para restringir la libertad de expresión sin un motivo justificado es una clara violación a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, por tanto, dicha legitimación se torna ilegítima e inaceptable.

3. Apología del odio

Un tercer límite de la libertad de expresión queda constituido por la denominada apología de odio, quedando contemplada dentro de esta toda incitación bélica. En una sociedad democrática el intercambio de ideas y discurso es necesario, sin embargo, no todo tipo de comunicación puede ser aceptada. Los mensajes de odio o discriminación dirigidos a menoscabar la dignidad de una persona o determinado grupo social no alcanzan la protección concedida a la libertad de expresión en los diferentes instrumentos jurídicos.

En este caso, es preciso mencionar que por el concepto del odio hace referencia a todo odio basado en motivos de raza, color, religión, ascendencia, origen nacional o étnico,⁴⁶⁷ por citar algunos. Siendo de esta forma, dicho odio tiene su origen en un sentimiento de superioridad de la persona que agrede hacia la persona o grupo social agredido.

El discurso del odio incluye “todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y

⁴⁶⁶ ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 34, Artículo 19. Libertad de opinión y de expresión*, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párrafo 30.

⁴⁶⁷ Al respecto, véase Consejo de Europa. *Decisión marco 2008/913/JAI* de 28 de noviembre de 2008, *relativa a la Lucha contra Determinadas Formas y Manifestaciones de Racismo y Xenofobia mediante el Derecho Penal*, párrafo 9;

cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de negacionismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración”.⁴⁶⁸ Esta definición muestra el gran alcance que tiene la apología del odio y las diversas formas en que puede diversificarse. Dado que los partidarios de esta forma de expresión pueden llegar a ser radicales, los Estados deberán poner especial atención a este tipo de mensajes.

Los discursos de odio pueden clasificarse de acuerdo a dos factores:

- a) por su intención. Es aquel discurso diseñado para intimidar, oprimir, menoscabar o incitar al odio o agresión y⁴⁶⁹
- b) por su objetivo. Es todo discurso de odio dirigido para atacar a un blanco específico, como puede ser un determinado grupo social.⁴⁷⁰

Al ser vinculado con la libertad de expresión se ha reconocido que el discurso del odio se convierte en una deconstrucción de la mencionada libertad al silenciar o subordinar a ciertos grupos sociales minoritarios o vulnerables. Algunos efectos que pueden originar las expresiones subversivas pueden ser afectación emocional intensa, personal o colectiva, provocando con esto dolor, humillación y violencia, y afectando la dignidad de las personas víctimas de dichas expresiones.⁴⁷¹

Los instrumentos jurídicos que establecen tal discurso como una limitación de la libertad de expresión son el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la Convención Americana. El primero de estos instrumentos establece que se prohíbe según la ley toda propaganda en favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que inciten a la discriminación, hostilidad o la violencia.⁴⁷²

⁴⁶⁸ Consejo de Europa. Comité de Ministros, *Recomendación 20 sobre el Discurso del Odio*; 1997, disponible en http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/doc/cm/rec%281997%29020&expmem_EN.asp

⁴⁶⁹ Véase Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007, p. 179.

⁴⁷⁰ En este tenor, puede ser consultado Esquivel Alonso, Yéssica, “El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 35, julio-diciembre de 2016, p. 5.

⁴⁷¹ *Ibidem*, p. 6.

⁴⁷² Véase *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 20.

Al respecto del artículo citado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha resuelto en un amplio razonamiento que

[...] En opinión del Comité, estas prohibiciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales. La prohibición establecida en el párrafo abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto, mientras que el párrafo 2 está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate como si tiene fines externos a ese Estado. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 no prohíben la apología del derecho soberano a la defensa nacional ni del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la independencia conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Para que el artículo 20 llegue a ser plenamente eficaz debería existir una ley en la que se dejase bien sentado que la propaganda y la apología en él descritas son contrarias a la política del Estado y en la que se estableciese una sanción adecuada en caso de incumplimiento. El Comité estima, por lo tanto, que los Estados Partes que aún no lo hayan hecho, deben tomar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 20 y deben ellos mismos abstenerse de toda propaganda o apología de esa naturaleza.⁴⁷³

El citado órgano reconoce que las limitaciones reguladas en el artículo 20 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* son legítimas, pero condiciona que para que estas puedan ser eficaces deben estar contenidas en la ley, en la cual se señale de manera precisa las comunicaciones o propagandas que son consideradas como apologías de odio y que, por tanto, son contrarias a la política del Estado. La observación anterior también añade que las sanciones que se pretendan imponer deben en la misma circunstancia estar contenidas en la ley y debe procurarse que sean adecuadas a las circunstancias de cada caso.

⁴⁷³ ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 11, Artículo 20*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1983, párrafo 2.

Otro aspecto importante de la observación citada es el llamado que se hace a los Estados para que implementen las medidas necesarias para cumplir con lo estipulado en el artículo 20 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, conminándolos finalmente a no utilizar ninguna comunicación o discurso que pudiese ser violatorio del citado instrumento, por contener expresiones de odio, desprecio y que atenten contra la dignidad humana.

Existe una clasificación de criterios que determina si un discurso o expresión de odio es susceptible de ser punible, los parámetros señalados para este supuesto son:

- nadie debe ser penado por decir la verdad;
- nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia;
- debe respetarse el derecho de los periodistas a decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público, en particular cuando informan sobre racismo e intolerancia;
- nadie debe ser sometido a censura previa y
- toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad.⁴⁷⁴

Acerca de la aplicación de medidas penales en los casos de un mal ejercicio de la libertad de expresión la Corte Interamericana, considera que

[...] no estima contraria a la Convención cualquier medida penal [...], pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.⁴⁷⁵

⁴⁷⁴ Véase Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y Organización de los Estados Americanos, *Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas*, 27 de febrero de 2001.

⁴⁷⁵ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párrafo 78.

Hoy en día la despenalización de ciertas violaciones vinculadas con la libertad de expresión ha tomado auge, lo que se busca es que se imponga la pena menos severa y que el método punitivo no constituya un método de censura previa. Cabe mencionar que en todos los supuestos de limitación debe imperar la legalidad y la persecución de un objetivo legítimo, pues el reconocimiento de estos tiene como finalidad la defensa de otros derechos y principios y con ello la defensa de la libertad de expresión misma.

Las limitaciones no deben ni pueden ser usadas como vehículos para restringir la citada libertad sin que haya una razón imperiosa que la justifique. Para que las restricciones estudiadas en los párrafos precedentes sean legítimas, deben de cumplir con ciertas finalidades establecidas por la Convención Americana, por lo que no podrán ser aplicadas de manera arbitraria por los Estados o por sus agentes, sino solo en caso de cumplir los supuestos que, respecto a este tema, ha establecido la jurisprudencia interamericana y que serán analizados en el último capítulo de la investigación.

Se entiende, entonces, que la ley admite la aplicación de ciertos límites al derecho a la libertad de expresión, no obstante, los Estados deben de asumir el compromiso de aplicarlos de manera legítima, teniendo presente, en todo tiempo, que las restricciones deben de considerarse una excepción y no una regla y que las mismas deben constituir una forma de equilibrio entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la protección de otros derechos personalísimos vinculados a la dignidad.

CAPÍTULO QUINTO

LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LA POSICIÓN PREFERENTE FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En el segundo capítulo de esta investigación se hizo referencia a los fundamentos e importancia del derecho humano a la libertad de expresión, razonamientos en los cuales se coincide, pues como ya se precisó anteriormente la intención de la investigación no es negar lo primordial que es el citado derecho, sino el estudio de él a partir de la concepción de un derecho sujeto a límites, en el interés de proteger otros derechos igual de importantes. En este orden de ideas, el presente capítulo se centra en analizar la posición privilegiada que se le concede al derecho a la libertad de expresión frente a los derechos al honor, vida privada y propia imagen, en los temas que involucren interés público

I. SURGIMIENTO Y EXPANSIÓN DE LA TEORÍA DE LA POSICIÓN PREFERENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libre transmisión e intercambio de opiniones e información son aspectos fundamentales de toda sociedad democrática, pues a través de ellas es posible construir una sociedad informada que sea capaz de cuestionar el accionar de las personas particulares y, principalmente, de aquellas que ostentan el nombramiento de personas públicas, haciendo uso del control democrático como herramienta eficaz para vincular el gobierno con la sociedad.

Por su importancia y alcance, históricamente a la libertad de expresión se le ha concedido una posición preferente frente a otros derechos, dicha corriente tuvo un origen jurisprudencial y de allí ha sido retomado por la doctrina. La idea de otorgarle una prevalencia a la libertad de expresión sobre otros derechos con los cuales puede entrar en conflicto, tiene sus orígenes en la jurisprudencia norteamericana⁴⁷⁶ y de allí

⁴⁷⁶ Véase U.S. Supreme Court, *Case New York Times Co. v. Sullivan*, No. 39, 376 U. S. 254, March 9, 1964.

ha sido asumida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y diversos tribunales nacionales, tal como se sostiene y analiza en el siguiente apartado.

1. Norteamérica. Origen jurisprudencial de la teoría de la posición preferente de la libertad de expresión

Los precedentes jurisprudenciales de la doctrina de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión surgen en Norteamérica a partir de sentencias como *Murdock v. Pennsylvania*⁴⁷⁷ y *Konigsberg v. State Bar of California*,⁴⁷⁸ sin embargo, es en la sentencia *New York Times Co. V. Sullivan*,⁴⁷⁹ resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos, en el año 1964, donde se impulsa de manera notable la citada doctrina, lo que la ha convertido en una de las sentencias más citadas del siglo XX. En los renglones siguientes se explica el caso.

El caso Sullivan, como comúnmente es conocido, derivó de la demanda interpuesta por L.B. Sullivan en contra del diario *New York Times*, porque dicho medio había publicado una inserción pagada en la cual cuatro clérigos afroamericanos, originarios del Estado de Alabama reprochaban la supuesta actuación de las autoridades policiales frente a ciertas manifestaciones de estudiantes, en su mayoría encabezadas por el clérigo y activista Marthin Luther King Jr. y en las cuales se exigía el respeto de los derechos civiles.

El señor Sullivan, como comisario de Montgomery, Alabama, lugar donde habían sucedido los incidentes más graves, se sintió aludido por la publicación y demandó al periódico aduciendo que las afirmaciones que se hacían en la publicación eran falsas, argumento el cual demostró en el curso del juicio. Ante tal situación, un juez de primera instancia otorgó la razón al señor Sullivan y condenó al *New York Times*, a pagar una indemnización por daños en su reputación, profesión, negocio u oficio, la cual ascendió a 500, 000 dólares, esta decisión fue apelada ante

⁴⁷⁷ Véase U.S. Supreme Court, *Case Murdock v. Pennsylvania (Ciudad de Jeannette)*, No. 480, 319 U. S. 105, May 3, 1943.

⁴⁷⁸ Véase U.S. Supreme Court, *Case Konigsberg v. State Bar of California*, No. 28, 366 U. S. 36, April 24, 1961.

⁴⁷⁹ Véase U.S. Supreme Court, *Case New York Times Co. v. Sullivan*, No. 39, 376 U. S. 254, March 9, 1964.

la corte de Alabama, pero este órgano confirmó la decisión tomada por la primera instancia.

La cantidad especificada resultaba muy onerosa para aquella época y al no estar de acuerdo la parte acusada con los fallos emitidos en Alabama se decide a apelar el caso ante la Corte Suprema de Justicia, quién finalmente decidió revocar las sentencias impugnadas por considerar que la ley en la cual se sustentaban era inconstitucional, puesto que violaba la Primera y Decimocuarta enmiendas y, con ello, representaba una clara vulneración al derecho a la libertad de expresión y un efecto disuasorio sobre la prensa.

Una vez explicado de manera general y somera el caso,⁴⁸⁰ se transcriben los principales argumentos vertidos en él, en torno a la importancia y prevalencia que se le debe otorgar al derecho a la libertad de expresión, cuando esta se enfrente con otros derechos o intereses. La sentencia no omite hacer alusión al razonamiento establecido por el juez de primera instancia y dicha referencia se realiza en los siguientes términos:

El juez de primera instancia presentó el caso al jurado bajo las instrucciones que las afirmaciones en el anuncio eran 'difamatorias *per se*,' y no eran privilegiadas, de modo que los apelantes podrían ser responsabilizados si el jurado encontraba que habían publicado el anuncio y que las declaraciones hechas en él eran 'acerca del apelante'. Se instruyó al jurado que debido a que las aseveraciones eran difamatorias *per se*, 'la ley supone lesión jurídica por el mero hecho de la publicación en sí', 'la falsedad y la malicia se presumen', 'daños y perjuicios generales no necesitan ser alegados ni probados, sino que se dan de hecho', y 'el jurado puede conceder daños ejemplares aun cuando no se determine ni se pruebe el monto de los daños y perjuicios reales'.⁴⁸¹

⁴⁸⁰ Una descripción pormenorizada del caso requiere la lectura de la sentencia citada en la nota al pie anterior.

⁴⁸¹ U.S Supreme Court, *Case New York Times Co. v. Sullivan*, No. 39, 376 U. S. 254, March 9, 1964. Cuyo texto establece "*The trial judge submitted the case to the jury under instructions that the statements in the advertisement were 'libelous per se,' and were not privileged, so that petitioners might be held liable if the jury found that they had published the advertisement and that the statements were made 'of and concerning' respondent. The jury was instructed that, because the statements were libelous per se, 'the law .implies legal injury from the bare fact of publication itself,' 'falsity and malice are presumed,' 'general damages need not be alleged or proved, but are presumed,' and 'punitive*

Como puede notarse, en el criterio del juez de primera instancia, ante el cual acudió el señor Sullivan, se concibe la libertad de expresión como un derecho sujeto a límites y que, por lo tanto, su ejercicio no debe sobrepasar otros derechos o sustentarse en la difamación, sin embargo, la Corte Suprema, al conocer el caso, fijó una postura contraria a la asumida por el mencionado juez y determina que la libertad de expresión y la libertad de prensa son derechos que deben ser privilegiados ante toda circunstancia, tomando como referencia lo establecido por las I y XIV enmiendas de la *Constitución de los Estados Unidos*.

La Corte Suprema al analizar la ley que había sido utilizada en el Estado de Alabama para fundamentar el fallo apelado ante su instancia, sostiene que “la regla de derecho aplicada por los tribunales de Alabama es constitucionalmente deficiente porque no proporciona las garantías para la libertad de expresión y de prensa requeridas por la 1ra Enmienda y la 14ta Enmienda en una demanda por libelo interpuesta por un funcionario público contra críticos de su conducta oficial”.⁴⁸² De igual manera, se hace referencia a las pruebas presentadas por el señor Sullivan, sobre las cuales se opina que “con bajo las garantías apropiadas, la evidencia presentada en este caso es constitucionalmente insuficientes para apoyar la sentencia emitida a favor del apelado”.⁴⁸³

Cabe mencionar, que en el párrafo anterior se utiliza la palabra libelo como parte de la traducción realizada al término *libel action*, el cual puede ser entendido como demanda por libelo y no como demanda por difamación, como comúnmente puede ser interpretado. Esto como resultado de que en la doctrina anglosajona se hace una distinción respecto a la difamación, manejándose dos términos en relación

damages may be awarded by the jury even though the amount of actual damages is neither found nor shown”. La traducción es propia.

⁴⁸² *Idem*. La transcripción original del texto establece que “*the rule of law applied by the Alabama courts is constitutionally deficient for failure to provide the safeguards for freedom of speech and of the press that are required by the First and Fourteenth Amendments in a libel action brought by a public official against critics of his official conduct*”. La traducción es propia.

⁴⁸³ *Idem*. El texto original sostiene que “*that, under the proper safeguards, the evidence presented in this case is constitutionally insufficient to support the judgment for respondent*”. La traducción es propia.

con ella: el *libel* y el *slander*,⁴⁸⁴ el primero de estos es una difamación realizada de manera escrita y, por tanto, de carácter permanente, mientras que el segundo es una difamación o injuria que se realiza de manera oral.

Ante el argumento de la parte acusadora del diario, en relación a que las garantías constitucionales de libertad de expresión y de prensa no eran aplicables al caso, puesto que la difamación alegada había sido publicada en un anuncio comercial pagado y no era la postura del diario en sí, la Corte Suprema razonó que el hecho que al *New York Times* se le hubiese pagado por la publicación del anuncio:

[...] es irrelevante a este respecto como lo es el hecho de que los periódicos y libros se venden. *Smith v. California*, 361 U.S. 147, 150; cf. *Bantam Books, Inc., v. Sullivan*, 372 U.S. 58, 64, n. 6. Cualquier otra conclusión desalentaría a los periódicos de publicar ‘avisos editoriales’ de este tipo, y podría cerrar así un canal importante para la difusión de información e ideas por parte de personas que no tienen acceso a servicios de publicación--que deseen ejercer su libertad de expresión aun no son miembros de la prensa. Cf. *Lovell v. Griffin*, 303 U.S. 444, 452; *Schneider v. State*, 308 U.S. 147, 164. El efecto sería obstaculizar la 1ra Enmienda en su intento de asegurar ‘la más amplia difusión posible de información procedente de fuentes diversas y contrarias’. *Associated Press v. United States*, 326 U.S. 1, 20. A fin de evitar colocar tal desventaja sobre las libertades de expresión, sostenemos que, si las declaraciones presuntamente difamatorias estuviesen de alguna otra manera constitucionalmente amparadas de la presente sentencia, no pierden esa protección porque hayan sido publicadas en forma de un anuncio pagado.⁴⁸⁵

⁴⁸⁴ Para un estudio de dichos términos, véase *The libel and slander act*, disponible en <http://moj.gov.jm/sites/default/files/laws/Libel%20and%20Slander%20Act.pdf>; *Defamation, libel and slander* disponible en <http://www.pannone.com/sites/default/files/Defamation-Libel-and-Slander.pdf> y Strębska, Katarzyna, “Waging wars words- libel and slander in the polish statutory law and english common law”, *Studies in Logic, Grammar and Rhetoric. The Journal of University of Bialystok*, Varsovia, núm. 38, 2014, pp. 197-213.

⁴⁸⁵ U.S Supreme Court, *Case New York Times Co. v. Sullivan*, No. 39, 376 U. S. 254, March 9, 1964. La versión original establece que “*is as immaterial in this connection as is the fact that newspapers and books are sold. Smith v. California*, 361 U.S. 147, 150; cf. *Bantam Books, Inc., v. Sullivan*, 372 U.S. 58, 64, n. 6. *Any other conclusion would discourage newspapers from carrying ‘editorial advertisements’ of this type, and so might shut off an important outlet for the promulgation of information and ideas by persons who do not themselves have access to publishing facilities--who wish to exercise their freedom of speech even though they are not members of the press. Cf. Lovell v. Griffin*, 303 U.S. 444, 452; *Schneider v. State*, 308 U.S. 147, 164. *The effect would be to shackle the First Amendment in its attempt to secure ‘the widest possible dissemination of information from diverse and antagonistic sources.’ Associated Press v. United States*, 326 U.S. 1, 20. *To avoid placing such a handicap upon the freedoms of expression, we hold that, if the allegedly libelous statements would*

Nótese que en el razonamiento anterior se propugna el amplio ejercicio de la prensa y el acceso de las personas a los medios impresos por medio de inserciones pagadas, considerando que con ello se contribuye a una amplia difusión de información proveniente de fuentes diversas y críticas lo cual, si bien es cierto, no es justificación para violentar otros derechos, dado que si la información que se publica no es cierta se afecta de manera ilegítima a terceras personas a través de la difamación y exhibición pública a la que son expuestos.

En el caso debatido el señor Sullivan y los tribunales de Alabama se apoyaron en aseveraciones hechas por la propia Corte Suprema en el sentido que la Constitución no amparaba las publicaciones difamatorias, sin embargo, la postura en esta ocasión por parte de la Corte Suprema fue diferente pues alegó que a pesar de los fallos a los que se pudiera hacer alusión donde se reconocía la difamación, la Corte observaba que “conserva y ejerce su autoridad para anular la acción que infrinja la libertad de expresión bajo el pretexto de castigar el libelo’ dado que los hombres públicos son, por así decirlo, propiedad pública”⁴⁸⁶ y que “el libelo no puede reclamar ninguna inmunidad talismánica de las limitaciones constitucionales. Es preciso medirlo con estándares que satisfagan la Primera Enmienda”.⁴⁸⁷

El criterio sostenido en el razonamiento anterior y que ya había sido considerado en otras sentencias de la Corte Suprema,⁴⁸⁸ respecto a lo que se denomina interés público de la información es de suma importancia y hasta la fecha, como se ve en acápites posteriores, es uno de los parámetros que permiten otorgar una posición de prevalencia a la libertad de expresión frente a derechos como el honor, vida privada y propia imagen.

otherwise be constitutionally protected from the present judgment, they do not forfeit that protection because they were published in the form of a paid advertisement”. La traducción es propia.

⁴⁸⁶ *Idem.* Cuya transcripción literal determina que “*retains and exercises authority to nullify action which encroaches on freedom of utterance under the guise of punishing libel’; for ‘public men, are, as it were, public property’*”. La traducción es propia.

⁴⁸⁷ *Idem.* Donde se sostiene que “*libel can claim no talismanic immunity from constitutional limitations. It must be measured by standards that satisfy the First Amendment*”. La traducción es propia.

⁴⁸⁸ Véase *U.S Supreme Court, Case Roth v. United States, No. 582, 354 U. S. 476, June 24, 1957; U.S Supreme Court, Case Stromberg v. California, No. 584, 283 U. S. 359, May 18, 1931; y U.S Supreme Court, Case Bridges v. California, No. 1, 314 U. S. 252, December 8, 1941.*

Los jueces de la Corte Suprema plantearon con relación al tema del interés en los asuntos públicos, si en el caso *New York Times v. Sullivan*, la publicación realizada por el periódico podía perder el amparo constitucional como resultado de la falsedad de algunos hechos que en ella se narraban y, por consiguiente, de la difamación del apelado, determinando que “la protección constitucional no se basa en la veracidad, la popularidad o la utilidad social de las ideas y creencias que se presentan”,⁴⁸⁹ en el mismo sentido, y rememorando a James Madison, se sostiene que “algún grado de abuso es inseparable del uso adecuado de cada cosa, y en ningún caso es esto más cierto que en el de la prensa”.⁴⁹⁰

La Corte Suprema con este tipo de criterios validó el ejercicio hasta cierto punto extralimitado de la libertad de expresión al justificar ciertos abusos en su ejercicio, según ellos, en aras del interés que generan los temas públicos e incluso fortalece más la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión al dictaminar que tal protección no debe estar supeditada a criterios de veracidad o utilidad social. Determinándose de esta forma que a pesar de que ciertas informaciones fueran erróneas y afectarían la reputación y dignidad de terceros, estas debían ser protegidas, pues dejar circular tales expresiones era fundamental para afianzar el debate público.

Respecto a lo anterior, se reconoció que “una regla que obligase al crítico de la conducta oficial a garantizar la verdad de su afirmación fáctica -y a hacerlo so pena de condenas por libelo de monto virtualmente ilimitado- conduce a una ‘autocensura’ comparable. La concesión de la defensa de la verdad, cuando la carga de la prueba recae en el acusado, no significa que solo el discurso falso será disuadido”.⁴⁹¹

⁴⁸⁹ U.S Supreme Court, *Case New York Times Co. v. Sullivan*, No. 39, 376 U. S. 254, March 9, 1964. Sentencia la cual de manera íntegra determina que “*The constitutional protection does not turn upon ‘the truth, popularity, or social utility of the ideas and beliefs which are offered’*”. La traducción es propia.

⁴⁹⁰ *Idem*. La transcripción original del texto es la siguiente: “*Some degree of abuse is inseparable from the proper use of every thing, and in no instance is this more true than in that of the press*”. La traducción es propia.

⁴⁹¹ *Idem*. El texto establece que: “*A rule compelling the critic of official conduct to guarantee the truth of all his factual assertions--and to do so on pain of libel judgments virtually unlimited in amount--leads to a comparable ‘self-censorship.’ Allowance of the defense of truth, with the burden of*

La Corte Suprema, refuerza el análisis anterior al determinar que de existir una regla semejante, esta desalentaría la opinión de las personas críticas de la conducta oficial, pues aunque creyesen que tales críticas son verdaderas pudieran optar por no realizarlas, ante la duda de no poder demostrarlas ante un tribunal o por el temor del costo que involucraría tal acción. Por esta razón, una regla regida por los criterios citados en el párrafo anterior terminaría apagando el vigor y limitando la pluralidad de ideas, necesaria en todo debate público.⁴⁹²

Con la postura asumida en esta sentencia, la Corte Suprema, da origen a una importante doctrina en materia de libertad de expresión denominada *actual malice*, y traducida como real malicia en los sistemas jurídicos latinoamericanos. Haciendo alusión a este término concretamente se expresa que el citado tribunal considera que “las garantías constitucionales requieren, en nuestra opinión, una regla federal que prohíba a un funcionario público recibir daños por concepto de una falsedad difamatoria relacionada con su conducta oficial a menos que demuestre que la declaración fue hecha con ‘real malicia’, es decir, a sabiendas de su falsedad o con temeraria indiferencia por determinar si era falsa o no”.⁴⁹³

Dado que la sentencia aplica la doctrina de la real malicia a funcionarios públicos, la Corte Suprema, consideró importante retomar un criterio expuesto en el caso *Coleman v. MacLennan*,⁴⁹⁴ el cual involucraba al procurador general de Kansas, mismo que buscaba la reelección del cargo y quien también fungía como miembro de una comisión encargada de la administración del fondo escolar estatal. El caso fallado en dicho estado, surgió como resultado de una demanda por libelo por parte

proving it on the defendant, does not mean that only false speech will be deterred”. La traducción es propia.

⁴⁹² *Idem*. La transcripción literal de los razonamientos aludidos es la siguiente: “*Under such a rule, would-be critics of official conduct may be deterred from voicing their criticism, even though it is believed to be true and even though it is, in fact, true, because of doubt whether it can be proved in court or fear of the expense of having to do so*”. Y “*the rule thus dampens the vigor and limits the variety of public debate*”. La traducción y el parafraseo son propios.

⁴⁹³ *Idem*. El texto original establece que “*the constitutional guarantees require, we think, a federal rule that prohibits a public official from recovering damages for a defamatory falsehood relating to his official conduct unless he proves that the statement was made with ‘actual malice’ -that is, with knowledge that it was false or with reckless disregard of whether it was false or not*”. La traducción es propia.

⁴⁹⁴ *Case of Coleman v. MacLennan*, 78 Kan. 711, 98.

del funcionario público al editor de un periódico. El criterio que rescata la Corte Suprema precisa que

cuando un artículo es publicado y difundido entre los votantes con el propósito de comunicar lo que el demandado cree que es información veraz sobre un candidato a un cargo público y con el propósito de permitir a los electores emitir sus votos de manera más inteligente, y todo es hecho de buena fe y sin malicia, el artículo se privilegia, aun cuando los hechos contenidos en él puedan ser falsos y denigrantes para el demandante; en este caso, el demandante tiene la obligación de demostrar la real malicia en la publicación del artículo.⁴⁹⁵

En opinión propia, la doctrina de la real malicia en aras de beneficiar el debate de los asuntos públicos, privilegia de manera excesiva el derecho a la libertad de expresión de las personas particulares y la prensa y sitúa en desventaja a las personas públicas, al tolerar que sean afectados algunos de sus derechos, entre estos, el derecho honor y al impedir que puedan reclamar los daños hechos a su reputación, salvo que puedan comprobar que la falsedad de la expresión que los daña era conocida por quien la transmite y que hubo una clara intención de afectarlas, lo cual al ser algo subjetivo no es fácil de demostrar.

En el caso analizado, finalmente la Corte Suprema resuelve que la sentencia emitida por el estado de Alabama en razón de la demanda por difamación del señor Sullivan contra el *New York Times*, no puede ser constitucionalmente sostenida, puesto que la Constitución otorga tanto a los ciudadanos como a la prensa una libertad incondicional de criticar la conducta oficial y bajo ese argumento deslinda de toda responsabilidad a las personas involucradas en el caso, en el papel de parte demandada.

⁴⁹⁵ U.S Supreme Court, *Case New York Times Co. v. Sullivan*, No. 39, 376 U. S. 254. De manera íntegra el texto sostiene: “*where an article is published and circulated among voters for the sole purpose of giving what the defendant believes to be truthful information concerning a candidate for public office and for the purpose of enabling such voters to cast their ballot more intelligently, and the whole thing is done in good faith and without malice, the article is privileged, although the principal matters contained in the article may be untrue, in fact, and derogatory to the character of the plaintiff, and in such a case the burden is on the plaintiff to show actual malice in the publication of the article*”. La traducción es propia.

La línea jurisprudencial desarrollada en la sentencia *New York Times v. Sullivan*, se puede resumir en tres puntos principales:

- 1.) Los errores en la expresión de informaciones son inevitables si lo que queremos es proteger la libertad de expresión, y ello es una garantía para que las libertades puedan respirar.
- 2.) Ha de probarse la intención de difamar;
- 3.) El perjudicado ha de probar la falta de veracidad.⁴⁹⁶

A través de estos puntos es posible interpretar que la doctrina de la real malicia empodera, y mucho, a la prensa y a particulares al determinar que la transmisión de informaciones es necesaria para ampliar el debate público y que la persecución de este objetivo es suficiente para justificar la posible imprecisión de hechos o información divulgados. De igual forma, al exigir al afectado que demuestre la falta de verdad en la información transmitida y que con esa acción existió ciertamente la intención de difamar, para así poder valorar la posibilidad de una limitación necesaria al derecho a la libertad de expresión, se protege esta última y se le concede una posición privilegiada en comparación con otros derechos.

Con el desarrollo de la doctrina de la real malicia, se consolida la primacía conceptual de la libertad de expresión en la jurisprudencia y doctrina anglosajona⁴⁹⁷ y se le brinda a dicha libertad “un poder desequilibrante frente a otros derechos como la honra”,⁴⁹⁸ lo cual posteriormente implicará la tolerancia por parte del Estado hacia toda información que, siempre y cuando, se vincule con el interés público contenga mensajes falsos, aunque estos difamen, ofendan o lastimen la dignidad de la persona que ostente el nombramiento de funcionario público, a menos que el o los

⁴⁹⁶ Tenorio Sánchez, Pedro J., “La libertad de comunicación en Estados Unidos y en Europa”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Granada, año 10, núm. 19, enero-junio de 2013, p. 293.

⁴⁹⁷ En aplicación de esta doctrina los tribunales desarrollaron posteriormente ciertas reglas que garantizan firmemente la posición preferente del derecho a la libertad de expresión en los Estados Unidos. Tales reglas son descritas con precisión en Sola Pool, Ithiel de, *Technologies of Freedom. On free speech in an electronic age*, Cambridge, Cambridge, The Belknap Press of Harvard University Press, 1983, pp. 62-65.

⁴⁹⁸ Covarrubias Cuevas, Ignacio, “La vida privada de los funcionarios frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión. Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa”, *Revista Ius et Praxis*, Talca, año 21, núm. 1, 2015, p. 250.

afectados compruebe que los emisores de tales mensajes han falseado de manera premeditada la información.

En opinión personal, la doctrina de la real malicia colocó en situación de desventaja a las personas reconocidas como funcionarios públicos, pues les redujo la posibilidad de poder proteger su honor o vida privada,⁴⁹⁹ derechos los cuales deben ser garantizados a todos por igual, esta es la postura asumida en la investigación y que se amplía en siguientes acápites.

Al respecto, Eric Barendt, sostiene que la “aplicación de un enérgico estándar de libertad de expresión como aquel del New York Times conduciría al resultado inaceptable de que sería casi imposible para los políticos y las celebridades proteger su privacidad”.⁵⁰⁰ Sí bien, es entendible que los funcionarios públicos deben tener una tolerancia más amplia respecto a las opiniones que se desprendan de sus actos públicos, tal tolerancia no se amplía a las esferas personalísimas de su vida privada.

La concepción anglosajona de vincular el derecho a la libertad de expresión como elemento importante en la existencia del debate de temas de interés público fue asumida por la jurisprudencia europea, en la cual se reconoce que la libertad de expresión es un elemento esencial en todo sistema democrático, pues a partir de ella es posible la consolidación de una opinión pública libre e informada y es a partir de esta premisa que asume que dicha libertad debe tener una posición preferente cuando entra en colisión con derechos como el honor, la vida privada y la propia imagen, tal como se refleja en el siguiente apartado.

⁴⁹⁹ Así se considera en opinión personal, a pesar de que Covarrubias Cueva reconoce que el “estándar de la real malicia parece no estar concebido para la invasión a la vida privada”. *Ibidem*, p. 258.

De hecho, existen registros de que la Corte Suprema empleo la doctrina de la real malicia en relación a la vida privada de un funcionario público. Véase U.S Supreme Court, *Case Rosenblatt v. Baer*, No. 38, 383 U. S. 75, February 21, 1966 y U.S Supreme Court, *Case Garrison v. Louisiana*, No. 4, 379 U. S. 64, November 23, 1964.

⁵⁰⁰ Barendt, Eric, *Freedom of Speech*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press Inc., 2005, p. 244. El texto citado señala que “*application of a strong free speech rule like that in New York Times would lead to the unacceptable result that it is almost impossible for politicians and celebrities to protect their privacy*”. La traducción es propia.

2. Expansión de la teoría de la posición preferente de la libertad de expresión al Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La línea jurisprudencial marcada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, que ha sido analizada en el acápite anterior, fue asumida, aunque en términos más moderados, por la jurisprudencia de otros países europeos tales como Alemania, Reino Unido, Austria y, de manera amplia, España.⁵⁰¹ No obstante, por cuestiones de espacio, en este apartado solo se hará referencia de manera general a la adopción por parte del Tribunal Europeo de los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por la Corte Suprema en la sentencia *New York Times v. Sullivan*.

Los primeros indicios de la influencia más allá de las fronteras de Estados Unidos del caso Sullivan, se localizan en la sentencia *Handyside v. Reino Unido* que data de 1976,⁵⁰² aunque cabe reconocer que la influencia lograda en esta sentencia, no corresponde de manera precisa a los criterios de la doctrina de la real malicia, sino más bien a la idea propuesta en el caso Sullivan de establecer una relación directa entre la libertad de expresión y el debate público, lo que dirige necesariamente a una vinculación con la democracia.

El caso *Handyside v. Reino Unido* surge en las siguientes condiciones: el demandante, Richard Handyside era propietario de la editorial londinense *Stage 1*, la cual había fundado desde 1968 y que en 1970 decide adquirir los derechos para publicar en el Reino Unido el *Schoolbook*, obra redactada por los autores Soren Hansen y Jesper Jensen. El libro había aparecido en Dinamarca en 1969 y a la fecha en que Handyside decide publicarlo en Reino Unido, ya había sido adaptado y traducido en otros países, Francia, Alemania, Italia y Noruega, entre ellos.

El *Schoolbook*, contenía temas que causaban polémica, tales como aborto, homosexualidad, las relaciones sexuales o pornografía, lo que originó que por parte de ciertos medios de comunicación y la sociedad surgieran exigencias de medidas

⁵⁰¹ Véase Navarro Merchante, Vicente, "La veracidad como límite interno del derecho a la información", *Revista Latina de Comunicación Social*, Tenerife, año 1, núm. 8, agosto de 1998 disponible en <https://www.ull.es/publicaciones/latina/a/56vic.htm>.

⁵⁰² Eur. Court. H.R., *Case of Handyside v. The United Kingdom*, judgment of 7 December 1976, Series A no 24.

en contra la publicación. Posterior a recibir cierto número de quejas, el *Director of Public Prosecutions* instruyó, el 30 de marzo de 1971, a la policía londinense, para que abriera una investigación, la cual derivó en una orden de registro a los locales de Stage 1, en virtud del artículo 33 de las Ley 1959/1964 sobre Publicaciones Obscenas. Dicha orden fue ejecutada en ausencia del demandante, pero conforme al procedimiento fijado por el derecho inglés, lográndose el embargo de 1,069 ejemplares del libro primeramente y 130 ejemplares al día 1 de abril.

El afectado, señor Richard Handyside, decide apelar tales actos, encontrando como respuesta de los *Inner London Quarter Sessions*, el respaldo a la sentencia de primera instancia, la condena de 854 libras por concepto de costas y además la orden de destrucción de las obras embargadas. Ante esta situación, el afectado decide llevar el caso ante el Tribunal Europeo, alegando violación a los artículos 10, 14 y 18 del Convenio Europeo, así como del artículo 1 del Protocolo número 1.

En razón de que el tema de interés es el derecho a la libertad de expresión solo se hará referencia a lo resuelto respecto a este derecho. Analizada las condiciones del caso el Tribunal Europeo decidió que no había violación al artículo 10 del Convenio Europeo, puesto que la restricción del derecho a la libertad de expresión del señor Handyside estaba prevista por la ley tal como lo marca el mismo artículo invocado. El razonamiento pronunciado por el Tribunal Europeo íntegramente sostiene que:

A condición que las restricciones y sanciones objetos de la queja del señor Handyside no infrinjan lo establecido en el artículo 10 (art. 10), deberían, ser acordes al apartado 2 (artículo 10.2), en primer lugar estar 'previstas por la ley'. El Tribunal considera que tal ha sido el caso. En el orden jurídico del Reino Unido, las medidas en cuestión tenían como base legal las Leyes de 1959 y 1964 (apartados 14-18, 24-25 y 27-34 supra). Esto no fue impugnado por el demandante quien ha reconocido de antemano que las autoridades competentes habían aplicado correctamente esas leyes.⁵⁰³

⁵⁰³ "If the 'restrictions' and 'penalties' complained of by Mr. Handyside are not to infringe Article 10 (art. 10), they must, according to paragraph 2 (art. 10-2), in the first place have been 'prescribed by law'. The Court finds that this was the case. In the United Kingdom legal system, the basis in law for the measures in question was the 1959/1964 Acts (paragraphs 14-18, 24-25 and 27-34 above). Besides, this was not contested by the applicant who further admitted that the competent

En este argumento se puede notar el reconocimiento legítimo de ciertos límites a la libertad de expresión, siempre y cuando, se cumplan ciertos requisitos, entre estos que la restricción se encuentre establecida de manera previa en la ley, situación que en el caso sí se cumplía. El Tribunal Europeo, en el mismo sentido invocó la protección de la moral⁵⁰⁴ como un límite reconocido de la libertad de expresión, lo cual muestra una postura más acotada respecto a la libertad de expresión que la asumida por la jurisprudencia norteamericana.

No obstante, como ya se mencionó la influencia de la ideología anglosajona en el caso *Handyside* solo fue un indicio en lo referente a la importancia que la libertad de expresión tiene en toda democracia, no en sí a lo estipulado por la doctrina de la real malicia, pero es necesario considerar el caso en comento puesto que en él se desarrolla la idea que el derecho a la libertad de expresión es un fundamento esencial en toda sociedad democrática y es a partir de ahí donde se le reconoce una especial importancia.

En la jurisprudencia norteamericana se hablaba de gracias a la libertad de expresión era posible consolidar el debate público, en el caso de la jurisprudencia europea, se reconoce que el citado derecho incluye no solo la protección de las ideas o informaciones cuando estas son favorables, sino también cuando ofenden o son molestas para el Estado o para la población.⁵⁰⁵ Es decir, en un Estado democrático se deben acoger todo tipo de opiniones o informaciones, para lograr tener una mayor circulación y variedad de las mismas y con ello impulsar el pluralismo.

authorities had correctly applied those Acts". Eur. Court. H.R., *Case of Handyside v. The United Kingdom*, judgment of 7 December 1976, Series A no 24, párr. 44. La traducción es propia.

⁵⁰⁴ Tal como puede constatarse en el siguiente razonamiento "*Sharing the view of the Government and the unanimous opinion of the Commission, the Court first finds that the 1959/1964 Acts have an aim that is legitimate under Article 10 para. 2 (art. 10-2), namely, the protection of morals in a democratic society. Only this latter purpose is relevant in this case since the object of the said Acts - to wage war on 'obscene' publications, defined by their tendency to 'deprave and corrupt' - is linked far more closely to the protection of morals than to any of the further purposes permitted by Article 10 para. 2 (art. 10-2)*". *Ibidem*, párrafo 46. La traducción y el parafraseo son propios.

⁵⁰⁵ Subject to paragraph 2 of Article 10 (art. 10-2), "*it is applicable not only to 'information' or 'ideas' that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb the State or any sector of the population. Such are the demands of that pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no 'democratic society'*". *Ibidem*, párrafo 49. La traducción y el parafraseo son propios.

La postura del Tribunal Europeo, en lo referente a este caso es más amplia que la de la *Corte Suprema de los Estados Unidos*, en cuanto al reconocimiento necesario de ciertos deberes y responsabilidades a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión, determinando que el ámbito de dichos deberes y responsabilidades dependerá de cada situación y del procedimiento técnico utilizado.⁵⁰⁶

Diez años después de la publicación de la sentencia *Handyside v. Reino Unido*, surge el caso *Lingens v. Austria*,⁵⁰⁷ que es la sentencia que recoge más firmemente la línea jurisprudencial marcada por la *Corte Suprema de Estados Unidos*, en el caso *Sullivan*. La narración de los hechos del caso *Lingens* se complica un poco dado la intervención de varias personas en el caso, en los párrafos siguientes se intenta describir de la manera más sencilla y somera posible el acontecimiento de los sucesos.

El señor P. M. Lingens fue un periodista que al momento de los hechos era jefe de redacción de la Revista *Profil* en la ciudad de Viena. El día 9 de octubre de 1975, pocos días después de haber ocurrido elecciones generales en Austria, el señor Wiesenthal, Presidente del Centro de Documentación Judía de Austria, acusó en entrevista televisada, al señor Friederich Peter, presidente del Partido Liberal Austria, de haber pertenecido a una brigada de infantería de las SS nazis durante la segunda Guerra Mundial y que dicha unidad había sido autora de matanzas de personas civiles. El señor Peter no negó la pertenencia a dicha unidad, pero afirmó que no había participado en dichas atrocidades, ante esto, el señor Wiesenthal, afirmó no haber dicho tal cosa.

Al día siguiente de la entrevista, el señor Bruno Kreisky, Canciller saliente, quien días antes de la elección se había reunido con el señor Peter para dialogar un posible Gobierno de coalición, al ser cuestionado sobre las acusaciones contra Peter, afirmó que excluía la posibilidad de tal coalición, pero que le otorgaba todo su apoyo

⁵⁰⁶ "From another standpoint, whoever exercises his freedom of expression undertakes 'duties and responsibilities' the scope of which depends on his situation and the technical means he uses". *Idem*. La traducción y el parafraseo son propios.

⁵⁰⁷ Eur. Court H.R., *Case Lingens v. Austria*, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103.

y que calificaba a la organización y actividades del señor Wiesenthal de mafia política y de métodos mafiosos.

A raíz de la situación el señor Lingens, publicó en diferentes fechas dos artículos en la revista Profil, en las que criticaba severamente a los señores Peter y Kreisky, usando expresiones tales como: que ante las circunstancias que rodeaban Peter y Kreisky se corría el peligro de entregar al país a un futuro movimiento fascista, que el comportamiento del señor Kreisky era inmoral, indigno y monstruoso y en clara alusión al señor Peter, declaraba en el artículo que no correspondía a la sociedad absolver asesinatos manifiestos.

Las citadas publicaciones ocasionaron que el Canciller Kreisky, promoviera dos procesos penales en contra señor Lingens por considerar difamatorios varios de las opiniones contenidas en los artículos. El Tribunal de Viena considerando que el demandado había excedido los límites del derecho a la libertad de expresión, declaró a Lingens culpable de difamación, no concediendo ninguna indemnización al señor Kreisky, tomando en cuenta la buena fe del periodista, pero sí ordenando el secuestro de los artículos litigiosos y la publicación del fallo.

Tanto la parte demandada como demandante impugnaron el fallo ante el Tribunal de Apelaciones de Viena, órgano que anuló el fallo y devolvió los autos al Tribunal de Viena. Confirmado nuevamente el fallo por difamación, los involucrados recurrieron nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones, quien reiteró la sentencia del Tribunal de Viena. Posterior a esto el señor Lingens decide llevar el caso ante la instancia del Tribunal Europeo.

La discusión del caso por parte del Tribunal Europeo originó argumentos de mucha importancia para ponderar el derecho a la libertad de expresión como un derecho prevalente frente a otros derechos. El señor Lingens alegaba violación a su derecho a la libertad de expresión, en tanto que el Estado de Austria alegaba la protección de la reputación del señor Kreisky.

El argumento principal del señor Lingens en contra de la sentencia emitida por el Estado de Austria era que su función de periodista político en una sociedad pluralista lo facultaba para emitir opiniones sobre las declaraciones del señor Kreisky,

sobre todo, las contrarias al señor Wiesenthal y que en tal situación Kreisky, en su calidad de político debería aceptar críticas más fuertes que cualquier otra persona.⁵⁰⁸

En este tenor, el Tribunal Interamericano, realiza un importante razonamiento que dicta que “la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y formarse una opinión sobre las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. De manera más general, la libertad de debate político está en el corazón mismo del concepto de sociedad democrática”.⁵⁰⁹ Se puede notar aquí la incidencia de la sentencia Sullivan, la cual reconocía que el debate público era esencial en el modelo democrático y que este aspecto le concedía una protección prevalente al derecho a la libertad de expresión y de prensa frente a otros derechos que pudieran invocarse.

Al realizar una distinción entre una persona política y un particular se reconoce que

Los límites de la crítica aceptable son más amplios en lo que se refiere a un político que cuando se trata de un particular. A diferencia de este último, el primero, se expone, inevitable y deliberadamente, a un atento escrutinio de cada una de sus palabras y hechos tanto por los periodistas como por el público en general, y él debe, por lo tanto, mostrar un grado mayor de tolerancia. Sin lugar a dudas, el párrafo 2 del artículo 10 permite proteger la reputación de los demás, es decir, la de todos, y esta protección se extiende también a los políticos, incluso cuando no están actuando en el marco de su vida privada; pero en esos casos los requisitos de tal protección deben equilibrarse con los intereses de una discusión abierta de las cuestiones políticas.⁵¹⁰

⁵⁰⁸ “The applicant invoked his role as a political journalist in a pluralist society; as such he considered that he had a duty to express his views on Mr. Kreisky’s condemnations of Mr. Wiesenthal (see paragraph 10 above). He also considered - as did the Commission - that a politician who was himself accustomed to attacking his opponents had to expect fiercer criticism than other people”. Eur. Court H.R., *Case Lingens v. Austria*, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 37. El paráfraseo es propio.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 42. Cuya versión original establece que “Freedom of the press furthermore affords the public one of the best means of discovering and forming an opinion of the ideas and attitudes of political leaders. More generally, freedom of political debate is at the very core of the concept of a democratic society.” La traducción es propia.

⁵¹⁰ *Idem*. La transcripción del texto original determina: “The limits of acceptable criticism are accordingly wider as regards a politician as such than as regards a private individual. Unlike the latter, the former inevitably and knowingly lays himself open to close scrutiny of his every word and deed by both journalists and the public at large, and he must consequently display a greater degree of tolerance.”

El Tribunal Europeo, determina entonces que a pesar de reconocer la protección de derechos como la vida privada o la reputación de los demás, nótese que este es el término que manejan para hacer referencia al derecho al honor, dicha protección deberá ser flexible ante el derecho a la libertad de expresión, sobre todo en el caso de funcionarios públicos, de tal manera, que la tolerancia que se le exige a tal grupo de personas va en función de permitir un amplio ejercicio de dicha libertad, aunque este pueda extralimitarse en ciertos casos.

Un aspecto de suma importancia en la sentencia Lingens es la distinción que se realiza entre los hechos y juicios de valor en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, la cual se realiza con motivo de que el señor Lingens alegaba que las expresiones por las cuales había sido condenado no era una narración de hechos sino la emisión de juicios de valor, pues las críticas habían sido dirigidas hacia la actitud del señor Kreisky no hacia su persona.

Al analizar este argumento el Tribunal Europeo sostiene que se debería distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor y que en este sentido los hechos en que el señor Lingens fundó su valoración no se discutieron, como tampoco se discutió su buena fe. Dicho Tribunal Europeo que aplicando el contenido del artículo 111.3 del Código Penal Austriaco, los periodistas deberían ser exentos de condena si probaban la veracidad de sus afirmaciones, y que tal exigencia no era aplicable a los juicios de valor.⁵¹¹

El concepto de veracidad, como se verá posteriormente, no hace referencia a que los hechos narrados u opiniones sean ciertos, ni a su posibilidad de comprobación, sino a la preocupación de la prensa por no mentir, es decir, que si hay alguna imprecisión en la información esta no sea transmitida intencionalmente por el

No doubt Article 10 paragraph 2 enables the reputation of others - that is to say, of all individuals - to be protected, and this protection extends to politicians too, even when they are not acting in their private capacity; but in such cases the requirements of such protection have to be weighed in relation to the interests of open discussion of political issues". La traducción es propia.

⁵¹¹ La sentencia en su versión original establece que "*under paragraph 3 of Article 111 of the Criminal Code, read in conjunction with paragraph 2, journalists in a case such as this cannot escape conviction for the matters specified in paragraph 1 unless they can prove the truth of their statements. As regards value-judgments this requirement is impossible of fulfillment and it infringes freedom of opinion itself, which is a fundamental part of the right secured by Article 10 (art. 10) of the Convention".* *Idem.* El parafraseo es propio.

informador, en palabras del *Tribunal Supremo de Estados Unidos*, se diría que no existiera real malicia, aunque el Tribunal Europeo no emplee este término.

El fallo del Tribunal europeo concluyó que la injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del señor Lingens, realizada por el Estado de Austria no había cumplido con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática para la protección de la reputación ajena y que era desproporcionada en relación con el objetivo perseguido, por tanto, se reconocía la violación al artículo 10 del Convenio Europeo.⁵¹²

La doctrina de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión por parte del Tribunal Europeo ha sido aplicada en posteriores sentencias, entre las cuales se pueden citar *The Observer and Guardian and vs. Reino Unido*;⁵¹³ *Bladet Tromsø and Stensas vs. Noruega*;⁵¹⁴ *Bergens Tidende y otros vs. Noruega*;⁵¹⁵ *Thoma v. Luxemburgo*⁵¹⁶ y *Pedersen and Baadsgaard vs. Dinamarca*.⁵¹⁷

Ante todo lo expuesto, se debe precisar que independientemente de la adopción de los criterios de la posición preferente, en sus fallos el Tribunal Interamericano ha sido más abierto al reconocimiento de los límites de la libertad de expresión,⁵¹⁸ es decir, reconoce que en ciertas ocasiones se debe privilegiar, pero también determina que eso no la convierte en absoluta de facto, de hecho como ya se analizó en el capítulo anterior, es el Tribunal Europeo, quien desarrolla los criterios que deben seguirse para determinar si la libertad de expresión sobrepasa o no los límites que le han sido reconocidos legítimamente. La intención del Tribunal Europeo es no asumir en desventaja los derechos al honor, vida privada y propia imagen solo porque colisionan con la libertad de expresión.

⁵¹² *Ibidem*, párrafo 47, en el cual se sostiene que “from the various foregoing considerations it appears that the interference with Mr. Lingens’ exercise of the freedom of expression was not ‘necessary in a democratic society ... for the protection of the reputation ... of others’; it was disproportionate to the legitimate aim pursued. There was accordingly a breach of Article 10 of the Convention. El parafraseo es propio.

⁵¹³ Eur. Court H.R., *Case of Observer and Guardian v. The United Kingdom*, judgment of 26 November 1991.

⁵¹⁴ Eur. Court H.R., *Case Bladet Tromsø and Stensas v. Norway*, judgment of 20 May 1999.

⁵¹⁵ Eur. Court H.R., *Case Bergens Tidende and others v. Norway*, judgment of 29 June 1999.

⁵¹⁶ Eur. Court H.R., *Case of Thoma v Luxemburgo*, judgement of 29 March 2001.

⁵¹⁷ Eur. Court H.R., *Case of Pedersen and Baadsgaard v. Denmark*, judgment of 17 December 2004.

⁵¹⁸ Límites que han sido analizados en el capítulo cuarto de la presente investigación.

3. Aplicación de la teoría de la posición preferente de la libertad de expresión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana no ha sido ajena a la doctrina originada en la jurisprudencia norteamericana. Como es sabido, el Tribunal Europeo tiene una gran influencia en la jurisprudencia interamericana y en el tema que nos ocupa en este apartado, no es la excepción. Como podrá notarse, los razonamientos de la Corte Interamericana guardan mucha similitud respecto a los establecidos por los fallos de su homólogo europeo.

Los primeros indicios de la adopción de los criterios relacionados con la vinculación de la libertad de expresión con la sociedad democrática, la tolerancia más amplia, en el caso de los funcionarios públicos, a información u opiniones críticas y la veracidad de la información, se registran en la opinión consultiva conocida como Colegiación obligatoria de periodistas⁵¹⁹ y posteriormente en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*,⁵²⁰ pero al alegarse en este caso una situación que no invoca un problema de colisión entre la libertad en comentó y los derechos a la honor, vida privada o propia imagen, se ha decidido analizar la posición de la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.⁵²¹

El señor Mauricio Herrera Ulloa, periodista de profesión, publicó a lo largo de 1995, cuatro artículos en el periódico La Nación, cuyo contenido era, según la versión del ofendido, una reproducción parcial de reportajes realizados por la prensa belga, en los cuales se atribuían la comisión de hechos ilícitos graves al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria.

Por la publicación de los citados artículos el señor Herrera fue condenado en 1999 como responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, el fallo fue dictado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de

⁵¹⁹ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

⁵²⁰ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

⁵²¹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

San José. La pena impuesta consistió principalmente en: 1) pago de multa, 2) publicación de la sentencia en el periódico la Nación, 3) pago de indemnización por concepto de daño moral y 4) la retirada del enlace existente en la Nación Digital entre el apellido Przedborski y los artículos querellados. Al no estar de acuerdo con los términos del fallo, el señor Herrera decide acudir ante la Corte Interamericana alegando violación a su derecho a la libertad de expresión.

La defensa del señor Herrera hace una referencia directa a la doctrina de la real malicia para rebatir la sanción que le había sido impuesta, señalando que:

En una sociedad democrática, la carga de la prueba debe estar distribuida de tal forma que se diferencie a los sujetos pasivos destinatarios de imputaciones. Un funcionario público debe probar por lo menos dos aspectos fundamentales cuando considere que las expresiones son inexactas, incluso cuando ellas sean difamatorias: primero, el pleno conocimiento que tenía la persona que hizo esas manifestaciones de la falsedad de las mismas; y segundo, que tales manifestaciones se hicieron por lo menos con un temerario desprecio o despreocupación hacia la verdad.⁵²²

El argumento anterior es tomado casi de manera literal de la jurisprudencia norteamericana *New York Times vs. Sullivan* y su utilización se debe a que el señor Herrera alegó que sus artículos fueron solo una reproducción parcial de lo establecido por una prensa extranjera, ya que su función solo consistió en darlos a conocer en su país sin que él fuera quién señalaba de manera directa al señor Félix Przedborski.

Los razonamientos de la Corte Interamericana en el caso planteado se emitieron en relación a la estrecha relación entre la democracia y la libertad de expresión,⁵²³ así como la importancia de los medios de comunicación como vías para el ejercicio de la dimensión social de la libertad en comento. Al señalar primeramente que el periodismo debe ser ejercido de manera responsable, seguidamente añade que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones

⁵²² *Ibidem*, párrafo 66.

⁵²³ *Ibidem*, párrafo 112.

a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”⁵²⁴.

Esta sentencia al tratar la diferencia entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a una persona pública o a un particular remite a los argumentos sostenidos por el Tribunal Europeo,⁵²⁵ razón por la cual no tiene caso transcribirlos nuevamente, pues ya se han analizado en el acápite anterior. Una aclaración pertinente respecto a este tema es la aclaración en torno al derecho al honor de los funcionarios o personas públicas, al considerarse que no significa que tal derecho no deba ser jurídicamente protegido, sino que debe serlo de acuerdo con los principios del pluralismo democrático.⁵²⁶

La Corte Interamericana, también coincide en este fallo con el Tribunal Europeo en el sentido que la exigencia de veracidad a un periodista constituye una limitación excesiva y por tanto ilegítima al derecho a la libertad de expresión.⁵²⁷ Finalmente el fallo interamericano determina que si hubo una violación al derecho a la libertad de expresión por parte del Estado de Costa Rica en contra del señor Herrera. Algunos otros fallos que coinciden con los razonamientos estipulados en esta sentencia son *Tristán Donoso vs. Panamá*,⁵²⁸ *Usón Ramírez vs. Venezuela*,⁵²⁹ *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*⁵³⁰ y *Gudiel Álvarez vs. Guatemala*.⁵³¹

Analizado todo lo anterior, se coincide ampliamente con el razonamiento realizado por el *Tribunal Constitucional de España* en el sentido que la protección preferencial del derecho a la libertad de expresión frente a otros derechos surge “en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una

⁵²⁴ *Ibidem*, párrafo 119.

⁵²⁵ *Ibidem*, párrafos 125 y 126.

⁵²⁶ *Ibidem*, párrafo 128.

⁵²⁷ *Ibidem*, párrafos 132-134.

⁵²⁸ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

⁵²⁹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

⁵³⁰ Corte IDH. *Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238

⁵³¹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático”.⁵³²

El siguiente apartado se centra en analizar los criterios que deben cumplirse para que el derecho a la libertad de expresión tenga una posición preferente frente a los derechos de la personalidad, como el honor, vida privada y propia imagen y se discute el hecho de que a estos últimos en aras de la democracia se le otorgue una protección hasta cierto punto acotada, a grado tal que, en ciertos casos, los funcionarios públicos e incluso otras personas de proyección pública como los artistas se convierten en presos de un interés público ampliado que reclama injerencia en todos sus actos aunque estos no tengan relación con el debate político o con un interés social en el caso de los artistas.

II. PRINCIPIOS DE VALIDEZ DE LA POSICIÓN PREFERENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CASO DE COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

No obstante, lo establecido en el apartado que antecede, es importante establecer que la preferencia de la libertad de expresión sobre otros derechos, solo debe ser válida cuando el ejercicio de la primera se realiza dentro de los límites legítimos que le han sido reconocidos, es decir, cuando no se realiza un ejercicio extralimitado de ella, ni se afecta con ello de manera directa otros derechos, tales como el honor, la vida privada y la propia imagen.

Al cumplirse el supuesto que la libertad de expresión sea ejercida de manera legítima, es indiscutible que los demás derechos deben ceder ante ella,⁵³³ pero, de suceder lo contrario, la libertad en comento debe ser limitada de acuerdo a los

⁵³² Tribunal Constitucional de España, *STC 240/1992* de 21 de diciembre de 1992. En el mismo sentido, véase Verda y Beamonte, José R. de y Parada, Orlando, “La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (deber de veracidad y reportaje neutral)”, *Revista Boliviana de Derecho*, Valencia, núm. 14, julio de 2012, p. 1.

⁵³³ Al menos así ha sido reconocido en relación al derecho al honor, como puede corroborarse en Carreras Serra Luis de, *Régimen jurídico de la información*, Barcelona, Ariel, p. 93, citado por Mora Bonjorn, Yasmine, *Libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Memoria final*, Universidad de Lleida, Lérida, 2015, p. 9 y en la jurisprudencia española, como se muestra en los razonamientos del Tribunal Constitucional de España, *STC 240/1992* de 21 de diciembre de 1992.

parámetros establecidos por el derecho convencional, con la finalidad de evitar el ejercicio abusivo de este derecho, pues se reitera lo ya expresado anteriormente en el sentido de que en materia de derechos humanos no pueden existir derechos de primera ni de segunda clase, sino que todos merecen la misma atención y tutela.

En los apartados siguientes se analizan los supuestos de validez reconocidos en los que el derecho a la libertad de expresión debe tener una mayor prevalencia frente a otros derechos, el establecimiento de estos supuestos pretende evitar que la citada libertad entre en conflicto con los derechos de la personalidad los cuales, como ya se ha citado y fundamentado, son reconocidos como límites legítimos esta.

Del análisis realizado anteriormente a la doctrina de la posición preferente se puede deducir que la prevalencia de la libertad de expresión sobre los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen se sujeta a la concurrencia de tres criterios de validez:

- la veracidad en la información transmitida,
- el interés público de la información y
- la neutralidad de la información.

La concurrencia de uno o más de estos requisitos es fundamental, pues de no presentarse no puede determinarse un caso de posición preferente y ante ello se deberá efectuar un juicio de ponderación⁵³⁴ o de equilibrio de intereses en juego, pudiendo prevalecer de acuerdo a las circunstancias del caso el derecho a la libertad de expresión o el otro derecho en conflicto.⁵³⁵ En los acápites siguientes, se versa sobre la aplicación de cada uno de los criterios de validez mencionados, vinculando de acuerdo con lo establecido por el *Tribunal Constitucional de España*,⁵³⁶ la

⁵³⁴ En relación a este tema, la Corte Interamericana propone que para llevar a cabo la ponderación se deberá “analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra”. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párrafo 51.

⁵³⁵ Vease Marciani Burgos, Betzabé, “La posición preferente del derecho a la libertad de expresión: un análisis crítico de sus fundamentos”, *Pensamiento Constitucional*, Lima, año XI, núm. 11, 2006, p. 368.

⁵³⁶ En el sentido que “el requisito de la veracidad de la información merece distinto tratamiento según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que, mientras la veracidad

veracidad con el derecho al honor y la relevancia pública con el derecho a la vida privada.

1. Veracidad en la información y el derecho al honor

En opinión personal, se considera que el honor y el derecho que conlleva es uno de los bienes intangibles más preciados de todo ser humano, el cual tarda mucho tiempo para construirse y que, por lo contrario, puede ser destruido con suma facilidad y rapidez ocasionado con ello un menoscabo a la dignidad humana, considerándose esta como una cuestión sumamente vinculada con su respeto y estimación social.

La doctrina norteamericana considera que la dignidad es “en gran medida normativa: vinculada con una persona que demanda el respeto por parte de los demás y del Estado. Además, uno sostiene un cierto estatus no solamente cuando se tiene un determinado conjunto de derechos o prestaciones, sino también cuando el reconocimiento de ese conjunto es esencial en la forma como uno es tratado. Por eso se vincula con los fundamentos de la reputación social”.⁵³⁷ De manera que la dignidad no se limita solo a la regulación normativa de dicho principio, sino que también se extiende a la consideración social que todo individuo construye en su entorno, siempre y cuando dicha consideración sea positiva.

Planteado lo anterior conviene regresar al tema del derecho al honor y plantearse la cuestión ¿De qué manera puede el derecho a la libertad de expresión

funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa”. Tribunal Constitucional de España, STC 115/2000 de 5 de mayo de 2000 y Tribunal Constitucional de España, STC 172/1990 de 12 de noviembre de 1990.

⁵³⁷ Waldron, Jeremy, “Dignity and Defamation: The Visibility of Hate”, *Harvard Law Review*, Cambridge, vol. 123, núm. 7, 2010, p. 1628. El texto original sostiene que “*a person’s dignity is not just a decorative fact about him or her. It is a matter of status, and as such, it is in large part normative: it is something about a person that commands respect from others and from the state. Moreover, one holds a certain status not just when one happens to have a given set of rights or entitlements, but also when the recognition of those rights or entitlements is basic to how one is treated. So it is with the fundamentals of social reputation.*” La traducción es propia.

afectar tal derecho? A través de la transmisión y difusión de expresiones, cartones, opiniones o noticias, cuya naturaleza es la falsedad y que llevan como finalidad afectar la honorabilidad y buena reputación de alguien en particular o de algún grupo específico.

Al coincidir con la idea de Romina Petrino,⁵³⁸ se puede establecer que en el ámbito de las relaciones sociales la violación del derecho al honor, sucede cuando, de manera injustificada, se cuestiona el desempeño laboral de una o varias personas; al considerar, sin prueba alguna, una conexión ilegal en sus actividades y difundiendo dicha idea; utilizando alusiones peyorativas para nombrar a las personas, creando y dando voz a adjetivos calificativos discriminatorios, difamatorios o calumniadores; o realizando acusaciones falsas, que ponen en duda la integridad y honestidad de cualquier individuo.

Tales expresiones no deben ser cobijadas ni aceptadas como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Carpizo, afirmaba que la libertad de expresión es siempre manifestar la verdad y actuar con responsabilidad personal y con sentido ético de la existencia,⁵³⁹ coincidiendo con esta afirmación, se determina que todo buen ejercicio de este derecho debe estar fundamentado siempre en la veracidad y no tener como finalidad denigrar a terceras personas y/o a sus familias, a través de expresiones o comunicaciones que lesionen otros derechos.

La verdad en la información, que en la investigación se asume como parte del derecho a la libertad de expresión “debe entenderse como la adecuación aceptable entre lo sucedido y lo transmitido. La información necesita que haya una correlación entre los hechos acaecidos y el mensaje, descartando la presentación engañosa, mendaz, maliciosa”.⁵⁴⁰ De acuerdo con esto, la verdad en la información es no tergiversar de manera intencionada los hechos narrados de los hechos reales, si no se cumple este supuesto no hay manera de justificar la intromisión en el honor y de

⁵³⁸ Véase Petrino, Romina, “Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad”, en Alonso Regueira, Enrique M. (direct.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Tucumán, La Ley, Universidad de Buenos Aires, 2013, p. 207.

⁵³⁹ Carpizo, Jorge, “Libertad de expresión, elecciones y...”, *cit.*

⁵⁴⁰ Navarro Merchant, Vicente, *op. cit.*

ocurrir tal intromisión es claro que no habrá un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

La exigencia en materia de libertad de expresión no se refiere a la existencia de una verdad absoluta.⁵⁴¹ Al respecto, el *Tribunal Constitucional de España*, órgano en el que el tema que nos ocupa ha sido objeto de mucho análisis, asume que “las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse ‘la verdad’ como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”.⁵⁴²

Se nota la postura flexible y tolerante asumida por el Tribunal mencionado, aduciendo drásticamente que una exigencia irrestricta de la verdad, terminaría acallando totalmente la libertad de expresión. Quien escribe no es partidaria de este razonamiento, pues considera que se analiza a la verdad como un principio subjetivo y no como una demanda moral necesaria para mejorar la actuación de la prensa y dirigirla hacia un ejercicio más ético y con responsabilidad social.

Dicho lo anterior, se puede entender que el derecho a la libertad de expresión no podrá tomar una posición de prevalencia frente al derecho al honor, salvo que cumpla con el principio de veracidad en su ejercicio y que de no existir este principio cualquier decisión que privilegie a la libertad citada estará avalando un ejercicio extralimitado e ilegítimo de la misma.

En líneas anteriores se mencionó que la obligación de demostrar la falta de veracidad recae sobre la persona o personas afectadas. Tal situación favorece a quien transmite la información, al eximirlo de demostrar que realizó un ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de información e imponer a la parte afectada que sea ella quien se encargue de demostrar que sí hubo una injerencia no justificada en su derecho al honor y, además, que no existió por parte de quien lesiona el interés por corroborar que la información que transmitía era veraz.

⁵⁴¹ Hay quien considera que no se debe exigir una verdad absoluta, pues esta no puede alcanzarse, sino una verdad relativa, que no por ello deje de estar bien fundada. Ruíz Rodríguez, Virgilio, *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano. Atención especial en la garantía de la rectificación comparada para el ciudadano español y mexicano*, México, Universidad Iberoamericana, 2011, p. 257.

⁵⁴² Tribunal Constitucional de España, STC 6/1988 de 21 de enero de 1988.

Es necesario precisar que en la jurisprudencia lo que se invoca en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es un principio de verdad, sino otro principio reconocido como veracidad. Por información veraz puede entenderse aquella que se puede comprobar según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo toda invención, rumor o insidia.⁵⁴³ Esta condición, no obstante, no impide que información imprecisa pueda ser protegida e incluso puesta en una posición preferente respecto al honor.

A. Interpretación del principio de veracidad

Cuando se requiere que una información sea veraz, esto no dirige a que se prive de la protección a las informaciones erróneas o no probadas en juicio, sino a un deber específico de diligencia sobre quien informa, a quien se le debe exigir que lo que comunique como hechos haya sido objeto de un previo contraste con datos objetivos o fuentes informativas de solvencia. De tal manera que no se puede otorgar alguna garantía constitucional a quien actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo que comunica, ni se protegerá a quien transmita como hechos, simples rumores o invenciones, pero sí a quien proporcione información debidamente obtenida, aunque la exactitud de la misma sea controvertible.⁵⁴⁴

Algo de suma importancia en el anterior razonamiento es el énfasis que se realiza entre el control que debe ser aplicado a los hechos, pero no así a las opiniones, pues en ellas prácticamente es imposible aplicar el principio de veracidad. Estas al ser simples expresiones, no pueden considerarse verdaderas o falsas ni estar sujetas a que se acredite que proviene de alguna fuente verificable.

Si se tiene en cuenta que el principio de la veracidad se dirige a la diligencia razonablemente exigible de un comunicador, es posible determinar que el objeto de su prueba no son los hechos narrados, sino aquellos datos o fuentes de información que se emplearon para obtener la información, los cuales son de suma importancia

⁵⁴³ Tribunal Constitucional de España, *STC 105/1990* de 6 de junio de 1990.

⁵⁴⁴ Al respecto, véase Tribunal Constitucional de España, *STC 6/1988* de 21 de enero de 1988.

para determinar la certeza o no de los hechos narrados.⁵⁴⁵ Lo que se exige de acuerdo con este razonamiento es que exista un compromiso por parte del profesional de la noticia para confrontar la información obtenida, antes de hacerla del conocimiento del público.

Cabe plantearse la cuestión relativa a que si ¿Puede la persona que proporciona la información evitar la exigencia del principio de veracidad al ampararse en el anonimato de sus fuentes? La respuesta a la interrogante es que no se considera “cumplido el requisito de la veracidad, cuando el periodista se remite a fuentes indeterminadas, negándose a revelar la identidad de los informantes, acogiéndose al secreto profesional”.⁵⁴⁶

No se puede omitir, que aunque no se exige una rígida exactitud en los hechos para que se brinde una protección al derecho a la libertad de información, sí se exige un mayor deber de diligencia del informador en relación a la obtención de una información veraz, cuando la información transmitida suponga un descrédito de la persona a la cual hace alusión la información.⁵⁴⁷ Esta mayor exigencia se justifica en el hecho de que se realiza una afectación directa a la reputación del afectado independientemente de que haya habido intención de afectarla o no.

Para finalizar, este acápite se considera pertinente puntualizar que el principio de veracidad no debe ser confundido con los términos de objetividad o realidad incontrovertible de los hechos, pues esto ocasionaría que la circulación de información se acotara solo a aquellos hechos que pudieran ser plenamente demostrados.⁵⁴⁸ Tal situación contravendría el pluralismo de ideas reclamado en toda sociedad democrática, situación la cual sería totalmente opuesta al fin perseguido por el principio de veracidad.

⁵⁴⁵ Véase Verda y Beamonte, José Ramon de, “El deber de veracidad del informador”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. IDIBE, Valencia, núm. 1, agosto de 2014, p. 10.

⁵⁴⁶ Verda y Beamonte, José R. de y Parada, Orlando, “La colisión entre el derecho al honor y ...”, *cit.*, p. 6.

⁵⁴⁷ En este sentido véase Tribunal Constitucional de España, *STC 240/1992* de 21 de diciembre de 1992; Tribunal Constitucional de España, *STC 139/2007* de 4 de junio de 2007; Cebrián Gómez, Pedro, “Veracidad de la información, prestigio profesional y persona jurídicas. Caso Real Madrid c. Diario Le Monde”, *Revista Boliviana de Derecho*, Valencia, núm. 18, julio de 2014, p. 257 y Verda y Beamonte, José Ramon de, “El deber de veracidad del ...”, *cit.*, p. 13.

⁵⁴⁸ Tribunal Constitucional de España, *STC 139/2007* de 4 de junio de 2007.

B. Diferencia entre hechos y opiniones

El principio de veracidad es necesario para saber si una información puede ser protegida en caso de colisión con el derecho al honor, sin embargo, este requisito no puede aplicarse a las opiniones, las cuales solo deben tener cuidado de injuriosas o calumniadoras. La diferencia entre una y otra modalidad de expresión ha sido analizada por diferentes tribunales, tal como se analiza a continuación.

El Tribunal Europeo, desde la sentencia *Lingens*, sostuvo de manera firme este razonamiento al reconocer que se debería “distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor. Mientras que la existencia de hechos puede ser demostrada, los juicios de valor no son susceptibles de prueba”.⁵⁴⁹ Al reconocerse este supuesto, se fortalece la circulación de opiniones que, a diferencia de los hechos, pueden ser emitidas con toda libertad y sin que se necesite demostrar el sentido en el que fueron emitidas.

En el mismo sentido el *Tribunal Constitucional de España* razonó que a diferencia de los hechos que son susceptibles de probarse “los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumbe su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar”.⁵⁵⁰

Por su parte la Corte Interamericana, determina que las opiniones no pueden por su naturaleza evaluarse como falsas o verdaderas y que por ello no pueden ser objeto de alguna sanción, ni ser sometida al requisito de la veracidad.⁵⁵¹ De tal manera, que en el caso de las opiniones solo queda apelar a la buena voluntad y al ejercicio ético de quien emite la opinión.

⁵⁴⁹ El texto original establece que “*in the Court's view, a careful distinction needs to be made between facts and value-judgments. The existence of facts can be demonstrated, whereas the truth of value-judgments is not susceptible of proof*”. Eur. Court H.R., *Case Lingens v. Austria*, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 46. La traducción es propia.

⁵⁵⁰ Tribunal Constitucional de España, *STC 107/1988* de 8 de junio de 1988.

⁵⁵¹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párrafo 93.

Ana Azumendi, al analizar la responsabilidad de las opiniones señala que

En estos parámetros sólo cabe hablar de la honestidad del profesional que valora, critica o interpreta partiendo del conjunto de sus conocimientos, en los que se integra la información obtenida sobre el asunto particular de que se trate. Las quebras en este punto se producen cuando o bien falta un mínimo conocimiento exigible en el profesional, o bien cuando por encima del conocimiento se instalan los propios intereses del periodista o de su medio de comunicación, produciendo las correspondientes distorsiones de la realidad.⁵⁵²

El argumento anterior permite entender que las opiniones pueden no ser inofensivas y que el hecho de no estar sometidas al criterio de validez no significa que no puedan lesionar el derecho al honor. Una opinión expresada a través de términos peyorativos, frases denigrantes o expresiones difamatorias, definitivamente puede ser objeto de responsabilidades de índole civil o penal, dependiendo de la normatividad de cada Estado. Lo cierto es que la protección del derecho a la libertad de expresión, incluida dentro de ella las opiniones, no incluye un pretendido derecho al insulto.

2. *Interés público y el derecho a la vida privada*

El ejercicio del derecho a la vida privada es muy amplio, puesto que abarca desde los actos individuales hasta aquellos que involucran actividades familiares o con el círculo de amistad, la protección del domicilio de toda invasión ajena, el manejo discreto de información relativa a la salud, la sexualidad o el origen racial, esto por citar solo algunos aspectos que resguarda este derecho. Dada la diversificación de su aplicación una injerencia ilegítima puede tomar diversas formas.

Algunas de las injerencias a las que hace alusión el párrafo anterior pueden ser las persecuciones de los medios de comunicación hacia cierto grupo de personas con la finalidad de tener evidencia de todos sus actos; el acceso a información no

⁵⁵² Azumendi, Ana, "Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1959-1999): cuarenta años de jurisprudencia sobre el derecho a la información", *Comunicación y Sociedad*, Pamplona, vol. XIII, núm. 1, 2000, p. 25.

documentada, esto es, no accesible al público en general, sobre hechos que no se quiere sean conocidos;⁵⁵³ la toma de fotografías sin consentimiento, la injerencia en la correspondencia privada; la interferencia de llamadas y, retomando lo dicho por la Corte Interamericana,⁵⁵⁴ cualquier actividad que mortifique a otros en sus costumbres y pensamientos o perturbe cualquier esfera íntima de su vida.

El ejercicio del derecho a la vida privada, al igual que el derecho al honor, puede ceder frente al ejercicio a la libertad de expresión siempre y cuando la información o hecho divulgado sea de relevancia pública, si no se cumple esta condición, sin lugar a discusión alguna, la intromisión en el derecho a la vida privada será ilegítima y el ejercicio de la libertad de expresión podrá ser calificado como extralimitado. De lo antes mencionado, conviene prestar atención como sugiere la Corte Interamericana,⁵⁵⁵ a dos aspectos: la referencia al diferente umbral de protección de los funcionarios públicos y el interés público de la información o actos relacionados con tales personas. Las líneas siguientes dan cuenta de cada uno de estos.

A. Protección del derecho a la vida privada en el caso de funcionarios

Es generalizado el principio de que existe un umbral diferente de protección del derecho a la vida privada entre los funcionarios públicos, las personas con proyección pública y las personas particulares. A los primeros se les reconoce un resguardo más acotado en comparación con los otros dos grupos mencionados, tomando como fundamento de esta aseveración el hecho de que el papel que desempeñan, por su naturaleza, debe estar expuesta al escrutinio social.

Una persona pública es aquella que realiza una función representativa o la administración del poder público; mientras que una persona con proyección pública es la que teniendo el carácter de particular realiza una actividad de relevancia,⁵⁵⁶ por

⁵⁵³ En términos similares, véase Petrino, Romina, *op. cit.*, p. 212.

⁵⁵⁴ Véase Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 87.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 59.

⁵⁵⁶ Al respecto, véase Covarrubias Cuevas, Ignacio, *op. cit.*, p. 250.

otra parte una persona particular es toda aquella que no tiene ninguna injerencia en las funciones públicas, ni cuenta con una proyección notoria. Como parte del primer grupo pueden incluirse todos los funcionarios públicos e incluso, como se verá, hasta los candidatos a algún cargo político, en el grupo de proyección pública pueden ubicarse los actores, actrices, cantantes, deportistas, académicos destacados, entre otros, en tanto que en los particulares se puede clasificar a aquellos que no desempeñan ninguna función en nombre del Estado.

Al impulsarse el debate público como característica de una sociedad democrática, se ha impuesto un umbral diferente de protección a los grupos aludidos anteriormente, siendo más restringida la de los funcionarios públicos. Esto es entendible, en vista de que los actos realizados por ellos, impactan a la sociedad para bien o para mal y esta situación no puede escapar del escrutinio público. Este diferente umbral de protección no equivale a que los funcionarios públicos no tengan derecho a la protección de su vida privada, sino que tiene que establecerse una línea entre sus actos particulares que no se vinculen con tema de interés público y los que realiza en potestad del cargo que ostenta.

De tal manera, que no es correcto concebir que los funcionarios públicos o los políticos deben ser despojados de toda protección del derecho a la vida privada, puesto que también en ellos existe un espacio esencial irreductible y que es reclamado por la dignidad humana, que, en toda circunstancia, ha de permanecer inmune al ejercicio desproporcionado de la libertad de expresión.⁵⁵⁷

Realizada la aclaración anterior, es ahora necesario precisar que los funcionarios o personajes públicos, en virtud de su cargo deben soportar que “sus palabras y hechos se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no solo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de

⁵⁵⁷ Véase Verda y Beamonte, José Ramón de, “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿Una nueva sensibilidad de los tribunales?”, *Revista Derecho Privado y Constitución*, Madrid, núm. 29, enero-diciembre de 2015, p. 406.

las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos”⁵⁵⁸.

No podría ser de otra manera, pues el ejercicio de la función pública o las actividades que se realicen vinculadas con ella no pueden escapar de la observación y del debate públicos. Tales actos no constituyen vida privada y pretender ocultarlos o restringirlos a la sociedad, bajo el supuesto de privacidad, fomentaría la opacidad y limitaría la transparencia en las actividades públicas y la rendición de cuentas.

El diferente umbral de protección que se les concede a los funcionarios públicos encuentra justificación en el interés público de sus actos y en el hecho que en calidad de su cargo se exponen de manera voluntaria a un escrutinio social más exigente. Quien acepta el encargo de una función pública o quien la obtiene por la vía directa del voto debe ser consciente de que aunado al cargo se adquiere el riesgo de sufrir críticas y una mayor injerencia en su vida privada.⁵⁵⁹ De suceder una divulgación relacionada con la actividad pública de un funcionario este no podrá argumentar una vulneración a su derecho a la vida privada, sino que por el contrario deberá mostrar un mayor grado de tolerancia que un particular.⁵⁶⁰

Lo anterior no se refuta, pero se considera que a la par de la tolerancia de los funcionarios públicos debe exigirse un ejercicio responsable de la labor periodística, pues en muchos casos la vida privada de los funcionarios termina siendo invadida aunque no se encuentre vinculada con el interés y el debate públicos, a grado tal que han pasado a ser objeto de interés de la denominada prensa rosa a través de notas sensacionalistas.

⁵⁵⁸ Tribunal Constitucional de España, *STC 192/1999* de 25 de octubre de 1999; Tribunal Constitucional de España, *STC 148/2001* de 27 de junio de 2001 y Suárez Serrano, Chema, *Periodismo y derecho internacional humanitario. Un análisis para el siglo 21*, Madrid, DYKINSON, 2017, p. 161.

⁵⁵⁹ Al respecto, véase Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 60 y Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 129.

⁵⁶⁰ En este sentido, véase Eur. Court H.R., *Case Lingens v. Austria*, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 42; Eur. Court H.R., *Case Dichand and others v. Austria*, judgment of 26 February 2002, párr. 39 y Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 102.

B. *Protección del derecho a la vida privada en el caso de personas de proyección pública*

Antes de tratar el tema de interés público se desea hacer mención de las personas de proyección pública que sin ser funcionarios públicos, en ocasiones, ven disminuida la protección a su derecho a la vida privada. Acerca de estas personas se opina que por la actividad profesional que desempeñan o por la información privada que ellos proporcionan, pueden enfrentarse a informaciones u opiniones molestas o hirientes, no porque se consideren personas públicas sino en el sentido que los ciudadanos pueden mostrar un interés en ello, el cual se legitima en el derecho de recibir información.⁵⁶¹

No obstante, este interés no invalida la protección del derecho a la vida privada de tales personas. El Tribunal Interamericano, reconoce que la curiosidad de un público por los detalles de la vida privada de una persona en particular, independientemente de la notoriedad de la misma, no puede ser equivalente a un tema de debate público.⁵⁶² Por tanto, a las personas de proyección social no se les debe de imponer el rígido umbral de protección del derecho a la vida privada que se aplica a los funcionarios públicos o personas políticas.

C. *Interés público de la información*

Una vez definido el limitado umbral de protección que tienen los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones o en los actos propios que lo vinculen a esta, respecto al derecho a la vida privada, se procede ahora a analizar el tema del interés público de la información, el cual es en sí el principio de validez reconocido para que

⁵⁶¹ Véase Eur. Court H.R., *Case The Sunday Times v. United Kingdom*, judgment of 26 April 1979, Series A, no. 30; Eur. Court H.R., *Case Lingens v. Austria*, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103; Tribunal Constitucional de España, STC 134/1999 de 15 de julio de 1999 y Garriga Domínguez, Ana, *Nuevos retos para la protección de datos personales en la era del big data y de la computación ubicua*, Madrid, DIKYINSON, 2016, p. 134.

⁵⁶² En este sentido, véase Eur. Court H.R., *Case Rubio Dosamantes v. Spain*, judgment of 21 February 2017.

la libertad de expresión tenga una posición preferente respecto a la privacidad de las personas.

En el ámbito interamericano se acepta que “las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”.⁵⁶³ Sobre el mismo tema, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* del Estado mexicano, reconoce que “el interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información”.⁵⁶⁴ De acuerdo con esto, cuando concurra el interés público, el derecho a la vida privada de los servidores públicos deberá ceder ante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Hasta el momento, no existe una definición precisa del término de interés público, por lo que al ser un concepto abstracto se requiere aludir a los temas que puede incluir para poder entender de una mejor manera su alcance. Lo cierto es que es un tema prevalente sobre otros en razón de que se vincula con el bien común o con aspectos de este tales como la salud, la seguridad pública o el correcto desempeño de la función pública.⁵⁶⁵

Una información adquiere interés público cuando versa sobre:

- a) hechos o acontecimientos que afectan directa o indirectamente a los ciudadanos, en este supuesto, se es más partidario de decir hechos que afectan a la sociedad, puesto que las decisiones de las personas públicas afectan a la población en general;
- b) conductas constitutivas de delito;

⁵⁶³ Comisión IDH, OEA, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, 2000, Principio 10.

⁵⁶⁴ Tesis 2003628. 1a. CLV/2013 (10a.) Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, p. 549.

⁵⁶⁵ Covarrubias Cuevas, Ignacio, “el interés público como convergencia entre la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la vida privada”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, vol. 44, núm. 1, 2015, pp. 276-277.

- c) restricciones autorizadas por la ley o por tribunales de justicia;⁵⁶⁶
- d) decisiones relativas al funcionamiento del Estado;⁵⁶⁷
- e) la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público;⁵⁶⁸
- f) vida personal del funcionario en cuanto esta incida directamente en el cumplimiento de sus deberes funcionarios;⁵⁶⁹
- g) acontecimientos de los cuales el interesado haya dejado testimonio en registro o archivos públicos;
- h) actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, haya sido de manera gratuita u onerosa y
- i) actuaciones que hubiesen sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación, con el previo consentimiento del funcionario público.⁵⁷⁰

El listado anterior no es limitativo, le pueden ser añadidos otros aspectos, pero se debe tener sumo cuidado de no agregar hechos o datos que aunque puedan generar afección de conocerlos no constituyen actos de interés público, pues puede darse el caso que un tema genere interés en el público, pero que no tenga relación alguna con el interés público, ni contribuya al debate político.

Al respecto, una acotación que se debe considerar es que no hay que confundir el interés público con el interés del público o con la simple curiosidad de ciertos sectores de la población. Esta curiosidad lejos de justificar una invasión al derecho a la vida privada, representa un ejercicio extralimitado del derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, no puede ser protegida de manera preferente.⁵⁷¹

Un argumento que puede ayudar a entender que temas pueden ser de interés del público, pero que no constituyen interés del público establece que no se

⁵⁶⁶ Al respecto, véase Nogueira Alcalá, Humberto, "Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada", *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Valdivia, núm. 17, 2004, pp. 155-156.

⁵⁶⁷ Véase Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 61.

⁵⁶⁸ Véase Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 115.

⁵⁶⁹ Véase Cuevas, Ignacio, "el interés público como convergencia ...", *cit.*, p. 272.

⁵⁷⁰ Véase Covarrubias Cuevas, Ignacio, "La vida privada de los funcionarios frente a ...", *cit.*, p. 222; y Covarrubias *Ley 19.733. Sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo*, Chile, 2001, artículo 30.

⁵⁷¹ Tribunal Constitucional de España, *STC 7/2014* de 27 de enero de 2014 y Tribunal Constitucional de España, *STC 7/2014* de 27 de enero de 2014.

consideran dentro de estos últimos aquellos “relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, por lo que su difusión a través o por un medio de comunicación social no produce, a quien lo profiriese, el efecto liberador de la eventual responsabilidad penal, salvo que la divulgación de tales hechos propios de la vida privada, fueren constitutivos de delito”.⁵⁷²

Si se observa de manera detenida el contexto actual se puede percibir que, la mayoría de las veces, los medios informativos no establecen una diferencia entre las acciones de los funcionarios públicos que se puedan clasificar dentro del interés público y las que solo constituyen simples curiosidades o interés del público, lo que provoca que el derecho a la vida privada sea violentado y siendo así, se tenga que recurrir a los tribunales para resarcir el daño. Reparación que la mayoría de las veces se reflejará a través de indemnizaciones, en este sentido, se considera que tal acto solo retribuye en parte el daño ocasionado, pues el bien jurídico que se afecta con la violación de los derechos de la personalidad, es la dignidad y esta al ser un valor intangible, no puede ser valuada de forma monetaria.

3. *Reportaje neutral*

El principio de neutralidad tiene como finalidad eximir a los medios de comunicación o a la persona que informa de la responsabilidad derivada de la comprobación del principio de veracidad, siempre que la persona que da a conocer la información no sea autor de la misma, sino que su labor haya consistido solamente en transmitir de manera íntegra lo dicho por otra fuente.

La doctrina del reportaje neutral se inspira en la jurisprudencia norteamericana relativa a la posición preferente del derecho a la libertad de expresión y ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia española, la cual determina que se puede calificar de reportaje neutral aquel “en que el periodista publica lo que le ha transmitido un informador, siendo aquél responsable, no de la veracidad de lo publicado, sino de la identificación de la fuente de información, de la relevancia de lo

⁵⁷² *Idem.*

publicado, y de la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos”⁵⁷³.

El *Tribunal Constitucional de España*, ha aportado las características que debe cumplir una información para poder ser considerada como un reportaje neutral:

- a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas [...]. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [...].
- b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia [...]. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral [...] y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación [...], sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.
- c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido [...]. Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones.⁵⁷⁴

De tal manera, que en un reportaje neutral el profesional de la información o el medio de comunicación no deberán agregar ni quitar nada a la información que ha recibido, modificar el lenguaje utilizado originalmente, sacar de contexto las declaraciones o información proporcionada e, incluso, ni acompañar el reportaje con imágenes si estas no fueron proporcionadas por la fuente original. De lo que se trata es de transmitir la información en los mismos términos que ha sido recibida.

El inciso c de la cita textual anterior, refiere que quien transmite la información en el caso de un reportaje neutral no es sometido al requisito de veracidad de la noticia, sino que lo único que se le exige para declararlo libre de toda responsabilidad

⁵⁷³ Tribunal Constitucional de España, *STC 52/1996* de 26 de marzo de 1996.

⁵⁷⁴ Tribunal Constitucional de España, *STC 76/2002* de 8 de abril de 2002 y, en parecidos términos, Tribunal Constitucional de España, *STC 139/2007* de 4 de junio de 2007.

es que las declaraciones a las que hace alusión hayan existido o, bien, que hayan aparecido de manera previa en otra fuente.

Entendido de esta forma, en el reportaje neutral se vuelve necesaria la identificación de la fuente original de donde se toma la noticia. “La necesidad de citar la fuente responde al interés de los destinatarios de la información en saber de dónde procede, para poderse formar un juicio acerca de su veracidad, que no está contrastada por el medio, de quien la recibe”.⁵⁷⁵

A lo anterior podría serle añadido que, en el caso de lesión al honor, a la vida privada y a la propia imagen, conocer la fuente servirá al afectado para poder reclamar el daño ocasionado a su persona y que de no conocerse la fuente se brindaría una gran oportunidad a las personas para que escudadas bajo el anonimato tuvieran una vía libre para denostar la reputación o privacidad de otros.

Antes de concluir el presente apartado es preciso aludir al derecho a la propia imagen, puesto que no se ha hecho referencia a él, en relación con los criterios de validez descritos. En el supuesto de colisión entre el derecho a la propia imagen y la libertad de expresión, el primero no se limita al uso de la imagen sin autorización del titular por medio de fotografías, sino que incluye el manejo de videos, caricaturas, parodias, fotomontajes y el uso de los denominados memes, por citar algunos, en tales condiciones, la violación a este derecho puede concurrir con una violación a los derechos a la vida privada o al honor.

Con relación a los criterios descritos anteriormente, puede afirmarse que en un caso en el que se enfrenten el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la propia imagen, el primero de estos adquirirá una posición preferente si se trata de una persona con proyección pública y si el asunto que desea transmitir es de interés general y, por tanto, enriquece el debate político.

La doctrina señala que la tutela de los derechos de la personalidad, incluido dentro de estos el derecho a la propia imagen, “no es, desde luego, absoluta, sino que debe ceder en aquellos casos en que, desde una óptica constitucional, exista un interés general superior, que justifique una intromisión, ya sea por parte de los

⁵⁷⁵ Verda y Beamonte, José R. de y Parada, Orlando, “La colisión entre el derecho al honor y ...”, *cit.*, p. 11.

poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones, ya sea por parte de terceros, en el desempeño de una labor socialmente valiosa”.⁵⁷⁶

Como se ha visto a lo largo del capítulo, el derecho a la libertad de expresión se vincula con la existencia del debate público y con el fortalecimiento de una opinión pública informada que coadyuven al fortalecimiento del pluralismo informativo necesario en toda sociedad y Estado democráticos. Estos son los argumentos en los que la doctrina y jurisprudencia han justificado la posición preferente del derecho a la libertad de expresión frente a los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen. Lo anterior permite inferir que, a pesar que el ejercicio de todos esos derechos es individual a la libertad de expresión se le concede además un alcance colectivo, siendo esto lo que le concede mayor valoración que los derechos personalísimos ineludiblemente vinculados a la dignidad humana.

III. TEORÍA DE LA POSICION PREFERENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DIGNIDAD

El último apartado del presente capítulo se destina a un análisis de la posición preferente de la libertad de expresión tomando como punto de referencia el principio de la dignidad humana. De acuerdo a como se ha venido desarrollando el tema, puede deducirse que la doctrina de la posición preferente otorga un poder casi absoluto al derecho de libertad de expresión, pues de inicio, en una situación donde exista interés público, se trate de un funcionario público y se evalúen cumplidos los criterios de veracidad y neutralidad, es determinante que dicha libertad debe imponerse sin objeciones a los derechos al honor, vida privada y propia imagen.

La construcción de este capítulo se dirige, porque hacia allá dirigen la doctrina y la jurisprudencia, hacia el caso de personas con proyección pública, no obstante, las personas particulares tienen que enfrentarse a un balance desigual cuando la libertad de expresión de otra persona daña algunos de sus derechos personalísimos.

⁵⁷⁶ Verda y Beamonte, José R. de, “Derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión”, *Revista Boliviana de Derecho, Valencia*, núm. 15, enero de 2013, p. 19.

Pareciera ser que en nombre de tal libertad y lo que representa se debe contrarrestar cualquier otro derecho que pretenda limitarla.

El precepto bajo el cual se concibe a la libertad de expresión como un derecho prevalente, como ya se analizó renglones arriba, es la vinculación que se le reconoce con la democracia y, a partir de esta, con el debate político y la formación de una opinión pública pluralista e informada. Se ha dicho que frente a estos intereses los derechos personalísimos deben ceder, así sin preámbulos, sin tomar en cuenta otros elementos que podrían dirigir a una justa ponderación, sin avasallamientos por parte de ningún derecho.

Concebir y delimitar los derechos al honor, vida privada y propia imagen en función de la posición preferente y casi suprema de la libertad de expresión, puede afectar el principio fundamental de todo el orden jurídico, a saber, la dignidad humana. Y es que si bien es cierto que la dignidad humana es el fundamento del cual emanan todos los derechos humanos, también lo es que en el caso de los derechos personalísimos esta guarda una relación especial e intrínseca con ellos, sin embargo, todo parece indicar que en el tema de la colisión entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, se ha dejado relegado este principio y todo gira alrededor del debate público y su importancia en las democracias.

1. Dignidad. Un principio olvidado en la doctrina de la posición preferente de la libertad de expresión

La doctrina de la posición preferente, en opinión personal, se ha preocupado en identificar criterios que justifiquen la prevalencia de la libertad de expresión cuando esta entra en conflicto con los derechos al honor, vida privada y propia imagen, pero todos sus esfuerzos están enfocados en dar prioridad a la circulación de noticias que coadyuven a la existencia de un amplio debate público que contribuya a la consolidación de los regímenes democráticos y han dejado a un lado la consideración de la dignidad humana como núcleo central de los derechos de la personalidad.

La relación especial entre tales derechos y la dignidad humana ha sido reconocida por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* del Estado mexicano, en los siguientes términos:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que [...] junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, [...], constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.⁵⁷⁷

El anterior razonamiento permite inferir que si los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen no son respetados, no puede decirse que a un ser humano le esté siendo reconocida su dignidad y es que, en efecto, ¿De qué dignidad puede hablarse cuando un ser humano ha sido expuesto ante los ojos de la sociedad? Se considera que de ninguna. Aun cuando la libertad de expresión es ejercida bajo los principios de validez establecidos para su ejercicio legítimo, es lógico que la persona afectada, sufre una disminución en la consideración social que tenía y que la exposición de hechos de su vida cambia completamente su entorno social.

Que quede claro, que lo que se propone no es que se omitan los hechos que son de interés público, ni que a nombre de los derechos de la personalidad se censure de manera indebida la libertad de expresión, sino que a la hora de evaluar si concurren los criterios que justifican la prevalencia de la citada libertad, también se

⁵⁷⁷ Tesis 165813. P. LXV/2009. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro XXX, diciembre de 2009, p. 8.

sopese la posible afectación a la dignidad de la persona que se encuentre relacionada con la información y con base en ello realizar una ponderación más equilibrada y justa.

Lo cierto actualmente, es que “aunque las grandes Declaraciones internacionales y las Constituciones del mundo occidental han aceptado que la dignidad humana es el fundamento de todo el orden jurídico y social, la máxima extensión que se concede al ejercicio del derecho o libertad de expresión, sacrifica en virtud del pluralismo la dignidad de las personas a las que se puede ofender”.⁵⁷⁸ Esto es cierto si se considera que en el caso de los servidores públicos las exigencias democráticas reducen, y hasta suprimen, el significado de la dignidad.

Lo anterior se afirma dado que analizando los razonamientos que sostienen la doctrina de la posición preferente, en ninguno de ellos se vislumbra que haya interés por proteger la dignidad de la persona que resulte afectada por la información, todo lo contrario, al presentarse un conflicto entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión lo único que importa es el favorecimiento del pluralismo y del debate, creándose con ello una condición de desigualdad de derechos, pues es obvio que desde un inicio existe la predisposición de favorecer a uno sobre otro.

Relacionado con el argumento anterior, ha sido señalado que a pesar de que los impulsores de la doctrina de la posición preferente de la libertad de expresión “se han esforzado en señalar que ésta no establece una jerarquía entre derechos, en los hechos se constata que la ponderación de derechos en conflicto, propuesta [...] en los casos de conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, la intimidad o la voz e imagen propias, parte de una situación de desigualdad que impide hablar de una efectiva ponderación”.⁵⁷⁹

De hecho, ni siquiera se puede hablar de una ponderación puesto que no se valoran los hechos de acuerdo a cada caso y a cada derecho involucrado, sino que el criterio que se aplica es uniforme en todos los casos: constatar que se cumplan los criterios de validez de veracidad, información de interés público, neutralidad y que la

⁵⁷⁸ Briones Martínez, Irene María, “Dignidad humana y libertad de expresión en una sociedad plural”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, núm. 32, 2013, p. 56.

⁵⁷⁹ Marciani Burgos, Betzabé, *op. cit.*, p. 370.

persona aludida sea un servidor público, para declarar de facto una posición prevalente de la libertad de expresión sobre los otros derechos, sin tomar en cuenta si se incurre en graves faltas a la dignidad o no.

De todos los criterios que se han reconocido para determinar la posición preferente de la libertad de expresión llama la atención el de neutralidad, pues se considera que es el que más puede afectar, de manera voluntaria o no, la dignidad de las personas. Por ejemplo, en un caso hipotético en una ciudad pequeña se difunde una noticia que involucra a un policía con un caso de secuestro de menores, justo al mismo tiempo que dicha persona espera junto con su esposa la resolución de una posible adopción. La nota toma relevancia y es compartida en los mismos términos y condiciones que en la nota local por diversos diarios de alcance estatal y nacional. A lo anterior, se le agrega un alto número de publicaciones por medio de redes sociales, que incluso se hacen acompañar con una fotografía del inculpado obtenida de su Facebook sin su consentimiento.

Después de una semana de averiguaciones se comprueba que el policía es inocente y que el secuestrador es una persona de nombre homónimo y con mucho parecido físico con él, razón por la cual tuvo lugar la confusión. Bien, comprobada su inocencia el policía decide seguir con los trámites de adopción y cuando acude a la instancia correspondiente le informan que en razón de la acusación en su contra el proceso se canceló y el niño en el cual estaba interesado fue dado en adopción a otra familia. La cosa no termina allí, a raíz de lo mismo su esposa sufre un gran acoso y discriminación en su trabajo y se ve obligada a renunciar.

El policía decide tomar cartas en el asunto, pero los medios nacionales y estatales se amparan en el requisito de neutralidad, alegando que solo replicaron la información transmitida por el medio local. A su vez, el periódico de la ciudad se justifica bajo el mismo principio, aduciendo que el solo transmitió la versión oficial de los hechos y que la información que dio a conocer fue obtenida mediante los comunicados oficiales difundidos por las autoridades. En ese contexto, los medios quedan libres de responsabilidad y solo se les pide retirar el link que incluyen las notas referidas a la falsa acusación en contra del policía, pero para ese entonces todas las notas han sido compartidas infinidad de veces y a pesar de su inocencia el

honor del policía ha sido afectado, también su vida privada pues se hizo público lo del proceso de adopción y asimismo su derecho a la propia imagen no ha quedado exento de violaciones, pues su fotografía ha dado la vuelta al país sin que el autorizara tal acto.

Según se plantea el caso, el afectado era un servidor público, el tema parecía ser de interés público y era aplicable el principio de reportaje neutral. Ante ello se decide que los medios de comunicación no incurrieron en un ejercicio extralimitado del derecho a la libertad de expresión. La interrogante aquí sería ¿Debió proceder la doctrina de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión? según el cumplimiento de requisitos sí, pero, ¿Dónde queda el resguardo de la dignidad humana? Prácticamente la vida del policía tuvo un giro de 180°, como consecuencia de una confusión de las autoridades y de la difusión que se hizo en distintos medios de su situación.

Aun, suponiendo que las autoridades tengan que indemnizarlo ¿Retribuirá ese valor monetario los daños que ha sufrido en su persona? No, pues los daños que ha recibido son intangibles o ¿Qué valor se le puede asignar a la pérdida de una buena reputación, a la oportunidad perdida de poderse convertir al lado de su esposa en padre, a la ausencia de paz en la vida de su esposa por la ruptura con su ámbito laboral y amistades? Tales cuestiones no son medibles, están intrínsecamente vinculadas a sus derechos personalísimos, pero nadie las ha valorado al momento de emitir la resolución. De esta forma se ha aplicado al pie de la letra la posición preferente de la libertad de expresión, se ha privilegiado la circulación información para enriquecer el debate público y la dignidad humana ha sido avasallada.

Lo que se propone entonces, de conformidad con Betzabé Marciani Burgos,⁵⁸⁰ es aplicar un método de ponderación que a diferencia de la doctrina de la posición preferente considere en todo momento el valor de la dignidad. No se está en contra de la especial consideración del derecho a la libertad de expresión, motivada en su vínculo directo con la democracia, sino de que con solo constatar que se cumplen los criterios de validez se declare de facto la legitimidad de su prevalencia. Lo que se

⁵⁸⁰ *Ibidem*, p. 376.

pide y se espera haga eco es el reconocimiento de la dignidad en toda situación que enfrente los derechos al honor, vida privada y propia imagen con el derecho a la libertad de expresión.

2. Derechos reaccionales de tutela de la dignidad

Derivadas de la aplicación de la doctrina de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión pueden surgir situaciones diversas en las cuales haya una violación a los derechos al honor, vida privada y propia imagen y con ello una afectación directa a la dignidad humana. Cuando surge un caso en el que el ejercicio de la libertad de expresión daña tales derechos personalísimos de manera ilegítima, es decir, que no se ha cumplido con los criterios de validez, las personas pueden invocar diversas formas de reparación, pero en lo que respecta a la tutela de la dignidad humana, por lo general siempre se hará alusión a la aplicación de dos derechos: el de rectificación, réplica o respuesta y el derecho al olvido digital.

El primero de estos permite a la persona afectada rectificar datos que no hayan sido proporcionados de manera correcta o bien responder al medio que ha publicado la información que le afecta, para que este publique su versión de los hechos y que la opinión pública pueda también conocer otros aspectos no considerados inicialmente por el medio de comunicación y que pueden contribuir a cambiar la postura negativa que se ha asumido hacia su persona.

Por otro lado, el derecho al olvido permite tutelar la dignidad cuando las afectaciones o violaciones no tengan una caducidad y perduren a través del tiempo. En tales circunstancias, se podrá solicitar que sean retiradas las referencias que existan en la red hacia su persona y que le ocasionen un menoscabo en su dignidad. En los siguientes acápites se realiza una somera referencia a cada uno de estos derechos, tomando como referencia los aspectos centrales de cada uno de ellos.

A. Derecho de rectificación, de respuesta o de réplica

Este derecho puede ser denominado de rectificación,⁵⁸¹ de respuesta,⁵⁸² o de réplica,⁵⁸³ no se hace alusión a tres derechos diferentes, sino que es uno solo, pudiendo ser denominado de una u otra manera dependiendo del lugar de que se trate. Los orígenes de este derecho se sitúan en Francia,⁵⁸⁴ sin embargo, es en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos,⁵⁸⁵ donde se le da el impulso para su pleno reconocimiento y ejercicio.

El derecho de réplica puede ser entendido como “el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”.⁵⁸⁶ Por lo que su ejercicio estará supeditado a que todo individuo compruebe que la información que hace referencia hacia su persona es falsa o imprecisa, en este derecho igual aplica el supuesto de que las opiniones no pueden ser evaluadas como ciertas o falsas, por lo que de ser una opinión la que afecte a la persona aludida, no podrá invocar su derecho de réplica.

La Convención Americana reafirma la idea de que el derecho de réplica solo es aplicable a las informaciones más no a las opiniones al sostener que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación

⁵⁸¹ Véase *Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación*, de España.

⁵⁸² Véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 14

⁵⁸³ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

⁵⁸⁴ Véase Ballester, Eliel Carlos, *Derecho de respuesta. Réplica, rectificación: el público, la información y los medios*, Buenos Aires, Astrea, 1987, pp. 1-4.

⁵⁸⁵ Véase Corte IDH. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986 y *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 14.

⁵⁸⁶ *Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica*, artículo 2, 2015.

o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.⁵⁸⁷ Como se puede notar, respecto a las opiniones no se invoca acción alguna.

La cuestión en relación con esto es que la dignidad puede ser afectada también por las opiniones y de ser así no podrá invocar ninguna acción de protección. Un planteamiento que muestra de manera ejemplificada, la anterior aseveración sostiene que:

Una información puede disfrazarse de opinión, según el modo verbal que se emplee, el giro lingüístico usado, o la forma de exteriorizar un hecho. Por ejemplo, si en vez de decir ‘Juan estafó a Pedro’, digo ‘Yo opino que Juan estafó a Pedro’, ¿está última modalidad, excluiría el planteo del derecho de respuesta? ¿Y si se trata de tutelar el derecho al honor y a la reputación, no se lo hiere tanto con la expresión de una información como, por ejemplo, mediante una crítica u opinión profundamente agresiva?⁵⁸⁸

El ejemplo que se muestra es sencillo, pero logra demostrar que con un simple juego de palabras la libertad de expresión puede imponerse sobre cualquiera de los derechos de la personalidad y afectar con ello la dignidad de la persona aludida. Más preocupante aún es el hecho que la posibilidad de ejercer el derecho a la rectificación o réplica también queda supeditado a las condiciones propuestas por la doctrina de la posición preferente de la libertad de expresión.

Pero el derecho de rectificación no solo cumple con la función de aclarar datos inexactos, sino que se considera que también permite una más amplia circulación de opiniones y con ello se fortalece la opinión pública. Estas funciones son reconocidas como dos dimensiones de este derecho, siendo la primera una dimensión individual y la segunda una dimensión social.⁵⁸⁹

⁵⁸⁷ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 14.1.

⁵⁸⁸ Sagüés, Nestor Pedro, “Artículo 14. Derecho de rectificación o de respuesta”, *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 351.

⁵⁸⁹ Esta clasificación es propuesta por Gross Espiell al sostener que “en su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante. El derecho de rectificación o respuesta permite, de ese modo, el

Si se tiene en cuenta lo anterior, es posible afirmar que los beneficios del derecho de rectificación no solo benefician al que rectifica, sino también a la sociedad, quien al ser rectificado los hechos inexactos tendrá la oportunidad de conocer la verdad y, de paso, beneficia de igual manera al profesional de la información o al medio porque le permite enmendar con el afectado y con el público la desinformación que haya realizado.

Sobre los criterios para su aplicación, debe tenerse en cuenta que cada Estado regula de manera diferente este derecho. Los criterios que se pueden generalizar son los siguientes: la rectificación deberá aparecer en el mismo medio que difundió la información y en el mismo formato y horario utilizados para su difusión, la rectificación deberá ser publicada de manera gratuita, la rectificación deberá publicarse con el mismo tratamiento y longitud otorgados a la información lesiva y la rectificación deberá limitarse a la información que la motiva.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el ejercicio del derecho de réplica no es sencillo, tiene que seguirse un procedimiento detallado y, al menos en el caso de México, en el supuesto de que el medio se niegue a publicar la rectificación lo único que se estipula es una sanción monetaria en su contra, por lo demás no hay nada que lo obligue a respetar el derecho en comento.

B. Derecho al olvido digital

El derecho al olvido digital es producto de la exigencia de ciertas personas para que la información que se ha publicado respecto a ellas en internet sea movida de la red, por los mismos sitios por los que fue incorporada y su finalidad es proteger los derechos al honor, vida privada y propia imagen de información que ya no es vigente o que es errónea y que afecta su consideración ante la sociedad.

restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática". Corte IDH. Opinión separada del juez Hector Gross Spiel en la opinión consultiva *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto, Párrafo 5.

El derecho al olvido puede ser definido en términos doctrinales como el derecho que reconoce a las personas “una legítima pretensión de no ver evocados hechos inherentes a su propia persona, sin interés público actual, que forman parte de experiencias ya superadas de su vida pasada”.⁵⁹⁰ Con el avance tecnológico y de comunicaciones la información lesiva pueden extenderse rápidamente por el internet, generando un registro de actividades o hechos que bien son falsos y que han sido aclarados, más no retirados de la web o incluso de actos cometidos en el pasado pero que a la fecha no ocasionan más que una sobreexposición del afectado, pues no tienen ninguna relevancia con su vida presente.

Una definición más explicativa que vincula este derecho con la vida privada, determina que el derecho al olvido es:

[...] una prolongación del derecho a la intimidad para controlar que ciertos episodios no obtengan una difusión permanente en la web y ocasionen un perjuicio gratuito a las personas una vez producido el efecto de publicidad administrativa. Por tanto, se puede convertir en un agravio contra la intimidad la exposición pública y permanente de informaciones que conciernen a la vida de la persona y que podrían afectar a su devenir profesional y social.⁵⁹¹

Actualmente los motores de búsqueda tienen tanto acervo informativo en sus bases, que prácticamente es posible consultar información reciente, surgida el día de hoy, pero también información que data de hace mucho tiempo y que ha perdido vigencia e interés con el paso del tiempo. Esta situación no representaría mayor problema, a no ser porque hay datos e informaciones pasadas que de manera injusta pueden ocasionar lesiones a la dignidad de la persona al afectar su honra y vida privada y con ello, de manera colateral, sus relaciones personales, logros laborales, aspiraciones políticas, aspiraciones personales, posibilidades de desarrollo, esto por citar algunas.

⁵⁹⁰ Rolla, Giancarlo, “El difícil equilibrio entre el derecho a la información y la tutela de la dignidad y la vida privada. Breves consideraciones a la luz de la experiencia italiana,” *Revista Cuestiones Constitucionales*, núm. 7, julio-diciembre de 2002, p. 165.

⁵⁹¹ Suárez Villegas, Juan Carlos, “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad: Gestión de los datos personales en la red”, *Telos.Revista de Pensamiento sobre Comunicación, Tecnología y Sociedad*, Madrid, núm. 97. Privacidad y seguridad en internet, febrero-mayo de 2014, p. 35.

Loreto Carmen Mate Satué, expone que la información y los datos contenidos en la web no solo son consultados por la persona titular de la información, sino que dicha práctica puede ser ejecutada por departamentos de recursos humanos, que a través del internet pretenden obtener mayor información de los candidatos a los cargos de empleo que se ofertan, pero tal actividad de búsqueda puede ser realizada de igual manera por terceras personas ajenas por pura curiosidad.⁵⁹²

La afirmación anterior no es exagerada, la sociedad actual demanda información de todos y de todo. Es bien sabido que actualmente algunas empresas realizan búsquedas de las personas que considera como prospectos de contratación y que una mala referencia en los buscadores, sea cierta o no, puede ser un criterio definitivo para no ser contratado. De igual forma, con el fin de saciar su avidez de información, ciertas personas toman la postura casi de detectives en el internet, pudiendo obtener información que incluso puede poner en peligro la integridad y la seguridad de la persona investigada.

La reflexión siguiente muestra un criterio digno de análisis en relación al tema del derecho al olvido

Internet posee la condición de la eterna eficiencia de la memoria electrónica y la enorme precisión de los buscadores para recuperar datos a través de cualquier búsqueda, por sencilla que esta sea, integrando los resultados en un producto final que se parece a la vida completa de una persona, como si fuera el espejo que la refleja y la vuelve a dotar de identidad. Es entonces necesario considerar que el ser humano no es siempre el mismo a lo largo de su vida, sino que se modifica, se transforma en otro a medida que crece, asume roles diferentes, y, como tal y eventualmente, también se equivoca.⁵⁹³

En este contexto, independientemente que la información que existe en el internet sea cierta, el derecho al olvido pretende brindar a las personas la oportunidad de sobreponerse a las consecuencias de su vida pasada, de recuperar la dignidad que se haya perdido como consecuencia de malas decisiones. No se trata de boicotear el

⁵⁹² Mate Satué, Loreto Carmen, ¿Qué es realmente el derecho al olvido?, *Revista de Derecho Civil*, Zaragoza, vol. III, núm. 2, abril-junio de 2016, p. 188.

⁵⁹³ Silberleib, Laura, "El derecho al olvido y la persistencia de la memoria", *Revista Información, Cultura y Sociedad*, Buenos Aires, núm. 35, diciembre de 2016, p. 130.

derecho a la libre expresión, sino de eliminar información que no es relevante ni para la persona afectada ni para la sociedad.

De acuerdo a lo planteado, cuando se haya decidido que en un caso de colisión entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la primera tenga prevalencia, y esto ocasione una lesión atemporal a la dignidad humana, el derecho al olvido puede ser un mecanismo para tutelar el mencionado bien jurídico. No obstante, el ejercicio de este derecho no está libre de obstáculos, pues aún existe un debate acerca de si debe considerarse un derecho o no. Es en Europa donde ha habido un avance en su reconocimiento y regulación, mientras que en el caso de Norteamérica y América latina no se puede opinar lo mismo.

Un punto que no se puede dejar pasar por alto es que el derecho al olvido “debe ceder en aquellos supuestos en que persista un interés general al conocimiento actual de hechos juzgados en el pasado”.⁵⁹⁴ Esta restricción se acepta e incluso se reconoce como necesaria pues no hay que olvidar que no existen derechos ilimitados y que en ciertas ocasiones se debe reconocer la importancia que tienen ciertos intereses.

Dentro de los supuestos aludidos en el párrafo anterior pueden citarse:

- a) la trascendencia pública de los hechos divulgados, la cual deberá ir vinculada con el interés público;
- b) el desempeño de la función pública;
- c) la difusión de datos judiciales o penales a través de un medio periodístico y
- d) la existencia de un interés en temas de carácter histórico.

En estos supuestos, exceptuando el inciso d, debe tenerse en cuenta el factor de temporalidad de la información, para no perder de vista que el interés público que involucran ciertos hechos puede debilitarse con el transcurrir del tiempo y que, por lo tanto, su registro y almacenamiento dejan de tener una utilidad social y se convierten en instrumentos de lesión de la dignidad humana.

⁵⁹⁴ Verda y Beamonte, José Ramón de, “Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. IDIBE, Valencia, núm. 1, agosto de 2014, p. 33.

CAPÍTULO SEXTO

VISIÓN INTEGRAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS RECONOCIDOS COMO SUS LÍMITES

El presente capítulo, y último de la investigación, tiene como finalidad exponer los argumentos que permitirán construir una perspectiva integral del derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor, vida privada y propia imagen, la cual coadyuve a una teoría de armonización de los derechos humanos, en la que la situación de conflicto o de colisión de derechos⁵⁹⁵ sea estudiada conforme a los principios de interdependencia, igualdad de derechos y protección de la dignidad y no a través de un método de ponderación⁵⁹⁶ que otorgue de facto una posición preferente a la referida libertad.

En la doctrina es común que cuando el ejercicio de la libertad de expresión afecta los derechos de la personalidad se plantee el estudio de esa problemática desde el punto de vista de la confrontación, haciendo ver inclusive que existe una incompatibilidad de derechos y que su ejercicio no puede darse de forma indivisible e interdependiente, por lo tanto, para lograr la visión integral y armonizadora propuesta por la investigación es necesario cambiar este paradigma que se ha visto reforzado por el hecho que el estudio de los derechos de la personalidad ha sido delegado al

⁵⁹⁵ Para un estudio de este concepto, pueden consultarse López Berenguer, José, *op. cit.*, pp. 67-155 y Baquerizo Minuche, Jorge, "Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación", *Revista Jurídica de Derecho Público*, Santiago de Guayaquil, t. I, julio de 2009, pp. 19-52.

⁵⁹⁶ La ponderación es "un procedimiento dirigido a determinar, en caso de conflicto entre principios o entre derechos fundamentales, y dadas unas circunstancias específicas, el mayor peso de un principio frente a otro, esto es, las condiciones de precedencia que permiten hablar de la mayor jerarquía dinámica (en el sentido de que es solo un estudio a partir de casos o problemas jurídicos concretos) de un principio sobre otro. Se considera como un mecanismo a través del cual se concreta la proporcionalidad o el grado de afectación legítima de un derecho fundamental cuando entra en conflicto con otro principio o derecho fundamental". Estrada-Vélez, Sergio, "La ponderación o la débil frontera entre la arbitrariedad y el uso legítimo de la discrecionalidad", *Universitas*, Bogotá, núm. 121, julio-diciembre de 2010, p. 83. Una perspectiva detallada del tema puede obtenerse en Orrego Sánchez, Cristóbal, "Supuestos conflictos de derechos humanos y la especificación de la acción moral", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 37, núm. 2, agosto de 2010, pp. 311-342 y Alexy, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 11, enero-junio de 2009, pp. 3-14.

derecho civil⁵⁹⁷, ocasionándose con ello que la protección de la libertad de expresión sea abordada desde el ámbito de los derechos humanos y la de los derechos de la personalidad sea ejecutada desde una acción civil.

En este tenor, la investigación teoriza el reconocimiento del honor, vida privada y propia imagen como derechos humanos, permitiendo con ello que puedan ser ubicados en el mismo nivel de protección que el derecho a la libertad de expresión y, por consiguiente, que el debate del reconocimiento de límites de la libertad citada pueda incluir principios que hasta la fecha parecen haberse relegado tales como la interdependencia y la dignidad como bien jurídico tutelado.

Los acápites que conforman el presente capítulo son tres, mismos que buscan construir una visión interdependiente y complementaria de la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Para ello, el primer apartado alude a la libertad de expresión como un derecho humano no absoluto cuyo ejercicio extralimitado no debe ser legitimado; el siguiente acápite construye un supuesto de complementariedad de derechos, a partir de los principios de igualdad e interdependencia y, finalmente, el tercer acápite expone ciertas recomendaciones encaminadas a lograr un reconocimiento horizontal de los derechos al honor, vida privada y propia imagen frente al derecho a la libertad de expresión.

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: UN DERECHO NO ABSOLUTO

La libertad de expresión es un derecho humano de gran importancia en las sociedades actuales. El ejercicio de este derecho, como ya ha sido mencionado en la investigación, contribuye a la formación de una opinión pública⁵⁹⁸ informada, a la construcción del debate en los asuntos de interés público, al impulso del pluralismo

⁵⁹⁷ En este sentido, véase Ynchausti Pérez, Celia y García Martínez, Dolys, *op. cit.*, p. 6; Bazúa Witte, Alfredo, *Los derechos de la personalidad. Sanción civil a su violación*, México, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005, pp. 7-17 y Díez-Picazo, Luís María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª. ed., Madrid, Thomson Civitas, 2013, pp. 35-36.

⁵⁹⁸ Un estudio detallado de este concepto, puede encontrarse en Aguilar Villanueva, Luis F., "Una reconstrucción del concepto de opinión pública", *Revista Mexicana de Opinión Pública*, México, año 12, núm. 23, julio-diciembre de 2017, pp. 125-148. Así también desde la perspectiva de la doctrina alemana, puede analizarse Luhmann, Niklas, *Politische Planung. Aufsätze zur Soziologie von Politik und Verwaltung*, 4 Auflage, Opladen, Westdeutscher Verlag, 1994, pp. 9-34.

informativo y al ejercicio del control democrático, convirtiéndose con ello en un elemento indispensable de la teoría democrática.

En relación con el planteamiento anterior se puede establecer que la libertad de expresión constituye un instrumento idóneo para preservar el Estado de derecho e impulsar las prácticas democráticas necesarias para la consolidación de este. De acuerdo a lo que se ha planteado a lo largo de la investigación, puede ser reconocida como un contrapeso frente al ejercicio del poder, así como un medio de transmisión de conocimientos que permite que las personas sean reconocidas como ciudadanos y no como súbditos.⁵⁹⁹

Los alcances descritos permiten comprender el valor concedido a la libertad de expresión y, hasta cierto punto, la posición preferente que se le concede frente a otros derechos conexos a su ejercicio. No obstante, a pesar de la importancia que se le otorga este derecho no debe ser concebido como absoluto, sino sujeto a límites como todo derecho humano. Esta afirmación se fundamenta jurídicamente en lo establecido en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*,⁶⁰⁰ en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,⁶⁰¹ en la Convención Americana⁶⁰² y en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.⁶⁰³

1. Alcances de los límites legítimos de la libertad de expresión

En el tema de la libertad de expresión como un derecho humano sujeto a límites es necesario establecer una distinción entre el reconocimiento de tales límites y la imposición de una censura. La finalidad de la investigación no es restar importancia a la citada libertad ni, mucho menos, sugerir que a esta le sea impuesto un régimen de restricciones ilegítimas que por razón de su naturaleza no podrían bajo ninguna circunstancia ser avaladas por la Ley.

⁵⁹⁹ En este sentido, véase Corral Jurado, Javier, "Los partidos políticos y el derecho a la información", en Villanueva, Ernesto (coord.), *Hacia un nuevo derecho a la información*, México, Konrad Adenauer, Universidad Iberoamericana, 2000, p. 36.

⁶⁰⁰ Véase *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 29.2.

⁶⁰¹ Véase *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 12, 19.3 y 21.

⁶⁰² Véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 32.

⁶⁰³ Véase *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículo 28.

A. Finalidad de los límites legítimos de la libertad de expresión

Desde la perspectiva jurídica del derecho convencional, los límites de la libertad de expresión han sido descritos de manera detallada y específica en el capítulo cuarto de la investigación, por lo cual en el presente apartado ya no se hará mención del tema desde este enfoque, sino solo una breve referencia doctrinal acerca del concepto de límites en general. Se determina que la mención será breve dado que son pocos los autores que se han dado a la tarea de construir una definición del citado término.

De manera general, al ser analizados como límites de los derechos fundamentales se reconoce que estos constituyen “toda acción jurídica que entrañe o haga posible una restricción de las facultades que, en cuanto derechos subjetivos, constituyen el contenido de los citados derechos”.⁶⁰⁴ De acuerdo con esto, puede inferirse que los límites son medios reconocidos legalmente a través de los cuales las facultades o alcances concedidos a los derechos, tales como la libertad de expresión, en determinadas circunstancias pueden restringirse.

En el mismo sentido, se ha determinado que los límites son las “condiciones o restricciones que determinan la configuración y extensión de los derechos humanos o afectan o restringen su ejercicio”.⁶⁰⁵ Es decir, que los límites sirven para delimitar hasta dónde puede llegar el ejercicio de un derecho y mostrar cuando este se convierte en extralimitado. Y es que el ejercicio de ningún derecho, por importante que sea, debe tener el alcance de afectar otros derechos al grado de impedir su goce⁶⁰⁶, pues permitir este abuso de derechos⁶⁰⁷ va en contra de la esencia democratizadora de los derechos humanos.

⁶⁰⁴ Aguiar de Luque, Luis, “Los límites de los derechos fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 14, enero-abril, 1993, p. 10.

⁶⁰⁵ Prado D., Maximiliano, “Limitación de los derechos humanos. Algunas consideraciones teóricas”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 34, núm. 1, enero-abril de 2007, p. 67.

⁶⁰⁶ Esta idea se refuerza en lo establecido en la declaración de derechos de 1789, la cual permite interpretar que la libertad de las personas les permite realizar cualquier acción, siempre y cuando esta no perjudique a los demás y que por tal motivo el ejercicio de los derechos de cada hombre tiene como límites el no afectar los medios que garantizan el goce de estos mismos derechos a otros miembros de la sociedad. Véase *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, artículo 4.

En el mismo sentido, se entiende que los límites de los derechos humanos son restricciones necesarias para salvaguardar y garantizar el ejercicio de estos mismos derechos a todas las personas.⁶⁰⁸ De esta manera, lo que se ha pretendido al crear y reconocer tales límites es evitar acciones extralimitadas que en nombre de la titularidad de un derecho pretendan avasallar otros derechos pertenecientes a terceros y pretendan brindar una importancia mayor a un derecho sobre otro, puesto que, como ya ha sido dicho anteriormente, no existen derechos de primera ni segunda clase sino que todos son merecedores del mismo nivel de protección.

En este tenor, aunque la facultad de ejercicio de un derecho esté destinada a beneficiar a su titular, esto no lo exime de cuestionarse ¿Qué hará con ese derecho? y ¿Cómo ejercerá las facultades que éste le confiere? Si las respuestas a estas interrogantes no son protegidas por la ley significa que tal derecho no debe ejercerse en tales condiciones, ya que de lo contrario se volverá necesaria su limitación en aras de perpetuar la protección y el principio de igualdad de derechos.

Es necesario precisar que si bien la investigación se ha delimitado a aquellas restricciones que derivan de forma directa del derecho convencional, esto no significa que estas sean las únicas reconocidas o existentes, tal como lo considera Maximiliano Prado,⁶⁰⁹ quién además de los límites reconocidos en normas positivas

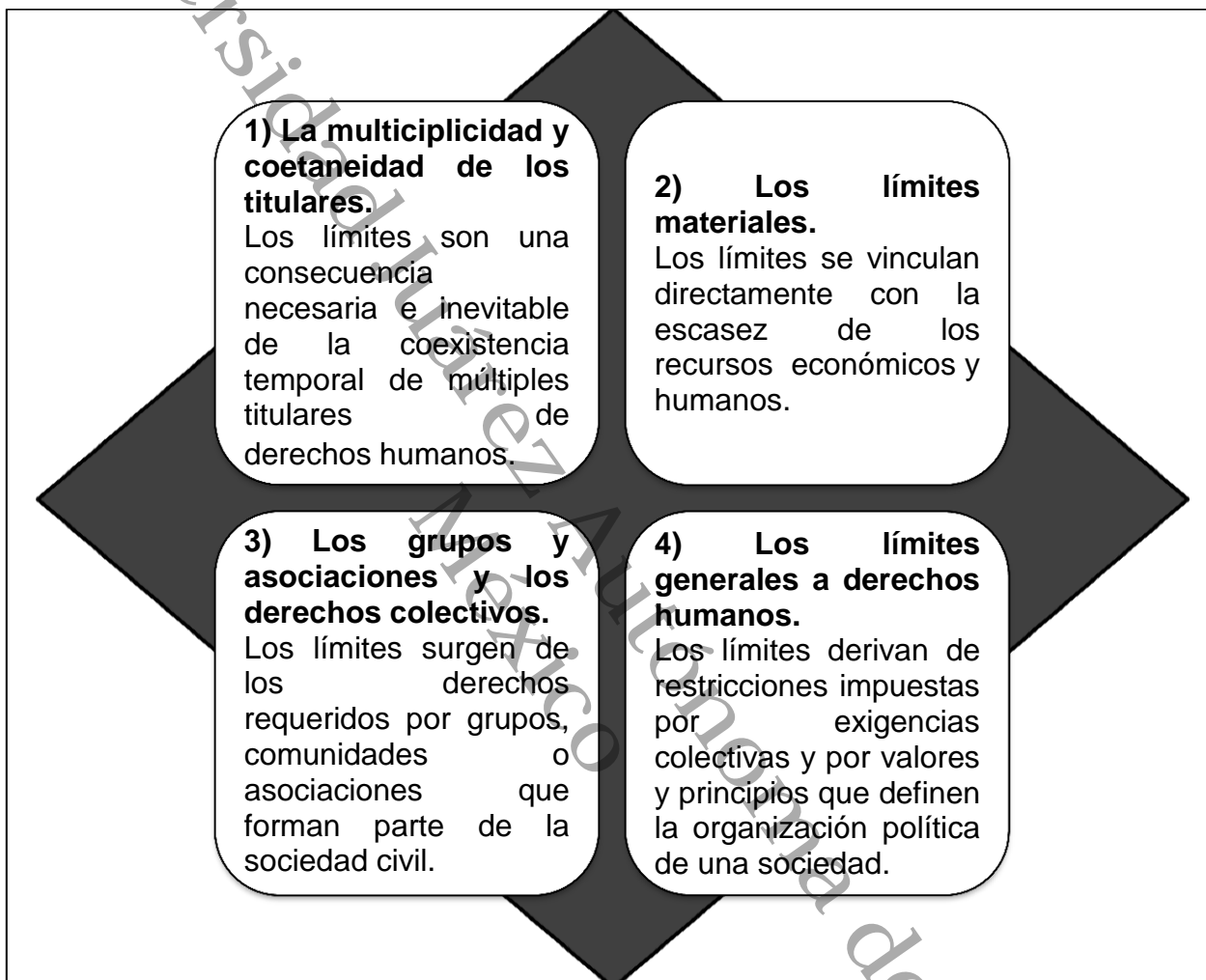
⁶⁰⁷ La teoría del abuso de derechos ha sido estudiada desde antaño en la doctrina. Su precursor fue el francés Louis Josserand, quien desde 1905 se dio a la tarea de analizar a fondo este tema, llegando a sugerir una categoría general de responsabilidad jurídica destinada para las personas que usaran algunos de sus derechos para satisfacer una finalidad que el sistema jurídico no reconociera como legítima. Para analizar ampliamente el contenido de la doctrina del abuso de derechos construida por el citado autor pueden consultarse las siguientes ediciones de su obra Josserand, Louis, *De l'abus des droits*, Librairie nouvelle de droit et de jurisprudence, Arthur Rousseau, Paris, 1905; Josserand, Louis, *De l'esprit des droits et de leur relativité. Théorie dite de l'abus des droits*, 2ª. ed., Paris, Dalloz, 2006; Josserand, Louis, *El espíritu de los derechos y su relatividad teológica jurídica*, Granada, Comares, Colección Crítica del derecho, 2012 y Josserand, Louis, *Del abuso de los derechos y otros ensayos*, Madrid, Ediciones Olejnik, 2018.

⁶⁰⁸ La relación entre un derecho y su ejercicio puede ser comprendida de una mejor manera si tales términos se distinguen de la siguiente manera: "a) Como atribución o facultad que corresponde a su titular; y, b) como la forma o modo cómo se hace uso de esa facultad". Cuentas Ormachea, Enrique, "El abuso del derecho", *Revista PUPC. Revista de la Facultad de Derecho*, Lima, núm. 51, 1997, p. 465.

⁶⁰⁹ Prado D., Maximiliano, *op. cit.*, pp. 69-73. Existe otra clasificación delimitada como límites a derechos constitucionales, en la cual se incluyen: a) límites constitucionales directos e indirectos, b) límites inmanentes stricto sensu y límites externos, c) límites de la garantía y límites de reserva, d) límites de reserva materiales, formales, de leyes generales y no expresos y e) límites generales,

realiza una clasificación considerando otros tipos de límites, los cuales son enunciados, *grosso modo*, en la figura siguiente:

ESQUEMA 3. LÍMITES DOCTRINALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN



Fuente. Elaborado por el autor.

En el caso del derecho humano a la libertad de expresión, es posible establecer que al ser analizado a la luz de la doctrina de los límites puede ser ejercido aun cuando las opiniones expresadas no sean compartidas, inquieten, perturben o molesten a terceros, pues dicho derecho no ha sido diseñado para

específicos y relativos al ejercicio del derecho. Para su explicación, véase Gómez Gallardo, Perla, *Libertad de expresión: protección y responsabilidades*, Quito, Quipus, CIESPAL, 2009, pp. 379-383.

adaptarse a exigencias o criterios personales, no obstante, tal derecho no faculta a nadie para mentir, insultar, difamar, injuriar o dañar la imagen personal de un individuo, pues con esto se afecta de manera directa otros derechos tales como la vida privada, el honor o la propia imagen.

El reconocimiento de límites a la libertad de expresión persigue que su ejercicio se apegue a la legalidad para que pueda ser protegida de una mejor manera y busca evitar la lesión de otros derechos. En opinión personal, el titular del derecho a la libertad de expresión al ejercerla debe considerar una nueva versión de la regla de oro, propuesta por Prado, la cual determina “no violes a los demás los derechos que no quisieras te fueran violados”.⁶¹⁰ De tal manera, que el cumplimiento de un derecho no debe ser pretextado para amparar conductas indebidas que ningún goce podría justificar. El respeto a otros derechos es una exigencia jurídica, pero también una responsabilidad social⁶¹¹ y un compromiso personal que no se puede eludir.

La legitimidad de los límites es la principal diferencia con otras prácticas autoritarias de restricción a la libertad de expresión, tal como la censura. Antes de estudiar este concepto es preciso determinar que los límites de la libertad de expresión tampoco son absolutos ni pueden ser aplicados solo por decisiones personales sustentadas en criterios individuales, puesto que ser así se correría el riesgo de imponer límites extralimitados y, por tanto, no amparados por la Ley. Para evitar esta situación es necesario que los límites que se le reconocen a la libertad de expresión sean legítimos y para ello deben de cumplir ciertos requisitos, los cuales son descritos en el siguiente apartado

B. Requisitos de legitimidad de los límites del derecho a la libertad de expresión

Para que los límites reconocidos al derecho humano a la libertad de expresión sean considerados legítimos deben de cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales en la

⁶¹⁰ *Ibidem*, p. 69.

⁶¹¹ Para estudiar la relación entre libertad de expresión y responsabilidad social, véase González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *op. cit.*

investigación por cuestiones de espacio y relación con el tema se ha optado por los establecidos en los razonamientos lógicos-jurídicos de la Corte Interamericana. Cabe mencionar que tales requisitos han sido determinados para ser aplicables a todos los derechos humanos y, por ende, como parte de estos a la libertad de expresión.

Los requisitos de legitimidad a los que se ha hecho referencia son el de necesidad, el de proporcionalidad, el de legalidad y el de persecución de un objetivo legítimo, los cuales pretenden evitar que los límites sean aplicados de manera arbitraria por los Estados o por sus agentes y que aún en la restricción se procure una protección del derecho limitado. Las líneas siguientes darán cuenta de manera somera de cada uno de estos requisitos.

a) Requisito de necesidad. Vinculado a la existencia de una sociedad democrática⁶¹², este requisito se encuentra reconocido en la Convención Americana⁶¹³ y hace referencia a la nula existencia de otra alternativa que permita lograr el fin perseguido por la limitación del derecho, razón por la cual la aplicación de la medida se vuelve necesaria e imperativa.

Sobre los fines que justifican la restricción de los derechos en cuanto al requisito de necesidad, la Corte Interamericana reconoce como válidos el interés de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden públicos y la protección de la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.⁶¹⁴ Es decir, que solo cuando uno de estos se ponga en riesgo se podrá demandar la limitación del derecho de que se trate, que en el caso de la investigación, como ya se ha expuesto, es la libertad de expresión. Por consiguiente, si el ejercicio de la libertad referida no afecta ninguno de los elementos enunciados, entre los que pueden ser ubicados los derechos al honor, vida privada y propia imagen, no podrá ser sujeta a límites, al menos no de manera justificada.

⁶¹² Con relación a este requisito en el marco de una sociedad democrática, véase Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 172; Corte IDH. *Caso Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141, Párrafo 104 y Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafos 96 y 129.

⁶¹³ Véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 12, 13, 15 y 16.

⁶¹⁴ Al respecto, véase Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 146.

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, también reconoce este requisito como un elemento que el juez constitucional debe tener en cuenta para al momento de considerar válida una restricción de derechos y sobre él ha versado que no basta que la restricción sea de gran utilidad para la consecución de objetivos, sino que además debe ser idónea para su realización.⁶¹⁵

En los términos antes expuestos, el requisito de necesidad obliga a quien deba poner en práctica la limitación a realizar una valoración de las medidas existentes para elegir la más adecuada considerando dos aspectos: 1) que la medida permita alcanzar el objetivo planteado, que podrá ser la protección de otros derechos y libertades o la moral, la conservación del orden público, la erradicación de la apología del odio, entre otros y 2) que la medida es la más adecuada y menos restrictiva para conseguir el fin perseguido y, por consiguiente, no existe otra que permita alcanzar en mejor o igual circunstancia el objetivo por el cual se aplica la limitación.

b) Requisito de proporcionalidad. El segundo requisito exigido para que un derecho pueda ser restringido de manera legítima lo constituye la proporcionalidad de la medida. Sobre este la Corte Interamericana, retomando lo expresado por el Comité de Derechos Humanos, ha expresado que en una sociedad democrática los límites deben ajustarse al principio de proporcionalidad y que para ello deben ser adecuados para desempeñar su función protectora, ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y guardar proporción con el interés que debe protegerse.⁶¹⁶

En similitud de ideas, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ha sostenido que el requisito de proporcionalidad se refiere a que la medida restrictiva debe tener

⁶¹⁵ Véase Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 533.

⁶¹⁶ Al respecto, véase Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 132 y ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 27, Artículo 12. La libertad de circulación*, 1999, Párrafo 14. Otros criterios jurisprudenciales relativos al principio de proporcionalidad pueden ser encontrados en: Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 172 y Corte IDH. *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafo 60.

una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que esta medida puede causar en otros derechos e intereses constitucionales, considerando que la persecución de un objetivo constitucional no justifica una afectación desmedida a otros bienes o derechos protegidos.⁶¹⁷

Por su parte, en la doctrina se establece que la proporcionalidad de una medida puede suponer “un ineludible balanceo de costo-beneficio entre la medida limitativa de derechos y el fin público invocado”.⁶¹⁸ O bien, darse por cumplido “en la medida que el acto restrictivo adoptado por la autoridad no tenga un resultado que sea excesivo ni desproporcionado en los derechos afectados, entendiéndose por esto que no los prive de su contenido medular ni tampoco los desconozca”.⁶¹⁹ Esto significa que con motivos de proteger una finalidad no se puede actuar desmedidamente al momento de imponer una sanción o un límite de goce a los derechos de una o varias personas, pues se debe tener presente que los límites no buscan aniquilar derechos sino solo contener el ejercicio abusivo de estos.

En relación a su observancia, la Corte Interamericana⁶²⁰ ha considerado que el requisito de proporcionalidad queda cumplido cuando es respetado en las leyes que definen las sanciones y cuando es acatado por las autoridades que aplique dichas leyes, ya sean administrativas o judiciales. Así también ha determinado que el papel de los Estados consiste en garantizar que el procedimiento relativo al ejercicio o restricción sea llevado a cabo con celeridad y que se expliquen las razones por las cuales se han aplicado las medidas restrictivas.

En palabras propias, se puede decir que el requisito de proporcionalidad consiste en la relación coherente entre la medida restrictiva aplicada y el fin perseguido, buscando eliminar medidas que restrinjan más de lo debido la esencia y

⁶¹⁷ Al respecto, véase Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 533.

⁶¹⁸ Covarrubias Cuevas, Ignacio, “La desproporción del test de proporcionalidad: Aspectos problemáticos en su formulación y aplicación”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 39, núm. 2, mayo-agosto de 2012, p. 452.

⁶¹⁹ *Idem.*

⁶²⁰ En este sentido, véase Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 132 y ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 27, Artículo 12. La libertad de circulación*, 1999, Párrafo 15.

atributo de los derechos y que derivado de esto en cumplimiento de este principio se debe procurar que la medida elegida sea la que restrinja en menor manera el derecho o los derechos en cuestión, aplicando con esta acción el principio *pro homine*⁶²¹ de los derechos humanos.

c) Requisito de legalidad. Un tercer requisito que la Corte Interamericana designa como límite para restringir uno o varios derechos es el requisito de legalidad, el cual consiste en que los actos de autoridad o del poder público enfocados a limitar un derecho se encuentren regulados en una ley,⁶²² misma que debe contener los supuestos o excepciones en los que puede ser aplicada una medida restrictiva. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos dicha ley debe ser un tratado internacional.

El Tribunal Interamericano,⁶²³ analizando este requisito sostiene que la falta de una regulación legal hace inaplicable el establecimiento de límites a los derechos, pues al no regularse debidamente las restricciones no es posible definir su propósito y los supuestos específicos en los cuales se vuelve necesaria su aplicación. Así también impide a la persona que se le limitan sus derechos presentar los alegatos que considere pertinentes sobre la aplicación de la medida.

⁶²¹ De acuerdo a este principio, el derecho debe interpretarse y aplicarse de la forma que más convenga al ser humano, es decir aplicar la norma que mejor proteja su derecho o bien la que restrinja de menor manera sus prerrogativas. Para ampliar el entendimiento de este principio, véase Úbeda de Torres, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 2006, colección Jurídica general, pp. 340-354 y Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 187.

⁶²² Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “solo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona”. Corte IDH. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, Párrafo 37.

⁶²³ Véase Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 125. Otros criterios que hacen alusión al requisito de legalidad pueden ser consultados en *ibidem*, Párrafos 96, 124 y 135; Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 206 y Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, Párrafo 130. En cuanto al requerimiento de que los límites deben estar enunciados de manera clara y precisa, también véase Eur. Court H.R., *Case The Sunday Times v. United Kingdom*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. 49.

Los razonamientos del Tribunal Interamericano van más allá en el análisis del requisito de legalidad, al considerar que aunque la restricción se encuentre contemplada en la ley para un verdadero cumplimiento del requisito mencionado tal regulación deberá carecer de ambigüedad de tal forma que no genere duda alguna en los responsables de ejecutar la imposición de límites. Lo que se busca con estas condiciones es tener certeza jurídica al momento de decidir si un derecho, como el de la libertad de expresión, ha tenido un ejercicio extralimitado o no.

En el mismo sentido, la doctrina establece que el objetivo del requisito aludido es “evitar imposiciones arbitrarias en la restricción tanto por medio de formulaciones generales como a través de un acto que involucre al órgano más representativo en un régimen democrático: el congreso. Pese a lo anterior, la restricción debe ser lo suficientemente clara y precisa para que el ciudadano pueda regular su conducta”.⁶²⁴ De tal manera, que el requisito de legalidad protege a las personas del ejercicio abusivo de las autoridades y evita que estas últimas puedan tomar decisiones o realizar acciones que se ubiquen fuera de la ley, para ello se exige que la limitación o restricción debe establecerse de manera explícita, no dando lugar a las interpretaciones a modo.

d) Requisito de persecución de un objetivo legítimo. A los anteriores requisitos la Corte Interamericana añade que las restricciones aplicadas por un Estado o un agente público deben de buscar cumplir con un objetivo legítimo,⁶²⁵ el cual debe fundamentarse en la utilidad pública o el interés social que se supone alcanzar con la restricción que se haya aplicado. En este supuesto los fines deben ser definidos de forma precisa por la ley para evitar que puedan ser invocados como tales conceptos elegidos a título personal por quien tenga que decidir la limitación.

⁶²⁴ Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 56.

⁶²⁵ En relación a este requisito, véase Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 138; Corte IDH. *Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 156 y Corte IDH. *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafo 65.

En el caso de la limitación al derecho a la libertad de expresión, se han reconocido como objetivos legítimos,⁶²⁶ el respeto de los derechos, libertades y reputación de terceros; la protección de la moral, del orden público, del bienestar general, de la seguridad nacional y de la salud pública; la difusión de toda propaganda a favor de la guerra o de apología del odio que incite a la discriminación, hostilidad o violencia y la provocación de un delito, entre los cuales pueden ubicarse algunos conceptos indeterminados de los cuales no existe una interpretación unívoca de su alcance.

La incompatibilidad que pudiera existir en el reconocimiento de objetivos legítimos entre el derecho internacional y el derecho interno de un Estado podría representar una dificultad para la interpretación del requisito de persecución de un objetivo legítimo. Ante tal situación, lo más pertinente sería realizar una interpretación conforme de los objetivos considerados legítimos para aplicar una limitación, tanto en los instrumentos internacionales como en la constitución respectiva.⁶²⁷

Lo que se exige con el requisito de persecución de un objetivo legítimo es que las restricciones a la libertad de expresión se justifiquen en relación a la finalidad perseguida, la cual deberá de estar legitimada a través de su reconocimiento legal y del beneficio que genere. Sí el objetivo perseguido no cumple con estas características no podrá ser invocado para restringir la citada libertad, pues de suceder así tal limitación sería ilegítima.

La ley admite la aplicación de ciertas limitaciones a la libertad de expresión, no obstante, a los Estados se les atribuye el compromiso de minimizar tales limitaciones y equilibrar, en cuanto sea posible, la pluralidad de información en el debate público.⁶²⁸ De esta manera las restricciones deben considerarse una excepción y no una regla, por lo tanto, las mismas no deben constituir una práctica generalizada ante cualquier situación, sino un medio necesario e imperativo para lograr un equilibrio

⁶²⁶ Véase *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 29.2; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 19 y 20; *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 13 y *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

⁶²⁷ En similitud de ideas, véase Vázquez, Daniel, *op. cit.*, p. 60.

⁶²⁸ En este sentido, véase Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párrafos 56 y 57.

entre el ejercicio de dicha libertad y la protección de otros derechos vinculados a la dignidad, como el honor, vida privada y propia imagen.

2. Límites ilegítimos de la libertad de expresión: censura

La legitimidad que caracteriza a los límites de la libertad de expresión los distingue de otras prácticas autoritarias de restricción tal como la censura, la cual no debe ser aplicada bajo ninguna condición o excusa. Esta práctica mediante la cual se coarta la mencionada libertad va en contra de los principios democráticos y no puede encontrar defensa en las sociedades actuales, tal como se explica en las siguientes líneas.

La Real Academia Española da a conocer que este concepto proviene del vocablo latín *censūra*, y al considerarla también como censura previa define que “es el examen y aprobación que de ciertas obras hace un censor autorizado antes de hacerse públicas”.⁶²⁹ En la investigación se toma la significación jurídica de este término, esta precisión se hace en relación a que el concepto de censura puede ser aplicado también en el área de la psicología, de la contaduría, de la salud o de la ciencia.

Al ser asumida como un control de moralidad pública es definida como un control ideológico ejercido por instituciones sociales y, porqué no decirlo, oficiales hacia quien se expresa para evitar con ello desviaciones sociales que no se adecuen al *statu quo*. Este control puede ser aplicado a lo artístico, a lo moral y a lo doctrinal.⁶³⁰ Esta definición al citar que la censura pretende evitar desviaciones sociales puede conducir a aceptarla como una práctica justificada, no obstante, no siempre se persigue una finalidad de beneficio común, sino que pueden perseguirse intereses particulares de la élite en el poder. A lo anterior, se puede añadir que lo que constituye una desviación social para una persona puede no ser así para otras.

⁶²⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2017, disponible en <http://dle.rae.es/?id=8E4YLs1#RKZ7Uqb>

⁶³⁰ En este sentido, véase Álvarez González, Norberto, “La nueva censura (luces y sombras del estado liberal)”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Valencia, núm. 15, marzo de 2007, p. 1.

Por su parte *Cea Egaña*, define la censura como cualquier “procedimiento impeditivo que forma parte de una política estatal, aplicado de antemano por funcionarios administrativos vigilantes en gobiernos autoritarios, dirigida a que las ideas no lleguen libremente al público, por motivos religiosos o políticos, a raíz de reputárselas peligrosas para el control de la sociedad por los gobernantes o contrarios a los intereses de éstos”.⁶³¹ Es interesante la consideración de este autor en el sentido que solo en los gobiernos autoritarios puede ser permitida la aplicación de esta práctica, afirmación la cual es reforzada a través de los instrumentos jurídicos que regulan como ilegítima la aplicación de la censura.

La crítica y prohibición de utilizar este método se sustenta en el peligro que puede representar para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión al ser, la mayoría de las veces, un medio utilizado por sistemas autoritarios “no para evitar divulgar falacias o indecencias dañinas, sino para eliminar de toda manifestación pública cualquier cosa, por mínima que sea, que pueda perjudicar la imagen propia o de su poder, que es la principal preocupación de los poderes dictatoriales”.⁶³² Al ser producto de una revisión previa, la determinación acerca de qué información es errónea o perjudicial para la sociedad recae en un censor o grupo de censores dependientes administrativamente del gobierno, situación que no garantiza una decisión imparcial ni con apego a lo establecido por la Ley.

Queda claro, entonces que la censura es una revisión o control previo de cualquier manifestación de ideas, implementada por parte del Estado y ejercida por alguno de sus agentes cuya finalidad es editar o eliminar, de manera parcial o en su totalidad, el contenido que el censor considere erróneo, ofensivo o perjudicial para la sociedad o un sector concreto de esta, siguiendo criterios morales, religiosos o políticos. Este tipo de límite al derecho a la libertad de expresión es considerado ilegítimo y constituye, la mayoría de las ocasiones, un medio a través del cual gobiernos no democráticos controlan la información que no le es favorable.

⁶³¹ Cea Egaña, José Luis, “Misión cautelar de la justicia constitucional”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 20, núm. 2-3, 1993, p. 403

⁶³² Etimología de censura, <http://etimologias.dechile.net/?censura>

A. Prohibición de la censura

La práctica de la censura no está permitida aun cuando se infrinja alguno de los límites legítimamente reconocidos del derecho a la libertad de expresión, en todo caso, de presentarse una situación así, lo que procede es la determinación de responsabilidades ulteriores, las cuales podrán determinarse a través de un proceso penal o civil, dependiendo de la regulación que determine cada Estado. En el caso de México, desde el año 2007 el derecho penal dejó de ser el medio a través del cual se pueden dirimir asuntos de este tipo.

El motivo que se persigue al prohibirse la aplicación de la censura es no afectar radicalmente el ejercicio de la libertad de expresión, aun cuando esta puede injuriar o afectar la moral u otros derechos, pues lo pertinente ante esta situación es denunciar más no prohibir la manifestación y circulación de las ideas. Se considera que al cerrar la posibilidad de que una idea pueda circular puede también dirigir a que se censure una manifestación que tal vez abra un espacio para el análisis, el debate, el cuestionamiento y la crítica y esto constituye algo más peligroso que la ofensa o la injuria.⁶³³

En este tenor, lo único que se debiera censurar son aquellas manifestaciones que ponen en peligro la integridad física o humana.⁶³⁴ No obstante, la censura no está permitida en estos casos, tal como se puede notar en la prohibición que de esta práctica se hace en la Convención Americana y en la CPEUM, así como en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. La Convención Americana, solo permite una excepción en este tema,⁶³⁵ la cual es la protección de la moral de la infancia y la adolescencia, situación en la que sí permite que los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa para regular el acceso a ellos.

En otros casos, diferentes a la excepción que ella misma establece, la Convención Americana regula que el ejercicio de la libertad de expresión no puede sujetarse a la previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deberán

⁶³³ En similitud de ideas, véase González Valerio, María Antonia y Martínez Ruiz, Rosaura, "Censura", *Revista de la Universidad de México*, México, Nueva Época, núm. 65, julio de 2009, p. 39.

⁶³⁴ *Idem*.

⁶³⁵ Véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 13.4.

estar fijadas de manera expresa por la ley.⁶³⁶ Al hacer mención de las responsabilidades ulteriores⁶³⁷ la Convención Americana permite entender que aunque una expresión no puede ser censurada o limitada antes de que sea presentada públicamente, sí es posible que después de manifestada, su autor o autores puedan ser responsabilizados conforme a derecho si esta incurre en algún acto indebido.

En lo referente al derecho interno del Estado mexicano la CPEUM, determina que ninguna ley ni autoridad tiene facultad para establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión de las personas, que no tiene más límites que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de otras personas, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.⁶³⁸ La Carta Magna no hace referencia a la aplicación de responsabilidades ulteriores, sin embargo, se entiende que al reconocer la libertad de expresión como un derecho acotado es un hecho que puede ser objeto de responsabilidades derivadas de su ejercicio abusivo.

La *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, determina⁶³⁹ que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio, debe ser prohibida por la ley, así también sostiene que las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, la imposición arbitraria de información y los obstáculos al libre flujo informativo, constituyen una violación al derecho a la libertad de expresión.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Americana es el único instrumento que menciona y prohíbe la figura de la censura previa, puesto que la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto*

⁶³⁶ Véase *ibidem*, artículo 13.2.

⁶³⁷ Para ampliar el tema de libertad de expresión y responsabilidades ulteriores, pueden consultarse Ayala Corao, Carlos M., "El derecho humano a la libertad de ...", *cit.*, pp. 33-52; Loreti, Damián M., "Estándares internacionales en materia de libertad de expresión", *Derechos humanos y libertad de expresión en México*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006, pp. 27-39 y Ferreira, Marcelo, "Derecho a la libre expresión", *Derechos humanos*, 6ª. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2007, pp. VIII-1 a VIII-17.

⁶³⁸ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 7 y en el mismo sentido, Tesis 173251. 1a. LVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 655.

⁶³⁹ Véase Comisión IDH, OEA, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, 2000, Principio 5.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el *Convenio Europeo y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* no contienen alguna disposición en relación a la censura previa.

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ha razonado que:

[...] la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje.⁶⁴⁰

De lo expuesto, se puede deducir que el Estado no puede censurar ninguna manifestación o expresión aunque esta afecte otros derechos o incurra en algún ejercicio ilegítimo, no obstante, esto no se debe interpretar en el sentido de que la libertad de expresión es un derecho absoluto. Un ejercicio abusivo, e ilegítimo, de este derecho puede ser limitado, pero solo través de un mecanismo que permita atribuir responsabilidades de manera posterior.

B. Diferencia entre límites legítimos de la libertad de expresión y el límite ilegítimo de la censura

Una vez razonados el alcance de los límites legítimos del derecho a la libertad de expresión y la significación del concepto de censura previa es posible distinguir que no siempre se puede invocar dicha censura cuando como resultado de un ejercicio abusivo de la citada libertad hay necesidad de imponerle restricciones, en otras palabras, no toda limitación es una forma de censura previa.

La finalidad de uno y otro concepto son diametralmente opuestos, así como el contexto de su aplicación. Para justificar porqué la presente investigación está a

⁶⁴⁰ Tesis 1001590. 81., *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Novena Época, t. I, septiembre de 2011, p. 952.

favor del reconocimiento y aplicación de límites al derecho a la libertad de expresión, más no de la censura que también es un método de restricción del citado derecho, se ha construido un esquema de las diferencias entre un límite legítimo y la práctica de la censura previa.

La construcción de las categorías de diferenciación es un diseño propio, sin embargo, en su elaboración han sido de utilidad algunos rasgos de la censura aportados por Cea Egaña.⁶⁴¹ De esta manera y sin más preámbulo a continuación se expone el esquema al que se hace referencia.

ESQUEMA 4. DIFERENCIAS ENTRE LOS LÍMITES LEGÍTIMOS Y LA CENSURA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CATEGORÍA	LÍMITES LEGÍTIMOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	CENSURA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
1. Finalidad de la medida	Evitar el ejercicio extralimitado del derecho a la libertad de expresión para con ello proteger, entre otros, a la moral, la salud, la seguridad y el orden público; así como el ejercicio de otros derechos humanos tales como el honor, la vida privada y la propia imagen.	La persecución de las ideas, en disidencia con el régimen de facto, a través de la edición o eliminación, de manera parcial o en su totalidad, de algún contenido que el censor considere erróneo u ofensivo.
2.- Tipo de gobierno que la pone en práctica	Democrático.	Autoritario.
3. Reconocimiento jurídico	- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19. - Convención Americana, artículo 3. - CPEUM, artículo 6.	Ningún documento jurídico la reconoce como una práctica lícita.
4. Prohibición de su aplicación por la ley	La aplicación de límites legítimos no es prohibida por ningún instrumento	- Convención Americana, artículo 13. - CPEUM, artículo 7.

⁶⁴¹ Véase Cea Egaña, José Luis, "Misión cautelar...", *cit.*, p. 403.

	jurídico.	
5. Estatus de legitimidad	Legítimos	llegítima
6. Etapa de su aplicación	Posterior al ejercicio de la libertad de expresión y de la circulación de las ideas o manifestaciones que den lugar a la imposición de límites.	Previa al ejercicio de la libertad de expresión y de la circulación de las ideas o manifestaciones que den lugar a la imposición de límites.
7. Requisitos que debe cumplir para su aplicación	<ul style="list-style-type: none"> - Ser necesarios - Ser proporcionales - Ser legales - Perseguir un objetivo legítimo 	Ninguno
8. Potestad de quien la aplica	Sede jurisdiccional ejercida por magistraturas, las cuales deben ser independientes e imparciales.	Ente vigilante, dependiente del jerarca gubernativo.
9. Sujeto a quién beneficia su aplicación	El reconocimiento de límites legítimos a la libertad de expresión beneficia a particulares, familias y sociedad civil.	La aplicación de la censura previa al derecho a la libertad de expresión beneficia exclusivamente al gobierno de facto o autoritario.
10. Aplicación de fiscalización parlamentaria	Sí se aplica.	No se aplica.

Fuente. Elaborado por el autor.

Establecidas las diferencias anteriores se comprende que no todo límite equivale a una censura. Confundir ambos términos genera que la libertad de expresión sea concebida como un derecho humano absoluto y eso es “la manera más devastadora de atacar esa libertad”.⁶⁴² En efecto, al asumirse la libertad de expresión como un derecho irrestricto lejos de beneficiar o ampliar el ejercicio de ella, afecta su protección al pretender equipararla con un libertinaje.

Un ejercicio extralimitado de la libertad de expresión no puede ser aceptado ni tutelado en ningún estado democrático, donde se debe tener presente que al igual

⁶⁴² Cea Egaña, José Luis, “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”, *Revista Ius et Praxis*, Talca, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre de 2000, pp. 156.

que todos los derechos la libertad de expresión exige asimismo al titular del derecho un deber, el cual lo obliga al ejercicio responsable del mismo. La importancia de los límites legítimos radica en que a través de su respeto es posible la armonización del ejercicio de la libertad en comento con otros derechos de igual importancia tales como el honor, la vida privada y la propia imagen.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: INTEGRALIDAD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD E INTERDEPENDENCIA

A lo largo de la investigación se ha hecho referencia a la problemática que surge cuando el derecho a la libertad de expresión colisiona con los derechos de la personalidad y a la manera más generalizada de enfrentar la situación a partir de una ponderación en la que la citada libertad, la mayoría de las veces, es considerada como un derecho más importante que los derechos al honor, vida privada y propia imagen.

Esta situación dirige a una inevitable perspectiva de confrontación de derechos en la cual estos son asimilados de manera independiente y donde se concibe la idea de un derecho prevalente y uno disminuido en su alcance. A diferencia de ello, la investigación impulsa una visión integral que considera que la armonización y complementariedad del derecho a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad es posible, siempre y cuando se esté en la disponibilidad de cambiar el paradigma que hasta ahora ha regido la relación de tales derechos.

Para lograr lo anterior, la investigación teoriza que es fundamental que los derechos de la personalidad sean reconocidos como derechos humanos y que su estudio sea ampliado a partir de este enfoque y no solo a partir del derecho civil como sucede actualmente. Partiendo de esta idea en el presente acápite se construye una integración entre los derechos citados en el párrafo anterior, tomando como fundamento los principios de dignidad y de interdependencia.

1. Dignidad como fundamento integrador del derecho a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad

De manera previa en la presente investigación se ha definido el término dignidad,⁶⁴³ se ha hecho mención de la vinculación de este principio con los derechos al honor, vida privada y propia imagen⁶⁴⁴ y, así también, se ha analizado el olvido del principio de dignidad en la teoría de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión,⁶⁴⁵ por lo que en el presente apartado no se versará más sobre tales temas, sino sobre la forma en que el principio de dignidad contribuye en la integralidad de todos los derechos humanos.

Al invocarse un enfoque integral de derechos humanos se busca colocar a cada uno de estos derechos de en una posición horizontal y en igualdad de importancia, sin reconocer ningún tipo de jerarquía entre ellos⁶⁴⁶ evitando así llegar a considerar a un derecho más importante que otro. En el caso específico que ocupa la investigación, con el reconocimiento de la integralidad de derechos se persigue una igualdad entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor, vida privada y propia imagen, la cual permita que estos últimos, además de ser considerados límites legítimos de la citada libertad, sean concebidos como derechos

⁶⁴³ Véase capítulo tercero, acápite II, sub acápite 2. No obstante, se tiene que precisar que la noción conceptual de dignidad asumida en la investigación es la brindada desde la perspectiva ontológica, la cual dista mucho de la proporcionada por el enfoque axiológico. Acerca de esta distinción ha sido escrito que es "imperativo para evitar errores conceptuales, distinguir entre la dignidad intrínseca o inherente que pertenece necesaria e ineludiblemente a todo ser humano y la dignidad que puede darse o no en la conducta de un ser humano". Gros Espiell, Héctor, "La dignidad humana en los instrumentos internacionales de derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Madrid, vol. 4, 2003, p. 196.

En el mismo orden de ideas, se ha establecido que "la dignidad humana inherente debe distinguirse de la dignidad moral, que es un sinónimo del 'honor'". El texto en su idioma original establece: "*Inherent human dignity should be distinguished from moral dignity, which is a synonym of 'honor'*". Andorno, Roberto, "Human dignity and human rights", en Ten Have, Henk A. M. J. y Gordijn, Bert (eds.), *Handbook of global bioethics*, Dordrecht, Springer Science + Business Media, Dordrecht, 2014, p. 45. La traducción es propia.

⁶⁴⁴ Véase capítulo tercero, acápite II, sub acápite 2.

⁶⁴⁵ Véase capítulo quinto, acápite III, sub acápite 1.

⁶⁴⁶ Acerca de esto, Eguiguren Praeli, sostiene que sí existe una cierta jerarquización al interior de los derechos humanos, sin embargo, aclara que esto no significa que se le tenga que conferir mayor o menor valor a ciertos derechos, sino que algunos de estos cuentan con mejor nivel de exigibilidad inmediata y de protección. Véase Eguiguren Praeli, Francisco José, "¿Tienen todos los derechos igual jerarquía?", *Revista Ius et Veritas*, Lima, núm. 4, 1992, pp. 3-6.

humanos cuyo disfrute y ejercicio no sea condicionado por el alcance de otros derechos.

Una explicación del término integralidad de los derechos humanos sostiene que concebir tales derechos como integrales “es entenderlos bajo un universo diferente pero de interrelación necesaria entre todos ellos, donde no podría existir la protección de uno sin el ejercicio del otro para garantizar algo superior, como la existencia digna de las personas”.⁶⁴⁷ De tal manera que por medio de la integralidad es posible concebir a los derechos humanos como parte de un todo el cual se ve unificado e interrelacionado por medio de la búsqueda y alcance de la dignidad.

Es de conocimiento general que todos los derechos humanos encuentran su fundamento en el principio de dignidad⁶⁴⁸ y que a su vez esta solo puede concretarse cuando el respeto de los derechos citados constituye una realidad de cada ser humano.⁶⁴⁹ Esta idea es compartida por Francisco Fernández Segado, al aludir que los derechos son inherentes a la dignidad y que por este motivo encuentran su fundamento en ella.⁶⁵⁰ A su vez, reconoce también el citado autor que los derechos

⁶⁴⁷ Martínez Hincapié, Hernán Darío, “Incorporación internacional de los derechos económicos, sociales y culturales y la integralidad de los derechos”, *Revista Ratio Juris*, Medellín, vol. 9, núm. 19, julio-diciembre de 2014, p. 183.

⁶⁴⁸ En el derecho internacional de los derechos humanos éste principio se invoca en diferentes instrumentos, entre estos: la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, preámbulo, párrafos primero y quinto y artículos 1, 23 y 23; en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, preámbulo, párrafos 2 y 3 y artículo 13; en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, preámbulo, párrafos 2 y 3 y artículo 10; en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, preámbulo, párrafos 2, 3 y 6; en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, preámbulo, párrafos 3; en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, preámbulo, párrafos 2, 3 y 8 y artículos 23, 28.2, 37, 39 y 40; en la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*, preámbulo, párrafos 1, 3 y 5 y artículos 1, 2, 6, 10, 11, 12, 15, 21 y 24; en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, preámbulo, párrafos 1 y 2 y artículo XXIII; en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 5, 6 y 11 y en la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, preámbulo, párrafo 4.

⁶⁴⁹ En este tenor, los derechos humanos han sido reconocidos como la expresión jurídica de la dignidad cuya función es, de manera concreta, permitir y garantizar el respeto de ella. Al respecto, véase Martínez, Bullé-Goyri, Víctor M., “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013, p. 41.

⁶⁵⁰ Una aclaración de relevancia en relación a esta afirmación sostiene que la dignidad no es el único fundamento de los derechos humanos, pues no solo es en ella donde se encuentra la base de una concepción común y universal de los derechos humanos. En este sentido, véase Gros Espiell, *op. cit.*, p. 197.

humanos constituyen el fundamento último de toda comunidad y que sin su debido reconocimiento se transgrede el valor supremo de la dignidad.⁶⁵¹

La fórmula dignidad-derechos humanos es indisoluble puesto que separar ambos términos no es posible. La relación entre ellos ha sido detallada en el anterior párrafo, del cual se reafirma la dignidad como fundamento de los derechos humanos y estos últimos como el medio para poder alcanzar una dignidad plena. La Real Academia Española, al estudiar el término fundamento sostiene que este término proviene del vocablo *fundamentum* y que el mismo puede tener diferentes significaciones, entre las cuales, se han seleccionado tres que pueden ser de utilidad para entender la aplicación de este concepto en materia de derechos humanos.

Cuando se cita o invoca la palabra fundamento por ella puede entenderse: 1) el principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa, 2) la razón principal con que se pretende afianzar o asegurar algo o 3) la raíz, principio u origen en que estriba o tiene su mayor fuerza algo no material.⁶⁵² Si se trasladan estas acepciones al tema de dignidad y derechos humanos es posible establecer que la dignidad es la fuente de la cual emanan tales derechos, así como el medio a través del cual se materializan los alcances y beneficios de un ejercicio libre y democrático de los derechos citados. No obstante, esta relación no es unilateral sino bilateral, en el sentido que la dignidad solo puede alcanzarse cuando la persona logra el goce de todos y cada uno de sus derechos.

Una definición procedente de la doctrina del término fundamento de los derechos humanos lo define como “la realidad o realidades, de carácter social o intersubjetivo, que proporcionan a los mismos la consistencia necesaria para que puedan ser reconocidos, promovidos y garantizados en su conjunto, de forma indivisible e interdependiente, y puedan proyectarse hacia un desarrollo siempre

⁶⁵¹ Fernández Segado, Francisco, “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, *Revista PUPC. Revista de la Facultad de Derecho*, Lima, núm. 50, 1996, p. 16. En similar orden de ideas, jurídicamente ha sido establecido que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos y a los demás, son fundamento del orden político y de la paz social”. *Constitución Española*, artículo 10.

⁶⁵² Al respecto, véase Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2017, <http://dle.rae.es/>

abierto y perfectible”.⁶⁵³ Esta definición coincide con la idea principal que rige el presente acápite, a saber, que los derechos humanos deben ser entendidos como una unidad sistemática y conjunta en la que cada derecho juega un rol necesario para la consecución de la dignidad, la cual requiere que cada persona ejerza de manera plena y efectiva tales derechos.

Al referir que el ejercicio pleno de los derechos humanos por medio de sus titulares es necesario para alcanzar la dignidad se hace referencia a un ejercicio democrático apegado al respeto de otros derechos y de los demás individuos, no así al ejercicio extralimitado o abusivo de ciertos derechos. Sobre este tema se ha razonado que no se puede invocar un estado de indignidad como resultado de cualquier restricción o límite que al ejercicio de un derecho se imponga, puesto que no existen derechos humanos absolutos e incluso puede reconocerse que la dignidad opera como un control o freno al ejercicio abusivo de tales derechos.⁶⁵⁴

La dignidad es un principio que agrupa alrededor de ella a todos los derechos humanos, por lo tanto, no se debe invocar el ejercicio de un derecho humano para su consecución si tal ejercicio involucra desconocer o afectar algún otro derecho, puesto que la dignidad solo es posible de alcanzar cuando las personas pueden gozar de todos sus derechos sin que para ello se necesite afectar los derechos de los demás. Es por ello que la dignidad puede ser asumida como un principio integrador y, por tanto, armonizador de los derechos humanos, entre los cuales se ubican la libertad de expresión, el honor, la vida privada y la propia imagen.

Lo anterior significa que no es posible alcanzar la dignidad por medio del ejercicio de un derecho humano si no existe la garantía que el resto de los derechos también pueden ser ejercidos. Siendo así los derechos humanos no pueden ser interpretados de una manera aislada y en el caso que ocupa la investigación no se puede priorizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sobre los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen, pues con ello se estaría transgrediendo de manera directa el principio de dignidad.

⁶⁵³ Lima Torrado, Jesús, “El fundamento de los derechos humanos” *Revista Argumenta Journal Law*, Jacarezinho, núm. 16, enero-junio de 2012, p. 225.

⁶⁵⁴ Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 44.

En este tenor, la esencia de la dignidad va más allá de la creación de un simple concepto vinculado a la teoría de los derechos humanos, Jürgen Habermas, diserta que no es solo una expresión clasificatoria ni un parámetro de sustitución vacío, sino que este principio constituye la fuente moral de la que todos los derechos derivan su sustento y el medio a través del cual es posible descubrir y construir nuevos derechos.⁶⁵⁵ A través de este razonamiento Habermas, profundiza el alcance de este concepto⁶⁵⁶ el cual puede resumirse en el hecho que en la finalidad de construir una vida digna el ser humano puede modificar el sistema de derechos existentes, pugnando por el reconocimiento de nuevos derechos que coadyuven a mejorar el entorno de cada persona.

A partir de la teoría de Habermas, puede ser reforzada la idea expuesta en la investigación, en el sentido que los derechos al honor, vida privada y propia imagen sean considerados como derechos humanos, pues sí bien a la fecha el estudio de tales derechos pertenece al campo del derecho civil, nada impide que sean incluidos en el catálogo de derechos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Como bien expone el filósofo citado, en la persecución de la dignidad es válido el reconocimiento e incluso construcción de nuevos derechos que permitan al individuo el disfrute de una vida plena.

No obstante, de poco serviría el reconocimiento, descubrimiento o construcción de nuevos derechos humanos si antes no se logra un ejercicio armonizado e integrador de los mismos. La dignidad es el elemento clave para lograr

⁶⁵⁵ Habermas, Jürgen, “El concepto de dignidad y la utopía realista de los derechos humanos”, trad. de Javier Aguirre Román, *Revista de Filosofía Diánoia*, México, vol. 55, núm. 64, mayo de 2010, p. 6.

⁶⁵⁶ El alcance de este concepto es un tema demasiado amplio, para un estudio más a fondo pueden consultarse Vial Correa, Juan de Dios y Rodríguez Guerro, Ángel, “La dignidad de la persona humana. Desde la fecundación hasta su muerte”, *Acta Bioethica*, Santiago, vol. 15, núm. 1, enero-junio de 2009, pp. 55-64; Münch, Ingo V., “La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán”, *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva Época, Madrid, núm. 9, enero-junio de 2009, pp. 107-123; Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, pp. 11-45 y Díaz Romero, Juan, “El principio de la dignidad humana y su repercusión en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, SCJN, 2009, t. I, p. 198.

la integralidad aludida,⁶⁵⁷ puesto que es el fin perseguido por los citados derechos y el fundamento del cual emergen. Al ser así, el ejercicio de los derechos humanos debe procurar el respeto de los demás derechos dado que la dignidad no puede darse por alcanzada o cumplida si el ser humano no logra disfrutar de todos y cada uno de los derechos.

En relación al tema que ocupa la investigación, las personas necesitan que su derecho a expresarse de manera libre sea garantizado por el Estado, es de esta manera en la que logra participar en sociedad y ejercer su rol de ciudadano en los sistemas democráticos, sin embargo, para una existencia plena requiere de igual manera que su honor, privacidad, y propia imagen sean protegidos y que nadie pueda intervenir de forma ilegítima en los temas vinculados a estos derechos personalísimos. Incluso la dignidad permite reflexionar más allá y establecer que para que esta se considere un principio logrado no basta solo con exigir nuestros derechos, sino que es necesario asimismo respetar los derechos de los demás.

A través de la perspectiva integral es posible concebir los derechos humanos como un todo único e indivisible, en el cual cada uno de estos derechos tiene la misma importancia y donde las distintas clasificaciones, ya sean civiles, políticos, sociales o culturales, no impiden que sean entendidos como interdependientes. Al ser considerados en el mismo orden de importancia no es posible situar uno por sobre otro ni construir escalas jerárquicas, es decir, que no se puede privilegiar algún derecho a costa de disminuir el alcance de otro, sino que se debe procurar el ejercicio armonizado de estos.

El elemento clave para lograr un ejercicio integral de los derechos humanos, como ya se ha bosquejado anteriormente, lo constituye el principio de dignidad.⁶⁵⁸ En este sentido, se entiende que no se puede pensar en una vida digna si no se tiene garantizado el goce de todos los derechos reconocidos como inherentes a la persona

⁶⁵⁷ Se ha reconocido que todos los derechos humanos invocan una naturaleza común derivada de la necesidad del respeto integral de la dignidad y que el elemento que permite dicha naturaleza es precisamente la dignidad. En este sentido, véase Gros Espiell, Héctor, *op. cit.*, p. 197.

⁶⁵⁸ El cual justifica la titularidad de los seres humanos sobre estos derechos y la inviolabilidad de los mismos. Sobre esta idea, véase Massini Correas, Carlos I., "Derechos humanos y bienes humanos. Consideraciones precisivo-valorativas a partir de las ideas de John Finnis", *Metafísica y Persona. Filosofía, Conocimiento y Vida*, Málaga, año 2, núm. 3, enero-junio de 2010, p. 77.

y que la violación de solo uno de estos constituye un atentado contra el citado principio.

La integralidad de los derechos humanos, debatida en este apartado, es compatible con la característica multifacética del ser humano la cual requiere que la persona pueda ejercer diferentes derechos de manera conjunta para sentirse plena en todos sus aspectos, lo cual constituye también la finalidad de la dignidad. Se reitera, que el ejercicio al que se alude debe ser un ejercicio responsable y con respeto a los límites reconocidos de manera legítima a todos los derechos humanos.

El ejercicio extralimitado de los derechos humanos no está regido por el principio de dignidad, sino que por el contrario atenta contra ella. En el debate sobre el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen, parafraseando a Fernández,⁶⁵⁹ se puede establecer que el respeto hacia la dignidad de las personas es un buen punto de referencia para saber lo que se gana o se pierde con un ejercicio responsable o con un ejercicio abusivo de la mencionada libertad.

2. Interdependencia como un principio regulador y armonizador del derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor, vida privada y propia imagen

De manera previa ya se ha hecho mención de la definición del principio de interdependencia,⁶⁶⁰ así como de su importancia como principio de los derechos humanos,⁶⁶¹ por lo que este apartado solo se enfoca en establecer la manera en que este principio puede ser interpretado como principio regulador de los derechos humanos y en relación al tema de interés, del derecho a la libertad de expresión.

A partir del principio de interdependencia la investigación teoriza que cuando un derecho humano es ejercido de manera extralimitada o abusiva, por ende, afectará los otros derechos. Esta reflexión surge aplicando de manera inversa lo que se establece en relación a este principio, a partir de lo cual se sostiene que cuando

⁶⁵⁹ Véase Fernández, Eusebio, *op. cit.*, p. 55.

⁶⁶⁰ Al respecto, véase capítulo primero, acápite II, sub acápite 3.

⁶⁶¹ Véase capítulo segundo, acápite I, sub acápite 3.

un derecho es afectado aunado a esto se verán afectados otros derechos que tengan una relación directa con él.

La ONU de manera reciente, ha reconocido que los derechos humanos se consideran interdependientes debido a que cada uno de estos trae aparejado otros derechos de los cuales depende para su realización y así de manera recíproca. Así, por ejemplo, el derecho a la vida supone el respeto a los derechos a la alimentación y a un nivel de vida adecuado o la negación del derecho a la educación puede influir en el derecho al acceso a la justicia o su participación en la vida pública. La interdependencia deriva de la idea que los derechos humanos son complementarios e igualmente indispensables para la dignidad e integridad de las personas.⁶⁶²

No obstante, el reconocimiento del principio de interdependencia en el derecho internacional de los derechos humanos data desde la promulgación de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, instrumento en el cual se vislumbra la interrelación e igualdad de las diferentes clasificaciones de derechos, al concebirlos de manera holística para la consecución de la dignidad.⁶⁶³ De igual forma sucede con los dos posteriores pactos internacionales de derechos humanos⁶⁶⁴ que surgen para hacer vinculantes los derechos reconocidos en la mencionada declaración.

Poco más de una década posterior a la adopción de los pactos citados, la ONU formalizó el principio de interdependencia a través de una resolución⁶⁶⁵ en la que sostuvo que el enfoque de la labor futura de esta organización en relación a los

⁶⁶² Al respecto, véase Unión Interparlamentaria por la Democracia para Todos, ONU. Oficina del Alto Comisionado, *Derecho humanos. Manual para parlamentarios*, núm. 26, Tignieu-Jamezieu, Courand et Associés, 2016, p. 23. En el mismo sentido, se ha determinado que el derecho a la salud está sumamente vinculado con los derechos a la alimentación, a la vivienda digna y al trabajo en condiciones adecuadas.

⁶⁶³ Este instrumento respectivamente establece que “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y “considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso”. Véase *Declaración Universal de Derechos Humanos*, preámbulo.

⁶⁶⁴ Los pactos aludidos establecen que el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria no puede realizarse, a menos que se creen condiciones que le permitan gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Véase *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

⁶⁶⁵ Véase ONU-Asamblea General, *Resolución 32/130. Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 16 de diciembre de 1977, párrafo 16.

derechos humanos debería tener en cuenta que tales derechos, así como las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; y que, por lo tanto, la atención prestada y consideración urgente tendría que ser la misma para la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales.⁶⁶⁶

El debate en estas fechas más que centrarse en los derechos de forma individual se refirió a las dos grandes clasificaciones de derechos existentes y lo que pretendía era generalizar la afirmación que ni los derechos civiles y políticos ni los económicos, sociales y culturales tenían mayor importancia unos sobre otros y que tampoco existía jerarquía alguna entre estos, pues la persona necesitaba tanto de unos como otros para poder alcanzar una vida digna.

Los esfuerzos realizados para reconocer de manera directa el principio de interdependencia de los derechos humanos tuvieron un resultado formal y concreto en 1993, cuando se logró establecer por primera vez a partir de un instrumento internacional que los derechos humanos son interdependientes, que se encuentran relacionados entre sí y que en razón de ello la comunidad internacional los deberá tratar en forma global, de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y confiriéndoles a todos la misma importancia o peso.⁶⁶⁷

Una vez expuesta en forma somera la evolución del reconocimiento del principio de interdependencia, ahora se procede a establecer la importancia de este principio como elemento regulador y, a la par, armonizador de los derechos humanos. Al igual que la dignidad, la interdependencia permite entender a tales derechos como elementos holísticos que conforman un modelo o unidad sistémica de la cual no pueden actuar al margen, pues todos los derechos se encuentran entrelazados y lo que afecte a uno, perjudica a los demás y lo que beneficie o proteja a otro es también positivo para los restantes.

⁶⁶⁶ Este mismo criterio fue reafirmado en 1986 al establecerse que los derechos humanos y las libertades fundamentales "son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales". *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*, artículo 6.2.

⁶⁶⁷ *Declaración y Programa de Acción de Viena*, principio 5.

La incorporación a la doctrina jurídica del principio de interdependencia ha sido y continúa siendo determinante para la consolidación del enfoque de los derechos humanos⁶⁶⁸ a partir del cual es posible hablar de una integralidad e interrelación de tales derechos donde no hay lugar para derechos independientes, sino que por el contrario tales derechos son asimilados como concatenados de manera que lo que sucede con un derecho ya sea en sentido positivo o negativo repercute necesariamente en los demás.⁶⁶⁹

A través del principio de interdependencia es posible determinar que la protección o tutela efectiva de un derecho ayuda a que otros derechos se concreten y que cuando se violenta uno de estos, con ello también se vulneran otros derechos conexos al derecho que ha sido afectado.⁶⁷⁰ Con base en ello, la investigación sostiene que a partir del principio de interdependencia es posible asumir que si a un derecho se le permite tener la condición de absoluto los demás tendrán que disminuir su alcance.

Si se considera que cada derecho humano tiene igual valor y que forma parte de un sistema en el cual todos los derechos se relacionan con la finalidad de alcanzar la dignificación de las personas es factible establecer que un ejercicio desmedido de un determinado derecho minimiza o limita el alcance de los otros. Como parte de un todo, ningún derecho debe contar con un alcance más amplio puesto que de ser así y dada la integralidad de derechos, la cual ya ha sido expuesta, con ello de manera directa se estará menoscabando otros derechos y permitiendo que haya un posicionamiento jerárquico de un derecho sobre otro.

⁶⁶⁸ El cual puede ser definido como “una nueva perspectiva para concebir y diseñar políticas públicas tendientes al desarrollo humano en el marco de un proceso de concertación entre Estado y sociedad civil”. Jiménez Benítez, William Guillermo, “El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas”, *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, Bogotá, vol. 7, núm. 12, enero-junio de 2007, p. 34.

⁶⁶⁹ *Idem*.

⁶⁷⁰ Respecto a esta aseveración se ha realizado una distinción entre la interdependencia y la integralidad de los derechos humanos, estableciéndose que mientras el primero de estos conceptos pone énfasis en el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con los derechos humanos, por su parte, la integralidad centra su atención en la relación de los derechos citados en los actos violatorios. En este sentido, véase Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, “Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios. Curso IV”, en *Programa de Formación y Capacitación Profesional en Derechos Humanos*, México, CDHDF, p. 223, https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/fundamentosteoricosdelosderechos.pdf

De acuerdo con lo anterior, el debido respeto y cumplimiento del principio de interdependencia puede coadyuvar para el logro de una relación armónica de derechos, entre los que se pueden mencionar la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Sobre este particular se ha sostenido que la “negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás”.⁶⁷¹ De tal manera, que el ejercicio de la libertad mencionada debe tener presente que no debe vulnerar en ningún momento otros derechos humanos, entre los que se ubican el honor, la vida privada y la propia imagen.

La aplicación del principio de interdependencia sirve como punto de equilibrio entre dos o más derechos humanos, pues ayuda a entender que lo que se haga en bien de un derecho beneficiará a todo el sistema de estos, pero también que lo que afecte a un derecho puede afectar y menoscabar a los otros. Se puede establecer, incluso, que el principio en comento se encuentra vinculado de manera intrínseca a un ejercicio responsable de los derechos humanos el cual debe estar sujeto al límite impuesto por el respeto a los derechos de terceros.

En relación al derecho a la libertad de expresión, Carpizo, puntualizó que “la defensa de la libertad de expresión es un deber de todo ser humano, porque los derechos y las libertades se defienden. Libertad de expresión: ¡sí, mil veces sí! Un millón de veces sí. Pero libertad de expresión con responsabilidad, ética y respeto a los otros derechos humanos”.⁶⁷² Lo que Carpizo añoraba en esta reflexión solo puede ser una realidad por medio de la construcción de una perspectiva integral de los derechos humanos que se sustente en la interdependencia de tales derechos y supere la concepción fragmentada, independiente e individualista que hasta la fecha persiste.

El paradigma de un enfoque integral de los derechos humanos requiere la suma de voluntades del Estado y de la sociedad para consolidar una mayor protección hacia tales derechos y para ejercerlos de manera armónica, colaborativa y

⁶⁷¹ Cançado Trindade, Antônio A., “La interdependencia de todos los derechos humanos. Obstáculos y desafíos en la implementación de los derechos humanos”, <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/interdependencia-de-los-derechos-humanos-1.pdf>

⁶⁷² Carpizo, Jorge, “Libertad de expresión, elecciones y...”, *cit.*

concatenada, donde cada uno de los citados derechos respete la interdependencia y vinculación con otros derechos. Los cambios de mentalidad no son fáciles, sin embargo, valen la pena si por medio de ellos se pueden brindar mejores condiciones para que las personas logren alcanzar el bien jurídico denominado dignidad.

III. RECONOCIMIENTO HORIZONTAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El presente acápite complementa lo expuesto en los dos apartados anteriores, donde se ha teorizado que los derechos de la personalidad deben ser considerados en un plano de igualdad con el derecho a la libertad de expresión. Primeramente, a partir de la concepción de que la libertad en comento no es un derecho de alcance absoluto que pueda ser ejercido sin respeto a otros derechos y en segundo lugar, a través de la vinculación de los principios de dignidad e interdependencia desde el enfoque de derechos humanos.

La aportación de este último apartado de la investigación se centra en construir un par de recomendaciones que buscan hacer una aportación al reconocimiento horizontal de los derechos al honor, vida privada y propia imagen frente al derecho a la libertad de expresión, partiendo de la idea del necesario reconocimiento de los citados derechos de la personalidad como derechos humanos, puesto que los mismos, como ya ha sido expuesto, encuentran su fundamento en la dignidad.

Lo anterior, dirige también a sugerir una vía de solución para la problemática surgida cuando el derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor, vida privada y propia imagen colisionan. Al considerarse esto un conflicto de derechos humanos puede ser aplicado un modelo de justicia diferente a lo propuesto por la vía civil o la vía penal, vigente en algunos Estados, pero no así en México, tal como se expone en líneas posteriores.

1. Positivación de los derechos al honor, vida privada y propia imagen

La idea que los derechos de la personalidad sean reconocidos como derechos humanos busca mejorar la protección de estos derechos, aunque cabe mencionar que el derecho a la vida privada, como ya ha sido discutido en el capítulo cuarto de la investigación, ya es reconocido en algunos tratados internacionales no se puede decir lo mismo de los derechos al honor y a la propia imagen, los cuales pueden ser considerados como derechos humanos emergentes a partir de la teoría de la tradición social.

Por derechos humanos emergentes pueden entenderse aquellos temas que se han venido agregando a partir del referente histórico de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y que complementan los derechos humanos históricos. Se afirma que la comisión redactora de esta declaración tenía presente reconocer nuevos derechos, pero que tal intención fue pospuesta por la comisión revisora. Derivado de esto es posible establecer que el tema de tales derechos ha permanecido latente y que esto impulsa su consideración como un tema legítimo.⁶⁷³

La necesidad de reconocer nuevos derechos se ve reflejada por parte de la ONU, en la creación de diversos tratados y declaraciones internacionales cuya finalidad es ampliar el alcance de los 30 derechos reconocidos originalmente en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y sumar otros derechos que han ido surgiendo como producto de la tradición social.⁶⁷⁴ Es en este contexto, toma sustento el reconocimiento de los derechos de la personalidad como derechos inherentes a la persona y vinculados a su dignidad, es decir, humanos.

Un avance de gran importancia en esta materia sucedió desde el campo de acción de la sociedad civil en el año 2007, con la aprobación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes*, acto que tuvo lugar en la ciudad

⁶⁷³ Véase Farías Hernández, José Antonio, "Los derechos humanos emergentes desde la tradición social y su aproximación en el México actual", *Entretextos*, León, año 8, núm. 22, abril-julio de 2016, p. 2.

⁶⁷⁴ Por tradición social puede entenderse todo acto o comportamiento repetido, cuya reiteración en el tiempo da lugar a una estructura social y temporal, que se constituye en una autoridad moral para el grupo social que la porta y con ello en una fuerza determinante en el tipo de arreglos que dan lugar a instituciones políticas. *Ibidem*, p. 3.

de Monterrey, México, en el marco del *Forum Universal de las Culturas*. Este documento fue consensado y elaborado por organizaciones civiles internacionales con el objetivo de impulsar los derechos humanos para el nuevo milenio que se aproximaba.⁶⁷⁵

De esta forma, la citada Declaración, reconoce en su título II y como parte del derecho a la democracia plural los derechos al honor y a la propia imagen en los siguientes términos:

Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho al respeto de la identidad individual y colectiva, así como el derecho a la diversidad cultural.

Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:
[...]

4. El derecho al honor y la propia imagen de los grupos humanos, que reconoce a todo grupo humano y toda comunidad, unida por una solidaridad histórica, cultural, religiosa, lingüística u otra, la igualdad en dignidad y honor y el derecho al respeto de su honor e imagen por parte de los medios de comunicación y las autoridades públicas.⁶⁷⁶

Aunque en la redacción del artículo antes citado se hace referencia a grupos humanos o comunidad como sujeto titular de los derechos al honor y a la propia imagen, esto no impide que tales derechos puedan ser reconocidos a personas físicas, tomando como referencia la integralidad de los derechos humanos, donde tanto los derechos individuales como colectivos tienen el mismo alcance e importancia.

El objetivo de la Declaración antes citada es fortalecer la interdependencia e integridad de los derechos inherentes al ser humano, así como complementar y reforzar los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes. A pesar de no haber sido proclamada por la ONU su importancia radica en que emana de la

⁶⁷⁵ La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes es reconocida como “un instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los derechos humanos en el nuevo milenio”. Institut de Drets Humans de Catalunya, *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, <https://www.idhc.org/es/investigacion/publicaciones/derechos-humanos-emergentes/declaracionuniversal-de-derechos-humanos-emergentes.php>

⁶⁷⁶ *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, artículo 5.

sociedad civil mundial, por lo cual debe de ser considerada como parte de un proceso normativo consuetudinario y un imperativo ético del siglo XXI para todos los individuos y los Estados.⁶⁷⁷

En opinión personal se considera que la *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes* debe ser reivindicada por el derecho internacional de los derechos humanos, para otorgarle un poder vinculatorio entre los Estados y ampliar de esta forma el esfuerzo realizado por la sociedad civil internacional. Para ello es necesario un esfuerzo conjunto de sociedad y Estados para lograr que los nuevos derechos recogidos en la citada declaración sean reconocidos de manera formal y no solamente queden enunciados en un documento que, aunque importante, no tiene poder vinculatorio alguno.

La dignidad es un buen punto de partida para lograr y justificar lo anteriormente expuesto, pues como señaló Jacques Maritain, la dignidad también consiste en establecer la existencia de derechos inherentes al ser humano, mismos que pueden ser anteriores y superiores a las leyes escritas y a los acuerdos entre gobiernos. Tales derechos no deben ser otorgados por la sociedad civil, pues esta no es su función sino solamente sancionarlos como universalmente valederos.⁶⁷⁸

El reconocimiento de los derechos de la personalidad como derechos humanos es un buen avance en el logro de la horizontalidad de tales derechos frente al derecho a la libertad de expresión. Al invocar este principio se hace alusión a la eliminación de jerarquías entre derechos, situándolos a todos en el mismo nivel de alcance y protección y para ello se vuelve necesario la promoción y protección de los derechos citados en todos los niveles, ya sean internacional, regional y nacional.⁶⁷⁹

En el tema que ocupa la investigación, los derechos al honor, vida privada y propia imagen deben de estar reconocidos y protegidos de la misma forma que el

⁶⁷⁷ *Ibidem*, Primera parte. Marco general: valores y principios, párrafo 16.

⁶⁷⁸ Maritain, Jacques, *Acerca de la filosofía de los derechos del hombre*, Madrid, Editorial Debate, 1991, p. 116.

⁶⁷⁹ Se reconoce que el principio de horizontalidad "reivindica la promoción y garantía de los derechos humanos en todos los niveles de la sociedad: internacional, nacional, regional y local; y el principio de exigibilidad recuerda la obligatoriedad de los Estados a la hora de adoptar mecanismos de garantía que eviten la el carácter meramente programático de estos derechos humanos". <http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Pareja.pdf>

derecho a la libertad de expresión. En lo referente al ámbito internacional o regional esto quedaría cumplimentado con el reconocimiento explícito de los derechos citados en algún tratado internacional o regional de derechos humanos.

En el ámbito nacional, para hablar de una horizontalidad se vuelve necesario el reconocimiento constitucional de los derechos de la personalidad, puesto que el derecho a la libertad de expresión se regula en los artículos 6 y 7 de la CPEUM. Los derechos citados, dado que derivan de la dignidad y que buscan la protección de la esfera más personalísima del ser humano reclaman del “ordenamiento jurídico positivo su protección”.⁶⁸⁰

A la fecha, a pesar de su importancia son pocas las Constituciones que garantizan los derechos al honor, vida privada y propia imagen. *La Constitución Española* es una de las pioneras y emblemáticas en el reconocimiento de estos al establecer que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”⁶⁸¹ y proteger las libertades de expresión y de cátedra, entre otras, determinando que tales “tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos [...], en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.⁶⁸² Otras Constituciones que regulan los derechos citados son la de los Estados de Brasil⁶⁸³ y Venezuela.⁶⁸⁴

Se puede observar que en las Constituciones a las cuales se ha hecho alusión, los derechos al honor, vida privada y propia imagen se encuentran garantizados de manera explícita y de manera autónoma, es decir, no en relación a su reconocimiento como límites del derecho a la libertad de expresión, salvo en

⁶⁸⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental...”, *cit.*, p. 251.

⁶⁸¹ *Constitución Española*, artículo 18.1. Véase en términos similares el artículo 18.4.

⁶⁸² *Ibidem*, artículo 20.4.

⁶⁸³ Cuya Constitución mandata que son “inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación”. *Constitución Política de la República Federativa de Brasil*, artículo, 5.10.

⁶⁸⁴ Donde constitucionalmente se regula que “toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.” *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, artículo 60.

España, donde tales derechos se reconocen como independientes y de igual manera como límites de otros derechos.

En la CPEUM no hay mención directa de los derechos al honor y propia imagen, solo se hace referencia al derecho a la vida privada, sin embargo, su reconocimiento es como límite de la libertad de expresión y no así como un derecho al cual se le garantiza su ejercicio. Un primer paso, para poner en un plano horizontal y por tanto de igualdad a los derechos citados puede ser la elevación a rango constitucional de los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen como derechos autónomos cuyo ejercicio debe ser garantizado de manera plena como lo es el de la libertad de expresión.

La sugerencia planteada anteriormente podría ser incluida en la fracción II, adicionada el 20 de julio de 2007, del apartado A, del artículo 6 de la CPEUM. Allí podría garantizarse el ejercicio de los derechos de la personalidad, citados en el párrafo anterior, como derechos humanos autónomos cuya protección es necesaria en razón de su vínculo con la dignidad y no solo en razón de su función como límites de otros derechos.

Se considera que el reconocimiento constitucional coadyuvaría a una mejor protección de los derechos al honor, vida privada y propia imagen, sin que se afirme que esto por sí solo solucionará los conflictos que surjan en torno a estos derechos,⁶⁸⁵ puesto que lograr una protección y reconocimiento exitoso de los mismos requiere un esfuerzo conjunto del Estado, sociedad e instituciones, no obstante, su constitucionalización es un buen inicio para el logro de este objetivo.

2. Protección de los derechos al honor, vida privada y propia imagen

Los derechos al honor, vida privada y propia imagen, como parte de los derechos de la personalidad, empezaron a extender su protección hacia la esencia del ser

⁶⁸⁵ A pesar de reconocerse que el reconocimiento positivo de un derecho no soluciona los problemas que de él puedan derivarse, lo cierto es que la falta de garantías es “una indebida laguna que los poderes públicos internos e internacionales tienen la obligación de colmar”. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 8ª. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2016, p. 63.

humano, a partir del siglo pasado. El ejercicio y goce de tales derechos hacen posible el respeto a la integridad de toda persona, así como de su dignidad por parte de otros y del Estado, logrando con ello un desarrollo integral dentro de la sociedad a la que pertenece.⁶⁸⁶ De tal forma que la protección de estos derechos es una acción imperativa para los Estados y una garantía necesaria para los titulares del derecho que se considere violentado.

La protección de los derechos al honor, vida privada y propia imagen en su condición de derechos de la personalidad puede ser efectuada a través de la protección jurisdiccional, mientras que si son estudiados desde el enfoque de derechos humanos tal protección puede realizarse, de igual forma, por medio de la protección jurisdiccional, pero, si así lo desea el titular del derecho o de los derechos, también a partir de la protección no jurisdiccional.

A. Protección jurisdiccional

Si el honor, la vida privada y la propia imagen se conciben como derechos subjetivos ajenos al enfoque de derechos humanos, existen de manera generalizada dos cauces distintos para reclamar su protección, a saber, el civil y el penal.⁶⁸⁷ Si se considera solo el caso del Estado mexicano, la vía penal deja de ser una opción de protección al haberse derogado los delitos de calumnia e injuria, como se explica más adelante.

En los Estados donde es posible recurrir tanto a la vía penal como a la vía civil, la principal diferencia estriba más allá de las explicaciones de naturaleza procesal que pudieran describirse, entre las que se encuentran la obtención de fuentes de prueba y costas, en que el derecho penal se reserva para aquellos casos

⁶⁸⁶ En este sentido, véase Rebollar Sánchez, Marcos Jair, "Derechos de la personalidad. Igualdad", en Pérez García, Ximena y Balcázar Bonilla, César, *Praxis de los derechos de la personalidad*, México, Editorial vLex México, 2017, p. 145.

⁶⁸⁷ Para ampliar la perspectiva sobre estas vías, véase Heras Vives, Luis de las, "¿Derecho penal o derecho civil? Breves consideraciones en torno a la protección actual del bien jurídico intimidad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Valencia, núm. 6, febrero de 2017.

que de manera objetiva puedan ser calificados como graves.⁶⁸⁸ En este entendido, la vía penal es aplicable exclusivamente para los supuestos en que no sea posible restaurar el orden jurídico por medio de otros recursos civiles o administrativos.

España, uno de los países que más ha desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente la teoría de los derechos de la personalidad, establece un esquema tripartita para la protección jurisdiccional de estos derechos: la vía constitucional, la vía civil y la vía penal.⁶⁸⁹ En el caso de México, antes de la reforma al Código Penal Federal realizada en 2007, las personas cuyos derechos al honor fueran menoscabados podían recurrir a la vía civil o vía penal para su defensa, hoy en día solo persiste la acción civil para la protección de este derecho y los de vida privada y propia imagen.

La vía penal no regula la protección a los derechos al honor, vida privada y propia imagen, aunque anteriormente el derecho al honor sí era protegido por el derecho penal. Así sucedió hasta el año 2007, tiempo en que la vía penal dejó de ser una opción, al ya no considerarse la difamación y calumnia como delitos.⁶⁹⁰ Aunque cabe mencionar que este proceso tuvo su inicio desde el año 1985, año en que se derogó el delito de injurias y se consolidó en el 2007. Esto puede constatarse en el *Código Penal Federal*, donde todos los artículos que regulaban los delitos contra el honor se encuentran derogados.⁶⁹¹

Esta reforma fue producto de recomendaciones emitidas por organismos de protección de los derechos humanos, las cuales sostenían que México debía seguir el ejemplo de otros países donde la protección de los derechos a la vida privada y honor se garantizaba a través de sanciones civiles y económicas y no a través de

⁶⁸⁸ *Ibidem*, p. 293 y Rodríguez Delgado, Julio, "Problemática penal del honor y de las libertades de información y de expresión ¿Libertad de información o libertinaje informativo?", *Revista Derecho & Sociedad*, Lima, núm. 16, enero-junio de 2001, p. 116.

⁶⁸⁹ Al respecto, véase <https://www.iberley.es/temas/proteccion-penal-derecho-honor-intimidad-propia-imagen-59523>

⁶⁹⁰ Gamboa Montejano, Claudia *et al.*, *Calumnias, difamación e injurias. Estudio teórico conceptual, de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y del derecho comparado*, México, Cámara de Diputados, LXL Legislatura, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, 2012, p. 18.

⁶⁹¹ Véase *Código Penal Federal*, Título vigésimo, artículos 344-363.

sanciones privativas de la libertad.⁶⁹² Evitando así, lesiones y violaciones de ciertos derechos humanos.

En lo que respecta a la vía civil, está se centra en el daño moral que se le causa a la persona como resultado de la lesión a los derechos al honor, vida privada y propia imagen y en la posible reparación económica que puede derivar como resarcimiento al daño causado y como resultado de la responsabilidad civil determinada. En México, está es la vía común para hacer frente al ejercicio abusivo de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad y poder tutelar estos últimos derechos.

Ante el retraso del reconocimiento de los derechos de la personalidad por parte del derecho positivo se debe reconocer el mérito de la responsabilidad civil en el impulso de dicho reconocimiento, al haber sancionado la lesión a los diversos elementos que conforman la personalidad del ser humano.⁶⁹³ Por lo que cabe decir, que si no fuera por el derecho civil y la doctrina derivada de él, tal vez, los derechos de la personalidad no hubieran logrado el alcance ni la evolución en su protección con la que ahora cuentan, llegando incluso a ser objeto de estudio en la doctrina de los derechos humanos.

En el Estado mexicano el *Código Civil Federal* regula cada uno de los derechos de la personalidad estudiados en la investigación. Este instrumento jurídico vincula el daño moral con los daños a la vida privada y el honor, al determinar que por dicho daño se entenderá a “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.⁶⁹⁴ Este mismo Código, sostiene que estarán sujetos a la reparación de daño moral toda aquella persona que ofenda el honor, ataque la vida privada o la propia imagen de otro individuo.⁶⁹⁵

En el ámbito del derecho civil, existe una ley muy detallada en relación a la protección de los derechos al honor, vida privada y propia imagen frente al ejercicio

⁶⁹² Gamboa Montejano, Claudia *et al.*, *op. cit.*, p. 22.

⁶⁹³ Jourdain, Patrice, *op. cit.*, p. 362.

⁶⁹⁴ *Código Civil Federal*, capítulo V, artículo 1916, párrafo 1.

⁶⁹⁵ *Ibidem*, párrafo 10.

abusivo de las libertades de información y expresión, no obstante, esta solo es aplicable en la Ciudad de México, antes Distrito Federal.⁶⁹⁶ En este documento se describe de manera amplia los derechos de la personalidad arriba citados, los medios de defensa aplicables para ellos y las responsabilidades y sanciones derivadas de la afectación a los derechos en comento.

A pesar del auge de la vía civil en la protección de los derechos de la personalidad, se considera que esta a pesar de ser de gran ayuda en tal objetivo no logra de manera efectiva la protección de tales derechos, pues al centrarse en un daño moral que puede ser resarcido a través de una indemnización económica, olvida la dignidad como el bien jurídico tutelado en toda colisión entre los derechos al honor, vida privada y propia imagen y el derecho de la libertad de información. Y es que una gran suma económica nunca será suficiente para enmendar la reputación dañada como resultado de una acción invasiva e ilegítima a la vida privada, honor o imagen de una persona.

B. Protección no jurisdiccional

Al partir de la consideración de los derechos de la personalidad como derechos humanos, es necesario considerar una protección no jurisdiccional de tales derechos que asegure una justicia pronta y el respeto al principio de dignidad. Un sistema donde el camino para acceder a la justicia no resulte cansado, oneroso y retardado y, sobre todo, que reivindique la confianza de las personas en las instituciones del Estado.

De manera alterna a los sistemas jurisdiccionales se sugiere que la protección de los derechos al honor, vida privada y propia imagen, en su categoría de derechos humanos pueda ser realizada a través de la protección no jurisdiccional la cual queda a cargo de organismos no-jurisdiccionales, a quienes les es conferida la protección de los derechos humanos. En el caso del Estado mexicano, esta protección queda dividida en dos vías: por un lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y

⁶⁹⁶ Véase *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*.

por otra parte, las comisiones de derechos humanos de las 32 entidades federativas.⁶⁹⁷

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos mexicana, es considerada no jurisdiccional dado que “las recomendaciones que emite respecto de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos, [...], no tienen fuerza vinculatoria y, en consecuencia, no pueden por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia”.⁶⁹⁸ De esta manera la importancia de la protección no jurisdiccional no emana de un poder punitivo sino de una fuerza moral.

En relación a lo anterior, se ha determinado⁶⁹⁹ que una ventaja del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es que sus facultades son más amplias que las de los tribunales para calificar la naturaleza de las violaciones, dado que mientras que los propios tribunales tienen que regirse por los principios de legalidad y constitucionalidad, los organismos no jurisdiccionales pueden conocer conductas administrativas ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas, por lo que su competencia tiene mayor alcance.

La sugerencia de la aplicación de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, tiene como finalidad un acceso a la justicia más eficiente que tome en cuenta la opinión y sentimientos de la persona a la cual le han sido afectados sus derechos al honor, vida privada y propia imagen. Este modelo de justicia está reconocido a nivel constitucional, tal como lo explica la jurista y mediadora, *Egla Cornelio Landero*, al sostener que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 18 de junio de 2008, mediante la cual se modificaron diversos artículos entre ellos el 17 de la CPEUM, plantea nuevos

⁶⁹⁷ En términos similares, véase González Pérez, Luis Raúl, “El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 103.

⁶⁹⁸ Gil Rendón, Raymundo, “Sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos en México”, *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, México, núm. 7, septiembre-diciembre de 2012. pp. 16 y 17.

⁶⁹⁹ González Pérez, Luis Raúl, *op. cit.*, p. 103.

sistemas de justicia penal que otorgan relevancia al modelo de justicia restaurativa.⁷⁰⁰

Al estudiar a fondo la reforma constitucional de 2011 en relación con el derecho de acceso a la justicia, *Cornelio Landero*, expone que

[...] la adición del tercer párrafo al Artículo 17 de nuestra Carta Magna constituye la institucionalización de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, que la interpretación de algunos códigos civiles estatales ya había establecido en la sede de los Poderes judiciales. Con esta reforma el Poder legislativo está reconociendo la necesidad, como se expresa en la exposición de motivos, de ayudar a descargar el cúmulo de controversias existentes ventilándolas en los Tribunales, de los cuales, por esas pesadas cargas de trabajo no logran resolverlas en verdadera justicia, pues los juicios se vuelven eternos.⁷⁰¹

Para contrarrestar los efectos de una justicia penal ineficaz es necesario la aplicación de otros modelos de justicia que tomen en cuenta la participación de las personas en la solución de sus conflictos.⁷⁰² En el caso de la colisión o enfrentamiento entre el ejercicio de la libertad de expresión y la protección de los derechos de la personalidad, se considera que el método de solución de conflictos denominado mediación sería idóneo y de mucha utilidad para dirimir la problemática surgida.

La mediación puede ser definida de diversas formas, tales como un método de “resolución de conflictos, como medio de mejoramiento para el acceso a la justicia, como oportunidad para la paz, como medio de Justicia Alternativa, o como forma de participación social entre la justicia. La mediación también es considerada como una institución emergente, debido a que es un mecanismo no jurisdiccional y cooperativo en la gestión, transformación o resolución de conflictos”.⁷⁰³

⁷⁰⁰ Cornelio Landero, Eglá, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo. Una visión de justicia*, México, Porrúa, UJAT, 2014, p. 101.

⁷⁰¹ *Idem*.

⁷⁰² Los conflictos pueden ser definidos como “diferentes situaciones que se manifiestan entre las personas por diversidad de opiniones, caracteres o conducta de por lo menos dos partes. Su naturaleza emana precisamente de esa interrelación cotidiana que tenemos las personas humanas y morales”. Cornelio Landero, Eglá, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo. Una visión de justicia*, 2ª ed., México, Porrúa, UJAT, 2015, p. 3.

⁷⁰³ Cornelio Landero, Eglá, *Mediación mecanismo para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017, p. 10.

Es necesario precisar que la práctica de la mediación no busca contraponerse a la justicia jurisdiccional ni a la tutela judicial derivada de ella, sino que su objetivo es ampliar las posibilidades de las personas para solucionar de manera eficiente sus conflictos, pues está claro que no es lo mismo el análisis frío de la Ley y el Derecho, que los actos que pueden llevar a cabo a través del diálogo y la comunicación y frente a frente los protagonistas del conflicto.⁷⁰⁴

Para el caso del conflicto que ocupa la investigación, se sugiere la creación de la figura denominada ombudsman de las audiencias, que puede ser definida como “un órgano unipersonal que vela por el correcto funcionamiento deontológico de la actividad de un medio. En términos generales, atiende quejas y trata de encontrar soluciones satisfactorias. [...] Aplicada a los medios, su labor se orienta a recibir e investigar las quejas de los consumidores sobre la exactitud, la imparcialidad, el equilibrio y el buen gusto en la cobertura de las informaciones”.⁷⁰⁵

La figura del ombudsman de las audiencias sugerida en la investigación desempeñaría un rol de mediador, pero no solo entre los consumidores y medios de comunicación como sugiere la definición anterior, sino también entre los participantes en el conflicto. La figura propuesta ya existe en otros países donde su función ha tenido resultados positivos. En cuanto a su ubicación, dicha figura podría estar al frente de un departamento al que puede denominarse Defensoría de las audiencias, adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Actualmente en México se puede recurrir, además de la vía civil, al ejercicio de los derechos de réplica y al olvido, tal como se expuso en el capítulo quinto de la investigación. Sobre el derecho de réplica se puede decir que en su protección y ejercicio no se han obtenido los resultados esperados, pues no hay ninguna ley que vincule de manera directa a los medios con su eficiente cumplimiento. Al contrario de ello, se visualiza que con la aplicación de la mediación para la solución de conflictos entre derechos humanos, en el caso que ocupa la investigación entre la libertad de

⁷⁰⁴ *Ibidem*, p. 11.

⁷⁰⁵ Herrera Damas, Susana, “El defensor de la audiencia como instrumento para la educación en medios”, *Comunicar. Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y Educación*, Andalucía, vol. XV, núm. 30, época II, marzo de 2008, p. 127.

expresión y el honor, vida privada y propia imagen, se pueden alcanzar mejores resultados que los obtenidos a través de la vía civil.

El diálogo, la empatía, la colaboración, la voluntad, la imparcialidad y la intervención mínima son características y principios que distinguen el mecanismo autocompositivo de la mediación y que coadyuvan a que las personas que aceptan participar en este método de solución de conflictos encuentren por sí mismas una solución permanente a la problemática que las ocupa.

En tiempos difíciles como los que distinguen el contexto social actual, todo mecanismo que abone al alcance de la paz debe ser aceptado y ejercido. Cambiar el paradigma de confrontación que caracteriza a la sociedad mexicana es una tarea ardua y difícil, sin embargo, si no se empieza con pequeños pasos esta se tornará imposible. Hay que aportar más a la paz, para que esta sea una realidad y deje de ser asimilada solo como una utopía.

México
Autónoma de Tabasco.

CONCLUSIONES

El análisis teórico y jurisprudencial que se ha llevado a cabo durante todo el período de la investigación, ha permitido comprender el planteamiento del problema, contestar la pregunta inicial y sobre todo llegar a la comprobación de la hipótesis planteada. En ese sentido puede afirmarse que la libertad de expresión es un derecho humano que merece ser protegido ampliamente debido al alcance e importancia que tiene en el desarrollo del ser humano y de las sociedades.

Lo anterior no significa que en nombre de un extralimitado ejercicio de la libertad de expresión otros derechos puedan ser avasallados por ella. Esta libertad, como todo derecho humano, debe respetar los límites que le han sido marcados por el derecho convencional, sin embargo, lo analizado a lo largo de la presente tesis no dirige a que este derecho sea sujeto a censura, no es esta la idea que ha regido la investigación, por el contrario se está a favor completamente de un ejercicio libre de la libertad de expresión, siempre y cuando tal ejercicio no pretenda convertirse en absoluto.

El principio de interdependencia de los derechos humanos permite establecer que un ejercicio abusivo de la libertad de expresión dirige necesariamente a la violación de otros derechos humanos, entre los cuales pueden citarse el honor, la vida privada y la propia imagen. Al ser afectados estos derechos, se infringe la esfera más personalísima de toda persona y con ello se menoscaba la dignidad y los valores más preciados del ser humano.

Para equilibrar la relación entre el derecho humano a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, se deben respetar los límites que para dicha libertad han sido determinados por el derecho convencional y a través de los cuales se puede entender la libertad de expresión como un derecho no absoluto y que debe limitarse cuando su ejercicio dirija a una violación del honor, de la vida privada o de la propia imagen de una persona.

El principio de dignidad es el núcleo central de los derechos de la personalidad, por tanto la teoría de la posición preferente de la libertad de expresión

no es equitativa al otorgar una preponderancia a la citada libertad solo por el hecho de que esta contribuye a la existencia del debate público y al no tener en cuenta que los bienes jurídicos tutelados por los derechos personalísimos representan una de las esferas por demás valiosa para toda persona. De esta manera es necesario revisar los criterios de ponderación considerados en la doctrina de la posición preferente e incluir dentro de estos el principio de dignidad, el cual ha sido olvidado.

A partir del enfoque de derechos humanos es necesario reivindicar los derechos de la personalidad frente al derecho a la libertad de expresión partiendo del criterio de igualdad de derechos. Para que dicha igualdad sea tangible el estudio de los derechos de la personalidad debe realizarse, como pretende esta investigación, desde una perspectiva filosófica y política que no los limite al ámbito del derecho civil, sino que los acerque al ámbito de los derechos humanos, pues solo así podrá lograrse un reconocimiento horizontal de los derechos de la personalidad frente al derecho a la libertad de expresión.

De los criterios determinado por el derecho convencional y las abstracciones jurisprudenciales, derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, se concluye que los límites del derecho humano a la libertad de expresión son los derechos humanos al honor, la vida privada y la propia imagen, en consecuencia, como producto de esta investigación se recomienda:

1. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes sea tomada en cuenta, de tal manera que a partir de su análisis y discusión, los derechos al honor y propia imagen, tal como sucede con el derecho a la vida privada, puedan ser recogidos en algún tratado internacional de derechos humanos, facilitándose con ello su reconocimiento como derechos humanos y ampliando así la posibilidad de aplicación del principio de horizontalidad frente al derecho a la libertad de expresión.
2. Que en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideren los derechos de la personalidad tales como el honor, la vida privada y la propia imagen, otorgándoles de esta manera la categoría de derechos fundamentales al igual que lo es el derecho a la libertad de expresión.
3. Que frente a los conflictos que se susciten en relación a la protección y garantía de los derechos de al honor, la vida privada y la propia imagen cuando estos son

afectados por un ejercicio extralimitado de la libertad de expresión, se consideren como vía de solución a los mecanismos de la justicia alternativa previstos en el artículo 17 Constitucional, tales como la mediación, la conciliación o la negociación.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al derecho privado*, Madrid, DYKINSON, 2013.
- AGUILAR GORRONDONA, José Luis, *Cosas, bienes y derechos reales*, 9ª. ed., Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, vol. II, 2009.
- AGUILÓ, Alfonso, *La tolerancia*, 3ª ed., Madrid, Palabra, 2000.
- ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, 1997.
- ALESSANDRI R., Arturo *et al.*, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998, t. I.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- , *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp Verlag, Franfort del Meno, 1986.
- ALISTE SANTOS, Tomás-Javier, *Tutela judicial efectiva del nasciturus en el proceso civil*, Barcelona, Atelier, 2011.
- ALONSO REGUEIRA, Enrique M. (direct.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Tucumán, La Ley, Universidad de Buenos Aires, 2013.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto de derechos humanos*, México, Mc Graw-Hill, 1998.
- ANDORNO, Roberto, "Human dignity and human rights", en Ten Have, Henk A. M. J. y Gordijn, Bert (edits.), *Handbook of global bioethics*, Dordrecht, Springer Science + Business Media, Dordrecht, 2014.
- APREZA SALGADO, Socorro, "Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo", en Huber, Rudolf y Villanueva, Ernesto (coords.), *Reforma de medios electrónicos ¿Avances o Retrocesos?*, México, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, 2007.
- ARANGO DURLING, Virginia, *Introducción a los derechos humanos*, 2ª ed., Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2000.

- ARGÁEZ DE LOS SANTOS, Jesús Manuel, "El honor como límite a la libertad de expresión" en Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel (coords.), *Derechos Humanos. Un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Flores Editor, 2016.
- AYALA CORAO, Carlos M., "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias", en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- AZURMENDI ADÁRRAGA, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, 1997.
- BALLESTER, Eliel Carlos, *Derecho de respuesta. Réplica, rectificación: el público, la información y los medios*, Buenos Aires, Astrea, 1987.
- BARENDT, Eric, *Freedom of Speech*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press Inc., 2005.
- BASTIDA, Francisco J. et al., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004.
- BAZÚA WITTE, Alfredo, *Los derechos de la personalidad. Sanción civil a su violación*, México, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- , *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, *Honor, verdad e información*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1994.
- BERTONI, Eduardo A., "El derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en Martín, Claudia et al. (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y

- Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Distribuciones Fontamara, 2004.
- BERTONI, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.
- BEUCHOT PUENTE, Mauricio, O. P., Mauricio, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, 2ª ed., México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Universidad Iberoamericana, 2002, serie La persona humana y sus valores.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª. ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, FCE, 2001.
- , *Teoria generale della politica*, Turin, Einaudi, 1999.
- , *Liberalismo y democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1989.
- , *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1986.
- BONILLA SÁNCHEZ, Juan José, *Persona y derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 2010.
- BUERGENTHAL, Thomas et al., *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio A. et al., *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.
- CANOSA USERA, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2006.
- CAÑIZÁLEZ, Andrés, "Democracia y libertad de expresión", *Libertad de expresión. Una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial CEC, 2007.

- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2005.
- CARBONELL, Miguel (edit.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta/UNAM, 2003.
- CARBONELL, Miguel y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coords), *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo*, Lima, Palestra, 2010.
- CARPIZO, Enrique, *Derechos fundamentales interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México, Porrúa, 2009.
- CARREÑO CARLÓN, José y VILLANUEVA, Ernesto (coords.), *Temas fundamentales de derecho de la información en Iberoamérica*, Madrid, Fragua Editorial, Universidad Iberoamericana, 1998.
- CARREÓN GALLEGOS, Ramón Gil, "Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual", en Cienfuegos Salgado, David y Froto Mandariaga, Germán (coords.), *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Comisión de Derechos Humanos Estado de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna, 2012.
- CARRERAS SERRA, Lluís, *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información*, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2008.
- , *Derecho español de la información*, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2003.
- CASCÓN SORIANO, Paco, *Educación en y para el conflicto*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, UNESCO, 2001.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952.
- CASTAÑEDA, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, CNDH, 2012.
- CASTILLA BAREA, Margarita, *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen*, Madrid, Editorial Aranzadi Thomson Reuters, 2011.

- CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Temas de derecho Civil. Bienes de la personalidad*, Madrid, s. e., 1976.
- CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho constitucional chileno*, 2ª ed., Santiago de Chile, Ediciones UC, 2012, t. II.
- , *Teoría de la libertad de expresión*, Santiago de Chile, Instituto de Ciencia Política, 1976.
- CEGARRA SÁNCHEZ, José, *Metodología de la investigación científica y tecnológica*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 2004.
- CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, "La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos", en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- CESARIO, ROBERTO, *Hábeas data. Ley 25.326*, Buenos Aires, Universidad, 2001.
- CIEFUEGOS SALGADO, David y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- CIFUENTES SANTOS, *Elementos de derecho civil. Parte general*, 4ª. ed., Buenos Aires, Astrea, 1997.
- CLAVERÍA GOSÁLBEZ, Luis-Humberto, "Notas para la construcción jurídica de los llamados derechos de la personalidad", *Estudios de derecho civil. Libro homenaje al profesor José Beltrán de Heredia y Castaño*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1984.
- CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis, *Honor, intimidad e imagen*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1996.
- CORNELIO LANDERO, Eglá, *Mediación mecanismo para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017. •

- , *Mediación en conflictos colectivos de trabajo. Una visión de justicia*, 2ª ed., México, Porrúa, UJAT, 2015.
- , *Mediación en conflictos colectivos de trabajo. Una visión de justicia*, México, Porrúa, UJAT, 2014.
- CORRAL JURADO, Javier, “Los partidos políticos y el derecho a la información”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Hacia un nuevo derecho a la información*, México, Konrad Adenauer, Universidad Iberoamericana, 2000.
- CORREA HENAO, Magdalena, *La limitación de los derechos fundamentales*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- CORREA, Carlos, “Sociedad civil, libertad de expresión y derecho a la información”, *Libertad de expresión. Una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial CEC, 2007.
- CORTE IDH, *Derecho a la verdad en América*, Washington D. C., CIDH, OEA, 2014.
- CRISTI, Renato, *El pensamiento político de Jaime Guzmán. Autoridad y libertad*, Santiago, LOM, 2000.
- CUNA PÉREZ, Enrique, *Libertad de expresión y justicia electoral en el sistema interamericano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- CUPIS, Adriano de, *I diritti della personalita*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1973, t. I, vol. IV, pp. 21-24.
- CURIEL B., José Luis (comp.), *Symposia I. Memoria del X congreso mundial ordinario de filosofía del derecho y filosofía social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, vol. V.
- DAWKINS, Richard, *The selfish gen*, 30th anniversary edition, New York, Oxford University Press, 2006.
- DÍAZ ROMERO, Juan, “El principio de la dignidad humana y su repercusión en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en*

- el siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, SCJN, 2009, t. I.
- DÍEZ-PICAZO, Luís María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª. ed., Madrid, Thomson Civitas, 2013.
- DORADO PORRAS, Javier, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*, Madrid, Dykinson, 2004.
- DUCCI CLARO, Carlos, *Derecho civil. Parte general*, 4ª. ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- DULITZKY, Ariel E., "Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos", en Martín, Claudia *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana A. C., Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Distribuciones Fontamara, 2006.
- ESCUDERO DE QUINTANA, Beatriz, *La parte general del derecho civil después de la Ley 26.994*, Salta, Ediciones Universidad Católica de Salta-EUCASA, 2016.
- , *Derecho civil. Parte general*, Salta, Ediciones Universidad Católica de Salta-EUCASA, 2009.
- ESPINOSA, Juan, *Derecho de las personas*, 5ª. ed., Lima, Editorial Rodhas, 5ª. ed., 2006.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª. ed., San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- , "La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática", *Memoria del Seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2ª. ed., San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge *et al.* (coords.), *Seguridad pública, segundo congreso iberoamericano de derecho administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 8ª. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2016.

- , *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1: *Teoría del derecho*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, et al., Madrid, Trotta, 2011.
- , "Pasado y futuro del Estado de derecho", trad. de Pilar Allegue, en CARBONELL, Miguel (edit.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta/UNAM, 2003.
- FERRARA, Francisco, *Trattato di diritto civile italiano*, trad. de José Castán Tobeñas, Roma, Atheneum, 1921.
- FERREIRA, Marcelo, "Derecho a la libre expresión", *Derechos humanos*, 6ª. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2007.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo et al. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*, México, SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 10.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, SCJN, 2009, t. I.
- FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, México, UNAM-Porrúa, 2011.
- FRANÇA-TARRAGÓ, Omar, *Lineamientos generales sobre la confidencialidad y el secreto profesional*, Montevideo, Universidad Católica del Uruguay, 2002.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 15ª. ed., México, Porrúa, 2007.
- , Ignacio, *Derecho civil*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1995.
- GALLEGO ARCE, Victoriano, *Actividad informativa, conflictividad extrema y derecho. Un análisis interdisciplinar de doble estructura jurídico-filosófica*, Madrid, DYKINSON, S. L., 2013.
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia et al., *Calumnias, difamación e injurias. Estudio teórico conceptual, de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y del derecho comparado*, México, Cámara de Diputados, LXL Legislatura, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, 2012.
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia y AYALA CORDERO, Arturo, *Derecho de la intimidad y el honor Vs. derecho a la información. Estudio teórico conceptual*,

- marco jurídico a nivel federal y estatal e iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura*, México, Cámara de diputados, LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2007.
- GARCÍA CABRERO, Benilde (coord.), *Manual de técnicas de investigación para las ciencias sociales. Un enfoque de enseñanza basado en proyectos*, México, UNAM, Editorial El Manual Moderno, 2009.
- *et al.*, "Planeación y desarrollo del proyecto de investigación, en García Cabrero, Benilde (coord.), *Manual de técnicas de investigación para las ciencias sociales. Un enfoque de enseñanza basado en proyectos*, México, UNAM, Editorial El Manual Moderno, 2009.
- GARCÍA MÁYNEZ, Ricardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª. ed., México, Porrúa, 2002.
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana, *Nuevos retos para la protección de datos personales en la era del big data y de la computación ubicua*, Madrid, DIKYINSON, 2016.
- GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "Derecho civil. La persona", *Lecciones del derecho civil aplicable en Cataluña (relaciones laborales)*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 2003.
- GIL RENDÓN, Raymundo, "Sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos en México", *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, México, núm. 7, septiembre-diciembre de 2012.
- GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy A. y GARCÍA PEÑA, José Heriberto (coords.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GÓMEZ DÍAZ DE LEÓN, Carlos y LEÓN DE LA GARZA, Elda Ayde de, "Método comparativo", en Sáenz López, Karla y Tamez González, Gerardo (coords.), *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*, México, Tirant Humanidades México, 2014.
- GÓMEZ GALLARDO, Perla y VILLANUEVA, Ernesto, *Libertad de expresión y sus implicaciones legales. Análisis normativo de los delitos contra el honor en América Latina*, Quito, Quipus, CIESPAL, 2010.

- GÓMEZ GALLARDO, Perla, *Libertad de expresión: protección y responsabilidades*, Quito, Quipus, CIESPAL, 2009.
- GÓMEZ PULIDO, Beatriz Eugenia y RAMÍREZ HERRERA, Lourdes, “Objetivos de la investigación” en Martínez Montaña, María del Lurdez Consuelo *et al.* (edits), *Metodología de la investigación para el área de la salud*, 2ª. ed., México, Mcgraw-Hill Interamericana Editores, 2013.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “El derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión. Derechos humanos fundamentales”, en CANÇADO TRINDADE, Antônio A. *et al.*, *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VILLANUEVA, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, Oxford University Press México, 2013.
- GORTARI, Elí de, *Introducción a la lógica dialéctica*, 10ª. ed., México, Grijalbo, 1992.
- GUASTINI, Riccardo, “Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”, en CARBONELL, Miguel y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coords), *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo*, Lima, Palestra, 2010.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2002.
- , *Derecho de las obligaciones*, 13ª. ed., México, Porrúa, 2001.
- , *El patrimonio, el pecuniario, y el moral o derechos de la personalidad*, 6ª ed., México, Porrúa, 1999.
- , *El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1990.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto *et al.*, *Metodología de la investigación*, 6ª. ed., México, Mcgraw-Hill Interamericana Editores, 2014.
- HIERRO, Liborio, *El realismo jurídico escandinavo*, Madrid, Iustel, 2008.
- HIGUERAS, Inmaculada, “Derecho de la información en España”, en CARREÑO CARLÓN, José y VILLANUEVA, Ernesto (coords.), *Temas fundamentales de*

- derecho de la información en Iberoamérica*, Madrid, Fragua Editorial, Universidad Iberoamericana, 1998.
- HUBER, Rudolf y VILLANUEVA, Ernesto (coords.), *Reforma de medios electrónicos ¿Avances o Retrocesos?*, México, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, 2007.
- HÜBNER GALLO, Jorge Iván, *Panorama de los derechos humanos*, Santiago de Chile, Andrés bello, 1973.
- HUERTA OCHOA, Carla, “El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional”, en Fernández Ruíz, Jorge *et al.* (coords.), *Seguridad pública, segundo congreso iberoamericano de derecho administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y libertad de expresión en Paraguay*, San José, IIDH, 2002.
- IONESCU, Octavian, *La notion de droit subjectic dans le droit privé*, París, Libraire du Recueil Sirey, 1931.
- ISLAS COLÍN, Alfredo y ARGÁEZ DE LOS SANTOS, Jesús Manuel (coords.), *Derechos Humanos. Un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Flores Editor, 2016.
- ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Eglá (coords.), *Derechos humanos por la Corte Interamericana: temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018
- ISLAS COLÍN, Alfredo y SÁNCHEZ RAMOS, Juana, “El modelo de una sociedad democrática”, en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (coords.), *Derechos humanos por la Corte Interamericana: temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018.
- , “La tríada de una sociedad democrática”, en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (coords.), *Derechos humanos por la Corte Interamericana: temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018.
- ISLAS, Octavio y RICAURTE, Paola (coords.), *Investigar las redes sociales. Comunicación total en la sociedad de la ubicuidad*, México, ITESM-Razón y Palabra, 2011.

- JAÉN VALLEJO, Manuel, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, Editorial Colex, 1992.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos fundamentales: concepto y garantía*, Madrid, Trotta, 1999.
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Justino, *La Constitución nacional*, Montevideo, Cámara de Senadores, 1992, t. I.
- JOSENDE, Lauriane, *Liberté d'expression et démocratie. Réflexion sur un paradoxe*, Bruselas, Emile Bruylant, 2010.
- JOSSERAND, Louis, *Del abuso de los derechos y otros ensayos*, Madrid, Ediciones Olejnik, 2018.
- , *El espíritu de los derechos y su relatividad teológica jurídica*, Granada, Comares, Colección Crítica del derecho, 2012.
- , *De l'esprit des droits et de leur relativité. Théorie dite de l'abus des droits*, 2ª ed., Paris, Dalloz, 2006.
- , *De l'abus des droits*, Librairie nouvelle de droit et de jurisprudence, Arthur Rousseau, Paris, 1905.
- KADUSHIN, Charles, *Comprender las redes sociales. Teorías, conceptos y hallazgos*, trad. de Victoria Gordo, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2013.
- KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Editorial Encuentro, 2003.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 4ª ed., traducción de Moisés Nilve, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009.
- LACALLE NORIEGA, María, *La persona como sujeto de derecho*, Madrid, Dykinson, 2014, colección Manuales jurídicos Dykinson.
- LEDESMA FAÚNDEZ, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004.
- LEFÈBVRE D'OVIDIO, Antonio y MESSINEO, Francesco, *Scritti giuridici in onore di Antonio Scialoja per il suo XLV anno d'insegnamento*, Bologna, Nicola Zanichelli Editore, 1953, vol. III.

- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1953.
- LEITER, Brian, *Naturalismo y teoría del derecho*, trad. de Giovanni Battista Ratti, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- LLEDÓ, Eulàlia, *El sexismo y el androcentrismo en la lengua*, Barcelona, Universidad de Barcelona-Instituto de Ciencias de la Educación, 1992.
- LÓPEZ DÍAZ, Elvira, *Iniciación al derecho*, Madrid, Delta Publicaciones, 2006.
- LÓPEZ REDONDO, Cristina, *La libertad de expresión en situaciones de conflicto*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- LÓPEZ, Miguel, “Términos y conceptos legales sobre libertad de expresión”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y libertad de expresión en Paraguay*, San José, IIDH, 2002.
- LORETI, Damián M., “Estándares internacionales en materia de libertad de expresión”, *Derechos humanos y libertad de expresión en México*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006.
- , “Derecho de la información en Argentina”, en CARREÑO CARLÓN, José y VILLANUEVA, Ernesto (coords.), *Temas fundamentales de derecho de la información en Iberoamérica*, Madrid, Fragua Editorial, Universidad Iberoamericana, 1998.
- LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrate, México, Universidad Iberoamericana, A.C., ITESO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.
- , *Politische planung. Aufsätze zur Soziologie von Politik und Verwaltung*, 4 Auflage, Opladen, Westdeutscher Verlag, 1994.
- MADARIAGA OROZCO, Camilo et al., *Redes sociales. Infancia, familia y comunidad*, Barranquilla, Universidad del Norte, 2003.
- MARITAIN, Jacques, *Acerca de la filosofía de los derechos del hombre*, Madrid, Editorial Debate, 1991.

- MARTÍ DE GIDI, Luz del Carmen, *El derecho a la información en México. Génesis y evolución*, Xalapa, Arana Editores, 2003.
- MARTÍN CASARES, Aurelia, *Antropología del género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2006.
- MARTIN, Claudia *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana A. C.; Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington *College of Law, American University*; Distribuciones Fontamara, 2006.
- , *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington *College of Law, American University*, Distribuciones Fontamara, 2004.
- MARTÍNEZ MONTAÑO, María del Lurdez Consuelo *et al.* (edits), *Metodología de la investigación para el área de la salud*, 2ª. ed., México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 2013.
- MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés, *La libertad de expresión en la nueva sociedad de la información. Perspectivas y conflictos entre derechos*, Cuenca, Fundación Carolina, Berufsakademie, 2009.
- MAZEAUD, Henry *et al.*, *Lecciones de derecho civil. Primera parte*, trad. de Luís Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, vol. II.
- MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo (coord.), *Teoría del derecho civil*, 2ª. ed., México, Universidad de Guadalajara, Porrúa, 1999.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, t. III.

- MIJARES SÁNCHEZ, Mario Raúl, *Formas de gobierno. Lecciones de teoría política*, 2ª ed. mejorada, Bloomington, Palibrio, 2011.
- MOLINER NAVARRO, Rosa, “El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información”, en VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de (coord.), *Veinticinco años de aplicación de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007.
- MORA BONJORN, Yasmine, *Libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Memoria final*, Universidad de Lleida, Lérida, 2015.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia y CANO VALLE, Alberto, *Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2002.
- NATOLI, Ugo, “Limiti e presupposti del conflitto dei diritti”, en Lefèbvre d'Ovidio, Antonio y Messineo, Francesco, *Scritti giuridici in onore di Antonio Scialoja per il suo XLV anno d'insegnamento*, Bologna, Nicola Zanichelli Editore, 1953, vol. III.
- NIKKEN, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, serie Estudios de Derechos Humanos, t. I.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, serie doctrina jurídica.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, 6ª. ed., México, Siglo XXI Editores, 2001.
- , *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI, 1979.
- NUCCI GONZÁLEZ, Hilda, “Derecho de réplica” en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, Oxford University Press México, 2013.

- NÚÑEZ TENORIO, J. R., *Metodología de las ciencias sociales*, Caracas, Alfadil Ediciones, 1989.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- O'CALLAGAHN, Xavier, *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de derecho civil*, 2ª. ed., t. IV Derecho de la persona y de la familia, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2016.
- OCHOA G., Oscar E., *Personas. Derecho civil I*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006.
- OLAF SCHULTZE, Rainer, "El bien común", en Sánchez de la Barquera y Arroyo, Herminio (edit.), *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, vol. 1: Antologías para el estudio y la enseñanza de la Ciencia Política, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- OLIVERA LAHORE, Carlos E., *Introducción a la educación comparada*, 2ª ed., San José, EUNED, 2008.
- OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *Teoría de los derechos humanos: conocer para practicar*, Salamanca, San Esteban, 2001.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La persona en el derecho civil mexicano*, México, Panorama, 1985.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María y CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, México, Tirant Lo Blanch, 2015.
- PÉREZ GARCÍA, Ximena y BALCÁZAR BONILLA, César, *Praxis de los derechos de la personalidad*, México, Editorial vLex México, 2017.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 2010.
- , *La tercera generación de derechos humanos*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006.

- , *Los derechos fundamentales*, 4ª. ed., Madrid, Tecnos, 1991.
- PETRINO, Romina, "Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad", en Alonso Regueira, Enrique M. (direct.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Tucumán, La Ley, Universidad de Buenos Aires, 2013.
- PIERINI, Alicia *et al.*, *Hábeas data: derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999.
- PUY, Francisco, "derecho objetivo y derechos subjetivo", en Curiel B., José Luis (comp.), *Symposia I. Memoria del X congreso mundial ordinario de filosofía del derecho y filosofía social*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, vol. V.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos humanos*, 4ª ed., México, Porrúa, 2006.
- REBOLLAR SÁNCHEZ, Marcos Jair, "Derechos de la personalidad. Igualdad", en Pérez García, Ximena y Balcázar Bonilla, César, *Praxis de los derechos de la personalidad*, México, Editorial vLex México, 2017.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid, Dykinson, 2008.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 19ª. ed., México, Porrúa, 2008.
- RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Washington D.C., OEA/CIDH, 2010.
- REY PÉREZ, José Luis, *El discurso de los derechos. Una introducción a los derechos humanos*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011.
- RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, *Metodología jurídica*, México, Oxford University Press México, 2012.
- ROLDÁN BARBERO, Javier, *Democracia y Derecho Internacional*, Madrid, Civitas, 1994.

- ROMERO GONZÁLES, Enrique, “los derechos de la personalidad” en MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo (coord.), *Teoría del derecho civil*, 2ª. ed., México, Universidad de Guadalajara-Porrúa, 1999.
- ROSELLÓ MANZANO, Rafael, *Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores*, Madrid, Reus, 2011.
- ROVIRA SUEIRO, María E., *El derecho a la propia imagen (especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito)*, Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000.
- ROYO JARA, José, *La protección del derecho a la propia imagen*, Madrid, Editorial Colex, 1987.
- RUBIO CORREA, Marcial, *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.
- RUÍZ DE QUEROL, Ricard y BUIRA, Jordi, *La sociedad de la información*, Barcelona, Editorial UOC, 2007.
- RUIZ OLABUÉNAGA, José Ignacio, *Metodología de la investigación cualitativa*, 5ª. ed., Bilbao, Universidad de Deusto, 2012.
- RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano. Atención especial en la garantía de la rectificación comparada para el ciudadano español y mexicano*, México, Universidad Iberoamericana, 2011.
- SÁENZ LÓPEZ, Karla y TAMEZ GONZÁLEZ, Gerardo (coords.), *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*, México, Tirant Humanidades México, 2014.
- SAGÜÉS, Nestor Pedro, “Artículo 14. Derecho de rectificación o de respuesta”, *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2014.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir • la Discriminación, 2008.

- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María, "Rendición de cuentas en los poderes de la unión", en *Seminario internacional de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN-CJF, 2012, tópicos de transparencia II.
- SÁNCHEZ DE LA BARQUERA Y ARROYO, Herminio (edit.), *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, vol. 1: Antologías para el estudio y la enseñanza de la Ciencia Política, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, "Protocolo de investigación", en Sáenz López, Karla y Tamez González, Gerardo (coords.), *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*, México, Tirant Humanidades México, 2014.
- SARMENTO, Daniel. *Livres e Iguais: Estudos de Direito Constitucional*. Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2006.
- SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza editorial, 2005.
- SCANLON, Thomas, "Teoría de la libertad de expresión" en Dworkin, Ronald (comp.), *La filosofía del derecho*, México, FCE, 1980.
- SCHWABE, Jürgen (org.), *Cinquenta Anos de Jurisprudência do Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 2005.
- SEMINARIO INTERNACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, *protección de datos personales y rendición de cuentas del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN-CJF, 2012, tópicos de transparencia II.
- SERPE, Alessandro, *Realismo nordico e diritti umani*, Napoli, Editoriale Scientifica Italiana, 2008.
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, FLACSO México, 2013, p. 24.
- SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos*

- humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*, México, SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- SOLA POOL, Ithiel de, *Technologies of Freedom. On free speech in an electronic age*, Cambridge, Cambridge, The Belknap Press of Harvard University Press, 1983.
- SOUTO GALVÁN, Esther, *La libertad de opinión y libertad religiosa. Estudio histórico jurídico del artículo 10 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Madrid, UNED, 2015.
- STRAUSS, Anselm y CORBIN, Juliet, *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*, trad. de Eva Zimmerman, Medellín, Universidad de Antioquia, 2002, colección Contus.
- STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, Trad. Josefa Sainz Pulido, Buenos Aires, Aguilar, 1962.
- SUÁREZ SERRANO, Chema, *Periodismo y derecho internacional humanitario. Un análisis para el siglo 21*, Madrid, DYKINSON, 2017.
- TAYLOR, S. J., y BOGDAN, R., *Introducción a los métodos cualitativos de investigación: la búsqueda de significados*, trad. de Jorge Piatigorsky, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 1987.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *La persona y sus atributos*, Monterrey, UANL, 2002.
- ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 2006, colección Jurídica general.
- UGALDE, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*, México, IFE, 2002.
- UNESCO, *Hacia una cultura global de paz*, Manila, UNESCO, 1995.
- UNIÓN INTERPARLAMENTARIA POR LA DEMOCRACIA PARA TODOS, ONU. Oficina del Alto Comisionado, *Derecho humanos. Manual para parlamentarios*, núm. 26, Tignieu-Jameyzieu, Courand et Associés, 2016.
- URUEÑA, Alberto (coord.), *Las redes sociales en internet*, Madrid, ONTSI, 2011. •

- VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra, *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, SCJN, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.
- VÁZQUEZ, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.
- VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de (coord.), *Veinticinco años de aplicación de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007.
- , “Las intromisiones en los derechos al honor, intimidad y propia imagen autorizadas por la ley”, en Verda y Beamonte, José Ramón de (coord.), *Veinticinco años de aplicación de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy A. y GARCÍA PEÑA, José Heriberto (coords.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- VINYAMATA CAMP, Eduard, *Conflictología. Curso de resolución de conflictos*, 2ª ed., Barcelona, Grupo Planeta, 2005.
- YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel, *Una teoría del derecho*, Madrid, Civitas, 1993.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982.
- ZAVALA EGAS, Jorge, *Derecho constitucional*, Guayaquil, Edino, 2002, t. II.

HEMEROGRAFÍA

- ABREU, José Luis, "Hipótesis, método y diseño de investigación", *Daena: International Journal of Good Conscience*, Monterrey, vol. 7, núm. 2, julio de 2012.
- ABRIL, Patricia S. y PIZARRO MORENO, Eugenio, "La intimidad europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido", *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, núm. 1, enero-marzo de 2014.
- AGUIAR DE LUQUE, Luis, "Los límites de los derechos fundamentales", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 14, enero-abril, 1993.
- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, "Las tres generaciones de los derechos humanos", *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, Toluca, año 6, núm. 30, marzo-abril de 1998.
- AGUILAR VILLANUEVA, Luis F., "Una reconstrucción del concepto de opinión pública", *Revista Mexicana de Opinión Pública*, México, año 12, núm. 23, julio-diciembre de 2017.
- ALEXY, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 11, enero-junio de 2009.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Norberto, "La nueva censura (luces y sombras del estado liberal)", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Valencia, núm. 15, marzo de 2007.
- ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, Chihuahua, "Métodos de interpretación jurídica", *Revista Quid Iuris*, año 6, vol. 16, marzo de 2012.
- ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, Montevideo, Konrad, Adenauer, Stiftung, 2002.
- ARANCIBIA OBRADOR, María José, "Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen", *Revista de Derecho*, Montevideo, segunda época, año 9, núm. 9, julio de 2014.

- ATIENZA, Manuel, "Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión", *Revista Internacional de Filosofía Política*, Madrid, núm. 30, 2007.
- AYALA CORAO, Carlos M., "El derecho humano a la libertad de expresión: límites aceptados y responsabilidades ulteriores". *Revista Ius et Praxis*, Talca, vol. 6, núm. 1, 2000.
- AZUMENDI, Ana, "Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1959-1999): cuarenta años de jurisprudencia sobre el derecho a la información", *Comunicación y Sociedad*, Pamplona, vol. XIII, núm. 1, 2000.
- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge, "Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación", *Revista Jurídica de Derecho Público*, Santiago de Guayaquil, t. I, julio de 2009.
- BARBERIS, Mauro, "El realismo jurídico europeo-continental", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (edits.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, vol. 1.
- BELANDRIA, Margarita y GONZÁLEZ Reinoza, Javier, "La libertad de expresión: de la doctrina a la ley", *Dikaiosyne*, Mérida, Venezuela, vol. VIII, núm. 14, enero-junio de 2005.
- BELANDRIA, Margarita y GONZÁLEZ REINOZA, Javier, "La libertad de expresión: de la doctrina a la ley", *Dikaiosyne*, Santiago de Chile, vol. 8, núm. 14, junio de 2005.
- BOBBIO, Norberto, *et al*, *Diccionario de política*, 14ª ed., México, Siglo XXI, 2005, vol. I de la a-j.
- BRIONES MARTÍNEZ, Irene María, "Dignidad humana y libertad de expresión en una sociedad plural", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, núm. 32, 2013.
- BUELA, Alberto, "Teoría del disenso", *Utopía y Praxis Latinoamericana. Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, Maracaibo, año. 9, núm. 27, octubre-diciembre de 2004.

- CARBONELL, MIGUEL, "Derechos fundamentales y relaciones entre particulares (notas para su estudio)," *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, Puebla, núm. 18, invierno 2006-2007.
- CARPIZO, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, definición y características", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011.
- CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio, "Libertad de expresión y 'discurso del odio' religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular", *Revista de Fomento Social*, Andalucía, núm. 278, 2015.
- CARRILO, Marc, "Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor", *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, núm. 10, septiembre-diciembre de 1996.
- CASTRO, Federico de, "los llamados derechos de la personalidad. Dos estudios provisionales", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, año 12, número 4, 1959.
- CEA EGAÑA, José Luis, "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile", *Revista Ius et Praxis*, Talca, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre de 2000.
- , "Misión cautelar de la justicia constitucional", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 20, núm. 2-3, 1993.
- CEBRIÁN GÓMEZ, Pedro, "Veracidad de la información, prestigio profesional y persona jurídicas. Caso Real Madrid c. Diario Le Monde", *Revista Boliviana de Derecho*, Valencia, núm. 18, julio de 2014, p. 257.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, "El derecho a la intimidad y los actos procesales de imposible reparación. La tesis, 1a./J17/2003, sobre admisión y desahogo de la prueba pericial en genética", *Revista Lex*, México, núm. 101, noviembre de 2003.
- COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, "El contenido del derecho a la intimidad", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 29, julio-diciembre de 2009.
- CORNELIO LANDERO, Eglá, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo, núm. 17, junio de 2014.

- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio, "La vida privada de los funcionarios frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión. Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa", *Revista Ius et Praxis*, Talca, año 21, núm. 1, 2015.
- , "el interés público como convergencia entre la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la vida privada", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, vol. 44, núm. 1, 2015.
- , "La desproporción del test de proporcionalidad: Aspectos problemáticos en su formulación y aplicación", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 39, núm. 2, mayo-agosto de 2012.
- CUENTAS ORMACHEA, Enrique, "El abuso del derecho", *Revista PUPC. Revista de la Facultad de Derecho*, Lima, núm. 51, 1997.
- DARBISHIRE, Helen, "Libertad de expresión, libertad primordial. Un derecho imprescindible para el ejercicio y protección de las demás libertades", *Correo de la UNESCO*, año XLVII, núm. 3, marzo de 1994.
- DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel de, "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, año 9, núm. 57, septiembre-octubre de 2002.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, "¿Tienen todos los derechos igual jerarquía?", *Revista Ius et Veritas*, Lima, núm. 4, 1992.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, "Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 8, enero-abril de 1991.
- ESPINOSA, Juan, "Propuesta para un redimensionamiento del denominado derecho general de la personalidad", *Revista Derecho PUC*, Lima, núm. 52, diciembre de 1998-abril de 1999.
- ESQUIVEL ALONSO, Yéssica, "El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales. Revista*

- Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 35, julio-diciembre de 2016.
- ESTRADA-VÉLEZ, Sergio, “La ponderación o la débil frontera entre la arbitrariedad y el uso legítimo de la discrecionalidad”, *Universitas*, Bogotá, núm. 121, julio-diciembre de 2010.
- FABRA ZAMORA, Jorge Luis y NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (edits.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, vol. 1.
- FARÍAS HERNÁNDEZ, José Antonio, “Los derechos humanos emergentes desde la tradición social y su aproximación en el México actual”, *Entretextos*, León, año 8, núm. 22, abril-julio de 2016.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Libertad de expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 28, núm. 2, abril-junio de 2001.
- FERNÁNDEZ, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos: 1981*, Madrid, 1982.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, *Revista PUPC. Revista de la Facultad de Derecho*, Lima, núm. 50, 1996.
- FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 15, julio-diciembre de 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año I, núm. 1, enero-junio de 2004.
- GALIANO MARITAN, Grisel, “Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho”, *Derecho y Cambio Social*, Lima, año X, núm. 31, enero-marzo de 2013.

- GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARRANDE, Eduardo, "Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado", *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, núm. 89, enero-marzo de 1996.
- GARCÍA JURADO, Roberto, "Las formas del pluralismo", *Estudios*, México, núms. 64-65, primavera-verano de 2001.
- GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel, "El concepto de democracia en derecho internacional", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, núm. 14, enero 2006.
- GIMÉNEZ MERCADO, Claudia y VALENTE ADARME, Xavier, "El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes", *Cuadernos del CENDES*, Caracas, vol. 27, núm. 74, mayo-agosto de 2010.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, "El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.
- GONZÁLEZ VALERIO, María Antonia y Martínez Ruiz, Rosaura, "Censura", *Revista de la Universidad de México*, México, Nueva Época, núm. 65, julio de 2009.
- GOROSITO PÉREZ, Alejandro G., "Exégesis del derecho a la propia imagen", *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, núm. 83, 2007.
- GROS ESPIELL, Héctor, "La dignidad humana en los instrumentos internacionales de derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Madrid, vol. 4, 2003.
- HABERMAS, Jürgen, "El concepto de dignidad y la utopía realista de los derechos humanos", trad. de Javier Aguirre Román, *Revista de Filosofía Diánoia*, México, vol. 55, núm. 64, mayo de 2010.
- HERAS VIVES, Luis de las, "¿Derecho penal o derecho civil? Breves consideraciones en torno a la protección actual del bien jurídico intimidad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Valencia, núm. 6, febrero de 2017.
- HERRERA DAMAS, Susana, "El defensor de la audiencia como instrumento para la educación en medios", *Comunicar. Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y Educación*, Andalucía, vol. XV, núm. 30, época II, marzo de 2008.

- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, "Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio", *Pensamiento Constitucional*, Lima, vol. XIV, núm. 14, 2010.
- IRRAZABAL, Gonzalo, "Una reflexión actual y moderna sobre el derecho a la propia imagen", *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Montevideo, año XII, núm. 22, enero-abril de 2013.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, "Derecho a la dignidad: de cómo debe protegerse la dignidad", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 2, núm. 4, 2007.
- , "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura", *Iurus Tantum*, Huixquilucan, núm. 13, junio de 2002.
- , "Derecho a la libertad de expresión" *Revista Amicus Curiae*, México, año 1, núm. 9.
- JIMÉNEZ BENÍTEZ, William Guillermo, "El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas", *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, Bogotá, vol. 7, núm. 12, enero-junio de 2007.
- JOURDAIN, Patrice, "Los derechos de la personalidad en búsqueda de un modelo: la responsabilidad civil", *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, núm. 20, enero-junio de 2011.
- LAGUNES PÉREZ, Iván, voz "Derechos de la personalidad", *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, 11ª. ed., México, Porrúa, UNAM, 1998.
- LEITER, Brian, "Realismo jurídico estadounidense", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (edits.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, vol. 1.
- LIMA TORRADO, Jesús, "El fundamento de los derechos humanos" *Revista Argumenta Journal Law*, Jacarezinho, núm. 16, enero-junio de 2012.
- LÓPEZ BERENGUER, José, "La colisión de derechos", *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, Murcia, vol. XIV, núm. 1-2, mayo de 2010.

- LÓPEZ JACOISTE, José Javier, "Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, t. XXXIX, fascículo IV, octubre-diciembre de 1986.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo María, "El derecho a la intimidad", *Cuadernos de Derecho Judicial: Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, núm. 35, 1993.
- MADRAZO, Jorge, "Derechos Humanos y cultura de paz", *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, año 4, núm. 20, julio-agosto de 1996.
- MARCIANI BURGOS, Betzabé, "La posición preferente del derecho a la libertad de expresión: un análisis crítico de sus fundamentos", *Pensamiento Constitucional*, Lima, año XI, núm. 11, 2006.
- MARTÍ DE GIDI, Luz del Carmen, "Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos", *Letras Jurídicas. Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, Xalapa, núm. 8, julio-diciembre de 2003.
- MARTÍN SERRANO, Manuel, "Aplicación de la teoría y el método sistemático en ciencias sociales", *Revista Española de la Opinión Pública*, Madrid, no. 42, octubre-diciembre de 1975.
- MARTÍNEZ, Bullé-Goyri, Víctor M., "Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013.
- MARTÍNEZ HINCAPIÉ, Hernán Darío, "Incorporación internacional de los derechos económicos, sociales y culturales y la integralidad de los derechos", *Revista Ratio Juris*, Medellín, vol. 9, núm. 19, julio-diciembre de 2014.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., "Derechos humanos y bienes humanos. Consideraciones precisivo-valorativas a partir de las ideas de John Finnis", *Metafísica y Persona. Filosofía, Conocimiento y Vida*, Málaga, año 2, núm. 3, enero-junio de 2010.
- MATE SATUÉ, Loreto Carmen, "¿Qué es realmente el derecho al olvido?", *Revista de Derecho Civil*, Zaragoza, vol. III, núm. 2, abril-junio de 2016.

- MEINS OLIVERARES, Eduardo, "Derecho a la intimidad y a la honra en Chile", *Ius et Praxis*, Talca, vol. 6, núm. 1, 2000.
- MÜNCH, Ingo V., "La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán", *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva Época, Madrid, núm. 9, enero-junio de 2009.
- NIKKEN, Pedro, "La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, número especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mayo de 1989.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina", *Revista de Derecho*, Montevideo, núm. 5, 2010.
- , "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano", *Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, vol. 7, núm. 2, 2009.
- , "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización", *Revista Ius et Praxis*, Talca, año 13, núm. 2, 2007.
- , "La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno", *Revista Ius et Praxis*, Talca, vol. 12, núm. 2, 2006.
- , "Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada", *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Valdivia, núm. 17, 2004.
- , "el derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno", *Ius et Praxis*, Talca, vol. 4, núm. 2, 1998.
- OEA y CIDH, "Ética en los medios de difusión", *Informe anual de la Relatoría para la Libertad de expresión*, 2001.

- OLVERA LARA, Yaomautzin Ohtokani, "Ponderación y contenido esencial de los derechos fundamentales: Una óptica distinta del Wesensgehalt", *Revista de Jure*, Colima, núm. 13-14, tercera época, noviembre 2014-mayo 2015.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, "El libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del estado constitucional)", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Sevilla, año 8, núm. 15, primer semestre de 2006.
- ONU, *La libertad de expresión en México. Informes de misión de las relatorías de la ONU y de la CIDH*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), 2011.
- ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, "Supuestos conflictos de derechos humanos y la especificación de la acción moral", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 37, núm. 2, agosto de 2010.
- OSORIO GARCÍA, Sergio Néstor, "Conflicto, violencia y paz: un acercamiento científico, filosófico y bioético", *Revista Latinoamérica de Bioética*, Bogotá, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre de 2012.
- OSSORIO, Manuel, "voz derecho a la intimidad", *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, ed. electrónica, Guatemala, Datascan s. a.
- PARRA TRUJILLO, Eduardo de la, "Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, número 31, 2001.
- PÉREZ GONZÁLEZ, David Enrique, "Problemática de la colisión entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión e información. Solución doctrinal y jurisprudencial", *Anuario de la Facultad de Derecho*, Cáceres, núms. 19-20, 2001-2002.
- PÉREZ SALAZAR, Gabriel *et al.*, "El meme en internet. Usos sociales, reinterpretación y significados, a partir de Harlem Shake", *Argumentos*, México, año 27, núm. 75, mayo-agosto de 2014.

- POOLE, Diego, "Bien común y derechos humanos", *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Pamplona, 2008.
- PRADO D., Maximiliano, "Limitación de los derechos humanos. Algunas consideraciones teóricas", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 34, núm. 1, enero-abril de 2007.
- PULEO, Alicia H., "Igualdad y androcentrismo", *Tabanque. Revista Pedagógica*, Palencia, núm. 10-11, 1995-1996.
- QUECEDO LECANDA, Rosario y CASTAÑO GARRIDO, Carlos, "Introducción a la metodología de investigación cualitativa", *Revista de Psicodidáctica*, Vitoria-Gazteis, núm.14, 2002.
- RAMOS GALARZA, Carlos Alberto, "La pregunta de investigación", *Avances en Psicología. Revista de la Facultad de Psicología y Humanidades*, Lima, vol. 24, núm. 1, enero-julio de 2016.
- RENDÓN ROJAS, Miguel Ángel, "Un análisis del concepto sociedad de la información desde el enfoque histórico", *Información, Cultura y Sociedad*, Buenos Aires, núm. 4, enero-junio de 2001.
- REVISTA DIREITO E HUMANIDADES*, Santiago de Compostela, núm. 17, 2009.
- RISSE FERRAND, Martín J., "Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad, Adenauer, Stiftung, 2002.
- RODRIGUES DA CUNHA E CRUZ, Marco Aurélio, "El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en España y Brasil", *Espaço Jurídico Journal of Law*, Chapecó, vol. 14, núm. 2, julio-diciembre de 2013.
- RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, "Problemática penal del honor y de las libertades de información y de expresión ¿Libertad de información o libertinaje informativo?", *Revista Derecho & Sociedad*, Lima, núm. 16, enero-junio de 2001.
- ROGEL VIDE, Carlos, "Origen y actualidad de los derechos de la personalidad", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, Puebla, núm. 20, otoño-invierno 2007.

- ROLLA, Giancarlo, "El difícil equilibrio entre el derecho a la información y la tutela de la dignidad y la vida privada. Breves consideraciones a la luz de la experiencia italiana," *Revista Cuestiones Constitucionales*, núm. 7, julio-diciembre de 2002.
- ROMERO FIGUEROA, Iván Gabriel, "Teoría unitaria de los derechos de contenido moral", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, vol. I, núm. 1, julio-diciembre de 2005.
- RUIZ Y TOMÁS, Pedro, *Ensayo sobre el derecho a la propia imagen*, Madrid, Reus, 1931.
- SALDAÑA, Javier, "Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.
- SALDAÑA, María Nieves, "El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego", *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 28, 2º semestre de 2011.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, "Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXIII, número 69, septiembre-diciembre de 1990.
- SCANLON, Thomas, "A theory of freedom of expresión", *Philosophy y Public Affairs*, Princeton, vol. 1, núm. 2, invierno de 1972.
- SILBERLEIB, Laura, "El derecho al olvido y la persistencia de la memoria", *Revista Información, Cultura y Sociedad*, Buenos Aires, núm. 35, diciembre de 2016.
- SORONDO, Fernando, "Los derechos humanos a través de la historia (I)", *Revista Educación y Derechos Humanos*, Montevideo, año II, núm. 3, marzo de 1988.
- STRĘBSKA, Katarzyna, "Waging wars words- libel and slander in the polish statutory law and english common law", *Studies in Logic, Grammar and Rhetoric. The Journal of University of Bialystok*, Varsovia, núm. 38, 2014.
- SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, "El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad: Gestión de los datos personales en la red", *Telos.Revista de Pensamiento sobre Comunicación, Tecnología y Sociedad*, Madrid, núm. 97. Privacidad y seguridad en internet, febrero-mayo de 2014.

- TENORIO SÁNCHEZ, Pedro J., "La libertad de comunicación en Estados Unidos y en Europa", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Sevilla, año 10, núm. 19, enero-junio de 2013.
- TONON, Graciela, "La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencia política y ciencias sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral", *Kairos. Revista de Temas Sociales*, San Luís, año 15, núm. 27, mayo de 2011.
- TÓRTORA ARAVENA, Hugo, "Las limitaciones a los derechos fundamentales", *Estudios Constitucionales*, Talca, año 8, núm. 2, 2010.
- VALADÉS, Diego, "La no aplicación de las normas y el Estado de derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002.
- VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de, "Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿Una nueva sensibilidad de los tribunales?", *Revista Derecho Privado y Constitución*, Madrid, núm. 29, enero-diciembre de 2015.
- , "Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido", *Actualidad Jurídica Iberoamericana. IDIBE*, Valencia, núm. 1, agosto de 2014.
- , "Derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión", *Revista Boliviana de Derecho*, Valencia, núm. 15, enero de 2013.
- , "El deber de veracidad del informador", *Actualidad Jurídica Iberoamericana. IDIBE*, Valencia, núm. 1, agosto de 2014.
- , "El derecho a la propia imagen", *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, núm. 2, 2006.
- VERDA Y BEAMONTE, José R. de y PARADA, Orlando, "La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (deber de veracidad y reportaje neutral)", *Revista Boliviana de Derecho*, Valencia, núm. 14, julio de 2012.
- VIAL CORREA, Juan de Dios y Rodríguez Guerro, Ángel, "La dignidad de la persona humana. Desde la fecundación hasta su muerte", *Acta Bioethica*, Santiago, vol. 15, núm. 1, enero-junio de 2009.

- VILLANUEVA, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3ª ed., México, Jus, UNAM, Fundalex, Bosque de letras, 2010, t. I.
- , "Derecho de réplica" en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3ª ed., México, Jus, UNAM, Fundalex, Bosque de letras, 2010, t. I.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Angela, "Concentración de medios en las sociedades democráticas: ¿peligro para la libertad de expresión o condición de subsistencia?", *Diálogo Político*, Buenos Aires, año XXIV, núm. 3, 2007.
- WALDRON, Jeremy, "Dignity and Defamation: The Visibility of Hate", *Harvard Law Review*, Cambridge, vol. 123, núm. 7, 2010.
- WARREN, Samuel D. & BRANDEIS, Louis D., "The right to privacy", *Harvard Law Review*, Cambridge, vol. IV, núm. 5, 15 de diciembre de 1890.
- WHITTINGHAM, Jessica, "Libertad de información", *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 20, diciembre 2007.
- WOLDENBERG, José, "Todo con medida", *Reforma*, 12 de diciembre de 2007.
- YÁGÜEZ, Ricardo de Ángel, "Protección de la personalidad en el derecho privado", *RDN. Revista de Derecho Notarial*, Madrid, enero-marzo de 1974.
- YNCHAUSTI PÉREZ, Celia y García Martínez, Dolys, "Los derechos inherentes a la personalidad. El derecho a la identidad personal", *Derecho y Cambio Social*, Lima, año IX, núm. 29, julio-septiembre de 2012.

JURISPRUDENCIA

- Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/53/243 *Declaración sobre una Cultura de Paz*, 1999.
- Comisión IDH, OEA, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, 2000.
- Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Artículo 12 - La libertad de circulación*, 1999.
- Consejo de Europa, *Resolución Núm. 4376*, Asamblea del 4 de octubre de 1982.
- Consejo de Europa, *Resolución 428*, 1970.

Consejo de Europa. Comité de Ministros, *Recomendación 20 sobre el Discurso del odio* 1997.

Consejo de Europa. *Decisión marco 2008/913/JAI de 28 de noviembre de 2008, relativa a la Lucha contra Determinadas Formas y Manifestaciones de Racismo y Xenofobia mediante el Derecho Penal.*

Corte IDH. *Caso Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141.

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2010. Serie C No. 70.

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009.

Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255.

Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte IDH. *Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

- Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04.
- Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.
- Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.
- Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
- Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.
- Corte IDH. Opinión separada del juez Hector Gross Spiel en la opinión consultiva *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto.
- Corte IDH. *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.
- Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C No. 258.

Eur. Court H. R., *Wolfgang Schüssel v. Austria*, Decision on the admissibility of Application no. 42409/98, of 21 February 2002.

Eur. Court H.R., *Case of MGN Limited v The United Kingdom*, judgment of 18 January 2011.

Eur. Court H.R., *Case of Von Hannover v. Germany*, judgment of 24 June 2004.

Eur. Court H.R., *Case of Von Hannover v. Germany*, judgment of 7 February 2012, Series A.

Eur. Court H.R., *Case Barthold*, judgment of 25 March 1985, Series A no. 90.

Eur. Court H.R., *Case Bergens Tidende and others v. Norway*, judgment of 29 June 1999.

Eur. Court H.R., *Case Bladet Tromsø and Stensas v. Norway*, judgment of 20 May 1999.

Eur. Court H.R., *Case Dichand and others v. Austria*, judgment of 26 February 2002.

Eur. Court H.R., *Case Lingens v. Austria*, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103.

Eur. Court H.R., *Case of Handyside v. The United Kingdom*, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24.

Eur. Court H.R., *Case of Observer and Guardian v. The United Kingdom*, judgment of 26 November 1991.

Eur. Court H.R., *Case of Pedersen and Baadsgaard v. Denmark*, judgment of 17 December 2004.

Eur. Court H.R., *Case of Thoma v Luxemburgo*, judgement of 29 March 2001.

Eur. Court H.R., *Case Rubio Dosamantes v. Spain*, judgment of 21 February 2017.

Eur. Court H.R., *Case The Sunday Times v. United Kingdom*, judgment of 26 April 1979, Series A, no. 30.

Eur. Court H.R., *Case Müller and Others*, judgment of 24 May 1988, Series A no. 133.

Eur. Court HR., *Case Otto-Preminger-Institut v. Austria*, judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A.

Eur. Court. H.R., *Case Dudgeon v. The United Kingdom*, judgment of 22 October 1981.

Eur. Court. H.R., *Case of Handyside v. The United Kingdom*, judgment of 7 December 1976, Series A no 24.

Eur. Court. H.R., *Case of Niemietz v. Alemania*, judgment of 16 December 1992.

Eur. Court. H.R., *Case X y v. Países Bajos*, judgment of 26 March 1985.

ONU-Asamblea General, *Resolución 32/130. Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 16 de diciembre de 1977.

ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General núm. 25, Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto*, U.N. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194, 1996.

ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 11, Artículo 20*. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1983.

ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 16, Derecho a la intimidad*, 32º período de sesiones, 1988.

ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 27, Artículo 12. La libertad de circulación*, 1999.

ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General, núm. 34, Artículo 19. Libertad de opinión y de expresión*, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.

SCJN, *Amparo directo en revisión 1102/2012*. Sentencia del 16 de mayo de 2012.

Tesis 1001590. 81., *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Novena Época, t. I, septiembre de 2011.

Tesis 165813. P. LXV/2009. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro XXX, diciembre de 2009.

Tesis 173251. 1a. LVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007.

Tesis 1a. CXLIX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007.

Tesis 1a./J.118/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014.

Tesis 2003350. I.4º.A.9 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, abril de 2013.

Tesis 2003628. 1a. CLV/2013 (10a.) Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, mayo de 2013.

Tesis P.LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis: 165823. 1a. CCXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis: 188844. I3o.C.244C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001.

Tesis: 1a. CCCXL/2015(10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015.

Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012.

Tesis: 2003304. 1a./J. 32/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, abril de 2013.

Tesis: 2013415. I. 7o.A. 144 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, enero de 2017.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012.

Tesis: P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis: P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007.

Tesis: P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007.

Tribunal Constitucional de España, *STC 105/1990* de 6 de junio de 1990.

Tribunal Constitucional de España, *STC 107/1988* de 8 de junio de 1988.

Tribunal Constitucional de España, *STC 115/2000* de 5 de mayo de 2000.

Tribunal Constitucional de España, *STC 117/1994* de 25 de abril de 1994.

Tribunal Constitucional de España, *STC 134/1999* de 15 de julio de 1999.

Tribunal Constitucional de España, *STC 139/2001* de 18 de junio de 2001.

Tribunal Constitucional de España, *STC 139/2007* de 4 de junio de 2007.

Tribunal Constitucional de España, *STC 14/2003* de 30 de enero de 2003.

Tribunal Constitucional de España, *STC 148/2001* de 27 de junio de 2001.

Tribunal Constitucional de España, *STC 172/1990* de 12 de noviembre de 1990.

Tribunal Constitucional de España, *STC 176/1995* de 11 de diciembre de 1995.

Tribunal Constitucional de España, *STC 176/2013* de 21 de octubre de 2013.

Tribunal Constitucional de España, *STC 192/1999* de 25 de octubre de 1999.

Tribunal Constitucional de España, *STC 214/1991* de 11 de noviembre de 1991.

Tribunal Constitucional de España, *STC 240/1992* de 21 de diciembre de 1992.

Tribunal Constitucional de España, *STC 52/1996* de 26 de marzo de 1996.

Tribunal Constitucional de España, *STC 6/1988* de 21 de enero de 1988.

Tribunal Constitucional de España, *STC 6/2000* de 17 de enero de 2000.

Tribunal Constitucional de España, *STC 7/2014* de 27 de enero de 2014;

Tribunal Constitucional de España, *STC 76/2002* de 8 de abril de 2002.

Tribunal Constitucional de España, *STC 81/2001* de 26 de marzo de 2001.

Tribunal Constitucional de España. *STC 50/1983* de 14 de junio de 1983.

U.S. Supreme Court, *Case New York Times Co. v. Sullivan*, No. 39, 376 U. S. 254, March 9, 1964.

U.S. Supreme Court, *Case Bridges v. California*, No. 1, 314 U. S. 252, December 8, 1941.

U.S. Supreme Court, *Case Garrison v. Louisiana*, No. 4, 379 U. S. 64, November 23, 1964.

U.S. Supreme Court, *Case Konigsberg v. State Bar of California*, No. 28, 366 U. S. 36, April 24, 1961.

U.S. Supreme Court, *Case Murdock v. Pennsylvania (Ciudad de Jeannette)*, No. 480, 319 U. S. 105, May 3, 1943.

U.S. Supreme Court, *Case Rosenblatt v. Baer*, No. 38, 383 U. S. 75, February 21, 1966.

U.S. Supreme Court, *Case Roth v. United States*, No. 582, 354 U. S. 476, June 24, 1957.

U.S. Supreme Court, *Case Stromberg v. California*, No. 584, 283 U. S. 359, May 18, 1931.

LEGISGRAFÍA

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta Democrática Americana, 2001.

Código Civil Federal

Código Penal Federal

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Constitución Española.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de Chile.

Constitución Política de la República de Honduras.

Constitución Política de la República Federativa de Brasil

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Perú.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos
Degradantes.*

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de
Discriminación Racial.*

Convención sobre los Derechos del Niño.

*Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades
Fundamentales.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

*Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación de los
Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, 27 de febrero
de 2001.*

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

Declaración y Programa de Acción de Viena.

Ley 19.733. Sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, Chile.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, de España.

Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

The ten ammendments, The Bill of Rights, December 15, 1791.

SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS

ARENAS MORENO, Marcela, "Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Contexto colombiano", *Diálogos de Derecho y Política*, año 6, núm. 13, enero-abril de 2014,
<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/19900/16838>

BALLESTEROS, Jesús, "El estatuto del embrión", disponible en http://www.mercaba.org/Filosofia/ética/BIO/estatuto_del_embrión.htm

BARBOSA VILLANUEVA, Violeta Fabiola, Método comparativo, <http://www.ceddi.uan.mx/webderecho/descargas/productividad/pensamientojuridico/Barbosa%20Villanueva%20Violeta%20Fabiola.pdf>

BAUTISTA, Felix, "Estado social y democrático de derecho", *Listin Diario*, Santo Domingo, 01 de febrero del 2012, <http://www.listindiario.com/puntos-devista/2012/2/1/220146/Estado-social-y-democratico-dederecho>

BOU VALVERDE, Zetty y PÉREZ VARGAS, Víctor, "Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela", *Revista Judicial*, San José, núm. 19, <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MAF/MAF03/Semana2/DerechoPrivado.pdf>

CANÇADO TRINDADE, Antônio A., "La interdependencia de todos los derechos humanos. Obstáculos y desafíos en la implementación de los derechos humanos", <https://www.civilisac.org/civilis/wpcontent/uploads/interdependencia-de-losderechos-humanos-1.pdf>

CAÑIZALES, Andrés, "Una libre expresión para hacer más fuerte la democracia", *Razón y Palabra. Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación*, Barranquilla, vol. 16, núm. 81, noviembre de 2012-febrero de 2013, <http://revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/496/528>

CARPIZO, Jorge, "Libertad de expresión, elecciones y concesiones", *Revista Nexos*, México, 1 de octubre de 1998. <https://www.nexos.com.mx/?p=9046>

CASSIN, René, "El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal", <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/848/16.pdf>

CEPAL-ONU, Tipología de instrumentos internacionales. LC/L.3719 de 23 de octubre de 2013 <http://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013861PR10Tipologiainstrumentos.pdf>

CIENFUEGOS SALGADO, David, "Los derechos de la personalidad en México", *Revista Electrónica de Derecho Mexicano*, núm. 7, junio-julio de 2000, http://vlex.com/mx/redm/N@UMERO_7_2JUNIOJULIO_2000_NUMERO_DE_ANIVERSARIO/2.

Defamation, libel and slander <http://www.pannone.com/sites/default/files/Defamation-Libel-and-Slander.pdf>

ESTRADA AVILÉS, Jorge Carlos, "El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

FERNÁNDEZ, GARCÍA, Eusebio, "Libertad de expresión y respeto a los seres humanos", *Revista Telemática de la Filosofía del Derecho*, núm. 7, 2003-2004, <http://www.rtd.es/numero7/3-7.pdf>

GONZÁLEZ OJEDA, Magdiel, "El Estado social y democrático de derecho y el Estado Peruano", *Derecho y Sociedad*, Lima, año XV, núm. 23, diciembre de 2004, <http://blog.pucp.edu.pe/item/24656/el-estado-social-y-democratico-de-derecho-y-el-estado-peruano>

<http://etimologias.dechile.net/?censura>

http://shodhganga.inflibnet.ac.in/bitstream/10603/61833/8/08_chapter%201.pdf

<http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/doc/cm/rec%281997%29020&expme mEN.asp>

<http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

<http://www.unesco.org/new/es/socialandhumansciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

<http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Pareja.pdf>

<https://www.iberley.es/temas/proteccion-penal-derecho-honor-intimidad-propia-imagen-59523>

<http://la-etimologia.blogspot.mx/2013/02/etimologia-de-democracia.html>

Institut de Drets Humans de Catalunya, *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, <https://www.idhc.org/es/investigacion/publicaciones/derechos-humanos-emergentes/declaracion-universal-de-derechos-humanos-emergentes.php>

Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), *Curso Sistemático de Derechos Humanos* http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh75.htm

- LINCOLN, Abraham, *Discurso de Gettysburg*, 19 de noviembre de 1863, disponible en <https://discursosparalahistoria.wordpress.com/2010/02/03/gettysburgabraham-lincoln/>
- MANILI, Pablo L., "La difícil tarea de elaborar un concepto de los derechos humanos", *Manual digital de derechos humanos*, http://www.derprivado.awardspace.com/files/trabajo_manilli.pdf
- MARTÍNEZ GÓMEZ, Jesús Armando, "Diferencias de los derechos inherentes a la personalidad con respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales," *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, agosto de 2013, <http://caribeña.eumed.net/derechos-humanos/>
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis e HIRUELA DE FERNÁNDEZ, María del Pilar, "Derechos de la personalidad", *Persona. Revista Electrónica Mensual de Derechos Existenciales*, núm. 46, octubre de 2005, <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm>
- NAVARRO MERCHANT, Vicente, "La veracidad como límite interno del derecho a la información", *Revista Latina de Comunicación Social*, Tenerife, año 1, núm. 8, agosto de 1998, <https://www.ull.es/publicaciones/latina/a/56vic.htm>.
- NOGUEIRA ÁLCALA, Humberto, "Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: la delimitación, regulación, garantías, y limitaciones de los derechos fundamentales", *Revista Ius et Praxis*, vol. 11, núm. 2, 2005, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "El derecho internacional de los derechos humanos", <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.
- PALOMINO M., María Angélica, "La pregunta de investigación", *Revista Pediatría Electrónica*, Santiago de Chile, vol. 12, núm. 1, abril de 2015, pp. 40-42, http://www.revistapediatria.cl/volumenes/2015/vol12num1/pdf/PREGUNTA_INVESTIGACION.pdf

- PÉREZ LIÑÁN, Aníbal, *El método comparativo: Fundamentos y desarrollos recientes, Política comparada*, 2008, <http://metodosavanzados.sociales.uba.ar/files/2014/04/Li%C3%B1an1.pdf>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 2017, <http://dle.rae.es/>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 2017, <http://dle.rae.es/?id=8E4YLS1#RKZ7Uqb>
- RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, *El Estado de derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia*, http://www.tprmercotur.org/es/docum/biblio/Ruiz_Diaz_Labrano_El_Estado_de_Derecho.pdf
- SALVADOR MARTÍNEZ, María, "El derecho a la libertad de expresión", http://documentostics.com/component/option,com_docman/task,doc_view/gid,406/Itemid,3/
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, "Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios. Curso IV", en Programa de Formación y Capacitación Profesional en Derechos Humanos, México, CDHDF, https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/fundamentosteoricodelosderechos.pdf
- The libel and slander act, <http://moj.gov.jm/sites/default/files/laws/Libel%20and%20Slander%20Act.pdf>.
- UNESCO, *Libertad de expresión*, 2013, <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>
- UNESCO, Proyecto transdisciplinario "Hacia una cultura de paz", 2001, <http://www.unesco.org/cpp/sp/proyectos/cppinfo.htm>
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *Las leyes de reforma: su actualidad/Las personas morales y sus derechos humanos*, Organización Editorial Mexicana, 6 de junio de 2013, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2013/21.pdf>